

GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

PRIMER SEMESTRE 1976

Director:

Ricardo Sabino Camacho



Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Guatemala, C. A.—1979

GACETA DE LOS TRIBUNALES

COMITÉ NACIONAL DE ECONOMÍA

GACETA DE LOS TRIBUNALES

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: RICARDO SABINO CAMACHO

AÑO XCVI

ENERO A JUNIO DE 1976
PRIMER SEMESTRE

NUMEROS DEL 1 AL 6

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

	PAGINA
AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Carlos Fernández Córdova, contra el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal y la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las personas y partes que intervinieren en ellos	1
AMPARO: Interpuesto por Luis Arturo Herrera Tobar, contra el Concejo de la Ciudad de Guatemala.—DOCTRINA: Procede el recurso de amparo cuando el interesado ha sido condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio	4
AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Ricardo Morales Taracena, en calidad de mandatario especial judicial con representación de "CORFINA".—DOCTRINA: Es improcedente el amparo de asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos	6
AMPARO: Interpuesto por Rosa Agustina García Albuja de Lechting, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: No procede el amparo en los asuntos del orden judicial que puedan ventilarse dentro del debido proceso	8
AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Leonel Plutarco Ponciano León, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo, en asuntos del orden judicial, con respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos	10
AMPARO: Interpuesto por Gloria Teresa Romero Herrera de López, contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial que tuvieren establecidos en la ley procedimientos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso	12
AMPARO: Interpuesto por Gloria Teresa Romero Herrera de López, contra el Juez y Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las personas que intervinieren en ellos ..	13
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por el representante legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.—DOCTRINA: Comete error de derecho el Tribunal que desestima la prueba documental por insuficiente cuando dicho medio de convicción llena los requisitos legales	16

	PAGINA
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por Manuel Antonio Vanegas Menéndez, contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Siendo la prueba presuncional una apreciación subjetiva del Tribunal sentenciador, es improcedente el recurso de casación si no se demuestra la inexistencia de los hechos en que se basa	21
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por Carlos Pérez Salazar, contra la sentencia de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Para que prospere la casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario señalar el documento, diligencia judicial o actos auténticos que demuestren, de modo evidente, la equivocación del juzgador, y no hechos que el Tribunal deba tomar en cuenta	22
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por Plutarco Erineo Sánchez Mateo, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: No procede el recurso de casación si el interponente no explica cómo y en qué forma el Tribunal de segundo grado infringió las reglas de la sana crítica aplicadas en la valoración de la prueba	27
PENAL: Recursos de Casación interpuestos por Gonzalo Conrado Solís Pojoy y Carlos Rodolfo Higueros García, contra la sentencia y el auto de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: I) Es improcedente el recurso de casación por violación del artículo 53 de la Constitución de la República, cuando el sujeto procesal ha intervenido en el proceso y ha tenido a su alcance todos los medios y recursos para hacer valer sus derechos; II) No procede el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba presuncional cuando los hechos en que se basa están debidamente establecidos; y III) Es improcedente la casación cuando se alegan con iguales argumentos en relación a la misma prueba errores de hecho y de derecho en su apreciación	29
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Para que un hecho constituya delito, es necesario que reúna todos los elementos que lo tipifican como tal ..	37
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por Oscar Armando Ruano Padilla, como defensor de Carlos Enrique Rodríguez Barrientos.—DOCTRINA: Para que el Tribunal de casación pueda hacer el análisis correspondiente, es indispensable que el recurrente, al desarrollar su tesis, exponga por separado los motivos de sus impugnaciones.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación cuando en su planteamiento se denuncian con los mismos argumentos, errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba.	39
PENAL: Recurso de Amparo interpuesto por Luis Arturo Herrera Tobar, contra el Concejo de la ciudad de Guatemala.—DOCTRINA: En todo recurso de amparo se debe dar audiencia a las personas que les aparezca interés directo con la situación planteada	41
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por Roberto Figueroa Zelada, contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Para que proceda el recurso de casación por infracción de norma constitucional, es indispensable que exista una relación directa entre las disposiciones de la Constitución y la materia de que se trata..	44
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por Gustavo Adolfo Monterroso Cuéllar, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si se funda en los casos de procedencia de los incisos 1º, IV) V) y VI) del artículo 745 del Código Procesal Penal y se argumenta sobre estimativa probatoria, sin respetar los hechos que el Tribunal de instancia tuvo por probados	48
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por Walter Dagoberto Herrera Sandoval, contra Alberto Federico del Cid Durán.—DOCTRINA: Cuando se invoca aplicación de las reglas de la sana crítica, debe señalarse concretamente, cuál o cuáles de dichas reglas y en qué forma fueron aplicadas equivocadamente por el Tribunal sentenciador	51

	PAGINA
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por Trinidad López y Gregorio Gómez-García, contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Es impropcedente el recurso de casación cuando la tesis desarrollada por el recurrente no se relaciona con las leyes citadas como infringidas	53
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por Adelmo Aguilar Martínez, contra la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: No procede el recurso de casación cuando el recurrente invoca los casos de procedencia contenidos en los incisos I, V, VI y VII del artículo 745 del Código Procesal Penal, sin respetar los hechos que la Sala dio por probados	55
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por Milagro de Jesús Morán y Morán viuda de Hernández, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Para que proceda el examen de fondo de casación es necesario que el recurrente acuse expresamente como violados, en forma integral y relacionada, todos los artículos de valoración probatoria que contengan las materias que se censuran	57
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por Juan Roberto Abularach Corzo, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Cuando se invoca error de derecho en la calificación del delito, tienen que respetarse los hechos que el Tribunal de instancia tuvo por probados	61
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por Edwin de León del Valle, contra la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: I. No se viola el derecho de defensa cuando el interesado pudo impugnar y atacar la eficacia de un informe rendido oportunamente en el proceso. II. El error de hecho en la apreciación de la prueba consiste en la tergiversación de su contenido o en la omisión del análisis de los medios de convicción aportados al proceso	64
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por Guillermo González, contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: La emoción violenta contemplada por el artículo 124 del Código Penal, tipifica únicamente un delito de homicidio simple	67
PENAL: Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Ricardo Morales Taracena, en calidad de mandatario especial judicial con representación de "CORFINA".—DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos	14
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por Manuel de Jesús Aguilar, contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Es improcedente la casación, cuando las leyes citadas como infringidas no tienen relación con el caso planteado.	68
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por Carlos Enrique Hernández González, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Si por defectos en el planteamiento del recurso no es posible establecer si hubo o no error de derecho en la apreciación de la prueba, la deducción de culpabilidad hecha por el Tribunal de instancia no puede ser analizada por el de casación, puesto que se trata de un proceso lógico sujeto al criterio subjetivo del juzgador	69
PENAL: Recurso de Casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, es indispensable que el interponente señale en forma concreta cuál de las reglas de la sana crítica y en qué forma dejaron de aplicarse por el Tribunal de Instancia	73
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el Licenciado César Fernando Alvarez Guadamuz, en representación del Instituto Nacional de Electrificación. — DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación por falta de técnica en su planteamiento, si las razones en que se basa no corresponden al subcaso de procedencia invocado.	76

	PAGINA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el Abogado Max Jiménez Oliva, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—DOCTRINA: Los artículos 36 del Decreto-Ley número 229 y 100 de su Reglamento, no contradicen las normas constitucionales citadas por el recurrente	80
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—DOCTRINA: Los artículos 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 100 de su Reglamento no contradicen los principios constitucionales citados por el recurrente..	85
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., contra sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. — DOCTRINA: Los artículos 36 del Decreto-Ley número 229 y 100 de su Reglamento, no contravienen las normas constitucionales citadas por el recurrente, porque el primero no delega en el Ejecutivo la facultad legislativa	90
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por "Hoteles Camino Real de Guatemala, S. A.", contra resolución del Ministerio de Finanzas Públicas.—DOCTRINA: Todo reclamo efectuado por las dependencias fiscales competentes con relación a una declaración jurada de renta, interrumpe la prescripción	95
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el Abogado Eduardo Mayora Dawe, como apoderado de la Compañía "Texaco Guatemala Inc.", contra el Ministerio de Finanzas Públicas.—DOCTRINA: No se configura error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando se hace consistir en el análisis jurídico de los documentos identificados al efecto	98
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el Licenciado Ramón García Estrany, Mandatario Judicial Especial de la "Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada" (BANDEGUA), contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—DOCTRINA: La exoneración de impuestos de importación sobre determinados artículos, convenida en virtud de contrato celebrado con el Gobierno de la República no implica la exoneración del impuesto de consumo sobre los mismos artículos ..	102
CIVIL: Ordinario seguido por Pedro Carreto Cortez, contra Juan Paz Lucas.—DOCTRINA: La omisión en la apreciación de parte esencial de un documento auténtico cuando esa omisión demuestre la equivocación del juzgador e influya en el resultado del fallo constituye error de hecho en la apreciación de la prueba	108
CIVIL: Ordinario seguido por María Natividad Catalina de Jesús Marroquín Oliva de Guzmán, contra Mario Gadala Zedán Kattán.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de Casación, cuando la tesis que se sostiene es incongruente con el submotivo de procedencia que se invocó	112
CIVIL: Ordinario seguido por Oscar Albores, contra la Municipalidad de Guatemala.—DOCTRINA: Cuando el recurso de casación se interpone por los submotivos que puntualiza el artículo 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, el examen comparativo sólo puede hacerse con base en los hechos que en el fallo se dan como probados	116
CIVIL: Ordinario de reivindicación, propiedad y posesión seguido por María Eugenia Berg Serrán de Massis, contra Zoila Rosa del Valle Lima de Osuna.—DOCTRINA: La excepción previa de falta de personalidad sólo procede cuando de los hechos que motivan la demanda no se origina relación jurídica que legitime a las partes para la prosecución del proceso hasta su final decisión	119
CIVIL: Ordinario seguido por Elsa Pellecer Robles de Sánchez, contra el Estado de Guatemala.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación cuando la tesis sustentada por el recurrente no guarda congruencia con la sentencia impugnada	122

	PAGINA
CIVIL: Ordinario seguido por José Antonio González López, contra Francisca del Rosario Morales Soto.—DOCTRINA: En los recursos de casación que se fundan en aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, es obligatorio aducir tesis separadas para cada motivo de impugnación y que no se refieran a las mismas leyes, tomando en cuenta que esos vicios se excluyen recíprocamente	128
CIVIL: Ordinario seguido por María Eugenia Aldrete Vergara, contra Edoardo Bianchi Dona.—DOCTRINA: Cuando la intención de los otorgantes se manifiesta en forma clara y precisa en el contrato, se estará al sentido literal de sus cláusulas	131
CIVIL: Ordinario seguido por Paulino Ovalle Herrera, contra el Estado de Guatemala.—DOCTRINA: Si la acción persigue la declaración de inconstitucionalidad de determinadas leyes para el caso en litis y la sentencia se pronuncia al respecto, es indudable que el Tribunal no viola el artículo 97 de la Ley Constitucional de Amparo, <i>Hábeas Corpus</i> y de Constitucionalidad	136
CIVIL: Ordinario seguido por Juana Monterroso Jacobo, contra Apolonio Contreras Donis.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, si no se pidió la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda cuando la infracción se hubiese cometido en la primera	142
CIVIL: Ordinario de divorcio seguido por José Rogelio Martínez, contra Blanca Aurora Cano Méndez de Martínez.—DOCTRINA: Incurrir en error de hecho en la apreciación de la prueba el Tribunal que tergiversa en forma que influya en la decisión el contenido de un documento auténtico	145
CIVIL: Ordinario seguido por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, contra Armando Lavarreda Anleu.—DOCTRINA: Cuando al contestar una demanda o al reconvenir se impugna la validez o la eficacia de un documento presentado por el actor, no es necesario usar el medio de impugnación incidental a que aluden los artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil	149
CIVIL: Ordinario seguido por Gabino Osoy Iboy, contra Sotero Ambrocio Monroy.—DOCTRINA: No viola la ley señalada como infringida por inaplicación, el Tribunal que funda su fallo en el contenido de la misma	159
CIVIL: Ordinario seguido por la Municipalidad de Purulhá, contra Francisco Andrés y Zoila López de Andrés.—DOCTRINA: Para citar debidamente el caso de procedencia, de acuerdo con la legislación vigente, es preciso indicar si se trata de motivo de fondo o motivo de forma, por ser diferentes los efectos de ambos	161
CIVIL: Ordinario seguido por Luis Santos García y compañeros, contra Juana Castellanos Lobos viuda de Paniagua.—DOCTRINA: Es procedente el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando el recurrente señala el error e identifica sin lugar a dudas, el documento auténtico que demuestra la equivocación en que incurrió el juzgador	165
CIVIL: Ordinario seguido por Mario Augusto Gaitán Blas, contra Petrona Salguero Ramos de Gaitán.—DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación fundado en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, debe señalarse en qué forma y cuáles de las reglas de la sana crítica fueron infringidas	169
CIVIL: Ordinario entablado por el Coronel Carlos Enrique Díaz de León, contra el Estado de Guatemala.—DOCTRINA: Para que pueda declararse la inconstitucionalidad de una ley, en referencia a determinada Constitución, es indispensable que ésta se encuentre vigente en la fecha en que la primera entre en vigor	171

	PAGINA
CIVIL: Ordinario seguido por María Cristina Vilanova Castro de Arbenz, contra el Estado de Guatemala.—DOCTRINA: La prescripción extintiva o liberatoria se consume por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, desde que la obligación pudo exigirse	177
<i>Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia</i>	182
<i>Teléfonos directos y extensiones de la Corte Suprema de Justicia</i>	187
<i>Nómina de los funcionarios del Organismo Judicial, hasta el 30 de junio de 1976</i>	193
<i>Jurisdicción de los Tribunales, Salas de la Corte de Apelaciones</i>	201
<i>Directorio Judicial</i>	211
<i>Abogados y Notarios inscritos durante el semestre</i>	215
<i>Votos razonados</i>	2-8- 20-60- 128-168

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

AMPARO

Recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Carlos Fernández Córdova, contra el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal y la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial, respecto a las personas y partes que intervinieron en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Carlos Fernández Córdova, contra el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal y la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, bajo la dirección y auxilio del Abogado Roberto Fernández Garín.

ANTECEDENTES:

El recurrente interpuso amparo, porque en la resolución dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal, con fecha ocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, al abrir la cuerda pública en el proceso que se le sigue por los delitos de lesiones culposas y contra la seguridad del tránsito, se le decretó auto de prisión provisional a la vez que, por estimarse que no había motivos suficientes para dictarlo contra la señora Sonia Carolina de Jesús Zamora Meyer de Arriaza, se ordenó su libertad, resolución que fue confirmada por la Sala, y que según el recurrente, le ha vedado su derecho de defensa, ya que según afirma, fue dictada con notoria ilegalidad y abuso de poder,

señalando como infringidos los artículos 1, 43, 44, 45, 46, 49, 52, 62, 74, 77, 145, 147, 151, 172, 240 y 246 de la Constitución de la República y 2, 3, 11, 23, 24, 29, 35, 37, 61, 183, 209, 353, 527, 544, 718, 719 y 722 del Código Procesal Penal.

Del indicado recurso se dio vista por el término de cuarenta y ocho horas al recurrente y al Ministerio Público, alegando el primero, que el agente de la Policía Nacional, que presencié el hecho, declaró que hizo la parada reglamentaria y que la acusadora que iba en la avenida, pasó en rojo un semáforo y corría a razón de cien kilómetros por hora, por lo cual él no es responsable de ningún delito, tanto más, que la señora y su acompañante, no estuvieron hospitalizados más de diez días, por lo que en todo caso el hecho sería constitutivo de falta y no de delito, de donde resulta ilógico y arbitrario el auto de prisión provisional que se le dictó por lesiones culposas, solicitando que esta Corte inspeccionara su vehículo a fin de establecer de que su lamentable estado no pudo haber sido producido por un automóvil que caminara a treinta kilómetros por hora; que la Sala Décima de Apelaciones al denegar de plano los recursos de aclaración y ampliación que interpuso, actuó en forma notoriamente ilegal y con abuso de poder, violando la Constitución de la República, el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial.

El Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Criminal, alegó que la Constitución de la República, establece la improcedencia del amparo en los asuntos de orden judicial, respecto de las partes y las personas que intervienen en ello, y que hay reiterada jurisprudencia en el sentido de que el artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo es inaplicable, en observancia del principio, la prevalencia constitucional sobre cualquier ley;

CONSIDERANDO:

Se advierte que lo que el recurrente pretende mediante el presente recurso de amparo, es corregir las irregularidades, vicios o abuso de poder en que a su juicio incurrieron el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Penal y la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en el proceso a que se refiere este asunto; a este respecto se estaría aceptando el amparo como tercera instancia para resolver sobre la legalidad de las resoluciones judiciales; pero dicha pretensión es inadmisibles, ya que el amparo está instituido como un recurso extraordinario en los casos específicamente señalados por la Constitución de la República, entre los cuales no está comprendido el planteado.

La disposición constitucional aplicable al caso, es el artículo 81 que establece que es improcedente el amparo "en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos", por lo que no es posible hacer aplicación de la excepción a que se refiere la fracción segunda del artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad invocado por el recurrente, porque de acuerdo con el artículo 246 "Los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional". Por lo expuesto, el recurso de amparo deviene notoriamente improcedente y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 22, 29, 30, 34, 35, 44 y 61 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, constituida en Tribunal de Amparo, declara improcedente el recurso interpuesto por el Licenciado Carlos Fernández Córdova, contra el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal y la Sala Décima de Apelaciones y por estimarlo notoriamente improcedente, condena al recurrente en las costas del mismo e impone al Abogado patrocinador, Licenciado Roberto Fernández Garín, una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva dentro de tercero día. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Firmó con voto razonado: J. F. Juárez y Aragón.—Firmó con voto razonado: Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO:

Señores Magistrados:

En la sentencia proferida por esta Cámara, con fecha tres del mes en curso, en el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Carlos Fernández Córdova, contra el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal y la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, firmamos con voto razonado, debido a que en la misma, se mantiene la tesis sostenida por otras Cortes Supremas, de que el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, que permite el amparo en los asuntos del orden judicial, cuando se procediere con notoria ilegalidad o abuso de poder, no debe de aplicarse no obstante su vigencia, por prevalencia de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 246 de la misma, tesis con la cual lamentablemente no estamos de acuerdo por las siguientes razones:

1.—La prevalencia constitucional del artículo 246 opera cuando una ley o tratado internacional disminuye, restringe o tergiversa una norma constitucional. Si la norma se opone al ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, es nula *ipso jure* de conformidad con el artículo 77 de la misma Constitución; si no regula el ejercicio de los derechos constitucionales, da lugar a que las partes planteen la inconstitucionalidad total o parcial de la ley, en cuyo caso los tribunales deberán pronunciarse al respecto y si se declara inconstitucional, el precepto legal es inaplicable al caso planteado, todo ello de acuerdo con el citado artículo 246. De manera que, en ambos casos, el del artículo 77 y el del 246, la nulidad no es *ipso facto*, sino *ipso jure*, es decir que se necesita una resolución judicial que así lo declare y en el caso de examen no existe ninguna sentencia en ese sentido, por lo cual el artículo 61 de la Ley de Amparo, mantiene toda su fuerza y un tribunal no puede dejar de aplicarlo oficiosamente, con base en la primera parte del artículo 246 que es de orden general y omitiendo la observancia de la segunda parte que es la que en forma adjetiva, hace valedera la primera.

2.—Podría prosperar la prevalencia constitucional, si alguna de las partes la planteara, sólo en el caso de que el artículo 61 de la Ley de Amparo, se opusiera al artículo 81 de la Constitución, tal como lo ha venido estimando la Honorable Corte Suprema de Justicia, pero nosotros no encontramos ninguna oposición, por lo siguiente:

a) Toda Constitución, tanto en su parte orgánica como en la dogmática, contiene normas principales y normas secundarias, que amplían, regulan o fijan excepciones a las primeras. En el caso concreto, la norma principal está contenida en el artículo 80 de nuestra Constitución, que crea el derecho al Amparo y la norma secundaria es el artículo 81 que limita ese derecho, declarándolo improcedente en los asuntos del orden judicial y en los otros casos que especifica, pero a la vez señala una excepción a la improcedencia, es decir, a la limitación del Amparo. El artículo 61 de la Ley de Amparo, señala otra excepción a la misma improcedencia, pero no está contradiciendo en nada a la norma principal del artículo 80, ni mucho menos a la secundaria del 81, sino que por el contrario, está confirmando la principal del 80, al hacer más amplio el Amparo, de acuerdo con la mente de los Constituyentes de que la interpretación del amparo fuera siempre extensiva y de que era necesario "omitir una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se basa el amparo como garantía del debido proceso", razones éstas por las que estimamos que no es exacto el respetable criterio, de la Honorable Corte, de que no pueden haber más excepciones a la restricción del amparo, que la que establece la Constitución, cuando en realidad lo que no podrían existir serían más restricciones al amparo;

b) Tampoco hay oposición en los artículos que la sentencia considera en pugna, porque ambos regulan situaciones diferentes. La improcedencia del amparo de que habla la Constitución, es de los asuntos del orden judicial "respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos". En cambio el artículo 61 del Decreto Constitucional N° 8, regula una situación completamente distinta al establecer que no podrá interponerse amparo en los asuntos del orden judicial y administrativo "que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente", sin que en este caso tengan que ver las partes.

3.—Debe tenerse presente que el Poder Constituyente promulga normas Constitucionales y que el Poder Legislativo emite normas Legales. La Constituyente convocada en 1964, dictó la actual Constitución y los Decretos Constitucionales que la amplían y que contienen tanto la una como las otras normas constitucionales. El Organismo Legislativo, en ejercicio del Poder correspondiente, dicta las leyes ordinarias que no pueden disminuir, restringir ni tergiversar las normas constitucionales. De manera que el querer aplicar el artículo 246 de la Constitución a las normas que regulan el Amparo, es improce-

dente, porque el indicado artículo se refiere a la prevalencia de la Constitución sobre cualquier ley, que desde luego se entiende de carácter ordinario, es decir emitida por el Congreso de la República, pero nunca de la prevalencia de normas constitucionales sobre otras de igual naturaleza, y tanto más que como ya indicamos, no hay ninguna oposición de las unas con respecto de las otras.

4.—Por último nos permitimos razonar que la tesis que ha venido sosteniendo la Corte de que un Decreto Constitucional no puede ampliar las disposiciones que trae la Constitución y que por tal motivo, la excepción a la restricción del amparo, de que éste sí procede aún en los asuntos del orden judicial, cuando se actuare con notoria ilegalidad o abuso de poder, no es aplicable aunque esté vigente, porque no lo dice la Constitución, no podemos aceptarla, no sólo por las razones que hemos expuesto, sino también porque no se aplica en forma general. En efecto, la misma Ley de Amparo, de *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, que origina la tesis, dispone en su artículo 76, que el recurso de exhibición personal puede interponerse por el agraviado o por cualquier otra persona y el 77, faculta para que sea iniciado de oficio, ampliando ambos el artículo 79 de la Constitución que limitadamente determina que únicamente puede hacerlo quien se encuentre ilegalmente preso o detenido. Si la doctrina de la Corte fuera cierta, no debería admitir las exhibiciones personales interpuestas por otra persona que no sea el agraviado, porque la Constitución no lo manda y sin embargo se las admite, contradiciendo su propia tesis.

A nuestro juicio, debió considerarse el abuso de poder denunciado y declararse de manera clara y terminante que no existe abuso de poder por parte del Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal y la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, porque ambos tribunales procedieron de acuerdo con sus propias facultades, ciñéndose estrictamente a las leyes penales y procesales, sin menoscabo del derecho de defensa que corresponde al recurrente.

Protestamos a los Señores Magistrados nuestros respetos.

Guatemala, 5 de marzo de 1976.

FLAVIO GUILLEN C.

J. F. JUAREZ Y ARAGON.

AMPARO

Apelación de la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Luis Arturo Herrera Tobar, contra el Concejo de la Ciudad de Guatemala.

DOCTRINA: *Procede el recurso de amparo, cuando el interesado ha sido condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, tres de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación interpuesto por José León Pensamiento González, Rudy Leonel Maldonado Castillo, Tomás Ricardo Búrbano Ortiz y Leonel Plutarco Ponciano León, en su calidad de Alcalde de la ciudad de Guatemala, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Luis Arturo Herrera Tobar, contra el Concejo de la ciudad de Guatemala por haber dictado la resolución fechada el tres de diciembre del año pasado y que consta en el punto quinto de su sesión ordinaria de esa fecha.

OBJETO DEL RECURSO:

Manifestó el interponente, que le fue otorgada licencia para operar en el servicio de transportes urbanos con empresa de su propiedad, denominada "El Cóndor", en las rutas números uno y cinco de la ciudad capital, conforme escritura pública pasada ante los oficios del Notario Javier Duke Sandoval, con fecha doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y que contiene el contrato respectivo. Que posteriormente solicitó a la corporación Municipal, se le concediera prórroga para el cumplimiento del contrato de referencia, lo que le fue denegado por lo que interpuso el recurso de revocatoria, el cual fue declarado con lugar. Que el Alcalde de la ciudad, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución mencionada. Que el Concejo de la ciudad, por resolución contenida en el punto quinto del acta número doscientos siete de la sesión celebrada el tres de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, acordó "declarar sin ninguna validez el otorgamiento de la concesión del transporte urbano por autobuses, que la Dirección de Servicios Públicos de la Municipalidad, hizo en favor de la empresa 'El Cóndor' y en consecuencia, nulas todas las actua-

ciones derivadas del contrato administrativo de fecha 12 de febrero de 1974", que con este proceder la Municipalidad contra quien interpone el presente recurso de amparo, violó los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 53, párrafo 2º, 77, 143, 144, 145 párrafo primero, 240, párrafos 1º y 2º y 255 de la Constitución de la República. Indicó el interesado que en un Estado de derecho como el que vivimos, hay que respetar las normas jurídicas emitidas por el poder público, que la Municipalidad ha procedido arbitrariamente y con abuso de poder al no haberlo citado, oído y vencido en juicio y al atribuirse funciones que únicamente competen al Organismo Judicial. Que en el presente caso no existe recurso con efecto suspensivo por haberse dictado la resolución sin la existencia de un expediente previo, puesto que el mismo obra en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

ANTECEDENTES Y SENTENCIA RECURRIDA:

Se dio trámite al recurso y se llegó hasta sentencia pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha veintiséis de enero del año en curso, la que fue anulada por esta Corte, al conocer en apelación con fecha ocho de marzo recién pasado. Respuestas las actuaciones se dio audiencia al Ministerio Público, al recurrente, a la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, a Rudy Leonel Maldonado Castillo y Tomás Ricardo Búrbano Ortiz, como representantes legales del Consorcio de Autobuses Urbanos "Bolívar" y de la empresa "Alianza Capitalina de Transportes Urbanos". De oficio se abrió a prueba el negocio por el término de ocho días. A solicitud de Luis Arturo Herrera Tobar, se tuvieron como prueba, la fotocopia del acta de la sesión celebrada por la corporación municipal, el dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro en la que consta la facultad que se dio el Concejo y la Dirección de Servicios Públicos de la Municipalidad; la fotocopia de la escritura pasada ante los oficios del Notario Javier Duke Sandoval, en la que consta el otorgamiento de la concesión y del contrato a que se refiere este amparo; y fotocopia del acta de la sesión del ayuntamiento y en la cual dejó sin efecto lo actuado, incluyendo el instrumento público a que se hizo referencia; a solicitud de José León Pensamiento González, se tuvo como prueba el expediente relativo al recurso de amparo interpuesto por Rudy Leonel Maldonado Castillo y Ricardo Búrbano Ortiz, como representantes del Consorcio de Autobuses Urbanos "Bolívar" y "Alianza Capitalina de

Transportes Urbanos", contra la Municipalidad de esta capital; a solicitud de Rudy Leonel Maldonado Castillo y Ricardo Búrbanco Ortiz, se tuvo como prueba el recurso a que se hizo alusión. Se corrieron las audiencias legales y las partes alegaron lo que estimaron pertinente. Con fecha diecinueve de abril, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones declaró con lugar el recurso interpuesto por Luis Arturo Herrera Tobar, contra el Concejo de la ciudad de Guatemala y como consecuencia, que la resolución contenida en el punto quinto del acta número doscientos siete del tres de diciembre del año próximo pasado, dictada por la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, no obliga al recurrente, por contravenir y violar preceptos constitucionales, siendo nula y sin valor tal resolución. Para el efecto consideró que el recurso de amparo tiene por objeto el mantenimiento de las garantías constitucionales, entre las cuales está la inviolabilidad de la defensa de la persona y de sus derechos, que nadie puede ser condenado sin antes ser oído, citado y vencido en juicio en proceso legal, seguido ante tribunales o autoridades competentes previamente establecidos, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales. Que en el recurso de amparo interpuesto por Luis Arturo Herrera Tobar, por sí y en representación del Consejo de Administración de la entidad denominada "Cóndor, Sociedad Anónima", en contra del Concejo de la Ciudad de Guatemala, se basa en que este último arbitrariamente dictó la resolución de fecha tres de diciembre del año próximo pasado, por la que acordó declarar sin ninguna validez el otorgamiento de la concesión de transporte urbano de autobuses que la Dirección de Servicios Públicos de la Comuna hiciera a favor de la referida empresa, nulificando las actuaciones derivadas del contrato contenido en la escritura autorizada por el Notario Javier Duke Sandoval, el doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, que es evidente que el citado Concejo al dejar sin efecto el contrato de mérito "actuó ilegalmente", al hacerlo en forma unilateral, puesto que con ello violó principios terminantes de la Constitución de la República, extralimitándose en sus funciones, por lo que resulta manifiesta la procedencia del amparo. El día de la vista el interponente reiteró sus alegaciones y acompañó fotocopia de la certificación del auto dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con fecha veintitrés de febrero del año en curso y por el cual fue rechazado de plano el recurso interpuesto por el Alcalde, contra la resolución dictada por el Ministerio de Gobernación, que se ha relacionado. El Alcalde de esta Ciudad, Leonel Plutarco Ponciano

León, argumentó en el sentido de que no existe la violación constitucional que se atribuye al Concejo, cuya resolución puso fin a una situación anómala "como es la creencia de que a la empresa El Cóndor, Sociedad Anónima, se le había dado la concesión para prestar servicios públicos de transporte urbano de personas, por autobuses. Esta supuesta concesión, nunca existió, dado a que el acto que aparentemente la concedió, es inexistente y nulo absolutamente, y la autoridad competente, en primera fase para establecer la inexistencia y nulidad del acto por el que, supuestamente se le otorgó la concesión, es el órgano máximo de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, vale decir, la corporación municipal". Terminó pidiendo se revoque la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. Rudy Leonel Maldonado Castillo y Tomás Ricardo Búrbanco Ortiz, por su parte y José León Pensamiento González, por la suya, pidieron la revocatoria de la sentencia.

CONSIDERANDO:

La sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, se encuentra ajustada a los principios que norman la institución del amparo, como garantía al respeto debido a las libertades ciudadanas y a los derechos fundamentales que rigen la vida del país, ya que en materia administrativa procede este recurso cuando ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte acuerdo o resolución que cause agravio, con el objeto de mantener o restituir al agraviado en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. En el presente caso, como lo consideró la Sala, el Concejo de la ciudad de Guatemala, al declarar por medio de su resolución de fecha tres de diciembre próximo pasado, sin ninguna validez el otorgamiento de la concesión de transporte urbano de autobuses, que la Dirección de Servicios Públicos de la Municipalidad concedió a favor de la empresa "El Cóndor" y la consiguiente nulidad de todas las actuaciones derivadas del contrato administrativo de fecha doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, contenido en la escritura pública autorizada por el Notario Javier Duke Sandoval, actuó ilegalmente y con abuso de poder, porque sin que mediara el proceso legal seguido ante tribunales competentes y en forma unilateral, dejó sin efecto el contrato referido con manifiesta violación de los artículos 53, párrafo segundo 143, 240 párrafos 1º y 2º y 255 de la Constitución de la República.

LEYES QUE SE APLICAN:

Las citadas y artículos: 53, 80, 82, 83 y 84 de la Constitución de la República; 19, 31, 48, 51, 52, 53, 54 y 55 Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad y 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma: la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso de Amparo interpuesto por Luis Arturo Herrera Tobar, en nombre propio y como presidente del Consejo de Administración de la entidad "El Cóndor, Sociedad Anónima", contra la Municipalidad de la ciudad de Guatemala. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes como corresponde.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.— J. F. Juárez y Aragón.—A. Linares Letona.—Flavio Guillén C. Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Ricardo Morales Taracena, en calidad de mandatario especial judicial con representación de "Corfina".

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Ricardo Morales Taracena, en su calidad de mandatario especial judicial con representación de Corporación Financiera Nacional "Corfina", contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

Se dio intervención al recurrente, al Ministerio Público, al Abogado Luis Roberto González Campo Jiménez, representante de "Streckman Parellada y Compañía Limitada", y a los señores Arturo Martín de Nicolás y García y Héctor Francisco Goicolea Villacorta, interventor judicial de la Fábrica de Hilados "La Candelaria"; todos de este domicilio.

OBJETO DEL AMPARO:

En el escrito que contiene el recurso, el presentado expuso que lo interpone contra el auto de fecha doce de abril del presente año, dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el expediente identificado con el número C-guión veintitrés, que se refiere al trámite de segunda instancia del recurso de apelación que se interpusiera en contra del auto aprobatorio del proyecto de liquidación dentro del incidente de tercera excluyente de preferencia, presentado por el Licenciado Luis Roberto González Campo Jiménez, en representación de "Streckman Parellada y Compañía Limitada", de nombre mercantil "Comercial Algodonera del Pacífico", en el juicio que se ventila en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil; que el objeto del amparo es que se resuelva que la resolución impugnada no obliga a su representante por contravenir derechos garantizados por la Constitución de la República y otras leyes.

Como hechos, el compareciente explicó la forma en que Corporación Financiera Nacional, adquirió los derechos procesales respectivos; la interposición de parte del representante de "Streckman Parellada y Compañía" de un "incidente" de tercera excluyente de preferencia, el que fuera declarado procedente, condenándose en costas a la entidad que representa y al señor Arturo Martín de Nicolás y García, en auto de fecha veintisiete de agosto del año pasado, confirmado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, lo que afectó los intereses de "Corfina", porque no tuvo participación en el contrato que originó la interposición de la tercera; la presentación de parte del Licenciado González-Campo Jiménez, del proyecto de liquidación de costas "del incidente" de la tercera excluyente de preferencia, el que resolvió la sala con aplicación incorrecta y retroactiva de la ley, lo que implica infracción a norma constitucional; dicho tribunal aceptando la tesis del representante de la entidad tercerista en cuanto a la liquidación de honorarios conforme al arancel respectivo, sin hacer consideración alguna ni analizar los renglones impugnados, aprobó la liquidación en la forma en que se presentó; la pretensión del Licenciado González-Campo Jiménez, de que se le fijaran honorarios por dirección y procuración en primera y segunda instancias, cuando dichos conceptos son unitarios y no se pueden desglosar sin infringirse normas constitucionales; la tramitación, al mismo tiempo, de los proyectos de liquidación de costas de los incidentes de la tercera excluyente de preferencia y de impugnación de documento presentado por el señor De Nicolás y García, incidentes que fueron

resueltos el mismo día por los tribunales correspondientes, sosteniendo tesis distintas y contradictorias en su resolución; la resolución dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, mediante la que rechazó, por notoriamente frívolo, el recurso de aclaración interpuesto por el presentado, en la que asienta que la tercería excluyente de preferencia en el pago "aunque se tramita como incidente cuando se interpone en procesos de ejecución, por su naturaleza jurídica y técnicamente no constituyen un incidente...", lo que determina una nueva infracción a la ley y un contrasentido legal.

El interponente del recurso llegó a la conclusión de que se le cerraron todos los caminos para ejercitar su legítimo derecho de defensa contra resoluciones que infringen la Constitución y leyes de la República y de que en la resolución impugnada se procedió con notoria ilegalidad, por lo que no puede obligar a su representada; expuso las razones de la procedencia del amparo con base en los artículos 80 inciso 2º, 83 de la Constitución de la República, 1º inciso 9º y 61 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; citó como violados los artículos 48, 53 y 245 de la Constitución de la República, en lo que se refiere al efecto retroactivo de la ley, a la inviolabilidad de la defensa de los derechos de la persona y a la fijación de las instancias del proceso; el artículo 9º de la Ley del Organismo Judicial, puesto que la Sala desatendió el tenor literal del artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil y el artículo 176 inciso 11 de la misma ley, que regula la aplicación de leyes dictadas en épocas distintas.

Ofreció probar los hechos con los medios que individualizó y pidió que se declare procedente el recurso interpuesto y, como consecuencia, que a Corporación Financiera Nacional, no obliga el auto recurrido en cuanto se refiere al pago de honorarios por dirección y procuración dentro del "incidente" de liquidación de costas del "incidente" de la tercería excluyente de preferencia a que hizo alusión.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El Abogado Luis Roberto González Campo Jiménez, se refirió a la improcedencia del recurso de amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes que han intervenido en los mismos, como jurisprudencia sustentada por esta Corte; a la falta de veracidad de los hechos en que el recurrente fundamenta supuestas violaciones a garantías constitucionales y a otras leyes y, en especial, a la irretroactividad de las leyes, a la defensa en juicio, a la limitación de las ins-

tancias y a la contradicción entre dos fallos pronunciados por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en un mismo asunto, denunciados por el recurrente. Pidió que se declare sin lugar el recurso por notoriamente improcedente.

CONSIDERANDO:

El artículo 81 de la Constitución de la República, establece que es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos, y en el presente caso, tanto de la exposición del recurrente, como de los antecedentes recibidos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil y de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, se establece claramente que Corporación Financiera Nacional (Corfina), representada por el Abogado Ricardo Morales Taracena, tiene la calidad de parte en los asuntos judiciales en los que recayó la resolución que fuera objeto del amparo, por lo que no es posible conforme a pronunciamientos reiterados, hacer aplicación de la excepción contenida en el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, invocado por el presentado, en cumplimiento del artículo 246 de la Constitución de la República, que dispone que los tribunales de justicia deben observar siempre el principio de que dicho cuerpo normativo fundamental prevalece sobre cualquier ley. Por otra parte, el amparo está instituido como recurso extraordinario en los casos específicamente señalados por dicha Constitución, entre los cuales no está comprendido el planteado, ya que de otro modo se aceptaría este recurso como tercera instancia para resolver sobre la legalidad de las resoluciones judiciales.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 84 y 172 de la Constitución de la República; 7º inciso 2º, 29, 30, 34, 59 inciso 1º y 74 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: sin lugar el presente recurso de amparo y que no hay especial condena en costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a los lugares de procedencia.

(fs.).—H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—
Firmó con voto razonado: Flavio Guillén C.—
Firmó con voto razonado: J. F. Juárez y Ara-
gón.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez
Lobos.—“Están los sellos respectivos”.

VOTO RAZONADO

Señores Magistrados:

Nuevamente tenemos que razonar nuestro voto en la sentencia pronunciada por esta Cámara, con fecha veintiséis del mes en curso, en el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Ricardo Morales Taracena, en su calidad de mandatario especial judicial con representación de Corporación Financiera Nacional (CORFINA), contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

Seguimos pensando que no existe ninguna razón valedera para que la Corte Suprema de Justicia deje de aplicar en todos sus aspectos el artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, siendo que como lo ordena el artículo 2º de la Ley del Organismo Judicial, contra la observancia de la ley, no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

Seguimos pensando que la prevalencia a que se refiere el artículo 246 de la Constitución, no puede tener aplicación en el caso que nos ocupa, porque no existe discrepancia entre el contenido constitucional y lo preceptuado en el artículo 61 de otra ley que tiene también carácter constitucional.

Dejamos constancia de nuestra manera de pensar, lamentando apartarnos del criterio mayoritario de esta Cámara, con la esperanza de que en el correr del tiempo, se ratifique y se nos dé la razón.

Por tratarse de un caso similar, ratificamos nuestro voto razonado, fechado el cinco de mayo del año en curso, en el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Carlos Fernández Córdova.

Reiteramos a los señores Magistrados, las manifestaciones de nuestro alto aprecio y consideración.

Guatemala, 27 de mayo de 1976.

(f.) J. F. JUAREZ Y ARAGON.

(f) FLAVIO GUILLEN C.

AMPARO

Recurso de amparo interpuesto por la señora Rosa Agustina García Albuja de Lechtig, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil.

DOCTRINA: No procede el amparo en los asuntos del orden judicial que puedan ventilarse dentro del debido proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dos de junio de mil novecientos setenta y seis.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de amparo interpuesto por la señora Rosa Agustina García Albuja de Lechtig, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

La señora Rosa Agustina García Albuja de Lechtig, se presentó a esta Corte, manifestando que es legítima propietaria de la finca urbana número catorce mil diez, folio sesenta y uno del libro setecientos cuarenta de Guatemala, consistente en la casa donde tiene su residencia; que en mil novecientos setenta y cuatro, solicitó al Registro de la Propiedad, que por haber prescrito, se cancelaran totalmente cuatro anotaciones que afectaban al inmueble, a lo cual accedió el Registro, de conformidad con la ley; que el representante de la empresa “Arco, Ltda.”, ocurrió al Registrador para que repusiera las anotaciones que pesaban sobre la finca número quince mil sesenta y cinco, folio ciento tres del libro ciento cincuenta y cinco de Guatemala y que el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, ordenó que se anotaran de nuevo, no solamente la finca a que se refería el ocursó, sino también la de su propiedad, lo cual no le había sido solicitado, resolución ésta que fue confirmada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, sin que en tales diligencias, hubiera sido ella citada, oída y vencida en proceso legal, razón por la cual recurre de amparo, ya que los tribunales mencionados actuaron con abuso de poder, resolviendo sobre cuestiones que no se les habían planteado y sin darle audiencia correspondiente. Tramitado el recurso se dio audiencia a las autoridades recurridas y al Ministerio Público y compareció el Licenciado Federico Vilella Jiménez, como mandatario judicial del Instituto Fármaco-Biológico, de Lugano, Suiza, de

nombre comercial "Arco, Ltd.", manifestando que la recurrente adquirió el inmueble de su propiedad, con la anotación de embargo preventivo que le había trabado "Arco, Ltd.", y que siendo públicos los libros del Registro de la Propiedad, debió haber estado al tanto de las resultas de los juicios de cobro que la empresa por él representada sigue contra la persona a quien compró su casa la señora de Lechtig, tanto más, que el propio abogado que defiende al deudor, fue quien autorizó la escritura de traspaso, pidiendo en conclusión que se abriera a prueba el recurso y que por tener interés directo en el asunto, se le tuviera como parte coadyuvante de los recurridos.

Durante el término probatorio se tuvieron como pruebas por parte de la recurrente: fotocopia de la escritura en que compró el inmueble, objeto del recurso; certificación del Registro de la Propiedad, de todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones de la finca número catorce mil diez, folio sesenta y uno, del libro setecientos cuarenta de Guatemala; y repreguntas dirigidas al mandatario judicial de "Arco, Ltd."; por parte de esta empresa se tuvieron como pruebas: certificación de las sentencias dictadas por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil y por la Sala primera de la Corte de Apelaciones en los juicios ordinarios acumulados, promovidos por "Arco, Ltd." de Lugano, Suiza, contra la sociedad "Moisés Monastirsky y Compañía Limitada", así como la resolución de la Corte Suprema de Justicia, rechazando de plano el recurso de casación interpuesto; la parte del Boletín del Registro, que contiene el recurso contra el Registrador, promovido por el mandatario judicial de "Arco, Ltd."; informe de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, sobre el recurso de amparo interpuesto por el mandatario del señor Moisés Monastirsky Fleischer, contra la Corte Suprema de Justicia, por haber rechazado un recurso de casación; certificación del Registro de la Propiedad de todas las inscripciones de dominio, anotaciones, limitaciones y reclamaciones que han tenido y pesan sobre las fincas catorce mil diez y quince mil sesenta y cinco, folios sesenta y uno y ciento tres, de los libros setecientos cuarenta y ciento cincuenta y cinco de Guatemala, respectivamente; confesión de la recurrente en posiciones que le fueron articuladas y ratificación del memorial en que interpuso el amparo.

El Ministerio Público opinó que el amparo interpuesto contra el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil y la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fundamento en que procedieron con notoria ilegalidad o abuso de poder, afectando los derechos de la señora García

de Lechtig, quien no fuera parte en el mismo asunto, es improcedente porque de conformidad con el artículo 246 de la Constitución de la República, los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que ésta prevalece sobre cualquier ley y como en los artículos 80 y 81 de la misma, no se contempla situación alguna como aquella en que se basa la recurrente, el artículo 61 que cita en su apoyo no tiene operancia en los casos de amparo. El Licenciado Villeda Jiménez, en alegato que presentó, manifiesta que la recurrente por anotación del Registro, estaba vinculada y "formaba parte de la parte contraria en los juicios acumulados resueltos por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil"; que se dio cuenta según su propia confesión de las anotaciones que pesaban sobre su propiedad el día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; que desde dicha fecha comenzó a correr el término de veinte días para recurrir de amparo; que había otras vías judiciales para hacer valer sus derechos como lesionada; que existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de que no son objeto de amparo, los actos, resoluciones, reglamentos o leyes que tienen las vías legales para evitarlo; que faltó a la verdad en datos que afirma en la interposición del recurso y que como los libros del Registro son públicos, al igual que el Boletín, tenía vías para enmendar cualquier error que creyera conveniente, pues el tiempo para interponer amparo se había consumado. La interponente alegó que los Tribunales recurridos procedieron con notoria ilegalidad y abuso de poder, ya que resolvieron de oficio en cuanto a la afectación de su propiedad, sin que existiese pedimento alguno sobre el particular y que no existiendo tampoco otro procedimiento o recurso para ventilar el caso dentro del debido proceso, la procedencia del amparo es clara por haberse afectado derechos de quien no fue parte en las diligencias del curso.

CONSIDERANDO:

Que la finca urbana número catorce mil diez, folio sesenta y uno del libro setecientos cuarenta de Guatemala, fue adquirida por la recurrente con las anotaciones que afectaban al inmueble, como consecuencia de acciones judiciales ejercitadas por la empresa "Arco, Ltd.", contra el vendedor de dicha finca y por lo tanto, quedó sujeta a las consecuencias derivadas del litigio que afectó al inmueble mediante las anotaciones de embargo, entre cuyas incidencias está la reposición de dichas anotaciones que fueron canceladas a solicitud de la recurrente. Es obvio que si la interesada fue afectada en sus derechos

como consecuencia de tales operaciones registrales, debió ejercitar sus acciones mediante los procedimientos que determina la ley, conforme el principio jurídico del debido proceso y no a través del amparo, el que resulta improcedente.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 34, 51, 55, 61 y 73 de la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad: 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el presente recurso y que no hay especial condena en costas. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

(fs.).—H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Leonel Plutarco Ponciano León, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala (EMPAGUA) y en su carácter de Alcalde, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ejecutivo seguido por la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima.

DOCTRINA: *Es improcedente el amparo, en asuntos del orden judicial, con respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, diez de junio de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Leonel Plutarco Ponciano León, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala (EMPAGUA), y en su carácter de Alcalde de la referida metrópoli, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ejecutivo seguido por la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, contra la entidad municipal relacionada.

ANTECEDENTES Y OBJETO DEL RECURSO:

Indicó el interponente, que la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, demandó en juicio ejecutivo, el pago de un millón ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticinco quetzales, noventa y ocho centavos de quetzal, a la Empresa Municipal de Agua (EMPAGUA). Que dicho tribunal dictó la resolución de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco, por la cual se dio curso a la demanda y se omitió el mandamiento ejecutivo respectivo, ordenando el pago del capital demandado, más intereses y costas, disponiendo que si no se hacía efectivo el pago, se trabara embargo sobre los ingresos provenientes de pagos en concepto de servicio de agua, canon y excesos, designándose interventor para fiscalizar los ingresos al señor Manuel Villacorta Molina y como depositario de los bienes al Alcalde de la ciudad, oficiándose a los Bancos del sistema a efecto de que los pagos que hicieran los usuarios quedaran a disposición del tribunal, abriéndose una cuenta especial para el efecto en el Banco de Guatemala. Que todo lo anterior se hizo violando la Constitución de la República, el Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley Orgánica del Presupuesto, la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, el Código Municipal, la Ley del Organismo Ejecutivo y los acuerdos de creación de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala. Que notificada la demanda, la Empresa EMPAGUA, manifestó su oposición, alegando que sus relaciones con la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, deberían ventilarse en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, por que el contenido del contrato celebrado en escritura pública número cincuenta, pasada ante los oficios del Notario Carlos Girón Castro, el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, se refería a un contrato administrativo de suministro de energía eléctrica de una empresa de servicio público a otra entidad de servicio público, ya que no se trataba de una obligación civil o mercantil.

Que planteó las excepciones de incompetencia, ineficacia del título, falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada y la de iliquidez. Que al conocer de la excepción de incompetencia, el Tribunal de Primera Instancia se declaró incompetente por estimar que se trataba de una materia cuyo conocimiento correspondía al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, resolución que fue revocada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. Posteriormente el Tribunal de Instancia, desestimó

las otras excepciones interpuestas y declaró haber lugar a trance y remate de los bienes embargados.

El Tribunal Superior con fecha diez de mayo confirmó lo resuelto y el veintiocho del mismo mes de mayo, en el Tribunal de Primera Instancia, se le notificó el "hágase saber y ejecútese, terminando el juicio, pero dejando subsistente por mucho tiempo el embargo y la intervención, actos que no pueden atacarse ya, sino por medio de un Amparo. En cuanto a la deuda que se nos cobra, desde luego tenemos tres meses para discutirla en el juicio ordinario posterior".

Concretamente el recurrente de amparo indicó que lo hacía para que se restablezcan los derechos contenidos en los artículos 1, 129, 132, 142, 143, 144, 145, 226, 233, 235, 246 y 255 de la Constitución de la República que se violaron, así como el artículo 119 de la Ley del Presupuesto, el artículo 1348 del Código Fiscal, 119, 120, 121 y 122 del Código Municipal y pidió que se tuviera por interpuesto este recurso en "contra de las resoluciones de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, y mandamiento ejecutivo practicado el veintiocho de julio del mismo año...", y que al resolverse se declare que los bienes de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala, como bienes nacionales, no pueden ser intervenidos ni embargados.

Como el recurso fue presentado a la Cámara Civil de esta Corte, fue pasado de inmediato al conocimiento de la Cámara Penal, conforme el Acuerdo número 119-70 de esta Corte, admitiéndolo para su trámite, solicitándose los antecedentes, los cuales fueron remitidos dándose vista de ellos al recurrente, al Ministerio Público y a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, por el término común de cuarenta y ocho horas.

ALEGACION DE LAS PARTES:

Al evacuar la vista que se les concedió, el recurrente repitió sus argumentos sobre la procedencia del amparo, la ilegalidad del procedimiento seguido y la necesidad de que se declare que los bienes de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala, por ser bienes municipales y por consiguiente bienes del Estado, son inembargables y no pueden ser intervenidos. El Ministerio Público por su parte manifestó que el Artículo 81 de la Constitución, establece que es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que intervienen en ellos, que en el presente caso, la Empresa Municipal de Agua fue parte en el pro-

ceso donde se dictó la resolución que se impugna y como consecuencia tuvo a su alcance los procedimientos y recursos que permite la ley, que siendo el recurso de amparo de carácter extraordinario para los casos específicamente señalados en la Constitución, no puede aceptarse el presente, porque significaría una tercera instancia para resolver sobre la legalidad de resoluciones judiciales, que el mismo recurrente señala que hará uso del juicio ordinario posteriormente "pretendiendo modificar lo decidido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el fallo que se impugna a través de este recurso". La Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, por medio de su apoderado, Abogado Mario Aguirre Godoy, alegó: que el recurrente impugna por medio del amparo, el embargo y la intervención decretada legalmente en el proceso ejecutivo, pero que dentro del proceso mencionado, ni el embargo ni la intervención fueron impugnados por EMPAGUA, cuando tenía los recursos que la ley pone a su alcance, que además la misma Empresa recurrente enuncia que entablará juicio ordinario posterior para discutir lo resuelto en el proceso de ejecución, lo que significa que tiene a su disposición vía legal, lo que hace improcedente el amparo. En lo que respecta a la afirmación de que los bienes de EMPAGUA, son inembargables, el apoderado de la Empresa Eléctrica manifestó: que el Código Municipal como ley específica permite a las empresas municipales, la libre disposición y el libre comercio de sus bienes y el acuerdo de creación de EMPAGUA, faculta a la misma empresa, para gravarlos e imponer limitaciones sobre ellos; que precisamente por esa base legal fue que pudo suscribirse el contrato que motivó la ejecución, que "como consecuencia lógica y legal, si una empresa puede disponer libremente de sus bienes, tiene el libre comercio de los mismos y puede agravarlos y limitarlos, tiene por ello patrimonio ejecutable". La Empresa Eléctrica de Guatemala, pidió que se declare sin lugar este recurso por ser notoriamente improcedente y que se condene en costas a los recurrentes. Ambas partes manifestaron que por ser una cuestión de derecho no era necesaria la apertura a prueba.

CONSIDERANDO:

El artículo 81 de la Constitución de la República determina la improcedencia del amparo, en asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que interviniere en ellos. En el presente caso la interponente fue la parte demandada en el proceso ejecutivo seguido por la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima.

nima, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, siendo, además, que como lo confesó en su memorial de interposición del recurso, tiene pendiente una acción ordinaria, que le permitirá discutir con toda amplitud el asunto. De esta suerte y conforme las propias actuaciones, el presente recurso resulta notoriamente improcedente y así debe declararse.

LEYES QUE SE APLICAN:

La citada y artículos 1, 7, 14, 19, 20, 22, 31, 34, 35 y 7, 70 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, resuelve: Primero: declarar notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Leonel Plutarco Ponciano León, en su concepto de Presidente de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala (EMPAGUA), y en su calidad de Alcalde de la referida metrópoli; Segundo: condenar en costas al interponente y Tercero: Impone al Abogado auxiliante Gustavo Colom Argueta, una multa de cien quetzales, que deberá hacer efectiva inmediatamente de ser notificado y que en caso contrario podrá conmutar con un día de prisión por cada quetzal. Notifíquese y devuélvase los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.).—H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

APELACION

Recurso de apelación interpuesto por Gloria Teresa Romero Herrera de López, contra Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en recurso dirigido contra el Juez y el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

DOCTRINA: *Es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial que tuvieren establecidos en la ley procedimientos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos setenta y seis.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de apelación interpuesto por Gloria Teresa Romero Herrera de López, contra la sentencia pronunciada el once de mayo recién pasado, por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso dirigido contra el Juez y el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Manifestó la recurrente, que en el juicio sumario de desahucio que siguió el señor Humberto Samayoa Rueda, contra el señor Edwin Beffens, se decretó la desocupación de la casa ubicada en la doce avenida número veintidós guión veintitrés de la zona uno de esta ciudad, sin haberle dado participación a la recurrente, no obstante que es copropietaria del inmueble, para lograr en tal forma su ilegal y total posesión con lo cual se han desvirtuado sus derechos de propiedad, ya que no se le ha dado la oportunidad de defenderse, relatando la forma en que adquirió la copropiedad que posee, ofreciendo las pruebas pertinentes para establecer sus derechos proindivisos, señalando las leyes que estima fueron infringidas y pidiendo que al resolver el amparo, se declare que la casa de la cual se ordenó el desahucio, es propiedad proindivisa en la que le corresponde el cincuenta por ciento, que cualquier juicio sobre el inmueble, deberá realizarse bajo el régimen jurídico de la copropiedad y que se tenga como nulo e ineficaz el título de propiedad en que el actor fundó la desocupación, así como el desahucio decretado.

SENTENCIA RECURRIDA:

Estimó la Sala que a un Tribunal de Amparo no le es dable resolver cuestiones relativas a la propiedad y posesión de un inmueble y a la cosa juzgada que se estuvo invocando a través del recurso, pues le convertiría en juzgado de instancia; que las cuestiones del orden civil que se han suscitado entre los litigantes, deben ventilarse en la vía correspondiente, pero nunca por medio de un recurso de amparo, ya que el artículo 61 del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente, determina que no podrá interponerse el mismo en asuntos del orden judicial, que tuvieran establecidos en la ley procedimientos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de

conformidad con el principio jurídico del debido proceso, razón por la cual declaró improcedente el recurso.

CONSIDERANDO:

En el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, fue tramitado el juicio sumario de desahucio seguido por el señor Humberto Samayoa Rueda, que culminó con el lanzamiento del señor Edwin Befens, de la casa que ocupaba. La recurrente de amparo, señora Gloria Teresa Romero Herrera de López, pretende ejercitar derechos proindivisos del inmueble objeto de la desocupación, lo que sólo puede hacer a través de procedimientos del orden civil; es decir que la interesada conforme el debido proceso puede ventilar sus acciones adecuadamente, pero no valerse del amparo para dejar sin efecto un fallo judicial que se ha tramitado en forma legal, por lo que la sentencia apelada es correcta al estimar que es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial que tuvieron establecidos en la ley, procedimientos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, razones todas que inducen a estimar el presente amparo como frívolo y notoriamente improcedente y en consecuencia obligan a imponer al abogado que patrocinó el recurso, una multa de cien quetzales.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 34, 35, 51, 54, 55, 66 inciso 4º; 70 y 75 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia apelada, con la modificación de que se impone al asesor jurídico de la recurrente, Licenciado Arnulfo Atilano Méndez Cardona, una multa de cien quetzales, que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días de notificado y en caso de insolvencia, la conmutará a razón de un día de prisión por cada quetzal. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Gloria Teresa Romero Herrera de López, contra el Juez y Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal.

DOCTRINA: *Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las personas que intervinieron en ellos.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis.

Por recurso de apelación se examina la sentencia de fecha dieciocho de mayo próximo pasado, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Gloria Teresa Romero Herrera de López, contra el Juez y Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Como hechos que motivan el recurso, la presentada expuso que los señores Marco Tulio y Lilian Samayoa Bocanegra, en juicio sumario, seguido contra la señora Marta Isabel Avila, lograron resolución judicial para la desocupación o desahucio de la casa número trece guión veintidós, ubicada en la quince Calle "A" de la zona uno de esta ciudad, anotada en el Registro de la Propiedad con el número treinta y nueve mil setecientos seis, folio setenta del libro trescientos treinta de Guatemala, de la que es legítima propietaria en un cincuenta por ciento, para lograr su total e ilegal posesión que como copropietaria del inmueble en la forma que explicó, sus derechos constitucionales y civiles fueron violados. Ofreció prueba sobre sus afirmaciones, señaló como infringidos los artículos 53, 70, y 245 de la Constitución de la República, como incumplidos los artículos 463, 466, 491, 492 y 628 del Código Civil; pidió que se declare con lugar el recurso y, como consecuencia, la suspensión definitiva de la resolución de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, que ordenó el desahucio y desocupación del inmueble a que aluden las presentes diligencias; que se aperciba al funcionario que en caso de desobediencia incurrirá en la multa que se fije, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, y que se condene al pago de las costas del recurso como lo manda la ley.

El Tribunal de Amparo le dio el trámite correspondiente al recurso; la interesada presentó prueba documental y habiéndose corrido las últimas audiencias se dictó la sentencia objeto de apelación.

SENTENCIA RECURRIDA:

Consideró la Sala que a la fecha en que fue presentada la demanda de desocupación por los señores Marco Tulio y Lilian Samayoa Bocanegra, no constaba ni aparecía en documento alguno, que la señora Gloria Teresa Romero Herrera de López, fuera copropietaria de la finca ya identificada, por lo que el tribunal de primer grado, no teniendo conocimiento de esa situación, estaba legalmente imposibilitado para citarla y oír, aunque sí aparece que se le notificó la demanda con fecha once de agosto del año pasado, por lo que el juez recurrido no violó el artículo 53 de la Constitución de la República. Estimó que tampoco infringió el artículo 70 del mismo cuerpo legal citado, "ya que la recurrente puede continuar disponiendo libremente de sus bienes de conformidad con la ley" y, si se siente despojada judicialmente de alguno de ellos, puede plantear acción en defensa de sus intereses. Consideró asimismo el tribunal de segundo grado, que tampoco se violó el artículo 245 de la Constitución mencionada, puesto que en la resolución recurrida no se conoce un proceso fenecido, sino el trámite y pronunciamiento sobre la desocupación que se solicitó con base en pruebas documentales.

Se señaló en el fallo recurrido, que en el presente caso se trata de un asunto del orden judicial que tiene establecidos procedimientos y recursos por cuyo medio pudo ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio del debido proceso y que, además, se advierte que no se ha procedido con notoria ilegalidad a abuso de poder, razones por las que declaró sin lugar el recurso, condenó al pago de las costas al interponente y sancionó al abogado patrocinante con una multa de diez quetzales, por estimar la notoria improcedencia del recurso.

CONSIDERANDO:

El inciso 1º del artículo 81 de la Constitución de la República, prescribe la improcedencia del amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellas, situación que se da en este asunto por cuanto la recurrente tomó parte en el juicio sumario de desocupación seguido por Marco Tulio y Lilian Samayoa Bocanegra, contra Marta Isabel Avila, en el Juzgado Primero de Primera

Instancia del Ramo Civil de este departamento, interponiendo tercería excluyente de dominio en relación a derechos de propiedad sobre el inmueble cuya desocupación ordenó el tribunal de instancia, y mediante este recurso persigue la suspensión definitiva de lo resuelto en el juicio indicado. De manera que la sentencia impugnada debe mantenerse con la modificación que se hace constar en la parte resolutive de este fallo.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 34, 35, 48, 51, 53, 54, 55, 59, inciso 1º, 70 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitueionalidad; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia apelada, con la modificación de que la multa que se le impone al Abogado que patrocina el recurso, Licenciado Arnulfo Atilano Méndez Cardona, es de cien quetzales, que deberá hacer efectiva dentro del plazo de cinco días de notificado y que en caso de insolvencia conmutará con detención corporal a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Ricardo Morales Taracena, en calidad de mandatario especial judicial con representación de "CORFINA".

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Ricardo Morales Taracena, en su calidad de mandatario especial judicial, con representación de Corporación Financiera Nacional "CORFINA", contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

Se dio intervención al recurrente, al Ministerio Público, al Abogado Luis Roberto González-Campo Jiménez, representante de "Streckman Parellada y Compañía Limitada", y a los señores Arturo Martín de Nicolás y García y Héctor Francisco Goicolea Villacorta, interventor judicial de la Fábrica de Hilados "La Candelaria"; todos de este domicilio.

OBJETO DEL AMPARO:

En el escrito que contiene el recurso, el presentado expuso que lo interpone contra el auto de fecha doce de abril del presente año, dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el expediente identificado con el número C-guión veintitrés, que se refiere al trámite de segunda instancia del recurso de apelación que se interpusiera en contra del auto aprobatorio del proyecto de liquidación dentro del incidente de tercería excluyente de preferencia, presentado por el Licenciado Luis Roberto González-Campo Jiménez, en representación de "Streckman Parellada y Compañía Limitada", de nombre mercantil "Comercial Algodonera del Pacífico", en el juicio que se ventila en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil; que el objeto del amparo es que se resuelva que la resolución impugnada no obliga a su representante por contravenir derechos garantizados por la Constitución de la República y otras leyes.

Como hechos, el compareciente explicó la forma en que Corporación Financiera Nacional, adquirió los derechos procesales respectivos; la interposición de parte del representante de "Streckman Parellada y Compañía" de un "incidente" de tercería excluyente de preferencia, el que fuera declarado procedente, condenándose en costas a la entidad que representa y al señor Arturo Martín de Nicolás y García, en auto de fecha veintisiete de agosto del año pasado, confirmado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, lo que afectó los intereses de "CORFINA", porque no tuvo participación en el contrato que originó la interposición de la tercería; la presentación de parte del Licenciado González-Campo Jiménez, del proyecto de liquidación de costas "del incidente" de la tercería excluyente de preferencia, el que resolvió la Sala con aplicación incorrecta y retroactiva de la ley, lo que implica infracción o norma constitucional; dicho tribunal aceptando la tesis del representante de la entidad tercerista en cuanto a la liquidación de honorarios conforme el arancel respectivo, sin hacer consideración alguna ni analizar los renglones impugnados aprobó la liquidación en la

forma en que se presentó; la pretensión del Licenciado González-Campo Jiménez, de que se le fijaran honorarios por dirección y procuración en primera y segunda instancias, cuando dichos conceptos son unitarios y no se pueden desglosar sin infringirse normas constitucionales; la tramitación, al mismo tiempo, de los proyectos de liquidación de costas de los incidentes de la tercería excluyente de preferencia y de impugnación de documento presentado por el señor De Nicolás y García, incidentes que fueron resueltos el mismo día por los tribunales correspondientes, sosteniendo tesis distintas y contradictorias en su resolución; la resolución dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones mediante la que rechazó, por notoriamente frívolo, el recurso de aclaración interpuesto por el presentado, en la que asienta que la tercería excluyente dé preferencia en el pago "aunque se tramita como incidente cuando se interpone en procesos de ejecución, por su naturaleza jurídica y técnicamente no constituyen un incidente...", lo que determina una nueva infracción a la ley y un contrasentido legal.

El interponente del recurso llegó a la conclusión de que se le cerraron todos los caminos para ejercitar su legítimo derecho de defensa contra resoluciones que infringen la Constitución y leyes de la República y de que en la resolución impugnada se procedió con notoria ilegalidad, por lo que no puede obligar a su representada; expuso las razones de la procedencia del amparo con base en los artículos 80 inciso 2º, 83 de la Constitución de la República, 1º inciso 9º y 61 de la Ley Constitucional de Amparo, *habeas corpus* y de Constitucionalidad; citó como violados los artículos 48, 53 y 245 de la Constitución de la República, en lo que se refiere al efecto retroactivo de la ley, a la inviolabilidad de la defensa de los derechos de la persona y a la fijación de las instancias del proceso; el artículo 9º de la Ley del Organismo Judicial, puesto que la Sala desatendió al tenor literal del artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil y el artículo 176 inciso 11 de la misma ley, que regula la aplicación de leyes dictadas en épocas distintas.

Ofreció probar los hechos con los medios que individualizó y pidió que se declare procedente el recurso interpuesto y, como consecuencia, que a Corporación Financiera Nacional no obliga el auto recurrido en cuanto se refiere al pago de honorarios por dirección y procuración dentro del "incidente" de liquidación de costas del "incidente" de la tercería excluyente de preferencia a que hizo alusión.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El Abogado Luis Roberto González-Campo Jiménez, se refirió a la improcedencia del recurso de amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes que han intervenido en los mismos, como jurisprudencia sustentada por esta Corte; a la falta de veracidad de los hechos en que el recurrente fundamenta supuestas violaciones a garantías constitucionales y a otras leyes y, en especial, a la irretroactividad de las leyes, a la defensa en juicio, a la limitación de las instancias y a la contradicción entre dos fallos pronunciados por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en un mismo asunto, denunciados por el recurrente. Pidió que se declare sin lugar el recurso por notoriamente improcedente.

CONSIDERANDO:

El artículo 81 de la Constitución de la República, establece que es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos, y en el presente caso, tanto de la exposición del recurrente, como de los antecedentes recibidos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil y de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, se establece claramente que Corporación Financiera Nacional (CORFINA), representada por el Abogado Ricardo Morales Taracena, tiene la calidad de parte en los asuntos judiciales en los que recayó la resolución que fuera objeto del amparo, por lo que no es posible conforme a pronunciamientos reiterados, hacer aplicación de la excepción contenida en el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, invocado por el presentado, en cumplimiento del artículo 246 de la Constitución de la República, que dispone que los tribunales de justicia deben observar siempre el principio de que dicho cuerpo normativo fundamental, prevalece sobre cualquier ley. Por otra parte, el amparo está instituido como recurso extraordinario en los casos específicamente señalados por dicha Constitución, entre los cuales no está comprendido el planteado, ya que de otro modo se aceptaría este recurso como tercera instancia para resolver sobre la legalidad de las resoluciones judiciales.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 84 y 172 de la Constitución de la República; 7º inciso 2º, 29, 30, 34, 59 inciso 1º y 74 de la Ley Constitucional de

Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, Declara: sin lugar el presente recurso de amparo y que no hay especial condena en costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes a los lugares de procedencia.

H. Hurtado A.—M. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Rafael Bagur S.—Flavio Guillén C.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por el representante legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

DOCTRINA: Comete error de derecho el tribunal que desestima la prueba documental por insuficiente cuando dicho medio de convicción llena los requisitos legales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el Doctor Jorge Pellecer Gómez, en su calidad de Subgerente de Administración de Prestaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y en representación legal de dicha entidad, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el nueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en el proceso penal que por los delitos de peculado y abandono de cargo se instruyó contra Oscar Augusto Sandoval Orellana, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Jutiapa.

Los datos de identidad personal del procesado, son los siguientes: de treinta y tres años de edad, casado, oficinista, guatemalteco, originario de Monjas, municipio de Jalapa y con residencia en Jalapa.

Actuó como acusador particular el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y oficialmente el Ministerio Público y como defensor de oficio el Abogado Eliseo Martínez Zelada.

RESUMEN DE LA SENTENCIA
RECURRIDA:

Consideró la Sala, que Oscar Augusto Sandoval Orellana, fue sometido a procedimiento criminal "Porque durante el tiempo que desempeñó el cargo de Cajero del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se apropió indebidamente de dinero que manejaba, ascendiendo la suma a ciento noventa y seis quetzales con setenticinco centavos, los cuales le faltaron al hacerle corte de caja y arqueo de valores y abandonó el cargo que desempeñaba sin dar aviso a sus superiores y dejando abiertas las puertas de las oficinas el día doce de marzo a las once horas veinte minutos, llevándose las llaves del edificio y escritorios de dicha dependencia".

Que al hacer el estudio de las diligencias en lo referente al delito de peculado, de conformidad con el Decreto 1126 del Congreso de la República, el hecho investigado es motivo de un juicio de cuentas, ya que la propia ley de la materia, determina que el examen de una cuenta tendrá por objeto establecer si se ha incurrido en errores matemáticos, así como si se ha hecho aplicación correcta de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes; lo mismo si ha habido pérdida de valores o menoscabo en los intereses del Estado o de las instituciones respectivas; que una vez examinada la cuenta, se rendirá informe a la Contraloría y se formulará el pliego de reparos contra los que resulten responsables; que en el pliego deben figurar las sumas reparadas, las citas de leyes infringidas y la petición para iniciar el juicio de cuentas.

Por otra parte, la Sala sentenciadora consideró que en el proceso solamente aparece contra el enjuiciado el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz que instruyó las diligencias, así como las actas de fechas catorce y diecisiete de marzo y veintiuno de agosto del año pasado, prueba que a juicio del citado tribunal es insuficiente para basar en ella un fallo condenatorio; que además el enjuiciado en su declaración indagatoria, cuando se abrió el juicio penal negó el hecho imputado, aduciendo que cuando los auditores practicaron arqueo de valores y corte de caja, se constató un faltante de catorce quetzales con noventa y siete centavos, faltante que no existía, pues dicha suma la tenía en otra gaveta del escritorio; que en esas circunstancias y no apareciendo plena prueba, procede la absolución del encartado del hecho que se le imputó, constitutivo del delito de peculado, debiendo además tomarse en cuenta que no tiene antecedentes penales y que se demostró que es una persona

de buenas costumbres, honrado, sin vicios y de buenas relaciones sociales, por lo que revocó la sentencia de primer grado.

Que en lo relacionado con el delito de abandono de cargo, la culpabilidad del procesado quedó establecida con las actas de fechas cuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres, en la que consta que tomó posesión de su cargo y las de fechas doce, catorce y diecisiete de marzo y veintiuno de agosto del año anterior, en las que aparece que abandonó el cargo que desempeñaba de Cajero del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la ciudad de Jutiapa; que dicha infracción caracteriza el delito de abandono de cargo, la que tiene asignada una multa de cien a mil quetzales, por lo que teniendo en cuenta la falta de antecedentes penales, que no existen agravantes y que se trata de una persona de buenas costumbres, le impuso el mínimo señalado o sea la multa de cien quetzales, los que debe hacer efectivos en la Tesorería del Organismo Judicial, en caso de insolvencia con privación de libertad a razón de cinco quetzales por día.

RECURSO DE CASACION:

El representante legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, interpuso recurso de casación por motivo de fondo con base en el artículo 745 inciso VIII del Código Procesal Penal, por estimar que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al considerar que las actas de fechas catorce y diecisiete de marzo y veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, son insuficientes para apoyar en ellas un fallo condenatorio.

Que la Sala al apreciar los citados medios probatorios no les confirió el valor que la ley les otorga, infringiendo de esa manera el artículo 657 del Código Procesal Penal; que las actas que demuestran la comisión del delito que motivó el proceso, fueron extendidas por empleados públicos en ejercicio de sus cargos, siendo por consiguiente documentos que por disposición de la ley producen fe y hacen plena prueba; que tales documentos evidencian graves anomalías en el manejo de los fondos que tenía a su cargo el procesado, como Cajero del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siendo el más importante, el acta número sesenta y nueve guión setenta y cinco de fecha veintiuno de agosto del año pasado, que permitió conocer la cifra exacta del monto a que ascendían las sustracciones efectuadas por el procesado, que llegaron a la cantidad de diez mil ciento cuarenta y un quetzales con cincuenta centavos; dicho documento fue presentado al tribunal de primera instancia después de ha-

ber señalado día para la vista; el recurrente asegura que el error de derecho en la apreciación de la prueba cometido por la Sala respectiva consistió en negarles a los documentos mencionados el valor probatorio que efectivamente les corresponde, por cuanto que la ley les ha reconocido su eficacia probatoria, limitándose la tarea del juzgador a una mera comprobación sobre si las pruebas contienen los requisitos que la ley determina para tener por acreditados los hechos que los mismos conllevan; que en el presente caso dichos medios de convicción son suficientes para dictar un fallo condenatorio, resultando inaceptable la calificación que hizo el tribunal sentenciador, porque demuestra fehacientemente la comisión de un delito que de quedar impune constituiría un precedente nocivo para que cualquier persona pueda cometerlos a sabiendas que no será sancionado por la ley.

También estima que se ha infringido la ley sustantiva, artículo décimo del Decreto 17-73 del Congreso de la República, pues el error de derecho en la apreciación de la prueba cometido por la Sala, impide que la relación de causalidad opere, pues al calificar de insuficiente la prueba rendida resulta imposible que la figura delictiva de peculado contenida en el artículo 445 del mismo cuerpo legal se atribuya al procesado; que por las razones expuestas, debe otorgarse a la prueba aportada la eficacia que le otorga la ley que por anticipado ha tasado su valor; en esa virtud debe casarse la sentencia impugnada y dictarse la que en derecho corresponde.

ALEGACION DEL RECURRENTE:

El día de la vista el representante legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social expuso, que el tres de septiembre el tribunal de primera instancia dictó sentencia en la que consideró, que con el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Jutiapa y con las actas de fechas cuatro de octubre del mil novecientos setenta y tres, doce, catorce y diecisiete de marzo y veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, se imponía dictar sentencia condenatoria contra el procesado, habiéndole impuesto por el delito de peculado, cinco años de prisión conmutables, lo dejó afecto al pago de las responsabilidades civiles y al pago de las multas de tres mil quetzales por peculado y de quinientos quetzales por abandono de cargo; que por no estar dicha sentencia ajustada a derecho, apeló por las siguientes razones: a) con relación a la pena considerada que no se ajusta en proporción al delito cometido, pues la cuantía a que ascendió la sustracción de fondos, fue de diez mil ciento cuarenta y un quetzales con cin-

cuenta centavos, suma que tomó durante todo el tiempo que prestó sus servicios como Cajero de la institución en la ciudad de Jutiapa, empleando para ello premeditación y artificios que aseguraron la ejecución del delito; que por otra parte, en dicho fallo se omitió resolver acerca de la forma y extensión del pago de las responsabilidades civiles y de que en su caso el pago debía hacerse dentro de tercero día, ignorándose la razón por la cual el juez de primer grado no las fijó, máxime que en el alegato presentado el día de la vista se expresó que hasta antes de ese momento, había sido imposible para los Auditores actuantes, detectar con exactitud el monto a que ascendía la cantidad sustraída por Sandoval Orellana, pues se había tenido que emprender un trabajo arduo y laborioso, en el que se había revisado retroactivamente todos los casos de pago de prestaciones efectuados por el procesado, pero atendiendo a que el artículo 81 del Código Procesal Penal establece que los sujetos procesales en sus alegatos finales deben indicar a su juicio, el monto de las responsabilidades civiles y las razones que tengan para el efecto, por cuya razón se acompañó el documento que al tenor de la ley no sólo constituye plena prueba, sino también determina con exactitud el monto a que ascendió la suma sustraída, se refiere al acta de fecha veintiuno de agosto del año pasado, documento que a mi juicio demuestra la culpabilidad del enjuiciado en el delito que se le imputa; que la Sala sentenciadora al conocer en apelación absolvió al procesado por el delito de peculado con base en el Decreto 1126 del Congreso de la República, sosteniendo el criterio que en relación al delito de peculado, debe ser motivo de un juicio de cuentas, argumentando que el examen de una cuenta tiene por objeto establecer si se ha incurrido en errores matemáticos, así como se ha hecho correcta aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes; lo mismo si ha habido pérdida de valores o menoscabo en los intereses del Estado o de las instituciones respectivas; el recurrente se pregunta que de dónde sacó la Sala tal disposición para aplicarla al presente caso, ya que la revisión de las cuentas de la Caja de la institución con sede en Jutiapa, se realizó precisamente para detectar posibles anomalías en el manejo de los fondos, objetivo que se logró al establecer la comisión del delito de peculado por parte del Cajero Sandoval Orellana; a esto debe agregarse el abandono de su cargo, mismo que al quedar tipificado pone en evidencia la culpabilidad del enjuiciado, ya que cuando los Auditores de la institución determinaron las sustracciones de fondos, se dio a la fuga, de donde resulta que las normas contenidas en el Decreto 1126 del

Congreso de la República, no pueden ser aplicadas al presente caso, el que corresponde exclusivamente al campo del derecho penal, cuyas figuras delictivas no pueden trasladarse al conocimiento de las normas que regulan el aspecto administrativo-contable del Tribunal de Cuentas; de consiguiente, la conducta del procesado tipifica la figura delictiva contenida en el artículo 445, delito de peculado, que lo comete el funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga por razón de su cargo, siendo sancionado con prisión de tres a diez años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

Que además la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al estimar que las actas de fechas catorce y diecisiete de marzo y veintiuno de agosto del año anterior no es prueba suficiente para basar en ellas un fallo condenatorio, no confiéndoles el valor que la propia ley concede a estos medios de prueba, infringiendo así el artículo 657 del Código Procesal Penal; que como indicó, las actas fueron extendidas por empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, estimando como documento más importante la certificación del acta número sesenta y nueve guión setenta y cinco relacionada, por medio del cual se hace constar que después de detenido trabajo, se estableció la suma a que ascendían las sustracciones cometidas por el procesado y al no conferírsele el valor probatorio que legalmente le otorga la ley, el resultado se traduce en un fallo apartado de la ley que perjudica los intereses económicos de su representada y hace inútil la buena administración de justicia que dejaría impune un delito plenamente probado y sentaría un funesto precedente, ya que cualquier empleado público podría cometer hechos de esta naturaleza a sabiendas de que no sería sancionado. Concluyó su alegato pidiendo se declare procedente el recurso de casación y se case la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso iniciado contra Oscar Augusto Sandoval Orellana, por los delitos de peculado y abandono de cargo.

CONSIDERACIONES:

I

Del examen del fallo recurrido se llega a la conclusión de que en efecto existe error de derecho en la apreciación de la prueba documental, al haber declarado la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones que las certificaciones de las actas números seis guión setenta y cinco, siete guión setenta y cinco y sesenta y nueve guión setenta

y cinco de fechas catorce y diecisiete de marzo y veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, son insuficientes para basar en ellas un fallo condenatorio y no habiendo sido redargüidas de nulidad o falsedad, producen fe y hacen plena prueba porque llenan los requisitos legales. La Sala, de acuerdo con lo relacionado, cometió el error que se invoca y violó en consecuencia el artículo 657 del Código Procesal Penal, en virtud de lo cual, debe casarse la sentencia impugnada.

II

Abierto juicio contra Oscar Augusto Sandoval Orellana, se le señaló como hecho justiciable "que durante el tiempo que desempeñó el cargo de Cajero del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se apropió indebidamente de dinero que manejaba, ascendiendo la suma a ciento noventa y seis quetzales con sesenta y cinco centavos, los cuales le faltaron al hacerle corte de caja y arqueo de valores y, abandonó el cargo que desempeñaba sin dar aviso a sus superiores y dejando abiertas las puertas de las oficinas el día doce de marzo a las once horas y veinte minutos, llevándose las llaves del edificio y escriptorios de dicha dependencia".

Con el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de la cabecera departamental de Jutiapa y las actas de fechas cuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres, se estableció que tomó posesión de su cargo y con las de catorce y diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, que cuando se practicó corte y arqueo de valores a Oscar Augusto Sandoval Orellana, se encontró un faltante de ciento noventa y seis quetzales con sesenta y cinco centavos. El recurrente acompañó después de haber señalado día para la vista, certificación del acta número sesenta y nueve guión setenta y cinco, de fecha veintiuno de agosto del año pasado, faccionada en el departamento de Auditoría Interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y suscrita por los Auditores Juan José Reyes Lima y Eulogio Chan Som, documento que según indica, demuestra que la suma que sustrajo el procesado, durante el tiempo que desempeñó el puesto de Cajero de la citada entidad, asciende a la cantidad de diez mil ciento cuarenta y un quetzales con cincuenta centavos.

Que en el momento de presentarse al Juez la información sobre la cantidad indicada inmediatamente debió enmendar el procedimiento para retrotraer el trámite a una nueva diligencia de formulación de hechos justiciables que comprendiera todas las cantidades que a juicio del recurrente fueron sustraídas por tratarse de la po-

sible comisión de un delito continuado, y al no haber procedido en esa forma incurrió en vicio substancial que obliga a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jutiapa el veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cinco, inclusive, para que se abra juicio de nuevo con el señalamiento concreto de todos los hechos justiciables del proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Los citados y artículos: 1, 2, 16, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 30, 31, 32, 35, 36, 38, 39, 55, 60, 68, 75, 77, 78, 80, 81, 82, 85, 86, 91, 93, 94, 99, 181, 182, 189, 192, 193, 197, 713, 714 y 753 del Código Procesal Penal; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CASA la sentencia recurrida y al resolver sobre la materia respectiva, DECLARA la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Jutiapa de fecha veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cinco, inclusive, quedando con valor la constancia de antecedentes penales del procesado, las certificaciones del acta número cinco y sesenta y nueve guión setenta y cinco de fechas once de marzo y veintiuno de agosto, ambas de mil novecientos setenta y cinco, a efecto de que el proceso sea repuesto en la forma legal correspondiente. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(F's.).—*R. Aycinena Salazar.*—*Con voto razonado.*—*J. F. Juárez y Aragón.*—*A. Linares Letona.*—*Flavio Guillén C.*—*Rafael Bagur S.*—*Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

VOTO RAZONADO:

Honorable Cámara Penal:

Me permito votar en contra de la ponencia que mereció la aprobación de los Magistrados Vocales que integran la Cámara y razono mi voto conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 754 del Código Procesal Penal, regula las "formas de resolver" en casación y establecer formas absolutamente distintas cuando se tratan de casación planteada "por motivos de fondo" y de casación "por quebrantamiento substancial del procedimiento".

En el primer caso —casación por motivos de fondo—, al declararse procedente el recurso, el tribunal casará la resolución impugnada y "fallará sobre la materia de que se trate". Según jurisprudencia invariable de la Corte de Casación, en tal caso, el Tribunal está obligado a resolver sobre el fondo del asunto; es decir sobre la culpabilidad o inocencia del procesado en cuanto a los hechos justiciables que le fueren imputados, pero nunca sobre la forma del proceso. Por el contrario, si el recurso se interpone por motivos de forma —quebrantamiento substancial del procedimiento—, el Tribunal, si procediere, casará la resolución y anulará lo actuado desde que se cometió el vicio y devolverá la causa para que se sustancie y resuelva con arreglo a la ley y a costa del funcionario responsable.

La sentencia de la Corte, no obstante haber acogido la casación por el único motivo de fondo invocado —error de derecho en la apreciación de la prueba—, en vez de dictar un fallo condenatorio, con base en la documentación que la propia Cámara tuvo como suficiente prueba para ello, declaró la nulidad de lo actuado, por haberse presentado por la parte acusadora, después del señalamiento del día para la vista en primera instancia, un documento según el cual, se aumentó la cuantía del faltante de fondos a cargo del reo lo que, a juicio de la Cámara, obligaba a enmendar el procedimiento para ampliar la formulación de hechos justiciables. En consecuencia, el fallo resulta incongruente con el caso de procedencia invocado, con violación del artículo 754 citado y se aparta manifiestamente, de la técnica de la casación.

El Tribunal de Casación puede anular lo actuado y devolver los autos para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley por los tribunales de instancia, únicamente por los motivos taxativamente enumerados en los ocho incisos del artículo 746 del Código Procesal Penal y, siendo la casación un recurso limitado, no puede hacerlo el Tribunal por otros motivos y sin que medie la cita precisa del caso de procedencia por el recurrente. Conforme la tesis innovadora que sustenta la sentencia de referencia, tal enumeración deviene inocua y sin objeto y convierte, a mi juicio, al Tribunal de Casación en un Tribunal de tercera instancia, con facultades para examinar de oficio todos los aspectos del proceso, aun sin relación alguna con el caso de procedencia invocado.

Excepcionalmente, la ley permite al Tribunal Supremo hacer un análisis de oficio, únicamente cuando se tratare de violación de garantía constitucional, aun cuando dicho motivo no se hubiere invocado al interponer el recurso, conforme

al texto del artículo 749 del Código Procesal Penal, caso diferente al que resuelve la sentencia que antecede.

Guatemala, 24 de enero de 1976.

(F.) R. AYCINENA SALAZAR.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Vanegas Menéndez.

DOCTRINA: Siendo la prueba presuncional una apreciación subjetiva del Tribunal Sentenciador, es improcedente el recurso de casación si no se demuestra la inexistencia de los hechos en que se basa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Vanegas Menéndez, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, en el proceso que por los delitos de lesiones graves y disparo de arma, se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Jalapa. El procesado dijo ser de sesenta y cinco años, casado, guatemalteco, agricultor, originario de Los Amates, departamento de Izabal y vecino del municipio de Monjas del Departamento de Jalapa. Actuaron como acusadores: Daniel García Godoy y el Ministerio Público y como defensor Víctor Manuel Noguera Ortiz.

SENTENCIA RECURRIDA:

Consta en la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, que al procesado se le señalaron los hechos concretos justiciables siguientes: "porque el día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, como a eso de las trece horas, llegó a su establecimiento de cantina que tiene instalado en San Antonio Las Lajas del municipio de Monjas de este departamento, el señor Daniel García Godoy, y después de haber platicado con usted y discutido acaloradamente, usted con un revólver que tenía, le disparó a dicha persona, ocasionándole varias heridas, siendo una con orificio de entrada en la región frontal, otra en la región occipital con

orificio de salida, habiendo ocasionado con estas heridas al citado ofendido, lesiones óseas y cerebrales, poniéndose usted en precipitada fuga". Consideró la Sala, que nuestra ley procesal penal, indica que la prueba presuncional es subsidiaria y sólo se utilizará en ausencia de medios directos de prueba; constituye indicio la circunstancia o hecho conocido que sirve de antecedente para descubrir otra circunstancia o hecho desconocido oculto; que es presunción la inferencia que por la vía del razonamiento y la experiencia deduce el Juez del indicio y que entre el indicio y la presunción debe existir, necesariamente, relación de causalidad. Que en el presente caso se estableció con la declaración del ofendido que aunque es persona interesada, que quien lo hirió fue Manuel Antonio Vanegas Menéndez, y con la declaración de los testigos de que únicamente los dos estaban discutiendo fuera de la cantina en la calle y que al momento de entrar en la misma, escucharon el disparo y que al salir encontraron baleado al ofendido, no habiendo visto al hechor que "ciertamente ellos no vieron el momento cuando le disparó", pues se encontraban en el interior de la cantina, pero por lo dicho por el ofendido y lo indicado por los policías que llegaron al momento, quienes supieron por el rumor público de que el responsable era el procesado y no habiendo otra persona sindicada, esta situación encuadra dentro de la presunción judicial, y siendo ésta un medio probatorio, la responsabilidad del procesado y su participación como autor del hecho que se le síndica, quedó plenamente probado en autos. Con base en lo anterior declaró que Manuel Antonio Vanegas Menéndez, es autor del delito de lesiones graves y disparo de arma de fuego y lo condenó a sufrir la pena de seis años de prisión y demás accesorias.

RECURSO DE CASACION:

El procesado Manuel Antonio Vanegas Menéndez, interpuso el presente recurso de casación citando como caso de procedencia el contenido en el numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, aduciendo que en la sentencia recurrida se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial prestada por los señores Oscar Pinto Aguilar y Gilberto Guzmán Orellana; en darle valor probatorio a la declaración del ofendido Daniel García Godoy; en la apreciación del testimonio prestado por los agentes de la Policía Nacional, Samuel Garrido Castañeda y Vicente Beltrán Díaz, y al parte policiaco de la subestación de Monjas, suscrito por Romeo Vielmann Figueroa. Citó como leyes infringidas el artículo 118 del Código Procesal Pe-

nal por haberle dado valor probatorio al parte de la policía, cuando para los efectos legales se considera como simple denuncia. Afirmó que se infringieron los artículos 653, 654, 655 del Código Procesal Penal al darle valor probatorio a las declaraciones de los testigos Pinto Aguilar y Guzmán Orellana y finalmente señaló como infringidos los artículos 694 y 696 del Código Procesal Penal, que se refieren a la prueba presuncional.

CONSIDERANDO:

Afirmó el interponente que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al estimar como medio de prueba el parte policíaco, el cual carece de veracidad por ser simple denuncia. Al respecto cabe señalar que el tribunal de instancia apreció el referido parte policíaco como medio para establecer el hecho punible que se investiga y en lo que respecta a las supuestas contradicciones que se denuncian en relación con las declaraciones de los Agentes de la Policía Nacional, Samuel Garrido Castañeda y Beltrán Díaz, tal objeción no puede examinarse, porque el recurrente no hizo mención de las reglas de la sana crítica que a su criterio debieron aplicarse par la valoración de la prueba. Tampoco cometió la Sala el error de derecho denunciado en referencia al informe médico forense rendido por el Doctor Alfredo Gil Gálvez, de las lesiones sufridas por el ofendido, porque al apreciarlo en la forma que lo hizo, tuvo por probado el hecho criminal que se investiga o sean las lesiones sufridas por Daniel García Godoy. En todo caso el interponente no señaló las reglas de la sana crítica que debieron aplicarse para la valoración de la prueba. El error de derecho que se atribuye a la Sala al tomar como prueba presuncional la declaración del ofendido, no existe, porque el propio tribunal hace mención de este dicho, advirtiendo que aunque es persona interesada al concatenar su afirmación con otros elementos de convicción, se constituye la presunción en que basa el fallo condenatorio que se examina. En lo que respecta a las declaraciones de los testigos Gilberto Guzmán Orellana y Oscar Pinto Aguilar, que fueron estimadas por la Sala para fundamentar la presunción de culpabilidad del enjuiciado, el interponente al señalar el error de derecho que atribuye, no consignó las reglas de la sana crítica que a su juicio debieron aplicarse. En consecuencia el presente recurso deviene improcedente.

LEYES QUE SE APLICAN:

Artículos 193, 752, 753, 759 y 761 del Código Procesal Penal; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal declara: improcedente el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Vanegas Menéndez, a quien impone una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva inmediatamente y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

R. Aycinena Salazar.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Carlos Pérez Salazar, contra sentencia de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Para que prospere la casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario señalar el documento, diligencia judicial o actos auténticos que demuestren, de modo evidente, la equivocación del juzgador, y no hechos que el Tribunal deba tomar en cuenta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Carlos Pérez Salazar, contra la sentencia pronunciada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, en el proceso que por el delito de homicidio culposo se instruyó en su contra, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Sacatepéquez. El enjuiciado es de veintitrés años de edad, soltero, guatemalteco, piloto automovilista, originario y vecino de la población de Nueva Santa Rosa, municipio del departamento de Santa Rosa y es conocido con el sobrenombre de "Chueño". En el proceso actuaron como acusadores: Mildred Yolanda Maldonado Avila viuda de Molina y el Mi-

nisterio Público y como defensores, los Abogados Felipe Humberto González Girón, Leonel Rodríguez Obregón y Fernando José Quezada Toruño.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Novena de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Sacatepéquez, con las reformas de que la pena impuesta es conmutable en su totalidad y que las responsabilidades civiles las fijó en la suma de diez mil quetzales, que deberían cubrir en forma mancomunada y solidaria el reo y la empresa comercial "Embotelladora San Bernardino, Sociedad Anónima"; la revocó en cuanto prohíbe al enjuiciado dedicarse al oficio o profesión de conducción de vehículos motorizados, lo dejó afecto al pago del papel español empleado al del sello de ley, a cubrir las costas procesales y finalmente la adicionó en el sentido de dejar en suspenso la pena por el término de tres años, pero para gozar de tal beneficio, debería cancelar previamente las responsabilidades civiles. El tribunal de primer grado declaró que el recurrente es autor responsable del delito de homicidio culposo, cometido en la persona de César Augusto Molina Letona, por el cual le impuso la pena de dos años con ocho meses y las accesorias de rigor; lo absolvió de los delitos de daños y contra la seguridad del tránsito. Estimó la Sala que el Juez sentenciador hizo una relación correcta de los hechos y que la responsabilidad del acusado quedó plenamente probada con los siguientes elementos de convicción: a) con su propia y espontánea confesión calificada, en la que admitió que el día trece de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, conducía un camión cargado de bebidas gaseosas, procedente de la ciudad de Chimaltenango; que venía atrás de él una camioneta, que entre los kilómetros cuarenta y siete y cuarenta y ocho, lo rebasó; que al propio tiempo en dirección contraria, o sea de oriente a occidente, en su respectivo carril transitaba otra camioneta, a la que trató de rebasarla un carrito de color naranja, que también iba de oriente a occidente; dicho vehículo se abrió mucho a su izquierda y al ver el camión, trató de entrar a su carril, quedando medio atravesado, habiéndose producido el impacto entre ambos vehículos; el timón del camión ya no le obedeció posiblemente por haberse desprendido la varilla de dirección, habiendo ido a dar a la peña; al bajarse del camión se dio cuenta que el automóvil estaba trabado en el "bomper" del mismo, quedando aquél prensado y destruido entre el camión y el paredón, dándose cuenta que el piloto del automóvil, estaba muerto; que lo

acompañaba el ayudante Rogelio Hernández Gonzales; b) con las declaraciones de los testigos presenciales, idóneos y que a juicio de dicho tribunal merecen todo crédito, siendo ellos: 1) Marco Antonio Lemus Ortega, quien dijo: "yo iba para Chimaltenango, porque estaba recibiendo un cursillo de poda de frutales en Santa Apolonia", que lo impartía "INTECAP", que iba más o menos por el kilómetro treinta y cinco en donde hay muchas curvas, cuando alcanzó a un carro siguiendo atrás de él y al llegar al kilómetro cuarenta y siete, vio que venía una camioneta y de pronto un camión empezó a rebasarla, habiendo tenido que salirse de la cinta asfáltica el carro que caminaba de oriente a occidente, hacia su lado derecho, entonces el camión "agarró" al carrito que iba adelante de él y lo estrelló contra el paredón"; 2) Efraín Enrique Morales y Morales, dijo entre otras cosas, que con dos personas que lo acompañaban, vio cuando una camioneta rebasaba a otra camioneta, se encontraron con un vehículo color naranja que venía en sentido contrario; a continuación un camión color azul y blanco, venía rebasando a la misma camioneta y fue a encontrarse con el carro color naranja, lo chocó y lo llevó al paredón; que él viajaba al municipio de Santa Apolonia, que está adelante de Chimaltenango, a recibir un curso de podas vegetales, organizado por el "INTECAP"; 3) Eduardo Alfredo Padilla, dijo: que en la fecha y hora que se le menciona, presencié un choque, el cual se produjo con un camión que transportaba aguas gaseosas y un carrito color naranja marca Datsun; que los hechos se realizaron de la siguiente manera: una camioneta rebasó a otra, inmediatamente atrás de la segunda camioneta, surgió el camión cargado de aguas gaseosas, lo que originó que el conductor del vehículo Datsun, por lo cerca que estaba ya del camión, se salió un poquito de la cinta asfáltica para evitar el choque, pero a pesar de eso, se produjo la colisión, habiendo quedado la parte delantera del camión, sobre el carrito, al que arrastró unos metros. El tribunal indicó que dichos testigos fueron tachados por la defensa, pero que a su juicio merecen pleno crédito, pues en esencia, coinciden con los principales pasajes del proceso y no hay razones para dudar de su veracidad, sin que tenga relevancia alguna dentro del proceso que hayan o no concurrido a algún cursillo; c) el experto Eduardo Jacinto Méndez Santizo, en su dictamen, concluyó que los desperfectos que presenta el camión, fueron causados por el impacto del accidente, es decir, que la varilla de dirección se torció al impacto del choque, no habiéndose probado por parte del encausado, que esto haya ocurrido previamente al accidente; d) de los reconocimientos judiciales y

reconstrucciones de hechos, se llega a la conclusión que el suceso se originó por culpa del enjuiciado, pues la carretera presenta una visibilidad plena en una distancia de doscientos metros, de oriente a poniente; e) se indica que con los documentos que aparecen en la pieza de primera instancia, se prueba que el camión protagonista del accidente, pertenece a la firma comercial Embotelladora San Bernardino, Sociedad Anónima; f) que en cuanto a Valerio Xulu Xicón, Heriberto de Jesús Sifontes y Jorge Danilo Palma, nada les consta; g) a Rogelio Hernández González, ayudante del camión, se le supone al menos interés indirecto en el resultado del juicio, por lo que es persona inidónea; h) lo manifestado por Mildred Yolanda Maldonado Avila viuda de Molina, esposa del fallecido, por su naturaleza carece de eficacia probatoria; i) en cuanto a Otto Raúl Callejas Romero y José Francisco Morán González, se refieren a la propiedad y preexistencia del automóvil manejado por el occiso; j) finalmente, en cuanto a Amílcar Leonel Dávila Monzón, es testigo inexacto, pues sitúa los hechos en un lugar distinto al del accidente.

Para mejor proveer, el tribunal sentenciador mandó traer a la vista la documentación aportada en dicha instancia, consistente en el acta notarial levantada por el Notario Fernando José Quezada Toruño, en las oficinas del Instituto Técnico y de Capacitación y Productividad (INTECAP), en donde se hizo constar: que en el curso técnico-práctico de poda tecnificada de frutales, no aparece que Marco Antonio Lemus Ortega, ni Eduardo Alfredo Padilla Lara, hayan estado inscritos para tomarlo, pero sí Efraín Enrique Morales y Morales, quien no asistió al curso el día trece de marzo del año recién pasado, en que tuvo lugar el accidente; también aparece en la misma pieza, documentación que establece que efectivamente se impartió el curso, que entre los asistentes a dicho evento técnico-práctico, únicamente está registrado Efraín Enrique Morales, no así los otros dos testigos de cargo; que del Informe rendido por el INTECAP, se ve que el día del accidente, trece de marzo, el cursillo se realizó en la finca "Divina Providencia" del señor Eduardo González*Salaverría, en la aldea El Manzanillo, municipio de Mixco de este departamento; que del informe rendido por el INTECAP, se pone de manifiesto que, si bien se llevó una lista de asistencia de alumnos al curso impartido, dicha lista no constituye un reflejo fiel de la misma, puesto que en los cursos a nivel alto, regularmente el control de asistencia no es del todo riguroso; que dichos testigos al ser repreguntados por la defensa, no incurrieron en contradicciones; de la reconstrucción practicada por el Juez de primer grado, se estableció que el

lugar del accidente tiene un ancho de cinco metros con setenta y seis centímetros, de la orilla de la cinta asfáltica hasta el paredón donde quedó el vehículo; que existe una pequeña recta como de trescientos metros o un poco más, la cual tiene indicaciones en el centro de la cinta asfáltica, de que se puede rebasar de plano y en el principio y al final de la recta que se puede hacerlo con precaución, precisamente donde se presume que ocurrió el accidente; también obran en el proceso, copias certificadas de las partidas de nacimiento de los hijos del occiso, del matrimonio de la acusadora, de nacimiento del fallecido, de la fecha de nacimiento de la acusadora, así como el currículum de estudios del fallecido, constancia del sueldo que devengaba de cuatrocientos sesenta y nueve quetzales; documentos todos que sirvieron de base para el señalamiento de las responsabilidades civiles.

En cuanto a los delitos de daños y contra la seguridad del tránsito, la Sala indicó que conforme el artículo 157 del Código Penal, debe aplicarse únicamente la infracción más grave, por lo que dichas infracciones se subsumen en el delito de homicidio culposo, y el de daños sólo genera responsabilidades civiles; que en cuanto a la condena, tomando en cuenta que el procesado es delincuente primario, su conducta pre-delictual, la del ofendido, la edad de uno y otro, tiempo, lugar y circunstancias del hecho, le impuso la pena de cuatro años de prisión, o sea el extremo mayor del grado medio de la pena compuesta de dos a cinco años de prisión, rebajada en una tercera parte en aplicación del Decreto 49-74, resultando la pena líquida de dos años ocho meses de prisión, con las demás accesorias del caso; lo condenó también a la reposición del papel sellado y al pago de las costas procesales.

La Sala dejó en suspenso la pena impuesta, por no exceder de tres años de prisión y por tratarse de un delincuente primario, bajo las condiciones que la ley de la materia establece; revocó el fallo en cuanto a la prohibición de ejercer su profesión u oficio; en relación al monto de las responsabilidades civiles, las fijó en la suma global de diez mil quetzales, en forma mancomunada y solidaria con la Embotelladora San Bernardino, Sociedad Anónima, propietaria del vehículo con el cual se produjo el accidente y de conformidad con lo que al efecto establece la Ley de Tránsito.

RECURSO DE CASACION:

Carlos Pérez Salazar, interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sala, invocando como casos de procedencia, los contenidos en los incisos VII y IX del artículo 745 del Código Pro-

cesal Penal, Decreto 52-75 del Congreso de la República; y en el inciso 1º del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107.

Argumentó que se cometió error de derecho en la apreciación y valoración de las deposiciones de los testigos de cargo, Marco Antonio Lemus Ortega, Eduardo Alfredo Padilla Lara, Efraín Enrique Morales y Morales y Rogelio Hernández González y en los reconocimientos judiciales y reconstrucción del hecho, porque la Sala no hizo correcta aplicación de las normas que rigen la sana crítica, ya que en auto para mejor fallar, se trajo a la vista el acta notarial levantada por el Notario Fernando José Quezada Toruño y el informe rendido por el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), con los cuales se establece: a) que los señores Marco Antonio Lemus Ortega y Eduardo Alfredo Padilla Lara, no estuvieron inscritos en el cursillo de poda de árboles frutales que impartió el INTECAP, en la finca "Santa Apolonia", departamento de Chimaltenango, no obstante que ambos expresaron haber presenciado el accidente, porque se dirigían a dicho lugar; que en todo caso, el cursillo no tuvo lugar el día del accidente en la finca "Santa Apolonia", sino que se realizó en la finca "La Divina Providencia", del municipio de Mixco, departamento de Guatemala; que los cursos se iniciaban a las ocho horas y el accidente ocurrió a las nueve horas y veinticinco minutos; que el testigo Padilla Lara, al responder a la segunda repregunta, admitió no haber presenciado el accidente, siendo por ende un testigo referencial; que es inconcebible que la Sala asiente que el hecho de que tales testigos hayan estado o no inscritos en el cursillo de poda de árboles frutales, no tiene relevancia alguna dentro del proceso, razonamiento que está contra la experiencia y la lógica, elementos fundamentales de la sana crítica; que tampoco es lógico y aceptable, de acuerdo con las normas de experiencia de la vida, que se le dé validez probatoria a un testigo que afirma haber presenciado un hecho cuando asistía a un curso en el que no fue inscrito, el que se efectuó el día de autos en un lugar distinto del mencionado por el testigo, situado a más de cuarenta kilómetros de distancia del lugar del accidente; que tampoco es lógico, razonable y aceptable dentro de la experiencia humana, que a las declaraciones testimoniales se les dé un valor probatorio sin tener en cuenta las demás constancias y pruebas procesales, como lo son los documentos que producen plena y eficaz prueba, que demuestran que los testigos de cargo no presenciaron el accidente. Que el sistema de la sana crítica consiste esencialmente en combinar la lógica con los co-

nocimientos de la experiencia y contrastar los medios de prueba que permiten ese sistema de valoración, con las demás constancias probatorias para llegar a una verdadera convicción judicial; que por otra parte, señala algunas contradicciones en que incurrieron los testigos, así Marco Antonio Lemus Ortega, afirmó que en el lugar del accidente, únicamente circulaba una camioneta extraurbana a la cual el procesado trataba de rebasar; Padilla Lara y Morales y Morales, por su parte afirmaron, que circulaban dos camionetas y además esta última, dijo, que el camión conducido por el recurrente, no iba rebasando ninguna de esas camionetas, sino que una de ellas rebasaba a la otra y que el camión venía atrás. De lo expuesto concluye el interesado, que los testigos aludidos no estuvieron presentes en el momento del accidente, ya que según la lógica y la experiencia de la vida, es imposible que hayan presenciado hechos en forma tan distinta, en el mismo momento y lugar que afirman haberlos visto; que por otra parte, los testigos que dijeron haber asistido al cursillo de poda de árboles frutales, no fueron inscritos y uno que sí lo estaba, no podía estar en el lugar del accidente, porque el curso se impartió en el municipio de Mixco. Que del reconocimiento judicial practicado en auto para mejor resolver, se desprende que si los hechos hubieran sucedido en la forma en que los presentó la parte acusadora, no habría habido colisión, porque entre la línea donde termina el asfalto y el paredón en donde quedó prensado el carro, hay más de ocho metros de longitud, espacio suficiente para que pueda caminar un carro sin obstáculo; que de todo lo expuesto se llega a la conclusión que el tribunal sentenciador al no haber observado las reglas de la sana crítica que dejó señaladas, violó en primer lugar, el artículo 648 del Código Procesal Penal, porque no hizo uso al apreciar los medios de prueba indicados, de la experiencia, de la lógica, ni relacionó cada uno de dichos medios con los restantes. Que también al no dar el tribunal eficacia probatoria al acta notarial autorizada por el Notario Fernando José Quezada Toruño y el informe rendido por el Instituto Técnico de Capacidad y Productividad, transgredió la norma del artículo 657 del Código Procesal Penal, que recoge y proclama el principio de prueba legal o sea que dichos documentos producen fe y hacen plena prueba.

Sobre el error de derecho señalado, el recurrente sustenta la tesis, que si la declaración de los testigos de cargo, la del testigo Rogelio Hernández, los reconocimientos judiciales y reconstrucciones del hecho, se hubiesen apreciado de

acuerdo con las normas de las reglas de la sana crítica, se habría impuesto la absolución total del enjuiciado.

Estima el recurrente que también cometió error de hecho el tribunal sentenciador, en la apreciación de la prueba, al fijar la indemnización por las supuestas responsabilidades civiles accesorias del delito, sin tomar en cuenta su categoría social ni su situación económica, extremos que constan en su declaración indagatoria, documento que es auténtico, en el que aparece que es piloto automovilista, empleado de una empresa que se dedica a la fabricación de bebidas gaseosas; en consecuencia, para la fijación de las responsabilidades civiles, debió tomar en cuenta su categoría social y su capacidad económica y al no haberlo hecho así, fue violado el artículo 86 del Código Procesal Penal, lo que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador.

Argumenta también el recurrente, que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente el artículo 86 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta su categoría social y su capacidad económica para la fijación de las responsabilidades civiles; que le dio al citado artículo un alcance que no le corresponde, ya que las responsabilidades civiles fueron fijadas en forma arbitraria; que la citada disposición contiene una serie de presupuestos necesarios, que el juzgador debe tener en cuenta para la determinación de las responsabilidades civiles, insistiendo que debió tenerse presente su categoría social y su situación económica y no la de la empresa en la cual trabaja, ya que aparentemente esto fue lo que sucedió, habiéndose dado un alcance distinto al que le corresponde.

El día de la vista, la acusadora privada, Mildred Yolanda Maldonado Avila viuda de Molina, en su alegato expresó que no debió darse trámite al recurso por la ausencia de algunas formalidades que exige la ley procesiva, pero que en todo caso, el tribunal de casación debe desestimar, por las razones siguientes: *a*) que la tesis del recurrente en cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, no sólo es confusa, sino que amplía y sin concretar el señalamiento específico de la prueba o pruebas que fueron estimadas equivocadamente; que señaló dos leyes infringidas: el artículo 638 y 657 del Código Procesal Penal, que se refiere el primero, a principios generales de la estimativa probatoria, sin indicar la ley o leyes infringidas relacionadas con dicho sistema y el segundo a la prueba documental; *b*) en cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba, sobre el señalamiento de las responsabilidades civiles, al

violarse el artículo 86 del Código Procesal Penal, tal situación se refiere a un error de derecho en la aprobación de la prueba; *c*) en la referente a la interpretación errónea del artículo 86 del Código Procesal Penal, las responsabilidades civiles serán fijadas por el Juez a su prudente arbitrio con base en los autos, por lo que la tesis del recurrente lo conduce a una inadecuada apreciación de la norma, privando el criterio de los jueces para la fijación del monto de las responsabilidades civiles y terminó solicitando que al dictarse sentencia se declare improcedente el recurso de casación interpuesto.

CONSIDERANDO:

I.—El recurrente interpuso casación por error de derecho en la apreciación de la prueba, porque a su juicio la Sala apreció inadecuadamente y en contra de las prescripciones legales aplicables, las declaraciones de testigos, citando como violado el artículo 648 del Código Procesal Penal, el cual no se refiere, como él argumenta, a la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, sino a la forma en que se practicará la diligencia cuando no se presenten todos los testigos a la audiencia señalada, precepto general de orden procesal que no tiene relación alguna con la tesis del recurrente. También citó como infringido el artículo 657 del Código Procesal Penal que da plena validez a los documentos extendidos por notario o empleado público en el ejercicio de su cargo, ya que el Tribunal, según indica, no le dio eficacia probatoria al acta levantada por el notario Fernando José Quezada Toruño y al informe rendido por el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, pero para hacer el estudio comparativo del caso, conforme a sus razonamientos, lo debió haber relacionado con los presupuestos del sistema de la sana crítica contenidos en el artículo 653 del mismo Código, aplicables a los medios de convicción testificables, precepto legal que no fue señalado concretamente como violado y por la naturaleza técnica de la casación, a esta Corte no le es dable subsanar las omisiones en que incurran las partes, por lo que se hace imposible entrar a conocer del recurso planteado.

II.—Al acusar error de hecho en la apreciación de la prueba, el recurrente señaló que la Sala, para fijar la indemnización por las "supuestas" responsabilidades civiles "no tomó en cuenta en ningún momento ni categoría social, ni mi situación económica", argumentación que no se ajusta a la técnica de la casación, puesto que en el submotivo de fondo en que se funda el recurso, debe referirse necesariamente a la omi-

sión o tergiversación de documentos, diligencias judiciales o actos auténticos y no de hechos que como factores o circunstancias, el juzgador deba tomar en cuenta para su decisión, por lo que ese error de técnicas impide a esta Cámara, realizar el examen de fondo que implica este recurso.

III.—En lo relativo a la interpretación errónea del artículo 86 del Código Procesal Penal, que la hace consistir el recurrente en que la Sala no tomó en cuenta su categoría social, ni su situación económica, invocando el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, cabe advertir que su tesis resulta impropia dentro de la técnica del recurso de casación, porque la disposición contenida en el artículo 78 del Código Procesal Penal, establece que si se ejercen en forma conjunta las dos acciones, la civil es accesoria de la penal y ambas, se deducirán conforme las normas del proceso penal, y sólo en el caso de que los medios de convicción, en materia penal no fueren suficientes, se recurrirá a los medios de prueba que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, para la eficacia de la acción, de tal manera que únicamente como excepción pueden aplicarse las normas de dicho código en materia de prueba, pero de ningún modo, extender su aplicación a un caso de procedencia, no contemplado en el Código Procesal Penal. En conclusión también debe declararse la improcedencia del recurso en cuanto a este aspecto.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículos 740, 741, 745, 749 del Código Procesal Penal: 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, DECLARA: Sin lugar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia impone a Carlos Pérez Salazar, una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva inmediatamente y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—R. Aycinena Salazar.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.— Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Plutarco Erineo Sánchez Mateo.

DOCTRINA: No procede el recurso de casación, si el interponente no explica cómo y en qué forma el Tribunal de Segundo Grado infringió las reglas de la sana crítica aplicadas en la valoración de la prueba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dos de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Para dictar sentencia, se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Plutarco Erineo Sánchez Mateo, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el catorce de octubre del año próximo pasado, en el proceso que se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de El Progreso, por el delito de homicidio culposo.

El procesado es de treinta y ocho años de edad, soltero, guatemalteco, piloto automovilista, con residencia en el municipio de San Lucas Sacatepéquez del departamento de Sacatepéquez.

Fueron acusadores el Ministerio Público y María Vidalia Pérez Carrera. La defensa estuvo a cargo del señor Oscar Alfredo Morales Romero.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, revocó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado de Primera Instancia del departamento de El Progreso, y declaró a Plutarco Erineo Sánchez Mateo, autor responsable del delito de homicidio culposo, imponiéndole la pena de tres años de prisión, conmutables en su totalidad a razón de veinticinco centavos de quetzal por día; fijó en cuatrocientos quetzales las responsabilidades civiles e hizo las demás declaraciones de rigor.

Consideró el Tribunal de Segunda Instancia, que el presentado fue sometido a juicio, porque "el día veintinueve de mayo del año en curso—mil novecientos setenta y cinco—, como a las diecinueve horas con veinte minutos, piloteando el camión cisterna, placas número C guión ciento ochenta y un mil ochocientos veintisiete, entre los kilómetros ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro de la ruta al Atlántico, en jurisdicción de Sanarate, por conducir a excesiva velocidad y no tomar las precauciones del

caso, lanzó al pavimento a Pedro Pérez Amado, ocasionándole múltiples fracturas a consecuencia de las cuales falleció” y que existe prueba circunstancial, aunque no directa, para su condena. Estimó que la declaración del acusado que contiene la aceptación de ciertos hechos, no lo afectaría de no mediar la circunstancia de las lesiones sufridas por el ofendido y la del documento suscrito entre la señora Esperanza Velásquez Palacios y el señor Agustín Sánchez Morales, que contiene el compromiso de cubrir los gastos de los funerales del occiso y una pensión alimenticia, y el procesado, en su declaración indagatoria, manifestó que era hijo de Agustín Sánchez. Expuso la Sala que la culpabilidad del acusado la corrobora lo asentado en la diligencia de reconocimiento judicial en el sentido de que “se constató que al costado sur del cadáver, existe un rodaje de aproximadamente veinticinco metros de longitud de un vehículo posiblemente cisterna, que se salió de la cinta asfáltica, siendo el que provocó la muerte al parecer, dado el estado en que se encontraba el occiso”, así como las declaraciones de Valeriano Sosa Roldán y Jacoba López de Sazo.

RECURSO DE CASACION:

Plutarco Erineo Sánchez Mateo, fundó el recurso en el caso de procedencia contenido en el inciso VIII del artículo 475 del Código Procesal Penal “por haberse cometido error de derecho en la apreciación de la prueba”. Citó como leyes infringidas, el artículo 638 del cuerpo legal citado, argumentando que el informe médico forense no determina su participación ni responsabilidad en el hecho, porque no existe ninguna relación de causalidad entre dicho informe y su actuación, pues es un medio de convicción que no señala en ningún momento quién ha sido el responsable de las circunstancias que establezca, por lo que debe descartarse como medio de prueba en su contra; que con respecto a la presunción que toma del documento suscrito entre la señora Esperanza Velásquez Palacios y el señor Agustín Sánchez Morales, el artículo 657 del Código indicado, en su segundo párrafo, indica en que forma afectan a terceros los documentos privados, por lo que la Sala infringió dicho artículo, pues el documento carece de autenticidad y no se demostró la relación existente entre el señor Agustín Sánchez Morales y Agustín Sánchez, personas distintas y ajenas al proceso, por lo que su existencia no implica su responsabilidad, y se cometió error de derecho en la apreciación de dicho documento, porque dentro del proceso no se probó el parentesco entre él y el

señor Agustín Sánchez Morales y no constituye indicio para arribar a una presunción. Manifestó el recurrente, que la Sala violó el artículo 679 del Código Procesal Penal en virtud de que “parte de bases presuncionales que no tienen ninguna relación de causalidad con la realidad”, no siendo clara “la inferencia” del tribunal, puesto que al final del reconocimiento judicial, se hace constar que no se encontró ningún indicio del hecho investigado, a lo que se agrega el expertaje practicado por el señor Arturo Castellanos Arriaza, quien llegó a la conclusión de que el vehículo no presentaba daño, huella o indicio en relación al suceso de la pesquisa, expertaje con el que se demuestra su inocencia y la evidente equivocación de la Sala, al indicar que el reconocimiento referido corrobora su culpabilidad.

Argumentó el interesado que la Sala infringió los artículos 653 y 654 del Código Procesal Penal, porque tomó como prueba la declaración imprecisa y parcial del testigo Valeriano Sosa Roldán, sobrino político del fallecido, lo que señala su interés, y la declaración de la señora Jacoba López de Sazo, imprecisa y dudosa, por lo que no debió darles valor probatorio, ya que esa prueba resulta contradictoria e incongruente con los demás medios de convicción que aparecen en el proceso. También señaló como infringidos los artículos 55 y 641 del Código últimamente mencionado.

CONSIDERANDO:

Al acusar error de derecho en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Segundo Grado en la sentencia recurrida, el presentado señaló como infringido, en relación con el informe médico forense, de la autopsia practicada en el cadáver de Pedro Pérez Amado, el artículo 638 del Código Procesal Penal, pero por la forma en que impugna el fallo, sin planteamiento de tesis relativa a las reglas de la sana crítica que a su criterio hubiesen sido infringidos, esta Corte no puede hacer el estudio comparativo que implica el recurso de casación. También señaló como violado el artículo 657, refiriéndose a un segundo párrafo en cuanto a la afectabilidad a tercero de los documentos, párrafo que no existe en el citado artículo, por lo que este otro error de técnica, en que incurrió el recurrente, impide el examen del vicio denunciado en el documento suscrito por los señores Agustín Sánchez Morales y Esperanza Velásquez Palacios. Al censurar la apreciación del tribunal sentenciador en lo que se refiere al reconocimiento judicial, también citó defectuosamente la ley que

señaló como violada, ya que el artículo 679, sin contener norma valorativa de prueba, señala la facultad del juez de examinar directamente los objetos que puedan contribuir a la investigación de los hechos, cuando no requieran conocimientos especiales. En cuanto a que si la Sala infringió los artículos 653 y 654 del cuerpo legal citado, esta Corte tampoco puede hacer el estudio correspondiente, toda vez que el interesado, al referirse a la relación de la prueba de los testigos Valeriano Sosa Roldán y Jacoba López de Sazo, con las restantes del proceso, como regla de la sana crítica, no explica la contradicción e incongruencia a que hace mención, omisión que esta Corte no puede suplir por la naturaleza técnica del recurso; además, no señaló concretamente el inciso del segundo de los artículos indicados que tuviera relación con los argumentos de impugnación, siendo que dicho artículo contiene varios incisos con diferentes supuestos. Por último, es de advertir que los artículos 55 y 641 del Código Procesal Penal, no contienen normas específicas sobre valoración de prueba que permitan el examen de fondo propio del recurso de casación. Por las razones expuestas el recurso interpuesto por el reo, resulta improcedente y así debe declararse.

LEYES:

Las citadas y artículos 182, 193, 740, 753, 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, Declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Plutarco Erineo Sánchez Mateo, a quien le impone una multa de veinticinco quetzales que hará efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia, conmutará a razón de un quetzal diario. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recursos de casación interpuestos por Gonzalo Conrado Solís Pojoy y Carlos Rodolfo Higueros García, contra la sentencia y el auto de

aclaración y ampliación proferidos por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: I) Es improcedente el recurso de casación por violación del artículo 53 de la Constitución de la República, cuando el sujeto procesal ha intervenido en el proceso y ha tenido a su alcance todos los medios y recursos para hacer valer sus derechos; II) No procede el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba presuncional cuando los hechos en que se basa, están debidamente establecidos; y III) Es improcedente la casación cuando se alegan con iguales argumentos en relación a la misma prueba, errores de hecho y de derecho en su apreciación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Se tienen a la vista para resolver, los recursos de casación interpuestos por Gonzalo Conrado Solís Pojoy y Carlos Rodolfo Higueros García, contra la sentencia y el auto de aclaración y ampliación proferidos por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el veinticinco de julio y diecinueve de septiembre del año pasado, en el proceso que por el delito de homicidio culposo se instruyó contra Gonzalo Conrado Solís Pojoy, en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal, los datos de identidad personal del procesado, son los siguientes: de treinta y tres años de edad, casado, chofer, guatemalteco, originario y vecino del municipio de Tejutla, departamento de San Marcos, con residencia en la séptima calle número cero guión cero cuatro de la zona doce de esta ciudad.

Actuó como acusador particular, Felipe Conrado Alonso Pérez y oficialmente, el Ministerio Público y como defensores actuaron, los Abogados: Luis Gonzalo Vargas Bocanegra y Julio Eduardo Arango Escobar.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURREDA:

Consideró la Sala que "a Gonzalo Conrado Solís Pojoy, se le siguió procedimiento criminal para establecer su responsabilidad en el hecho consistente en que el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, a las quince horas en la finca "Concepción", jurisdicción de San Juan Sacatepéquez, conduciendo el autobús con placas de circulación ochenta y nueve mil quinientos ochenta, que transportaba a varios alumnos del Colegio "El Roble" y encontrándose en

estado de ebriedad, atropelló al menor Luis Ricardo Alonso Sandoval, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas”.

Igualmente estimó la Sala, que en el proceso quedó probado que el niño Luis Ricardo Alonso Sandoval, falleció el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, a las diecinueve horas, en el Hospital “Bella Aurora”, a consecuencia de contusión abdominal de cuarto grado; shock traumático, con el informe de la autopsia practicada por el Médico Forense, Fausto Aguilar Rodríguez, el atestado del Registro Civil y la ampliación del informe médico legal, que dice: “la contusión medular juntamente con las demás lesiones descritas en el abdomen por contusión de cuarto grado del mismo, pudieron deberse a que el menor antes mencionado, haya sido prensado entre dos cuerpos duros”.

Que efectuado el estudio correspondiente, existen dos versiones de lo ocurrido al menor, una sustentada por la acusación particular, en la que el padre de la víctima, Felipe Conrado Alonso Pérez, sindicó al chofer del bus que condujo la excursión del Colegio “El Roble”, a la finca “Concepción”, como responsable del accidente que produjo las lesiones a su hijo, que le ocasionaron la muerte tres días después; aseveró el acusador, que testigos presenciales del hecho, le refirieron que su hijo fue prensado por el vehículo; la otra versión, tenida por la defensa, consiste en que el niño sufrió una caída sobre las piedras que se encuentran en el lugar, al intentar saltarlas, sufriendo lesiones en el abdomen.

Que analizados los testimonios que sirvieron de base al Juez del conocimiento para condenar, relacionándolos con cada uno de los medios de prueba restantes, haciendo uso de la experiencia y de la lógica, preceptos mínimos de la sana crítica, estimó la Sala que la valoración verificada por el Juez *aequo*, en cuanto a aceptar los testimonios de los profesores Luis Alberto Figueroa Alvarez y Luis Enrique Gamboa Umaña y la de los menores Jorge Guillermo Fuentes Guevara y José Mauricio Caballeros Palomo, tienen eficacia probatoria, está correcta; que el profesor Figueroa Alvarez, al ampliar su declaración, que obra a folio ochenta y dos de la primera pieza, expuso “cuando oí los gritos del niño Luis Ricardo Alonso Sandoval y al bajarme del bus a recogerlo, yo me incliné y lo recogí de donde se encontraba, que era en el suelo agachado, pero antes de recogerlo yo le pregunté ¿Qué pasó? y el niño textualmente me dijo: soy yo profesor, me prensó el bus, me muero, me muero; agregó que las únicas personas que se encontraban en el lugar de los hechos en esa fecha, eran el cho-

fer, los niños, otro profesor y él; y además que por el lugar donde recogió al niño y los golpes que presentaba, es seguro que el niño fue prensado por el bus; tampoco venía ningún otro vehículo, ni ninguna persona por el camino”; que el testigo Figueroa Alvarez, al responder al interrogatorio presentado por la defensa, folio doscientos treinta y cinco de la segunda pieza, manifestó que eran responsables de las actividades de los niños, pero no de la conducta del chofer del bus que los condujo; que por otra parte confirmó lo dicho en su primera declaración, en cuanto vio al chofer en la cocina de la finca; dijo también “que encontró al niño Luis Ricardo Alonso Sandoval, lesionado a unos cincuenta centímetros entre el paredón y el bus y al ser preguntado sobre si le constaba que Solís Pojoy había atropellado al niño Alonso Sandoval con el bus, respondió: “directamente no, pero indirectamente sí, por las heridas que presentaba y por lo que me dijo él cuando lo recogí, que fue: profesor soy yo, me muero, me muero, me prensó el bus y además, cuando yo le pregunté al chofer que qué había pasado, él me dijo se me metió el patojo”; fue negativa su respuesta en cuanto a que al chofer no le sintió olor a licor, ni que estuviera en estado de ebriedad; el profesor Luis Enrique Gamboa Umaña, al declarar de acuerdo con el interrogatorio presentado por la defensa, respondió a la pregunta: a) en iguales términos del anterior; al responder sobre la distancia en que encontró al niño del bus, coincide con lo expuesto por el profesor Figueroa Alvarez, al indicar que a unos cincuenta centímetros entre la portezuela derecha del bus y las llantas traseras, expresó que no le constaba que el chofer Solís Pojoy, estuviera tomado de licor. También estimó la Sala, que el juzgador debe apreciar la fuente o el modo en que el testigo obtuvo el conocimiento de lo que refiere, quien manifiesta el resultado de sus percepciones sensibles, de sus observaciones o de sus conocimientos directos o de lo que sabe con relación al hecho que vio, circunstancias que concurren en las declaraciones de los testigos mencionados, siendo por consiguiente relevantes sus deposiciones.

Que los menores Jorge Guillermo Fuentes Guevara y José Mauricio Caballeros Palomo, de nueve y diez años respectivamente, manifestaron ser compañeros de estudio del niño Alonso Sandoval, el primero refirió que “venía a pie en el camino de tierra con otros compañeros de estudio del niño Alonso Sandoval, que el bus venía atrás de ellos, los recogió en el camino, entró al bus y dos minutos después el bus atropelló a “Ricky”, su nombre es Ricardo Alonso Sandoval, con la par-

te de adelante, quien gritó "me muero", después el profesor Luis Alberto Figueroa, le dijo al chofer que retrocediera y lo subió a la camioneta; el segundo relató, que venía con "Ricky" en el camino de tierra, el bus venía un "poquito" atrás de ellos, que él y Luis Ricardo le hicieron el alto con la mano y el "bus no quiso parar; majó" a Luis Ricardo contra un paredón de tierra, que al ver que el bus prensaba contra el paredón a Luis Ricardo Alonso Sandoval; le gritó al chofer "pare, pare y el bus no paró", después de haberlo prensado el bus retrocedió y "Ricky" cayó al camino entre la puerta del bus y el paredón donde lo prensó, bajaron los dos profesores y Luis Alberto Figueroa le preguntó a "Ricky", "qué te pasó", quien contestó, "el bus me prensó, me muero, me muero" y lo subió; además agregó, que cuando iban para la finca, venía en el primer asiento del lado derecho de la camioneta con Oscar Arroyo, Ennio Marsicovétere y le sintió olor a licor al chofer; la Sala estimó que tales deposiciones de acuerdo con la ley, sólo pueden ser apreciadas dentro de la prueba presuncional, estimando que la tacha que las afecta no es absoluta, puesto que no se advierte en ellas contradicciones sustanciales, tomándose en cuenta la edad de los menores, ya que son admisibles los motivos por los cuales conocieron del hecho, debiendo tenerlas como presunción de cargo.

Con relación al estado de ebriedad del procesado, la Sala al verificar las conclusiones del tribunal de primer grado, expresó que aparece en las actuaciones el reconocimiento judicial en los archivos del "IRTRA", en el que se estableció que las autoridades de la institución, no quisieron darle pasajeros al enjuiciado para que los transportara de Amatitlán a esta Capital el día anterior a la excursión escolar, por encontrarse en estado de ebriedad; que se aportó también a juicio el informe rendido por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, en el que le aparecen varias infracciones al Reglamento de Tránsito, con inhabilitaciones y suspensiones; que tales circunstancias inciden y se relacionan al hacer el análisis comparativo de las conclusiones del juez; que en lo relativo a la valoración de los testigos Emiliano Pirir Rompich, Regino Rompich Puluc y Calixto Pirir Rompich, impugnados de tacha absoluta, de acuerdo con los supuestos de la sana crítica, se concretan a que el procesado en la fecha de autos se encontraba en estado de ebriedad, que tomando en cuenta el grado de cultura de los testigos, el hecho sobre el que declararon y la forma en que fueron redactadas las repreguntas, no enervan sus deposiciones ni les restan eficacia probato-

ria, ya que están relacionadas con el reconocimiento judicial e informe de Tránsito, que incide en cuanto a la conducta irregular del procesado en el desempeño de su trabajo como chofer; que unido a lo expuesto por el profesor Figueroa Alvarez, quien dijo que cuando le estaba dando el dinero de la excursión al señor Higueros García, éste le dijo que: "si miraba que el chofer tomaba algo de licor, que le avisara desde donde estuviéramos para mandar otro bus", agregado a lo dicho por el menor Caballeros Palomo, en cuanto a que le sintió olor a licor al chofer.

La Sala al referirse al reconocimiento judicial practicado por el Juez menor de San Juan Sacatepéquez, indicó, que el citado juez hizo constar que en dirección del casco de la finca "Concepción", sobre el camino, viniendo vía San Juan finca, al lado izquierdo, pocos metros antes de entrar al último puente, hay un paredón de tierra formado por la ladera del monte a poca distancia de donde termina el ancho de la carretera y a la inversa saliendo de la finca vía San Juan, el paredón está al lado derecho, que en ese paredón existen vestigios de rozones o fricción como del bomper de algún vehículo, pudiendo ser especialmente camión, bus u otro pesado, no de automóvil por la altura en que se observan los rozones; se hizo constar que existe una piedra que sobresale del mismo paredón con vestigios de rozón, así como de pintura; que al ser indagado el enjuiciado negó haber atropellado al niño, quien manifestó que todos los niños venían adelante del bus corriendo, que en el puente paró, porque es muy estrecho y allí fue donde el niño se cayó y sólo oyó que gritó, estaba viendo si pasaban las ruedas traseras por dicho puente, cuando escuchó que él estaba llorando; se bajaron los profesores y el niño subió caminando, ya estaba parado, ellos venían corriendo adelante y "a saber si se resbaló o cayó, o quién sabe qué"; que el niño cuando bajaron los profesores se encontraba como a una distancia de veinte metros, venía corriendo y él estaba enfrente de la camioneta caminando cuando los profesores se bajaron; negó haber ingerido licor.

Que el propietario del bus, Carlos Rodolfo Higueros García, dijo: que en la mañana del dieciocho de marzo antes de salir para la excursión del Colegio "El Roble", el enjuiciado hizo un servicio al centro educativo "Einstein", que no le sintió olor a licor ni antes ni después; que tampoco el colegio ni el chofer le comunicaron sobre el accidente; la Sala estimó que las declaraciones de Ezequiel Dionisio Echeverría Gámez, Manuel Enrique Hidalgo Martínez y Guillermo Salvador Echeverría Castillo, carecen de eficacia

probatoria, ya que en su primera declaración depone acerca de la conducta del procesado y al ser examinados, nada aportan a la investigación y además que dichos testimonios fueron rendidos mediante interrogatorio sugestivo que les resta eficacia probatoria; que en cuanto al reconocimiento y reconstrucción del hecho investigado por el Juez menor, en su primera parte corrobora el reconocimiento practicado con anterioridad y que en lo relativo a la reconstrucción no tiene relevancia por cuanto que se reduce a reproducir lo expuesto por los interesados, lo que impide obtener una conclusión por inducción o comparación que contribuya al esclarecimiento del hecho, sobre todo para afirmar la tesis de la defensa; que en cuanto al acta notarial levantada por el Licenciado Luis Gonzalo Vargas, que aparece a folio cuatrocientos setenta y uno de la cuarta pieza, carece de las formalidades legales para su aceptación como elemento de prueba, lo que impide tomarla en consideración; que de esa manera la tesis sustentada por la defensa, no se evidenció con los medios de prueba valorizados.

La Sala asienta que la culpabilidad del procesado Solís Pojoy, quedó establecida con los elementos de juicio analizados, por lo que procede condenarlo como autor del delito de homicidio culposo y de acuerdo con la norma establecida en el artículo 66 del Código Penal, la pena a imponer es la de cuatro años de prisión aumentada en una tercera parte, por haberse cometido por piloto de transporte colectivo, siendo la aplicable la de cinco años, cuatro meses de prisión; conforme los beneficios del Decreto 49-74 del Congreso de la República, la rebajó en una tercera parte, quedando la pena en tres años, seis meses, veinte días de prisión, conmutable en su totalidad a razón de veinticinco centavos de quetzal por día; para fijar la pena tomó en consideración la falta de antecedentes penales, la naturaleza del delito y las circunstancias en que ocurrió y no existir elementos de juicio suficientes para estimarlo como un peligroso social.

La Sala estimó que la responsabilidad civil del señor Higueros García, propietario del vehículo, es innegable y así debe declararse, y condenarlo a pagar dentro de tercero día en forma solidaria la cantidad de doce mil quetzales; que para fijar dicho monto, además de las gestiones de quien ejerza la acción civil, debe establecerse el daño efectivamente causado y el perjuicio recibido, la trascendencia y consecuencia del delito, la categoría social del responsable; los móviles de la acción, su modalidad y gravedad, las situaciones económicas de los reos y perjudicados, los núcleos familiares; que si durante la tra-

mitación del proceso no se hubieren establecido total o parcialmente estos presupuestos, el monto de las responsabilidades civiles será fijado por el tribunal a su prudente arbitrio con base en los autos, no siendo procedentes las pretensiones del actor en cuanto al cobro de intereses.

La Sala estimó con relación a la tacha de los deponentes Ezequiel Dionisio Echeverría Gámez, Guillermo Salvador Echeverría Castillo y Manuel Enrique Hidalgo Martínez, que no era procedente como lo apreció el Juez, porque sus declaraciones en nada inciden en el hecho investigado; que en cuanto al pedimento de la defensa para certificar lo conducente contra Carlos Rodolfo Higueros García, por el delito de perjurio por haber negado que el bus estuvo en el garaje, aun cuando posteriormente se retractó aduciendo que su afirmación se debió a un error por el número de vehículos que tiene a su cargo, situación que originó la impugnación de la certificación del Departamento de Tránsito, pero habiéndolo hecho bajo protesta y no bajo juramento no se generó tal infracción.

Que en cuanto a la solicitud de la acusación para que se declarara la falsedad de la certificación extendida por el Secretario del Instituto de Recreación de los Trabajadores, la Sala estimó que no es posible acceder a dicha pretensión, por no ser motivo de los hechos sujetos a investigación en el proceso y que también está contra lo dispuesto por el artículo 190, inciso f) del Código Procesal Penal. La Sala confirmó la sentencia apelada; la reformó en el punto VIII en el sentido que el monto de las responsabilidades civiles a que quedan obligados solidariamente el procesado y el demandado civilmente, Higueros García, es de doce mil quetzales, lo que deberán hacer efectivos dentro de tercero día, en caso de insolvencia se seguirá para su cobro el procedimiento civil correspondiente; no hizo especial condena en costas, la adicionó en cuanto a la improcedencia sobre el cobro de intereses; que previamente a la conmutación de la pena deben satisfacerse las responsabilidades civiles; improcedente el pronunciamiento sobre la falsedad de la certificación extendida por el Instituto de Recreación de los Trabajadores, pedida por el acusador particular; como pena accesoria dejó inhabilitado al procesado Gonzalo Conrado Solís Pojoy, por el tiempo que dure la condena para ejercer el oficio de piloto automovilista.

A solicitud del acusador particular, así como del defensor del enjuiciado, la Sala resolvió los recursos de aclaración y ampliación, el primero lo declaró con lugar y en consecuencia mandó certificar lo conducente a efecto de que en el

debido proceso se investigue la responsabilidad en que pudo haber incurrido Carlos Rodolfo Higueros García, por el delito de falso testimonio; el segundo lo declaró sin lugar.

PRIMER RECURSO DE CASACION:

El procesado Gonzalo Conrado Solís Pojoy, invocó como caso de procedencia el contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal y al motivar su recurso lo hizo en la forma siguiente: 1) Primer error de derecho, porque la Sala sentenciadora dedujo una presunción de responsabilidad en su contra, con base en los testimonios de los profesores Luis Alberto Figueroa Alvarez y Luis Enrique Gamboa Umaña, a quienes sólo les constan los hechos por referencia; que también para integrar la presunción el tribunal sentenciador tomó en cuenta las declaraciones de los menores de edad, Jorge Guillermo Fuentes Guevara y José Mauricio Caballeros Palomo; que la defensa se opuso a que se tomaran en consideración dichas declaraciones, porque dada su corta edad, la impresión que recibieron al ver a su compañero lesionado, los comentarios que escucharon de personas mayores que no presenciaron el hecho y el tiempo transcurrido desde el momento en que ocurrió el accidente al que prestaron sus declaraciones, no pueden tomárseles en cuenta; de consiguiente, el primer error de derecho en que incurrió la Sala, consistió en apreciar o valorizar los testimonios de los menores Fuentes Guevara y Caballeros Palomo, conjuntamente con las declaraciones de los profesores Figueroa Alvarez y Gamboa Umaña, habiendo infringido el artículo 442, inciso V) del Código Procesal Penal.

2) Segundo error de derecho. Este error en la apreciación de la prueba presuncional, lo hace consistir en que la Sala al integrar la presunción en su contra de que el menor Alonso Sandoval fue lesionado por el vehículo que conducía, tomando dicho indicio de las declaraciones de los profesores Figueroa Alvarez y Gamboa Umaña y las de los menores Fuentes Guevara y Caballeros Palomo, en forma conjunta, cuando entre unas y otras existen contradicciones sustanciales, no debió valorarlas y al hacerlo así, se infringieron los artículos 653, 654, inciso VI), 655 y 442, inciso V) del Código Procesal.

3) Tercer error de derecho. Se refiere a que la Sala dio por establecido que el menor Alonso Sandoval fue lesionado por el autobús que conducía el recurrente, con las declaraciones de los profesores Figueroa Alvarez y Gamboa Umaña, pero que al valorizar esta prueba también se in-

currió en error de derecho, porque los profesores tuvieron conocimiento del hecho por referencia y además no consta en autos la forma exacta en que ocurrió el accidente; por otra parte, no se determinó si fue con la parte delantera o con la trasera, del lado derecho o izquierdo del autobús; de tal manera que al dar por probado la Sala que el menor fue lesionado por el autobús, es obvio que el indicio no está probado y no debió apreciarse para inferir una presunción de responsabilidad en su contra, infringiéndose los artículos 498, párrafos primero y segundo; 499, 500 y 505, inciso II) del Código Procesal Penal.

4) Cuarto error de derecho. Se contrae a que la Sala sentenciadora tuvo por probado el hecho de que manejaba el autobús el día y hora de autos en estado de ebriedad; que sobre ese extremo no existe plena prueba, puesto que no se practicó la alcoholimia habiendo tomado en cuenta para probarlo las declaraciones de Calixto Pirir Rompich, Regino Rompich Puluc y Emiliana Pirir Rompich; el reconocimiento judicial practicado en los archivos del Instituto de Recreación de los Trabajadores; el informe rendido por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, en el que le aparecen varias infracciones con inhabilitaciones, suspensiones y un homicidio. Con base en tales "indicios", la Sala integró otra presunción. En cuanto a las declaraciones de los testigos, hace notar que la Sala, a pesar de haberlos tachado los tomó en consideración y en cambio estimó las deposiciones de Ezequiel Dionisio Echeverría Castillo, Manuel Enrique Hidalgo Martínez y Guillermo Salvador Echeverría Castillo, infringiendo por aplicación indebida, el artículo 638 del Código Procesal Penal.

Al referirse el recurrente a la tacha de los testigos Pirir Rompich y Rompich Puluc, considera que la Sala sentenciadora incurrió en *error de hecho* al no apreciar las declaraciones prestadas por los profesores Figueroa Alvarez y Gamboa Umaña, que contradicen lo declarado por aquellos, en lo que se refiere a la bebida de cerveza, tomando en consideración el grado de cultura entre unos y otros; que en consecuencia la Sala incurrió en error de derecho al darle validez a las declaraciones de Pirir Rompich y Rompich Puluc e incurrió en el mismo error al apreciar las declaraciones de Echeverría Gámez, Hidalgo Martínez y Echeverría Castillo y también incurrió en *error de hecho* al no apreciar las declaraciones de los profesores Figueroa Alvarez y Gamboa Umaña, lo que a su juicio demuestra la equivocación del Juzgador; que en cuanto al informe del Departamento de Tránsito, también se incurrió en error por parte del juz-

gador, al darle plena validez cuando la lógica y la experiencia hacen comprender que esos registros que lleva el Departamento de Tránsito, tienen la naturaleza de simples antecedentes policíacos; que por otra parte obra en autos el informe del Departamento de Estadística Judicial, donde consta que no le aparecen antecedentes penales; que tampoco hizo correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, pues no usó de la experiencia ni de la lógica al relacionar el informe con los otros de Estadística Judicial; 5) Error de hecho, al no apreciar como prueba los oficios del trece de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, trece de junio de ese mismo año, dirigidos al Juez de la causa por el Director del Departamento de Estadística Judicial, sobre antecedentes penales que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador; que en cuanto al reconocimiento judicial practicado en los archivos del Instituto de Recreación de los Trabajadores, se infiere otro indicio en su contra para integrar la presunción de que se encontraba ebrio, habiendo infringido los artículos 488 y 653 párrafo segundo del Código Procesal Penal, en donde se hizo constar el informe de un inspector de dicha entidad, pero la Sala al darle validez cometió error de derecho, porque contiene una opinión o criterio particular sin tener las calidades de un experto en la materia, habiendo aplicado el Tribunal de Segundo Grado, incorrectamente las reglas de la sana crítica; que también tomó en cuenta al dictar su fallo el reconocimiento judicial practicado en el lugar de los hechos por el Juez Menor, del que extrajo el indicio relativo a que el ofendido había sido prensado por el "bómpor" del autobús, contra la piedra que sobresalía del paredón, hecho del cual dedujo presunción que se desvaneció con el informe pericial; terminó indicando el interesado que por los errores de derecho y de hecho cometidos por la Sala, la sentencia condenatoria está errada porque a su juicio no existe prueba directa, ni indirecta que demuestre su culpabilidad.

Carlos Rodolfo Higueros García, también interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que se ha relacionado, por motivo de fondo, señalando como caso de precedencia, el contenido en el artículo 745, inciso IX del Código Procesal Penal.

Al respecto argumentó que al condenarlo la Sala a pagar la suma de doce mil quetzales en concepto de responsabilidades civiles, infringió el debido proceso que como garantía constitucional, se encuentra contenido en el artículo 53 de

la Constitución, puesto que dentro del proceso no se le notificó la demanda civil planteada por el acusador particular; que tampoco se le emplazó legalmente para contestar dicha demanda; que no se le concedió la oportunidad de aportar prueba vedándole el derecho de defensa en juicio; que lo único que hizo fue solicitar la rebaja del embargo precautorio trabado sobre bienes de su pertenencia, que para ello tuvo que darse por notificado del embargo; que también impugnó de nulidad un documento aportado al proceso, pero que tales gestiones fueron incidencias tramitadas en legajo separado; que la nulidad planteada en el tribunal de segunda instancia por el acusador particular, fue resuelta sin lugar, aduciendo que el interponente sí estaba legitimado como sujeto procesal y concluyó indicando que al no haberse observado las formalidades del debido proceso se violó la garantía constitucional al tenor del artículo 53 de la Constitución de la República, así como los artículos 2, 24, 29, 35, 78, 217, 244, 248 y 249 del Código Procesal Penal y 66, 67 inciso 1º, 111, y 129 del Código Procesal Civil y Mercantil y finalmente señaló como violados los artículos 43 de la Constitución al no haberle dado el mismo tratamiento que al acusador particular, 45, 69, 143 por inaplicación, 144, 145, 147, 240 y 246; finalmente terminó indicando que cumple con el contenido del artículo 740 del Código Procesal Penal, pues interpone el recurso de casación como sujeto procesal y que al fallarse se case la sentencia recurrida.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El recurrente Gonzalo Conrado Solís Pojoy, el día de la vista alegó que en el recurso interpuesto por él, individualizó los errores de derecho y de hecho en que incurrió la Sala; identificó las pruebas que no fueron analizadas y expresó las razones por las cuales estimó que el tribunal violó varias normas legales de estimativa probatoria; que ratifica en todas y cada una de sus partes los memoriales que presentó con anterioridad y siendo evidentes los errores de derecho y de hecho cometidos por la Sala sentenciadora, solicitó que la Corte profiera la sentencia respectiva.

Por su parte, Carlos Rodolfo Higueros, manifestó que el caso de procedencia por motivo de fondo que interpuso, está contemplado en el artículo 745 inciso IX) del Código Procesal Penal, que es notorio que se produjo en el presente caso por cuanto no se observaron las normas del debido proceso constitucional, que como garantía individual está contemplada en el artículo 53 de

la Constitución de la República, al no habersele notificado el emplazamiento de la demanda civil que promovió el acusador particular.

CONSIDERACIONES:

I

Cuando se tratare de violación de norma constitucional, el tribunal de casación deberá hacer el análisis correspondiente con preferencia a cualquier otra causal invocada.

En el recurso de casación interpuesto por Carlos Rodolfo Higueros García, contra la sentencia recurrida, acusó infracción de los artículos 43, párrafos primero y segundo, 45 párrafo segundo, 53, 69, 143, 144, 145, 147, 240 y 246 de la Constitución de la República; 2, 24, 29, 35, 78, 217, 244, 248 y 249 del Código Procesal Penal y 66, 67 inciso 1º, 111 y 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley número 107, porque según indicó al condenarlo en forma solidaria, a pagar a Felipe Conrado Alonso Pérez, la suma de doce mil quetzales en concepto de responsabilidades civiles, se infringió el debido proceso, porque no se le notificó la demanda civil planteada por el acusador particular; que no se le emplazó para contestar dicha demanda ni se le permitió el derecho de aportar prueba para su defensa, habiendo sido condenado sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso; sin embargo, cabe hacer notar que el recurrente se apersonó en el proceso (ver folio ciento sesenta y ocho segunda pieza) refiriéndose al embargo y al pago de las responsabilidades civiles; fue notificado del embargo trabado en sus bienes y pidió la nulidad del auto que decretó tal medida cautelar; se le notificó de la apertura a prueba del proceso (ver folio ciento noventa, vuelto, segunda pieza); promovió el incidente de reducción del embargo; planteó la nulidad de varios documentos; intervino en el incidente de rendición de cuentas; apeló la sentencia de primera instancia y al interponer el recurso de casación lo hizo como sujeto procesal con plena legitimación, es decir, que el interponente fue citado, oído y vencido en proceso legal donde se observaron las formalidades y garantías procesales y, en todo caso, tuvo oportunidad de impugnar los trámites del proceso, de donde se concluye que no se violaron las normas constitucionales y los artículos que en relación a las mismas señaló como infringidos debiendo en consecuencia, declararse improcedente el recurso con relación a este motivo.

II

El otro recurso de casación fue interpuesto por el procesado Gonzalo Conrado Solís Pojoy, acusando que la Sala sentenciadora incurrió en errores de derecho y de hecho al pronunciar su fallo.

El tribunal de segunda instancia basó su sentencia en prueba presuncional, que es el resultado de un proceso lógico deductivo al que llega el juzgador después del examen de hechos conocidos de los que infiere la certeza de la responsabilidad imputable a quien ha sido sometido a proceso penal y que produce prueba cuando es consecuencia directa y precisa de hechos legalmente establecidos, indispensables para ser el fundamento efectivo de una determinación judicial. Cuando tales elementos se complementan con la relación de causalidad necesaria entre ellos y el hecho desconocido motivo de la deducción, la prueba es plena.

Al examinar detenidamente la sentencia contra la que se recurre, se llega a la conclusión que los hechos en que fundó la Sala sus presunciones se encuentran debidamente establecidos; en efecto, con respecto al primer error de derecho del recurso, el tribunal apoyó la prueba indiciaria en las declaraciones de los profesores Luis Alberto Figueroa Alvarez y Luis Enrique Gamboa Umaña, consistente en que el día del accidente encontraron lesionado al niño Luis Ricardo Alonso Sandoval entre el paredón y el autobús manejado por el procesado y al recogerlo le dijo al primero de ellos "profesor soy yo, me muero, me muero, me prensó el bus", lo que fue corroborado por la deposición de los menores Jorge Guillermo Fuentes Guevara y José Mauricio Caballeros Palomo, quienes coinciden en que el bus atropelló a "Ricky", es decir, a Luis Ricardo Alonso Sandoval; que a continuación, bajaron del bus los profesores Figueroa Alvarez y Gamboa Umaña; que el tribunal declaró que la tacha de los menores no afecta sus declaraciones por no ser absoluta, pues no se advierten contradicciones sustanciales, siendo admisibles por las circunstancias en que los testigos tuvieron conocimiento del hecho.

Otro de los errores de derecho señalados, consistente en que en el proceso, según indica el recurrente, no existe ninguna evidencia directa para acreditar de manera fehaciente la forma exacta de cómo resultó lesionado el menor Alonso Sandoval, pero olvida que el falló se apoyó en prueba indiciaria y no en medios de convicción directos. Por otra parte, el recurrente al desarrollar su tesis manifestó que "es obvio que el indicio no está plenamente probado" pero de

acuerdo con la técnica del recurso de casación la refutación debe hacerse de los hechos que se tuvieren por establecidos y no de la presunción que el juzgador deduce, porque como se dejó dicho este medio probatorio es el resultado de un proceso lógico de deducción subjetiva del juzgador, de tal manera que por esa falta de técnica no es factible analizar el error de derecho relacionado.

Con relación al error de derecho denunciado en el sentido de que el tribunal dedujo que el día de autos se encontraba en estado de ebriedad, la Sala tuvo por establecido el hecho de que el día anterior a la excursión de los escolares, es decir el diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, las autoridades del Instituto de Recreación de los Trabajadores, no quisieron darle pasajeros para que los transportara del Centro Recreativo de Amatlán a esta Capital, por haberse encontrado en estado de ebriedad; que también el tribunal tomó en consideración el informe de la Policía Nacional, en el que consta que al enjuiciado le aparecen varias infracciones al Reglamento de Tránsito; con relación a este hecho no es aceptable el argumento del interesado en el sentido de que el informe del departamento de Estadística Judicial, lo desvirtúa, porque el tribunal únicamente se refirió a las infracciones del Reglamento de Tránsito, sin indicar que el procesado tuviera antecedentes penales, de donde se concluye que no se incurrió en la equivocación señalada; por otra parte, la Sala no aceptó la tacha de los testigos Emiliana Pirir Rompich, Regino Rompich Puluc y Calixto Pirir Rompich, quienes afirmaron que el día de autos vieron al procesado libando cervezas en la finca Concepción; que atendiendo a la condición de dichos testigos, al hecho sobre el que declararon y a la forma en que fueron redactadas las repreguntas, y al relacionarlos con el reconocimiento judicial y el informe del Departamento de Tránsito, el tribunal estimó que sí inciden para calificar la conducta irregular del encausado en el desempeño de su oficio como chofer.

Otro de los errores de derecho denunciados por el interesado, se refiere a que la Sala en la apreciación de la prueba presuncional, llegó a la conclusión de que es autor responsable del hecho justiciable, porque no tomó en cuenta "las actuaciones y documentos dejados de analizar probatoriamente en la sentencia recurrida y que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador"; en tal planteamiento se incurre en error técnico, porque como ha sostenido esta Corte en reiterados fallos, las argumentaciones sobre los errores de derecho y de hecho deben hacerse en forma separada para su debido análisis

y no habiéndose procedido en esa forma no es posible hacer el estudio comparativo en tales condiciones.

Adolece del mismo defecto técnico el señalamiento del error de hecho denunciado con relación a que dentro de la tacha de los testigos Pirir Rompich y Rompich Puluc, no se apreció la deposición de los profesores Figueroa Alvarez y Gamboa Umaña.

También incurrió el interesado en error técnico, al plantear dentro de los errores de hecho, como lo señala en el literal d) del apartado cuatro, al no apreciar la Sala como prueba los oficios del departamento de Estadística Judicial, que se refieren a los antecedentes penales del procesado; sobre el particular cabe indicar que un documento no puede ser susceptible a la vez de haberse omitido y de error de derecho en su apreciación valorativa, de tal manera que por esa falta de técnica no puede efectuarse el estudio correspondiente.

Al referirse el interesado al error de derecho que señaló, argumentando que la Sala al tomar en cuenta cómo indicio el reconocimiento judicial practicado en el lugar del suceso por el juez menor de San Juan Sacatepéquez, se equivocó por haber aplicado mal las reglas de la sana crítica, toda vez que hizo uso indebido e incorrecto de la experiencia, de la lógica y de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, pero sin explicar la forma en que se hizo mal uso de esos presupuestos, de modo que tales omisiones no pueden ser subsanadas por esta Corte e impiden hacer el estudio comparativo de rigor.

III

Finalmente señaló, que se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, al no tomar en cuenta la Sala, los siguientes documentos: a) acta levantada por el Juez Segundo de Paz del Ramo Penal el día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, que contiene el reconocimiento del cadáver; b) oficio del veintiuno de marzo del año pasado, dirigido al Juez Segundo de Paz de lo Penal, por el Segundo Jefe del Cuerpo de Tránsito de la Policía Nacional; c) oficio dirigido al Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Penal por el Médico Forense, Doctor Alonso René Portillo, del resultado de la autopsia practicada por el Doctor Fausto Aguilar; d) informe rendido al Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Penal por los doctores Rodolfo Solís Hegel, Rodolfo Durán y Augusto Rodríguez, médicos que atendieron al menor Luis Ricardo Alonso Sandoval en el Hospital Bella

Aurora; e) oficio del Director del Departamento de Estadística Judicial de fecha trece de mayo del año pasado que indica que, hasta esa fecha, carecía de antecedentes penales; y f) informe también del departamento de Estadística Judicial del trece de junio referente a la falta de antecedentes penales del procesado.

El acta levantada por el Juez Segundo de Paz de lo Penal, se refiere al reconocimiento del cadáver del menor Luis Ricardo Alonso Sandoval, en donde se hizo constar que presentaba una lesión "severa en la región abdominal, hematomizada y una excoriación leve en la mano izquierda", de tal manera que ello no demuestra la evidente equivocación del juzgador; lo mismo acontece con el oficio del Segundo Jefe del Cuerpo de Tránsito, informando del fallecimiento del menor Alonso Sandoval y describiendo la forma en que se encontró el cadáver, lo que tampoco incide en la apreciación de la Sala; en cuanto al oficio que contiene el informe de la autopsia practicada por el Doctor Fausto Aguilar Rodríguez, que en sus conclusiones indica: a) hemopetáneo; b) contusión medular; y c) shock traumático; es decir, que tampoco evidencia la equivocación en que pudo incurrir el tribunal; en lo referente al informe rendido por los doctores Rodolfo Solís Hegel, Rodolfo Durán y Augusto Rodríguez, médicos que atendieron al menor, no afecta el resultado del fallo, ya que al reconocer al menor expresaron que por no haberlo intervenido quirúrgicamente, no les fue posible determinar la existencia de golpes internos y que tal información sólo era posible obtenerla como un resultado de la autopsia que le fue practicada; finalmente, en cuanto a los informes del Departamento de Estadística Judicial, cabe apreciar, como se dejó dicho en el considerando anterior, que el interponente al acusar error de hecho en la apreciación de estos informes, también lo hizo como error de derecho, planteamiento que está reñido con la técnica del recurso de casación, porque las actuaciones o documentos que se aprecian erróneamente al valorarlos no pueden a la vez señalarse como omitidos, por cuyos motivos no es posible el error denunciado.

Por las razones consignadas la Sala no infringió los artículos 55, 442, 488, 498 párrafos 1º, 2º, y 3º, 499, 500, 505, inciso II, 506, 638, 641, 642, 653, 654 inciso VI, 655, 662, 669, 683, 696, 697 y 699 del Código Procesal Penal.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículos 740, 741, 745 y 759 del Código Procesal Penal; 157, 158, 159 y 193 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, DECLARA: Improcedentes los recursos de Casación interpuestos y, en consecuencia, impone a los recurrentes Gonzalo Conrado Solís Pojoy y a Carlos Rodolfo Higueros García, una multa de cincuenta quetzales a cada uno de ellos que harán efectiva inmediatamente, que en caso de insolvencia conmutarán a razón de un día de prisión por cada quetzal. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.).—R. Aycinena Salazar.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Para que un hecho constituya delito es necesario que reúna todos los elementos que lo tipifican como tal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en el proceso que por los delitos de falsificación de documentos privados y desobediencia, se instruyó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, contra Ricardo Cajas Mejía.

El procesado es de treinta y tres años de edad, casado, maestro de educación primaria, guatemalteco, con domicilio en la ciudad de Quezaltenango. Fue su defensor el abogado Ricardo López Marckwordt y actuó como acusador el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

En la sentencia de Segunda Instancia, la relación de los hechos se encuentra correcta, señalándose entre ellos, que el procesado envió un

memorial al Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública, en el cual, los profesores de la Escuela "Manuel C. Figueroa", pedían que se le nombrara director de la misma, pero que dentro de las firmas de los solicitantes estaba el nombre de la profesora Reginalda Vásquez Loarca, escrito por el enjuiciado sin conocimiento de ella; y que se negó a entregar el cargo que desempeñaba de profesor de la Escuela "Francisco Velarde", aduciendo que no había motivo para hacerlo. La Sala, tomando en consideración "que si bien es cierto que se estableció la falsedad del documento, también lo es que lo total en el caso de examen es que no se probó que se haya causado perjuicio con el documento de mérito, o fuera susceptible de causarlo por su redacción" y en cuanto a la desobediencia tampoco hay plena prueba de que la haya cometido, lo absolvió de ambos cargos, sin pronunciarse sobre las responsabilidades civiles por estimarlo innecesario e improcedente, revocando en tal forma la sentencia de primer grado, en la cual el juez también lo había absuelto, basándose en que no se había establecido la existencia de los delitos que se le inculcaban.

RECURSO DE CASACION:

El recurso fue interpuesto por el Ministerio Público, por estimar que los hechos que en la sentencia se declararon probados no se calificaron ni sancionaron como delitos, cuando sí lo eran de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 del Código Penal, los cuales por consiguiente fueron infringidos, ya que el delito se consuma cuando a consecuencia del mismo "puede resultar perjuicio" y en el caso a discusión, el daño se concretó "en paro de labores, huelgas ilegales, inasistencia de los educandos a las escuelas, manifestaciones públicas de desafío a la autoridad y las Instituciones del Estado, repercutiendo indudablemente hasta en perjuicio económico de padres de familia que con muchos sacrificios mantienen a sus hijos en las escuelas", perjuicios estos que se originaron al no aceptar el procesado las medidas disciplinarias de traslado dictadas por el Ministerio.

En sus respectivos alegatos el día de la vista, el Ministerio Público sostuvo que la sentencia de segundo grado es contradictoria o infundada, porque en la misma se admite que el encartado incurrió en falsedad, pues hubo mutación substancial de la verdad al no corresponder la firma a la profesora Vásquez Loarca y a la vez se dice que no se establecieron los extremos de la redacción del documento alterado, ya que el mismo no se aportó al proceso, pidiendo que se cese el

fallo y se condene al procesado por estar plenamente probada la existencia del delito de falsificación de documentos privados. Ricardo Cajas Mejía, alegó que en el proceso no hay prueba de que él haya falsificado un documento que no fue presentado al mismo, ni tampoco de que con tal documento se hayan ocasionado perjuicios a nadie. Su abogado defensor adujo que para que exista un delito es necesario que se den todos los elementos que lo tipifican, pero si falta uno solo de ellos, no se constituye el hecho delictuoso.

CONSIDERANDO:

El Ministerio Público interpuso casación de fondo basado en que los hechos que en la sentencia se declararon probados, no se sancionaron como delito, no obstante que lo eran, motivo por el cual la Sala violó los artículos 321, 322 y 323 del Código Penal. Es de advertir a este respecto que dichas normas exigen, para que el delito se tipifique, que además de la suplantación de la firma o nombre, de tal hecho pueda resultar perjuicio; y en el presente caso, la Sala dio por probado que el procesado, sin la autorización de la profesora Reginalda Vásquez Loarca, puso su nombre al pie de un escrito en que se solicitaba que se le nombrara director de una escuela, pero a la vez asentó que no se estableció con ello que se hubiere causado perjuicio ni a la profesora Vásquez Loarca, ni a otra persona o entidad, motivo por el cual no llegó a tipificarse el delito de falsificación de documentos privados y por consiguiente no fueron infringidos los artículos citados, tanto más que el mismo recurrente, en sus argumentaciones señaló como perjuicios causados una serie de paros laborales, huelgas ilegales e inasistencia de los educandos a las escuelas, pero no razonó qué relación pudo existir entre dichos perjuicios y la suplantación investigada, motivo por el cual el Tribunal no puede hacer el estudio comparativo correspondiente y el recurso desde luego deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 740, 741, 745, 759 del Código Procesal Penal; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—H. Hurtado A.—J. F. Juárez y Aragón.—A. Linares Letona.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Oscar Armando Ruano Padilla, como defensor de Carlos Enrique Rodríguez Barrientos.

DOCTRINA: Para que el tribunal de casación pueda hacer el análisis correspondiente, es indispensable que el recurrente, al desarrollar su tesis, exponga por separado los motivos de sus impugnaciones.

Es improcedente el recurso de casación cuando en su planteamiento se denuncian con los mismos argumentos, errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, primero de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Oscar Armando Ruano Padilla, como defensor de oficio de Carlos Enrique Rodríguez Barrientos, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Ramo Penal de este departamento, en el proceso que por el delito de portación ilegal de armas, se le siguió en el Juzgado Décimo de Paz Ramo Penal de esta ciudad. El procesado dijo ser originario y vecino de la capital, estudiante, guatemalteco, de dieciocho años de edad y de oficio zapatero. Figuró como acusador el Ministerio Público y como defensor, el bachiller Oscar Armando Ruano Padilla.

ANTECEDENTES Y EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Al procesado Carlos Enrique Rodríguez Barrientos, se le señaló el siguiente hecho justificable: "que el día siete de abril del año en curso, siendo las veintidós horas con treinta minutos, en la doce avenida y calzada San Juan, zona diecinueve, Colonia La Florida, llevaba dentro de un morral, un "Yaco", que le fue incautado por los agentes Miguel Angel Alvarez Hernández y Rafael Edmundo Pérez Gálvez, el cual está compuesto de dos palos de diez pulgadas aproximadamente de largo y unido por una cadena metá-

lica, motivo por el cual fue detenido", no aceptándolo y manifestando que el día y hora indicados, se conducía con los yacos que le fueron incautados en la mano y no dentro de un morral con cuadernos. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Ramo Penal de este departamento, al conocer en apelación, consideró que la única prueba que aparece en contra del procesado, es su espontánea confesión, ya que al ser indagado aceptó que portaba unos yacos, confesión que reúne todos los requisitos legales y constituye un medio probatorio. Luego hace referencia a la pena impuesta que está de acuerdo con la infracción cometida, confirmando la sentencia recurrida en la que se considera que el delito que se tipifica, es el de portación ilegal de arma, ya que está establecido que los "yacos" son armas de origen oriental, que utilizan los "karatecas".

RECURSO DE CASACION:

El recurrente citó como caso de procedencia, el artículo 745 del Código Procesal Penal en sus incisos I, VIII y IX y señaló como leyes infringidas el artículo 49 de la Constitución de la República; 1º, 10º, y 406 del Código Penal; 118 y 653 del Código Procesal Penal. Manifestó el interponente que existe violación de la norma constitucional que establece que no son punibles las acciones y omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por leyes anteriores a su perpetración y por la misma razón se violó el artículo 1º del Código Penal, porque se tramitó proceso contra su defendido, no existiendo delito alguno, porque la portación de los instrumentos (yacos), utilizados para las artes marciales, se consideraron como armas, siendo que en el artículo primero de las disposiciones generales del Código Penal, se establece lo que constituye arma. Señaló como error de derecho el que el Juzgado Décimo le dio valor probatorio al parte de la Policía y a las declaraciones de los agentes captores; agregó que también se cometió error de derecho según la sana crítica, al considerar el juzgador que era lógico deducir que el procesado portaba los yacos para infundir temor, lo cual no pudo probarse como consta en autos, toda vez que existen medios de descarga de la prueba, la declaración del testigo Elías Antonio Alvarado Castillo, la propia declaración del procesado y la declaración de los agentes captores: Miguel Angel Alvarez Hernández y Edmundo Pérez Gálvez. Finalizó indicando que "en consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, queda demostrado el error de derecho o hecho; resultando el primero de la calificación que le

dio el legislador a las diligencias judiciales de las que se ha venido haciendo mención, las que demuestran en forma evidente, la equivocación del juzgador, al dictar sentencia condenatoria basándose únicamente para ello en presunciones, para la calificación de un hecho que no es delito...".

ALEGACION DEL INTERPONENTE:

El día señalado para la vista, el recurrente presentó alegato en el que se refiere a la calificación del delito y a la aplicación que los jueces hicieron del artículo 406 del Código Penal, argumentado que las armas de uso exclusivo del Ejército, están determinadas por la ley de la materia y en ella no aparece que los yacos sean armas, siendo además que la calificación de lo que es arma, aparece en el artículo primero de las disposiciones generales del Código Penal, donde se especifica como presupuesto irrestricto, que el instrumento, el objeto de que se trate, sea destinado a ofender o defenderse. Luego vuelve a hacer referencia a las presunciones y repite sus argumentos acerca de la infracción constitucional.

CONSIDERANDO:

I

El interesado al interponer el recurso lo basó en los casos de procedencia contenidos en los Incisos I, VIII y IX del artículo 745 del Código Procesal Penal, pero al desarrollar su tesis, lo hizo en forma general, enumerando únicamente los artículos que a su juicio fueron violados por el tribunal sentenciador sin hacer la debida separación de los motivos de su impugnación para que el tribunal de casación pudiera hacer el análisis correspondiente, por lo que dada la naturaleza técnica del recurso de casación es imposible efectuar el estudio comparativo que se requiere.

II

En la forma en que el recurrente impugna el fallo del tribunal sentenciador, es indudable que faltó a la técnica obligada del recurso de casación, al no plantear expresamente, tesis relativas a la regla o a las reglas de la sana crítica que a su juicio, hubieren sido infringidas, ni la forma de la infracción, lo que impide el análisis comparativo correspondiente, ya que no es dable a esta Corte corregir errores u omisiones del interponente; además, en su planteamiento señaló con los mismos argumentos, error de hecho y de

derecho en la apreciación de la prueba, siendo que cada uno tiene diversa naturaleza. En tales circunstancias el recurso deviene improcedente.

LEYES QUE SE APLICAN:

La citada y 182, 193, 740, 753, 759 del Código Procesal Penal; 38, 157, 158, 159 y 183 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: improcedente el recurso de casación interpuesto por Oscar Armando Ruano Padilla, en su concepto de defensor de oficio de Carlos Enrique Rodríguez Barrientos. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.).—H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

Recurso de aclaración interpuesto por Oscar Armando Ruano Padilla, como defensor de Carlos Enrique Rodríguez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CÁMARA PENAL: Guatemala, Dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de aclaración interpuesto por Oscar Armando Ruano Padilla, como defensor de oficio de Carlos Enrique Rodríguez Barrientos, contra la sentencia pronunciada por esta Cámara, el primero de marzo del año en curso, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento, en el proceso que por el delito de portación ilegal de arma, se tramitó en el Juzgado Décimo de Paz del Ramo Penal de esta ciudad.

CONSIDERANDO:

Que la sentencia de mérito es clara y terminante al señalar la falta de técnica del interponente del recurso, tanto en su planteamiento, como en el desarrollo de su tesis por lo que no habiendo nada que aclarar, el presente recurso debe declararse sin lugar.

LEYES QUE SE APLICAN:

Las citadas y artículos 721, 722, Código Procesal Penal; 157, 158 y 159, Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: sin lugar el recurso de aclaración interpuesto por Oscar Armando Ruano Padilla, como defensor de oficio de Carlos Enrique Rodríguez Barrientos, contra la sentencia pronunciada por esta Cámara en el recurso de casación presentado contra la sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento, en el proceso que por el delito de portación ilegal de armas se siguió en el Juzgado Décimo de Paz del Ramo Penal de esta ciudad. Notifíquese y como está mandado, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.).—H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de amparo interpuesto por Luis Arturo Herrera Tobar, contra el Concejo de la ciudad de Guatemala.

DOCTRINA: En todo recurso de amparo se debe dar audiencia a las personas que les aparezca interés directo con la situación planteada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, ocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

En virtud de recurso de apelación se examina la sentencia de fecha veintiséis de enero del año en curso, pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por el señor Luis Arturo Herrera Tobar, en nombre propio y como Presidente del Consejo de Administración de la entidad "El Cóndor", Sociedad Anónima, contra el Concejo de la ciudad de Guatemala.

OBJETO DEL RECURSO:

Manifestó el interesado que le fue otorgada licencia para operar en el servicio del transporte urbano, con la empresa de su propiedad "El Cóndor", las rutas números uno y cinco de esta ciudad; que su solicitud al Honorable Concejo de prórroga para el cumplimiento del contrato otorgado en escritura pública número cinco del doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, ante los oficios del Notario Javier Duke Sandoval, le fue denegada el siete de enero del año pasado, por lo que interpuso recurso de revocatoria que fue declarado con lugar por el Ministerio de Gobernación, por resolución del cuatro de junio del mismo año; que dicha resolución dio motivo a que el Alcalde de la Municipalidad capitalina interpusiera recurso Contencioso-Administrativo el ocho de septiembre del año anterior, al que se le dio trámite el día nueve. Siguió expresando el recurrente que el seis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, quedó constituida legalmente la Sociedad Anónima "El Cóndor, S. A.", la que fue debidamente registrada; que no obstante esas circunstancias, el Concejo, por resolución contenida en el punto quinto del acta número doscientos siete de fecha tres de diciembre del año pasado, acordó "Declarar sin ninguna validez el otorgamiento de la concesión de transporte urbano por autobuses, que la Dirección de Servicios Públicos de la Municipalidad hizo en favor de la Empresa "El Cóndor", y en consecuencia nulas todas las actuaciones derivadas del contrato administrativo de fecha 12 de febrero de 1974".

El presentado citó como violados los preceptos constitucionales contenidos en los Artículos 53, párrafo segundo, 77, 143, 144, 145, párrafo primero, 240, párrafos primero y segundo, y 255 de la Constitución de la República; señaló que en este caso no existe recurso con efecto suspensivo por haberse dictado la resolución sin la existencia de un expediente previo, puesto que el mismo obra en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo por virtud del recurso aludido; hizo referencia a la ley que le da el derecho a recurrir de amparo y pidió que en sentencia se declare que la resolución contenida en el punto quinto del acta número doscientos siete del tres de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, dictada por el Honorable Concejo de la ciudad de Guatemala, no obliga a los recurrentes por contravenir y violar los preceptos constitucionales ya mencionados, siendo nula *ipso jure* tal resolución.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS:

El recurrente pidió que se tuviera como prueba: a) fotocopia del acta de fecha dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro, de la sesión celebrada por la Corporación Municipal de Gua-

temala, de la escritura pública número cinco, autorizada por el Notario Javier Duke Sandoval y del acta de sesión del Concejo de Guatemala, en la que dejó sin efecto lo actuado, incluyendo la escritura indicada que contiene el contrato que celebró con la Directora de Servicios Públicos de la Municipalidad de Guatemala.

El Licenciado Leonel Plutarco Ponciano León, en su calidad de Alcalde y en representación de la Municipalidad de Guatemala, hizo la misma solicitud en relación al expediente administrativo que contiene los antecedentes del caso que fuera remitido y obra en los autos.

ALEGACIONES:

El señor José León Pensamiento González, Presidente de la "Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos", se refirió a la improcedencia del amparo porque, según expresó, no es cierto que no exista expediente en la Municipalidad sobre el asunto. Indicó que en su oportunidad, el Concejo autorizó a la Dirección de Servicios Públicos la concesión de licencias para hacerle frente a una situación de emergencia, pero no para otorgar contratos de concesiones de nuevos servicios públicos de transporte como se hizo, violando los preceptos legales que regulan la materia. Expuso que el Concejo tiene facultades o poderes constitucionales para anular, revocar o suspender los actos ilegales de un empleado o funcionario subalterno, facultad que es inherente al principio de autoridad y al orden jerárquico, base esencial del sistema administrativo y del régimen de legalidad; que es absurdo e inaceptable jurídicamente que el recurrente pretenda que el Concejo tenía la obligación de citarlo, oírlo y vencerlo previamente para ejercer sus facultades legales, ya que no pudo haber adquirido derechos en contravención a la ley; que tampoco puede fundamentar el amparo por no existir recurso administrativo con efecto suspensivo, puesto que el Artículo 55 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, otorga al tribunal la facultad de suspender, a su criterio, la resolución reclamada por esa vía.

Expresó que conforme al texto del Artículo 80 de la Constitución de la República, no se deja otra alternativa procesal que la vía Contencioso-Administrativa, para revisar casos como el presentado equivocadamente a través del amparo; que el recurrente contaba con recurso administrativo con efecto suspensivo conforme al Artículo 55 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, ley que le confiere la amplia vía de esta naturaleza para reclamar contra las resoluciones municipales; que conforme al Código Municipal,

el interesado debió haber presentado el recurso legítimamente usable, puesto que se trata de invalidar una resolución del Concejo de Guatemala y además, el Artículo 255 de la propia Constitución le da la alternativa procesal que pudo regir conforme a sus pretensiones, de manera que el recurso es improcedente por no darse los presupuestos del último párrafo del Artículo 80 de la Constitución.

El señor Luis Arturo Herrera Tobar, manifestó que quedó demostrado que no hay expediente administrativo previo a la resolución contra la que recurrió, puesto que el mismo concluyó con la escritura a que hizo referencia. Se refirió al informe circunstanciado remitido por el Alcalde capitalino en el que se admite que en un expediente concluido, sin citarlo, oírlo ni vencerlo en juicio, dejó sin efecto un contrato bilateral, atribuyéndose funciones judiciales. Expuso que del informe se advierte que el Acuerdo contra el que recurre, fue dictado en un expediente que no se tuvo a la vista y que quedó finalizado con el otorgamiento de la escritura autorizada por el Notario Duke Sandoval, siendo "risible" el hecho de afirmar que los antecedentes del caso lo constituye el anteproyecto del Acuerdo y la afirmación de que no se ha dictado resolución, sino acordado la invalidez de la concesión y la nulidad de lo actuado; que la resolución recurrida se dictó en un expediente concluido sin citarlo, oírlo y vencerlo en juicio previo, por autoridad que se atribuyó calidades, competencia y jurisdicción que corresponden exclusivamente a los tribunales de justicia, por lo que se incurrió en un caso típico de abuso de poder, ya que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables de su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

El señor Alcalde Municipal, expresó: que las anomalías observadas en el otorgamiento de la licencia otorgada al recurrente para operar en el servicio del transporte urbano, obligó al Concejo a dictar el Acuerdo de fecha tres de diciembre del año pasado por el que declaró sin ninguna validez el otorgamiento de la concesión y en consecuencia nulas todas las actuaciones derivadas del contrato administrativo; que no puede existir violación a normas constitucionales ni la ilegalidad a que se refiere el recurrente, porque la resolución del Concejo puso fin a una situación jurídicamente anómala, puesto que la supuesta concesión nunca existió, porque el acto que aparentemente le otorgó es inexistente o nulo absoluto, y es la Corporación la autoridad competente en primera fase para establecer esos extremos, ya que es el único órgano que puede otorgar concesiones de los servicios públicos locales que con

carácter de esenciales presta la Municipalidad de Guatemala; que por consiguiente de acuerdo con el Artículo 255 de la Constitución de la República, "El Cóndor" debió interponer el recurso de revocatoria como diligencia previa al Contencioso-Administrativo, puesto que los conflictos derivados de concesiones no son materia del recurso de amparo; que corrobora lo anterior el Artículo 61 de la Ley de Amparo y del tenor del mismo se desprende que la Municipalidad no está sujeta a la excepción que contempla el párrafo segundo de dicho artículo, toda vez que la Municipalidad acomodó su actuación al fin del servicio previsto por la ley, realizando un acto de su competencia, acto que nunca podrá ser atacado de abuso de poder o desviación del mismo. Siguió manifestando el Alcalde, que el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Municipalidad, pendiente de sustentación y resolución, no incide en la resolución del Concejo del tres de diciembre del año pasado, porque: a) en ese recurso se conoce el efecto de un acto inexistente o de nulidad absoluta, y el tratamiento jurídico y resolución de un aspecto accesorio nunca puede prevalecer sobre el conocimiento de fondo del asunto, lo que contiene la resolución impugnada; b) cualquiera que fuese la resolución que emita el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, nunca podrá convalidar un acto de la naturaleza indicada; que tanto la ley, la doctrina y la jurisprudencia en materia de amparo, han mantenido la tesis invariable de que ningún acto posterior puede convalidar un hecho inexistente o nulo absoluto.

Al referirse al recurso de amparo, el Ministerio Público opinó que puede ser declarado con lugar, al establecerse que en el punto quinto del acta de la sesión celebrada el tres de diciembre del año pasado, el Concejo acordó declarar sin ninguna validez el otorgamiento de la concesión y como consecuencia, nulas las actuaciones derivadas del contrato administrativo del doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, celebrado ante los oficios del Notario Javier Duke Sandoval, en forma unilateral, con violación de los preceptos constitucionales que consagran facultades que competen a los tribunales de justicia y el derecho a no ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en la forma legal correspondiente.

En esta instancia, los interesados reiteraron e hicieron las argumentaciones que estimaron pertinentes conforme a sus respectivos alegatos.

SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de la Sala contiene la relación de los antecedentes, las motivaciones, las consideraciones jurídicas que estimó del caso y la declaración de procedencia del recurso con los efectos que señaló. Estimó el tribunal de primer grado la evidencia de que el Concejo de esta ciudad, al dejar sin efecto el contrato contenido en la escritura número cinco de fecha doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro ante los oficios del Notario Javier Duke Sandoval, celebrado entre la Licenciada Irma Luz Toledo Peñate de Ibarra y Luis Arturo Herrera Tobar, "actuó indebidamente, en forma unilateral, violando el principio constitucional antes citado, al extralimitarse en sus funciones, toda vez que el señor Herrera Tobar, fue afectado en sus derechos adquiridos en el contrato relacionado, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio ante Tribunal competente, máxime que consta que se está tramitando un Recurso Contencioso-Administrativo que tiene relación con el asunto de que se discute".

AUTO PARA MEJOR FALLAR:

Para mejor fallar se mandó traer a la vista las piezas de primera y segunda instancia relacionadas con el recurso de amparo interpuesto por los señores Rudy Leonel Maldonado Castillo y Tomás Ricardo Búrbano Ortiz, en su calidad de representantes legales del Consorcio de Autobuses Urbanos "Bolívar" y de la Empresa "Alianza Capitalina de Transportes Urbanos", contra la Municipalidad de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Examinadas las piezas de primera y segunda instancia que contienen el trámite y resoluciones recaídas en el recurso de amparo interpuesto por los señores Rudy Leonel Maldonado Castillo y Tomás Ricardo Búrbano Ortiz, como representantes legales del Consorcio de Autobuses Urbanos "Bolívar" y de la Empresa "Alianza Capitalina de Transportes Urbanos", contra la Municipalidad de Guatemala, en relación al amparo que se estudia, se establece el interés directo de las empresas mencionadas y acreditada su personalidad jurídica, al tenor de la doctrina contenida en el artículo 21 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, se les debió dar audiencia teniéndolas como partes, y al no haberlo hecho así, el tribunal de primera instancia, debe anularse lo actuado en la forma que precede sin necesidad de analizar aspectos de la materia del recurso.

LEYES:

La citada y artículos 31, 34, 45, 51, 52, 53, 55 y 56 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, sin entrar a conocer del fondo de la situación planteada, declara la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que aparece a folio treinta y ocho de la pieza de primera instancia, inclusive, para que el tribunal correspondiente lo reponga conforme a la ley. No hay especial condena en costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Roberto Figueroa Zelada, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de hurto agravado se siguió contra José Alvaro Zelada Gómez.

DOCTRINA: Para que proceda el recurso de casación por infracción de norma constitucional, es indispensable que exista una relación directa entre las disposiciones de la Constitución y la materia de que se trata.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CAMARA PENAL: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Roberto Figueroa Zelada, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el dieciocho de septiembre del año pasado, en el proceso que por el delito de hurto agravado se siguió contra José Alvaro Zelada Gómez, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa.

El procesado dijo ser de treinta y ocho años, casado, comerciante, guatemalteco, originario y vecino de Guazacapán, departamento de Santa Rosa. Figuraron como sujetos procesales, además del sindicado, el interponente del recurso y el Ministerio Público; actuó como defensor el Licenciado Julio Abelino Marroquín Escobar.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Al procesado se le señalaron los siguientes hechos justiciables: "Que el día sábado cinco del mes que corre, a las catorce horas, usted en compañía de los Licenciados Víctor Hugo Rodríguez Tello, Elio Guillermo Sánchez Avila, de los particulares Gerardo Contreras Godínez, Agustín González, Agentes de la Policía Militar Ambulante: Elías Alay López y Emilio Santiago Chávez, llegó a la finca denominada "La Giganta", situada en el municipio de Taxisco de este departamento, propiedad de Octavio Ezequiel González Flores, y previamente amenazar a éste señor, le entregó a usted y a sus acompañantes, la cantidad de ochenta y cuatro cabezas de ganado del patrimonio de Roberto Figueroa Zelada, quien los obtuvo por compra hecha a Carlos Enrique Villatoro Ríos, habiendo facultado Figueroa Zelada a Octavio Ezequiel González Flores, por medio de radio entregarle los animales, advirtiéndole que haría responsables a ustedes de tal hecho, llevando tales semovientes a la finca "La Paz", propiedad de la señora María Guadalupe Chávez Lucero viuda de Pérez, ubicada en el Cantón Platanares del Municipio de Guazacapán de este departamento". Y al pronunciarse sobre los mismos, expuso: "Que no acepta el hecho que se le atribuye, si bien es cierto, llegó a la finca "La Giganta", propiedad de Octavio Ezequiel González Flores, a traer los animales de su patrimonio, pero no hubo ninguna amenaza ni coacción para que le fueran entregados los mismos, ya que don Roberto Figueroa Zelada, quien los había llevado para repastar, aduciendo que los había comprado a Enrique Villatoro y Villatoro, dio órdenes para que le fueran devueltos los mismos". La Sala consideró que el encartado aceptó como cierto el hecho de que el día y hora relacionados en el hecho transcrito y en compañía de las personas que en el mismo se mencionan, se presentó a la finca "La Giganta", propiedad de Octavio González Flores, con el fin de reincorporar a su patrimonio parte de un lote de semovientes de su propiedad, que sin su consentimiento habían sido vendidos por Carlos Enrique Villatoro Ríos, a Roberto Figueroa Zelada, que en dicha finca encontraron un total

de ochenta y cuatro animales que le pertenecen y que después de habérselo así explicado al propietario del inmueble, le requirió la entrega de los mismos, pero éste (Octavio González Flores), le indicó que no podía realizar la entrega sin el consentimiento del señor Roberto Figueroa Zelada, quien se los había dejado en repasto; consentimiento que se obtuvo al comunicarse el indicado señor González Flores con Figueroa Zelada, procediendo el primero a entregárselos. Indica la Sala que después de realizar el estudio detenido de las constancias procesales, arriba a las siguientes conclusiones: que con lo aceptado por el procesado y con lo declarado por Víctor Hugo Rodríguez Tello, Elio Guillermo Sánchez Avila, José Gerardo Contreras Godínez, Romeo Hipólito de la Roca y el propietario de la finca "La Giganta", Octavio Ezequiel González Flores, quedaron probados dos hechos. Primero: José Alvaro Zelada Gómez, se llevó consigo el cinco de julio del año próximo pasado un lote de ganado vacuno compuesto de ochenta y cuatro semovientes que se encontraban pastando en la finca "La Giganta" y Segundo: que para el traslado de estos semovientes obtuvo la autorización de Roberto Figueroa Zelada, autorización que fue dada al propietario del inmueble, por medio de conferencia efectuada en radio transmisor. Afirma el Tribunal de Segunda Instancia que con el documento que corre agregado a folios veintiséis del proceso y que consiste en una carta de venta otorgada a favor de Alvaro Zelada Gómez, por el doctor Enrique S. Aja R., correspondiente a la venta de cien novillos de raza cebú de diferentes colores y edades, con fecha doce de abril de este año y con el expertaje rendido por José Eduardo Suriano Bethancourt, quedó establecido que los ochenta y cuatro semovientes mencionados pertenecen en propiedad a José Alvaro Zelada Gómez, ya que cincuenta y tres están marcados desde hace mucho tiempo con el fierro matriculado a su nombre y treinta y uno se encuentran marcados, también desde hace varios meses, con el fierro matriculado con el nombre del Doctor Enrique S. Aja R., que fue quien le vendió los semovientes a José Alvaro Zelada Gómez. Agrega la Sala que si bien es cierto que Roberto Figueroa Zelada, probó que los semovientes en referencia, los obtuvo por compra hecha a Carlos Enrique Villatoro Ríos y que por esa circunstancia se encontraban marcados con su fierro, también lo es que no probó que su vendedor haya obtenido el ganado por compra hecha a su propietario José Alvaro Zelada Gómez, sino por el contrario, con las declaraciones de Mateo Emilio Samayoa y Agustín González, quedó probado que los semovientes

vendidos por Villatoro Ríos a Figueroa Zelada, los tenía el primero bajo su cuidado por haberle dado repasto al propietario de los mismos, José Alvaro Zelada Gómez, y concluye la Sala asentando: "siendo esa la verdad formal que de las actuaciones se deduce es incuestionable concluir en que con su conducta, el inculpinado José Alvaro Zelada Gómez, no incurrió en responsabilidad al no encuadrarse aquélla dentro del ilícito penal". Con base en lo anterior el Tribunal de Segunda Instancia, confirma la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa.

RECURSO DE CASACION:

Roberto Figueroa Zelada, interpuso el presente recurso citando como casos de procedencia, los contenidos en los Incisos VIII y IX del artículo 745 del Código Procesal Penal, señalando como infringidos los artículos 53, 62, 69, 143 y 240 de la Constitución de la República; 638, 641, 653 Inciso III, 655, 658, 669 del Código Procesal Penal; 120 y 122 del Código Penal; 640 del Código Civil. Hace una relación de los hechos y luego entra a analizar los errores que denuncia, haciendo referencia a violación de las normas contenidas en el artículo 53 de la Constitución, porque se resolvió ordenando la entrega de los semovientes en propiedad al acusado, lo que perjudica los derechos del recurrente, en el artículo 62, porque se puso fin al proceso mandándole entregar los semovientes que originaron el proceso; en el artículo 69, porque se dejó de garantizar su propiedad sobre los semovientes, por cuya sustracción presentó querrela y formalizó acusación; en el artículo 143, porque la Sala en ejercicio del poder no se sujetó a las normas constitucionales que ha citado y en el artículo 240, porque tanto se ha infringido la Constitución, como otras leyes que tienen relación con el caso. Hace un análisis relacionando las normas constitucionales citadas con las disposiciones de los artículos 120 y 122 del Código Penal, que debió haber aplicado el tribunal a quien se absolvió contrariando estos preceptos. Señaló como error de derecho el que la Sala haya dado valor probatorio al testimonio de Víctor Hugo Rodríguez Tello, Elio Guillermo Sánchez Avila, José Gerardo Contreras Godínez, Romeo Hipólito de la Roca y Octavio Ezequiel González Flores. Afirmó que el Licenciado Víctor Hugo Rodríguez Tello, declaró siendo Abogado director del procesado, figurando como su defensor y había actuado como Notario; que el Licenciado Elio Guillermo Sánchez Avila, "también está en situación precaria, porque informó en el sentido

de conformar los hechos que hizo constar en el acta notarial ya identificada en esta exposición, pero de conformidad con las normas del notariado, el Notario solamente podrá hacer constar en esta clase de documentos los hechos que presencia o circunstancias que le consten", que en el acta notarial que autorizó hizo constar que el Licenciado Rodríguez Tello, conversó con Roberto Figueroa, por medio de un radio transmisor, pero no le consta que efectivamente haya conversado el recurrente, puesto que no lo vio, por lo que el hecho sobre el que depuso no le consta; con respecto al testigo José Gerardo Contreras Godínez, confesó su participación en los hechos investigados con respecto a la sustracción del ganado de la finca "La Giganta" y declaró por referencias, que todos los testigos mencionados anteriormente, figuran en el texto del hecho justiciable, por lo que sus dichos carecen de valor probatorio, que la Sala hizo una simple afirmación al decir que con el dicho de esos testigos se estableció que los semovientes fueron sustraídos con el consentimiento del acusador, pero faltó a la ley al no mencionar, al menos analizar, "cuál es la regla de valoración probatorio que la facultaba para aceptar con ese pleno valor el dicho de tales testigos". Afirmó el interponente que esos testigos carecen de valor probatorio y como el Tribunal de Segunda Instancia se los concedió, con ese proceder incidió en error de derecho en la apreciación de tal medio probatorio infringiendo los Artículos 638, 641, 653, 654 Inciso III y 655, del Código Procesal Penal. Que estas mismas normas fueron infringidas por la Sala al aceptar con valor probatorio las declaraciones de Octavio Ezequiel González Flores y Licenciado Hipólito de la Roca, confiriéndoles un valor diferente del que en sí tienen. Agregó que la Sala cometió error de derecho al dar un valor probatorio que no tiene al documento extendido por el Doctor Aja, a favor del procesado Zelada Gómez, pues no hizo constar ninguna de las reglas de valoración probatorio relacionadas con la prueba documental, infringiendo el artículo 658 del Código Procesal Penal. Que también infringió la Sala el artículo 669 del Código Procesal Penal, al darle valor probatorio al dictamen del experto José Eduardo Suriano Bethancourt, sobre el documento antes mencionado. Afirmó el recurrente que la Sala cometió error de derecho al darle valor probatorio a las declaraciones de los testigos: Mateo Emilio Contreras Samayoa y Agustín González, contrariando las normas procesales, pues no hizo referencia a ninguna de las reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba, que la declaración del testigo Agustín Gon-

zález, no tiene valor de prueba testifical, porque figura entre las personas que participaron en la sustracción del ganado y el otro testigo Mateo Emilio Contreras Samayoa "salta a la vista que se trata de un testigo aleccionado". Señaló como error de hecho, el que la Sala no examinó la fotocopia de la escritura número ciento sesenta y cuatro, pasada ante los oficios del Notario Federico Villela Jiménez, el dos de julio de mil novecientos setenta y cinco, la fotocopia de la escritura número cuatrocientos setenta y cinco, autorizada por el Notario Emerio Lemus Recinos, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, los cheques extendidos por Roberto Figueroa Zelada, a favor de Carlos Enrique Villatoro Ríos, la fotocopia de la matrícula del fierro de marcar ganado de Roberto Figueroa Zelada y lo declarado por el testigo Adán Hernández Revolorio. Indicó que todas estas omisiones repercutieron en la decisión judicial y demuestran la equivocación del juzgador. Terminó solicitando que se case el fallo recurrido y que al fallar sobre el asunto principal se condene al acusado Zelada Gómez, como autor responsable de las figuras delictivas que integran los hechos investigados y que se ordene se le restituyan los semovientes sustraídos de la finca "La Giganta".

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El procesado José Alvaro Zelada Gómez, se presentó el día señalado para la vista, refutando los argumentos del interponente y se refirió al valor probatorio del Acta Notarial levantada en la finca "La Giganta", a la declaración de los testigos, al error de derecho que se atribuye a la Sala al apreciar este medio probatorio afirmando que tanto el Juzgado sentenciador, como el Tribunal de Segunda Instancia, dieron el valor que corresponde a las pruebas aportadas en el proceso entre ellas al documento privado extendido por el Doctor Enrique S. Aja R., el que se tuvo como auténtico conforme la ley, así como el expertaje practicado, sin que exista la infracción del artículo 669 del Código Procesal Penal que se alega.

CONSIDERANDO:

I

La infracción a las normas constitucionales que se invoca no existe, porque la Sala no violó el artículo 53 de la Constitución, ya que el interponente contó con los medios de defensa que comprenden legalmente el debido proceso; tam-

poco violó el artículo 62 del mismo cuerpo legal, porque no se vedó el derecho del interesado de dirigir peticiones a la autoridad, ni ésta dejó de resolverlas en cuanto a los artículos 69, 143 y 240, tampoco los infringió la Sala porque de la lectura de los autos se advierte que el proceso siguió el curso obligado y que no hay relación entre las materias censuradas y estas disposiciones constitucionales citadas; siendo además, que la devolución de los semovientes no pudo lesionar normas de defensa de la propiedad privada, de ejercicio del poder público o de la administración de justicia, porque se trata de principios que regulan materias fundamentales de observancia general. En tales circunstancias, es improcedente el recurso por los motivos invocados y así debe declararse.

II

El interponente denunció error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial y después de hacer relación de lo declarado por los testigos Víctor Hugo Rodríguez Tello, Elio Guillermo Sánchez Avila, José Gerardo Contreras Godínez, Romeo Hipólito de la Roca y Octavio Ezequiel González Flores, afirmó que el tribunal de alzada faltó a la ley al no mencionar, ni menos analizar, cuál es la regla de valoración probatoria que la facultaba para aceptar con pleno valor el dicho de tales testigos, dejando de aplicar las reglas de la sana crítica, refiriéndose a la lógica, a la experiencia del juzgador y a la relación de tales declaraciones con los demás medios de prueba existentes en las actuaciones. La forma defectuosa de este planteamiento impide todo análisis en casación, ya que el recurrente no hizo referencia concreta e individualizado sobre cuál o cuáles reglas de la sana crítica y en que forma fueron mal aplicadas por el tribunal sentenciador, en relación con cada una de las tachas que señaló. La forma general como el recurrente planteó su censura, carece de eficacia para los fines del recurso, cuya técnica exige el planteamiento pormenorizado de la objeción. Por esta razón el recurso deviene improcedente y así debe declararse.

III

En relación al error de derecho que se atribuye a la Sala, de haber violado el artículo 658 que contiene reglas sobre la valoración de la prueba documental al darle valor probatorio al documento extendido por el Doctor Enrique S. Aja R., y el expertaje rendido por José Eduardo Suriano Bethancourt, si bien es cierto que en

el referido documento no aparece la firma del comprador, ni se consigna el precio del ganado, si contiene la existencia de un convenio otorgado "como constancia de propiedad del ganado mencionado a favor del señor Zelada Gómez", por lo que al apreciarlo la Sala como justificativo de la operación, no infringió el artículo citado. En lo referente al expertaje rendido por José Eduardo Suriano Bethancourt, en el que se hace referencia a ganado propiedad de Alvaro Zelada Gómez, tratándose de medio de prueba, cuya apreciación corresponde al Juez, su naturaleza facultativa impide su revisión en casación. Como consecuencia, la improcedencia del recurso por este motivo es manifiesta.

IV

En cuanto al error de hecho, el recurrente señaló que el tribunal de instancia dejó de examinar varios documentos y la declaración testimonial de Adán Hernández Revolorio, ya que de haberlos analizado, aparecería con toda claridad la equivocación del juzgador. A este respecto en el tercer considerando de la sentencia de la Sala se hace constar "que si bien es cierto que Roberto Figueroa Zelada, con la prueba documental acompañada probó que los semovientes a que nos venimos refiriendo los obtuvo en propiedad por compra hecha a Carlos Enrique Villatoro Ríos, y que por esta circunstancia se encontraban marcados con su fierro y cuyo facsímil lo constituyen las letras F. R.; también cierto es, que no probó que su vendedor haya obtenido el ganado de marras, por compra hecha a su propietario José Alvaro Zelada Gómez, ni que éste se los haya donado". Con lo anterior se demuestra que el tribunal de instancia sí apreció la prueba documental en referencia. En cuanto a la declaración de Hernández Revolorio, conforme lo ya considerado, resulta obvio que su estimación no incidiría en el resultado del asunto, por lo que no existe el error de hecho que se denuncia.

LEYES QUE SE APLICAN:

Las citadas y Artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38, 157, 158, 159 y 183 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: improcedente el recurso de casación interpuesto por Roberto Figueroa Zelada, a quien impone una multa de cincuenta quetzales, que

deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a donde corresponde.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Monterroso Cuéllar, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Apelaciones.

DOCTRINA: *Es improcedente el recurso de casación si se funda en los casos de procedencia de los incisos 1º, IV), V) y VI) del artículo 745 del Código Procesal Penal y se argumenta sobre estimativa probatoria, sin respetar los hechos que el tribunal de instancia tuvo por probados.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Monterroso Cuéllar, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en el proceso que por el delito de homicidio culposo, se le instruyó en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

Los datos de identidad personal del procesado, son los siguientes: de cuarenta y un años de edad, casado, oficinista, guatemalteco y de este domicilio.

Actuaron como acusadores: María Esperanza Castellanos Ramírez, viuda de Gutiérrez y el Ministerio Público y como defensor el abogado Gustavo Adolfo Barrios Enríquez.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Consideró la Sala que la culpabilidad del enjuiciado quedó probada con los siguientes medios de convicción: I) con la declaración del procesado, quien reconoció que el día del accidente,

conducía el vehículo placas P guión noventa y ocho mil ochocientos cuarenta y siete, marca Ford, sobre la Avenida Elena de la zona uno, de sur a norte, acompañándolo Ernesto Loarca y Gloria Loarca; que no iba tomado de licor y que colisionó con un cabezal que estaba mal estacionado en ese lugar; que había mucho tránsito y que no le permitió hacer el giro correspondiente para que el vehículo manejado por él, pudiera pasar; que a consecuencia del accidente, resultaron lesionadas las personas que lo acompañaban; que al momento del accidente, una persona desconocida le ofreció un trago, porque lo vio nervioso; que tiene como veintidós años de manejar con licencia de tipo profesional; que en esa oportunidad llevaba la preferencia de vía. Que esa declaración por haber sido prestada ante Juez competente con las formalidades de ley y estar evidenciada la muerte de Ernesto Gutiérrez Loarca, debe tenerse como confesión impropia, por la aceptación de hechos que le perjudican y con la misma se establece que el día de autos manejaba un vehículo marca Ford, que se estrelló en la parte trasera de un cabezal y a consecuencia de la colisión, falleció Gutiérrez Loarca; II) la muerte de Ernesto Gutiérrez Loarca, quedó probada con el reconocimiento judicial; con la autopsia practicada por el médico forense, quien informó que el deceso se debió a traumatismo craneoencefálico de cuarto grado, hemorragia y atrición cerebral; con la certificación de la partida de defunción y demás constancias procesales; III) con la declaración del agente de la Policía Nacional, Ranferi Daniel López y López, se tuvo por establecido que al momento de capturar al sindicado, se encontraba en estado de ebriedad; IV) que el extremo a que se refiere el apartado anterior, fue confirmado por los distintos informes del médico forense, Doctor Arturo Carrillo y del Doctor Mario León González, quien atendió al procesado cuando ingresó al centro hospitalario del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; V) con el dictamen del experto oficial del Juzgado Tercero de Tránsito, se estableció que el automóvil que manejaba el enjuiciado, tenía la lodera delantera derecha, destruida, así como la puerta, el vidrio y la persiana del mismo lado; VI) las declaraciones de Luis Amado Castillo, German Dardón y Urbano Espinoza Rosales, el primero y tercero no le perjudican, pero el segundo expresó que el día del accidente, el procesado estaba tomado de licor. Que de los hechos que se tienen por probados, dedujo una presunción judicial, grave, concordante e íntimamente enlazada que da lugar a establecer la participación del encausado como autor del delito de homicidio culposo, porque violó

las disposiciones contenidas en el artículo sesenta y cinco de la Ley de Tránsito. Que en lo referente a las disposiciones de Silverio Aguilar Guilló, José Miguel Barrios Ortega, Félix Isaias Arroyo Ramírez, Enma Guillermina García de Paniagua, José Gregorio Quevedo, Mario Rolando Ramos Figueroa, Salvador Romero Rosales, José Raúl Castro, aunque en cierta forma favorecen al reo en el sentido de que no iba en estado de ebriedad, la Sala estimó que tales declaraciones no destruyen la prueba analizada y fundamentalmente la documental y el resto de personas que declararon en el proceso y en auto para mejor resolver, porque a algunos no les consta nada de vista y otros son interesados por ser ofendidos o parientes del fallecido. La Sala por otra parte estimó que si bien es cierto que en el proceso aparece el informe rendido por Daniel Méndez Soto, Jefe del Departamento de Tránsito, quien dijo que "de la primera a la cuarta calles de la Avenida Elena de la zona uno a la zona tres, está prohibido el estacionamiento de vehículos pesados "Trailers", por ser arteria de doble vía y demasiado angosta", también lo es que el artículo veintiocho de la Ley de Tránsito determina que "el conductor deberá guiar en forma que asegure su pleno dominio sobre el vehículo y con la prudencia, diligencia y pericia debida; "en todo caso deberá extremar sus precauciones en sitios o lugares que ofrezcan riesgo o peligro en razón de las circunstancias o del lugar y que puedan ser causa de accidente, desorden o molestia", deduciendo de lo actuado una presunción de culpabilidad y mandó certificar lo conducente contra el conductor del cabezal para establecer si con su actitud pudo haber incurrido en responsabilidad penal; que en cuanto a la valoración de la prueba por el sistema de la sana crítica, la Sala indicó que fue debidamente analizada por ese tribunal aplicando las doctrinas de los artículos de la Ley de Tránsito. El tribunal de segundo grado tomó como circunstancias favorables al reo, las siguientes: a) que es delincuente primario; b) que la condena se basa en presunciones, deducidas fundamentalmente de su confesión; c) que el reo trató de reparar el mal causado; d) que en cierta forma tenía amistad con la víctima y que el informe de la Trabajadora Social le es favorable; y como circunstancias desfavorables, señaló las siguientes: a) la intensidad del daño causado; b) haber ejecutado el hecho en circunstancias que lo hacían fácilmente previsible; y c) cometer el hecho en estado de ebriedad, por lo que estimó adecuada la pena impuesta de cinco años de prisión, conmutables en el monto fijado por el Juez de Primer grado.

En cuanto a las responsabilidades civiles tomó en consideración el daño efectivamente causado o sea la muerte de Ernesto Gutiérrez Loarca, siendo perjudicados, tanto la esposa como los hijos; que la situación económica tanto del reo, como de la acusadora, son deficientes, pero atendiendo al sueldo devengado por el procesado y el de la acusadora y al número de hijos que dependen de ella, llegó a la conclusión que la cantidad justa y adecuada, es la de dos mil quetzales y amplió el fallo en el sentido de mandar certificar lo conducente en lo que respecta a la responsabilidad en que pudo incurrir el piloto que manejaba la plataforma adaptada al cabezal, para establecer si con su actitud pudo haber incurrido en responsabilidad penal. Revocó la sentencia en lo referente al beneficio de la suspensión condicional de la pena, por pasar de tres años.

RECURSO DE CASACION:

El recurso fue interpuesto por Gustavo Adolfo Monterroso Cuéllar, por motivo de fondo con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos: I), IV), V), VI) y VIII), acusando errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba.

El primer caso de procedencia acusado por el interesado se refiere a que la Sala sentenciadora calificó como delito y lo sancionó no obstante la concurrencia de circunstancias que lo eximen de responsabilidad penal.

El segundo se contrae a que el fallo impugnado lo consideró autor responsable del delito, violándose las normas de los artículos 33 inciso 1º, 34, 67 incisos 1º y 5º de la Ley de Tránsito, que señala que es prohibido el estacionamiento de vehículos en la faja normal de rodaje en vías o calles pavimentadas, habiendo dejado de analizar el tribunal de segundo grado dicha prohibición.

El tercer caso lo hace consistir en que la Sala incurrió en error de derecho en la calificación de los hechos que se declararon probados en la sentencia, ya que constituyen eximentes, como es el haberse producido el hecho por mero accidente.

El cuarto caso lo basa en que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la calificación de los hechos que se declararon probados, constitutivos en todo caso de atenuantes no aplicadas a su favor, apoyándose a su vez en el Inciso I) del mismo artículo.

El quinto caso señalado se refiere a que la Sala sentenciadora violó las normas de los artículos 33 inciso 1º, 34, 67 incisos 1º, 5º y 7º de la Ley de Tránsito, por haberlo considerado res-

ponsable no obstante la prueba documental, las actuaciones judiciales y los testimonios amplios, numerosos y absolutamente acordes aportados al proceso.

También fundamentó su recurso por error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que según indicó, no se concedió valor probatorio a los documentos, actuaciones y testimonios; y finalmente acusó error de hecho en la apreciación de la prueba, porque la Sala en su fallo no consideró las declaraciones de los testigos Oscar Armando Santana Fajardo, Vitalino Loarca y porque también el tribunal estableció su estado de ebriedad en informes de personas que no vieron el accidente y terminó solicitando que se declare la procedencia del recurso de casación y al fallar sobre lo principal, declararlo exento de responsabilidad criminal por la existencia de eximentes a su favor o aplicar las atenuantes que fundamentan su recurso absolviéndolo de la obligación del pago de las responsabilidades civiles.

ALEGACION DEL RECURRENTE:

Que en el recurso señaló los motivos de su inconformidad contra el fallo recurrido que se contraen a errores de derecho y de hecho. Que en el proceso consta abundantemente que al momento del accidente conducía a una velocidad moderada, respetando el reglamento de tránsito, que portaba licencia y que no manejaba tomado de licor; que el tribunal sentenciador incurrió en errores de derecho y hecho, al no considerar la prueba irrefutable del conductor del cabezal y plataforma que se estacionó indebidamente en un sitio prohibido para el efecto; señaló los medios de convicción que a su juicio el tribunal dejó de aplicar e incisos y artículos que fueron violados y reiteró que al dictar sentencia se declare procedente el recurso, que al fallar sobre lo principal se le declare exento de responsabilidad por la concurrencia de eximentes a su favor o aplicar las atenuantes, y como consecuencia absolverlo de las responsabilidades civiles por no ser responsable del hecho delictivo.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, al impugnar el fallo de la Sala sentenciadora, señaló como caso de procedencia, el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba, porque el tribunal "dejó de analizar" el documento expedido por el Hospital Na-

cional San Juan de Dios, que demuestra que no llegó a ese centro en estado de embriaguez; que no le "dio valor probatorio" al documento expedido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, donde se indica que no fue examinado; que también dejó de apreciar la prueba testimonial de Silverio Aguilar Guilló, José Miguel Barrios Ortega, Félix Isaías Arroyo Ramírez, Enma Guillermina García de Paniagua, José Gregorio Quevedo, Mario Rolando Ramos Figueroa, Salvador Romero Rosales, José Raúl Castro y Gloria Loarca; que también incurrió en el mismo error al "no considerar las presunciones legales", cuando la ley expresamente señala que son medios de convicción.

Con respecto al error de derecho denunciado, el interponente se aparta de la técnica del recurso de casación, por cuanto sus argumentos corresponden a error de hecho, que consiste en la equivocación del juzgador al omitir el análisis de la prueba o tergiversar su contenido; de tal manera que por el defecto técnico señalado, no es posible efectuar el estudio comparativo correspondiente.

El interesado al impugnar el fallo de estudio, también señaló error de hecho cometido por la Sala sentenciadora, porque hizo depender la condena por "ebriedad" en informes de personas que no "vieron el accidente", sino mucho después de ocurrido, es decir que "no les consta si en el momento del accidente iba en estado de ebriedad"; al desarrollar su tesis sobre este otro motivo de procedencia se refiere a estimativa probatoria incurriendo en error técnico de impugnar por error de derecho, siendo que se trata de materia propia de error de hecho por la tergiversación a que alude y como a este tribunal no le es dable corregir las omisiones, errores o defectos en que incurren los interponentes, no procede conocer del fondo del asunto en cuanto a los extremos que, en este sentido, señaló el interesado.

II

No habiendo prosperado el recurso por los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba denunciados por el recurrente, para el estudio de los motivos de procedencia contenidos en los incisos I, IV, V y VI se deben respetar los hechos que el tribunal de segundo grado tuvo como probados. En el presente caso, el interesado no lo hizo así, sino que argumentó sobre estimativa probatoria, circunstancia que implica un defecto técnico en la interposición del recurso, por cuya razón esta Cámara no puede

hacer el estudio comparativo del caso para establecer si se infringieron o no las leyes que citó como violadas.

También interpuso casación por motivo de fondo con base en el mismo caso de procedencia del artículo 745 del Código Procesal Penal, por haber incurrido la Sala en error de derecho en la calificación de los hechos que se declararon probados, constitutivos de atenuantes, violándose las normas del artículo 26 inciso 2º, del Código Penal; con relación a este motivo cabe considerar que el recurrente omitió relacionar su argumentación concretamente con el inciso del caso de procedencia como se ve a letra b) página ocho vuelto de su recurso, en tales condiciones no es posible a esta Cámara conocer del fondo, ya que no puede subsanar los errores u omisiones en que incurren los interponentes.

Por las razones expuestas es obvia la improcedencia del recurso de casación interpuesto.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículos: 740, 741, 745 y 759 del Código Procesal Penal; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, **DECLARA:** improcedente el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Monterroso Cuéllar y en consecuencia le impone una multa de veinte quetzales que hará efectiva inmediatamente; que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada quetzal. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.).—*H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Walter Dagoberto Herrera Sandoval, contra Alberto Federico del Cid Durán.

DOCTRINA: Cuando se invoca aplicación de las reglas de la sana crítica, debe señalarse concretamente, cuál o cuáles de dichas reglas y en qué forma fueron aplicadas equivocadamente por el tribunal sentenciador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL; Guatemala, diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Walter Dagoberto Herrera Sandoval, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el cinco de noviembre del año pasado y su ampliación de fecha diecisiete del mismo mes y año, en el proceso que por el delito de lesiones culposas se siguió contra el presentado y contra Alberto Federico del Cid Durán, en el Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

El procesado dijo ser de cuarenta y un años, casado, guatemalteco, Maestro de Educación Primaria, de este domicilio y vecindario y actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Manfredo Aníbal Fernández Morales. Figuraron como acusadores el Ministerio Público y Angela del Carmen Jurado Rivera.

ANTECEDENTES:

Al inculcado se le señaló el hecho concreto justiciable: "que el día domingo veintidós de diciembre del año próximo pasado, a eso de las veintiuna horas con cincuenta minutos, usted tripulaba el automóvil marca Toyota, color amarillo, con placas de circulación P-sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco, sobre la séptima avenida de la zona nueve, coronando la rotonda del monumento al Indio, de sur a norte, pero por conducir a excesiva velocidad, sin tomar sus precauciones necesarias, no hizo su parada reglamentaria al llegar al Boulevard Liberación y provocó la colisión con el automóvil marca Oldsmobile, color blanco, con placas de circulación P-ciento cinco mil cuatro, que circulaba sobre el boulevard de oriente a poniente, a consecuencia del impacto resultaron lesionados, la señorita Angela del Carmen Jurado Rivera, que los acompañaba y el conductor del otro vehículo, señor Alberto Federico del Cid Durán".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala consideró que la sentencia proferida por el Juez de la causa estaba correcta y por esta razón la confirmó, modificándola en el sentido de que la pena de dos años de prisión que se impuso al procesado, puede conmutarse a razón de dos quetzales por cada día de prisión, en vez de cinco como reza el fallo de primera ins-

tancia. Dice la Sala que la existencia de las lesiones sufridas por Angela del Carmen Jurado Rivera, quedó establecida con el informe médico-legal correspondiente, en el que se indica que tardó en curar noventa días, quedándole deformidad e impotencia funcional por pérdida de la pierna y pie derecho y en lo tocante al procesado, que su responsabilidad quedó establecida con las declaraciones de los testigos Gabriel Roberto Motta Yat, María Eugenia Cuéllar Orozco, Carlos Raúl Fernando Midence Sandoval, Marco Antonio Lemus Ortega, de la ofendida Angela del Carmen Jurado Rivera, con el Acta Notarial levantada por el Notario Miguel Ernesto Lara Higueros, en la que se hizo constar que al constituirse en el lugar de los hechos constató que el carro Toyota estaba con dirección de Sur a Norte y el Oldsmobile de oriente a poniente, que en el asiento delantero del carro Toyota, estaban dos pares de zapatos, uno de hombre y otro de mujer, así como también una botella de licor a la mitad; con el dictamen del experto oficial de tránsito y con el reconocimiento judicial practicado en el lugar de los hechos, en cuya diligencia fue oído el Agente de la Policía, Elfidio Castellanos Flores. Al referirse a la prueba de descargo, concretamente a las declaraciones de César Emilio Barrios, Moisés Alejandro Gómez Vallejo, José Humberto López Lobos, Marco Tulio Gálvez Argüello y Gerardo Pérez Santos, el Tribunal de Segunda Instancia les niega valor probatorio, porque los dos primeros claramente dicen no constarles nada de la forma como aconteció el hecho, siendo además el primero cuñado del procesado, el tercero y el cuarto, si bien indican que el culpable del accidente fue el conductor del carro blanco (del Cid Durán), esas deposiciones a su criterio no enervan la prueba al principio analizada y la declaración de Pérez Santos, no puede apreciarse con valor, toda vez que está en visible contradicción con el reconocimiento judicial practicado. La Sala amplió su fallo en el sentido de que no ha lugar a declarar calumniosa la acusación hecha por Walter Dagoberto Herrera Sandoval, contra Alberto Federico del Cid Durán, ni mandar abrir procedimiento por presentación de testigos falsos y en cuanto a la condena del procesado con respecto a las responsabilidades civiles, las fija en doscientos quetzales a favor de Alberto Federico del Cid Durán.

RECURSO DE CASACION:

Alegó el interponente que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba y señaló como caso de procedencia

el comprendido en el Inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal. Se refirió a las declaraciones de cargo de Gabriel Roberto Motta Yat, María Eugenia Cuéllar Orozco, Carlos Raúl Fernando Midence y Marco Antonio Lemus Ortega, refiriéndose a que al examinarlas la Sala conforme las reglas de la sana crítica, les atribuyó un mérito que no tienen, cometiendo el error de derecho que denuncia y violando los artículos 638, 653 y 668 del Código Procesal Penal. Igual incurrió la Sala, afirmó el interponente al negarles valor probatorio a los testigos de descargo, toda vez que para ello no hizo la debida aplicación de las reglas de la sana crítica, violando los artículos 638 y 653 del Código Procesal Penal. Finalmente el recurrente afirmó que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, el que hace consistir en que el fallo recurrido omitió el análisis de actos auténticos u omitió su contenido "y de los mismos se demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador".

Concretamente señaló que la Sala no analizó la certificación extendida por la Secretaría del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, por la que se establece que la licencia para manejar extendida a favor de Alberto Federico del Cid Durán, estaba vencida y el memorial de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, suscrito por Angela del Carmen Jurado Rivera, con firma legalizada, por medio del cual desiste de cualquier acción civil o penal contra el presentado y formaliza acusación contra del Cid Durán. Concluyó afirmando que de haber apreciado la Sala estos documentos no "hubiera emitido un fallo de condena en mi contra".

CONSIDERANDO:

El planteamiento defectuoso que el interponente hace de los errores de derecho que atribuye al tribunal sentenciador, en relación con la apreciación de la prueba testimonial consistente en las declaraciones de los testigos de cargo, Gabriel Roberto Motta Yat, María Eugenia Cuéllar Orozco, Carlos Raúl Fernando Midence y Marco Antonio Lemus, impide todo examen, pues al referirse a las reglas de la sana crítica, no especifica en forma concreta, cuál o cuáles y en qué forma fueron mal aplicadas por la Sala, por lo que no puede determinarse si fueron violados los artículos 638, 653 y 668 del Código Procesal Penal. En cuanto al otro error de derecho que invoca, en relación con los testigos de descargo, no sólo no especificó el nombre de tales testigos,

sino que incurrió en el mismo defecto de planteamiento, pues no refirió cuál o cuáles y en qué forma fueron mal aplicadas por la Sala, las reglas de la sana crítica. De esta suerte tampoco es posible establecer si se cometió violación de los artículos 638 y 653 citados por el interponente y el recurso por tales razones deviene improcedente.

II

En cuanto al error de hecho que el interesado señaló, si bien es cierto que la Sala no hizo alusión ni analizó la certificación extendida por la Secretaría del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, ni el memorial presentado por Angela del Carmen Jurado Rivera, tal omisión en nada incide para el pronunciamiento final y la condena del procesado, por lo que el recurso no puede progresar por esta causa.

LEYES QUE SE APLICAN:

Artículos 182, 193, 740, 753, 759 del Código Procesal Penal; 38, 157, 158, 159 y 169, Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: improcedente el recurso de casación interpuesto por Walter Dagoberto Herrera Sandoval, a quien impone una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia, podrá conmutar a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Trinidad López y Gregorio Gómez García, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *Es improcedente el recurso de casación cuando la tesis desarrollada por el recurrente no se relaciona con las leyes citadas como infringidas.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Trinidad López y Gregorio Gómez García, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en el proceso que por el delito de homicidio simple se les instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de Jalapa.

Los datos de identidad de los procesados, son los siguientes: el primero de cuarenta y tres años de edad, casado, labrador, originario y vecino de Jalapa, con residencia en el cantón El Bosque y, el segundo de treinta y nueve años de edad, casado, agricultor, originario de la Aldea Miramundo, con residencia en la Aldea El Bosque del municipio de Jalapa; ambos guatemaltecos.

Actuó como acusador particular, Natalio Nájera Gómez y oficialmente el Ministerio Público y como defensores: Víctor Manuel Noguera Ortiz y Raúl Alberto Ortiz Marroquín.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

En la sentencia recurrida la relación de los hechos se encuentra correcta y la Sala sentenciadora consideró que los interponentes fueron sometidos a procedimiento criminal, porque el día veinticinco de marzo del año pasado, "poco después de las seis horas, en la Aldea El Bosque de la jurisdicción municipal de Jalapa, ocultos a la par de un árbol de manzanote, esperaban a Luis Nájera Gómez, armados de un revólver calibre treinta y ocho largo especial y un rifle, cuando éste llegó a donde se encontraban, sin motivo alguno, con el arma que portaba Trinidad López, le hizo dos disparos produciéndole heridas de gravedad en el cuerpo y como consecuencia, la muerte en el mismo lugar".

La Sala estimó que el hecho quedó establecido con los siguientes medios de convicción; a) con el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz que instruyó las diligencias; b) con el informe de la autopsia practicada por el Médico Forense, en cuyo informe se asienta como causa de la muerte, fractura de la base del cráneo, por herida con arma de fuego; c) con la partida de defunción; y d) demás constancias procesales.

Que efectuado el análisis de las pruebas, se llegó a la conclusión que los procesados son culpables del delito que se les imputó por las si-

guientes razones: I) porque desde un principio se sindicó a los enjuiciados como autores del hecho; II) porque la declaración del hermano del occiso, Felipe Nájera Gómez, confirma lo declarado por los testigos de cargo, aunque tal dicho debe descartarse por el parentesco que lo unía con el ofendido; III) porque con las declaraciones de Ciriaco Pérez López, Alfonso Pérez López, Inés Gómez López y Estanislao Ramírez Nájera, congruentes, uniformes, concretos, precisos, idóneos y coincidentes en cuanto al día, la hora, el lugar y la forma en que acaecieron los hechos, se establece de manera evidente la responsabilidad de los encartados; IV) porque si bien es cierto que los procesados negaron la comisión del hecho, también lo es que los testigos que declararon a su favor no coinciden en sus afirmaciones. Que con base en lo anterior, la Sala estimó que los interponentes son los autores responsables del delito; infracción que tiene asignada una pena de ocho a veinte años de prisión y el tribunal tomó en cuenta la manera como se desenvolvió el hecho, ya que los autores esperaban a la víctima ocultos detrás de un árbol a manera de no ser vistos, que además de los disparos hechos a la víctima, le propinaron golpes con los machetes que portaban; que por tales circunstancias les impuso la pena de doce años de prisión inmutable a cada uno; que en cuanto a las responsabilidades civiles, tomó en cuenta el daño causado y las determinó en la cantidad de dos mil quetzales a cada uno.

RECURSO DE CASACION:

Los procesados Trinidad López, sin otro apellido, y Gregorio Gómez García, invocaron como caso de procedencia el inciso VIII del artículo 745 del Código de Procedimientos Penales por error de derecho en la apreciación de la prueba, por las siguientes razones; porque los testigos de cargo, Ciriaco Pérez López, Alfonso Pérez López, Inés Gómez López y Estanislao Ramírez Nájera, incurrieron en evidentes contradicciones; que por otra parte, ante el Juez que instruyó las diligencias, Natalio y Felipe Gómez Nájera, hermanos del ofendido y Luis Nájera Gómez, dijeron que Trinidad López había hecho dos disparos dando muerte a su hermano, lo que contradice lo dicho por los otros que expusieron que fue atacado con machete; que los hermanos de la víctima, Natalio y Felipe Gómez Nájera, expusieron que del hecho no se había dado cuenta ninguna otra persona, lo que contradice lo dicho por Natalio Nájera Gómez; que en resumen los testigos de cargo manifestaron que los procesa-

dos atacaron a la víctima con machetes y el informe de la autopsia indica que el ofendido presentaba una herida de bala que fue la lesión que causó su muerte; que el Ministerio Público al pedir la reconstrucción del hecho, solicitó que estuvieran presentes los testigos de cargo, los que no concurrieron a la diligencia, ni tampoco se presentaron a la audiencia señalada para preguntarlos, por lo que dichas deposiciones carecen de valor legal, que en el acta de reconstrucción del hecho, se hizo constar que el terreno es pedregoso, que se trata de una vereda intransitable por bestias y que desde luego, "el camino que va a La Toma a donde iban los testigos es distinto al lugar de los hechos", es decir que para ir a La Toma a vender repollos, no era necesario pasar por el lugar donde apareció muerto Luis Nájera; que también consta en el informe rendido por el Alcalde auxiliar de Tatasirire, Cantón La Toma, que los testigos de cargo, el día de autos no llegaron al lugar de La Toma a vender repollos, pues no era día de plaza, lo que anula tales deposiciones.

Que también la Sala analizó erróneamente las declaraciones de descargo de Ovidio Morales Aguilar, Próspero Monterroso Aguilar y Catalino Nájera, quienes aunque con algunas pequeñas variantes declararon sobre el fondo del asunto, es decir, que el encausado Trinidad López, el día de autos estuvo con ellos cortando café, que durmió en la casa de Próspero Monterroso Aguilar, a donde había llegado desde el veintitrés del mes de marzo del año pasado de donde se retiró hasta el día veintiséis de ese mismo mes.

Que aunque los testigos que declararon a favor del procesado Gregorio Gómez García, no fueron tomados en consideración por el tribunal sentenciador, sí fueron tomados en cuenta los hermanos de la víctima, que carecen de valor legal por tener interés directo en el asunto; que dichos testigos también dijeron que sólo Trinidad López había disparado contra el occiso, haciendo dos disparos mientras que los testigos de cargo, afirmaron que había tres disparos, por tales contradicciones carecen de valor legal.

Que en vista de tales errores deberá declararse procedente el recurso y al fallar sobre lo principal se declare que los procesados no son autores del delito de homicidio por falta de prueba.

CONSIDERANDO:

Los recurrentes apoyan su impugnación en el caso de procedencia del inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal y citan enumera-

tivamente como violados los artículos 86, 428, 624, 338, 635, 648, 652, 653, 654 incisos III, IV y 655 del Código Procesal Penal.

Aducen que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al darle valor a los testigos de cargo, Ciriaco Pérez López, Alfonso Pérez López, Inés Gómez López y Estandislo Ramírez Nájera, porque unos dicen que oyeron varios disparos, mientras que otros escucharon tres, que los procesados atacaron a la víctima y que existen contradicciones como señaló el representante del Ministerio Público.

Los interesados, al referirse a las declaraciones de los hermanos de la víctima, Natalio y Felipe Gómez Nájera, indicaron que Trinidad López había hecho dos disparos y dado muerte a su hermano, lo que, a su juicio, pone de manifiesto que el fallecido no fue atacado con machete como declararon los testigos de cargo.

Los procesados hicieron notar la falta de comparecencia de los testigos de cargo a la diligencia de reconstrucción del hecho a pesar de haber sido citados con la debida anticipación y que consta en el proceso el informe del Alcalde Auxiliar de Tatasirire, cantón La Toma, que indica que los testigos de cargo, el día de los hechos no llegaron al lugar La Toma a vender reppolos, pues no era día de plaza, lo que a su juicio "anula las declaraciones de tales testigos".

Las censuras de los recurrentes al fallo impugnado, adolecen de falta de técnica en el planteamiento del recurso de casación, por cuanto que al argumentar sobre los errores de derecho en que a su juicio incurrió el tribunal sentenciador, no los relacionaron concretamente con disposiciones valorativas de la prueba, omisión que esta Cámara, como lo ha sostenido reiteradamente, no puede subsanar e impide el estudio de fondo de la casación.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículos 740, 741, 745 y 759 del Código Procesal Penal; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal: **DECLARA:** improcedente el recurso de casación interpuesto y en consecuencia impone a cada uno de los recurrentes: Trinidad López y Gregorio Gómez García, una multa de cincuenta quetzales que harán efectiva inmediatamente, que en caso

de insolvencia conmutarán a razón de un día de prisión por cada quetzal. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Adolfo Aguilar Martínez, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: No procede el recurso de casación cuando el recurrente invoca los casos de procedencia contenidos en los incisos I, V, VI y VII del artículo 745 del Código Procesal Penal, sin respetar los hechos que la Sala dio por probados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Adolfo Aguilar Martínez, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en el proceso que por el delito de lesiones graves se le instruyó en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal, de este departamento.

El procesado es de veintiséis años de edad, soltero, guatemalteco, obrero y de este domicilio. Fue su defensor el Abogado Carlos Augusto Carbonell Durán y actuaron como acusadores: Francisco Villatoro Colón y el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

En la sentencia de segunda instancia la relación de los hechos se encuentra correcta, señalándose entre ellos, que el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, el Coronel Rafael Santiago Menéndez Ríos, llegó a la casa de Francisco Villatoro Colón, para invitarlo a tomarse "unos tragos", pero como éste no aceptó

tuvieron una discusión y Villatoro Colón, recibió un balazo en la ingle, que según él, se lo disparó el Coronel Menéndez Ríos, pero de acuerdo con la versión de éste y de varios testigos, el autor fue Aguilar Martínez, quien se reconoció autor del hecho delictuoso, aunque alegando que obró en legítima defensa del Coronel Menéndez Ríos; que el Juez de Primera Instancia no encontró congruente la confesión del procesado con algunas de las actuaciones y por tal motivo lo absolvió del hecho justiciable que se le había formulado, por no estar demostrada su participación en el mismo, pero la Sala revocó el fallo considerando que "las declaraciones de Oscar René Castañeda Ramazzini y compañeros que testificaron haber presenciado cuando un señor lanzaba al suelo a un anciano de una bofetada y luego intervenía un tercero que salía del carro rojo y sacaba una pistola, para luego oír el disparo; este último, posteriormente, fue legalmente reconocido como el enjuiciado Adolfo Aguilar Martínez; diligencia ésta con la que se logra la unidad de la prueba y lógicamente la congruencia y verosimilitud de la confesión, tal como lo exige la ley adjetiva penal", estimó que sí había prueba para sentenciarlo como autor de lesiones graves, a la pena de cinco años, conmutables en su totalidad y al pago de las responsabilidades civiles, toda vez que no encontró aceptable la legítima defensa de tercera persona invocada como causa de justificación por el confesante, ya que no se indicó qué hizo el arma el ofendido, inmediatamente después de ser herido, ni se demostraron los elementos integrantes de la causa de justificación alegada.

RECURSO DE CASACION:

El enjuiciado introdujo recurso de casación, por motivos de fondo, basado en los casos de procedencia contenidos en los incisos I, V, VI, VII, VIII y X, artículo 745 del Código Procesal Penal, señalando como infringidos, con respecto al primer caso, los artículos 24 inciso 1º del Código Penal y 701, 707 del Código Procesal Penal, ya que no fue apreciada su confesión total a pesar de estar corroborada por el testimonio de los testigos que declararon a su favor; los artículos 24 y 26 inciso 7º, 8º y 14 del Código Penal en relación al segundo caso, ya que la Sala omitió apreciar las circunstancias atenuantes que le favorecen; los artículos 26, incisos 7º, 8º y 14, y 65 del Código Penal, en cuanto al tercer caso, ya que, repitiendo su argumentación, la Sala no apreció ninguna circunstancia atenuante a su favor; los artículos 24, inciso 1º, 65 y 147

del Código Penal y 107 del Código Procesal Penal relacionados con el cuarto caso, porque la Sala no apreció en su totalidad la confesión que prestó aceptando la legítima defensa; los artículos 189 y 193 del Código Procesal Penal y 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, relacionándolos con el sexto caso, porque el Tribunal de Segunda Instancia, dio por probado el hecho justiciable que se le señaló y que aceptó, sin tomar en cuenta la causa de justificación de la legítima defensa, ni los atenuantes y demás circunstancias propias de su persona; y finalmente los artículos 53 y 77 de la Constitución de la República, porque en la sentencia se dejó de apreciar legítimamente la forma concreta en que actuó y por consiguiente, su defensa en el caso de mérito. Con respecto al quinto caso de procedencia en que basa el recurso, señaló que hubo error de hecho de parte del juzgador, al no haber dado valor probatorio a las declaraciones de los testigos Rubén Darío Bonilla Duarte, Francisco Leonel de la Cruz Furlán y a las diligencias de reconstrucción de los hechos, así como también se cometió el mismo error de hecho al apreciar únicamente en parte su confesión sin haber tomado en cuenta que actuó en legítima defensa de un tercero.

CONSIDERANDO:

I. El recurrente invoca la violación de los artículos 53 y 77 de la Constitución de la República, por haberse dejado de apreciar legítimamente en la sentencia la forma concreta en que actuó y por ende su defensa en el proceso respectivo, pero como dichos preceptos se refieren a la inviolabilidad de la defensa de la persona, la que no podrá ser condenada sin haber sido citada, oída y vencida en proceso legal, a que los derechos y garantías que otorga la Constitución, no excluyen otros inherentes a la persona humana, así como a que son nulas las leyes que regulen el ejercicio de los derechos constitucionales si los disminuyen, restringen o tergiversan, este tribunal estima que en la forma como se tramitó y se resolvió, no se violó alguna de las normas constitucionales citadas, por lo que la denuncia de inconstitucionalidad resulta improcedente.

II. Alega el recurrente que el Tribunal de Segunda Instancia no tomó en cuenta el dicho de los testigos Rubén Darío Bonilla Duarte y Francisco Leonel de la Cruz Furlán, así como tampoco las diligencias de reconstrucción de los hechos, por lo cual acusa error de hecho en la apreciación de la prueba; pero en realidad dichos testigos declararon en forma similar a todos los

demás, cuyas declaraciones sí fueron consideradas por la Sala, de manera que el lapsus de no mencionarlos, no incide en el resultado del fallo, como tampoco incide en el acta de reconstrucción de los hechos, que no aporta ningún nuevo elemento de prueba. Y en lo relacionado, siempre con el error de hecho de que no se tomó en cuenta la parte de su confesión que le favorece, cabe señalar que la Sala sí la consideró, aunque le negó valor probatorio, de manera que en tal interpretación lo que podría denunciarse sería error de derecho pero no de hecho, razón técnica que impide hacer el análisis del mismo.

III. El Tribunal de Segunda Instancia, al revocar el fallo absolutorio del Juez, consideró como hecho probado que Aguilar Martínez, hirió con arma de fuego a Villatoro Colón, pero "que no es aceptable la legítima defensa de tercera persona, invocada como causa de justificación por el confesante, puesto que ni siquiera se alude a qué hizo el arma el ofendido, inmediatamente después de ser herido y tampoco lo hacen los testigos mencionados anteriormente; fuera de que no llegaron a demostrarse los elementos integrantes de esta causa de justificación, para poder estimarse como legal la actuación del señor Aguilar Martínez", es decir, que para la Sala, hubo lesiones graves, sin que concurriera la circunstancia eximente de legítima defensa. Por virtud del Considerando anterior, el interponente, en cuanto a los casos de procedencia contenidos en los incisos I, V, VI y VII, debió respetar los hechos que la Sala tuvo como probados, de las cuales únicamente podía analizarse la procedencia o no de las circunstancias modificativas de responsabilidad penal a que se refiere.

IV. Denuncia el recurrente como caso de procedencia el inciso X del artículo 745, porque a su juicio existe incongruencia entre los hechos que la Sala declaró como probados y lo resuelto. Al examinar el fallo respectivo se comprueba que lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia, es congruente con los hechos que tuvo por establecidos, por lo que el recurso con relación a este caso, también deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 26 incisos 7º y 8º y 65 del Código Penal; 490, 492, 707, 740, 741 y 745 del Código Procesal Penal; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, DECLARA: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto y en consecuencia impone a Adeldo Aguilar Martínez, una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva inmediatamente y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.— J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.— Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Milagro de Jesús Morán y Morán viuda de Hernández, contra el fallo proferido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Para que proceda el examen de fondo de casación, es necesario que el recurrente acuse expresamente como violados, en forma integral y relacionada, todos los artículos de valoración probatoria que contengan las materias que se censuren.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de casación interpuesto por Milagro de Jesús Morán y Morán viuda de Hernández, contra el fallo de fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, proferido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el proceso que se instruyó contra Eleodoro Beltrán Zepeda, Perfecto, Esteban, Simón y Bonifacio Beltrán Quedo y Víctor Manuel Lima Gudiel, por el delito de asesinato.

Aparecen como datos personales de identificación de los acusados, los siguientes: sesenta y cinco, treinta y cinco, veintiséis, treinta y ocho, cuarenta y uno y veintiséis años de edad, respectivamente; el primero y último son solteros y los restantes casados, guatemaltecos, agricultores y con residencia en el municipio de Oratorio del departamento de Santa Rosa.

Acusaron el Ministerio Público y la señora Milagro de Jesús Morán y Morán viuda de Hernández, y la defensa estuvo a cargo del Abogado Fidel Solares Martínez.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de Segunda Instancia confirmó la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa, al admitir que en el proceso no se conformó plena prueba en contra de los procesados.

En el fallo que se extracta, cuya relación de hechos no amerita rectificación o ampliación alguna, la Sala hizo referencia al suceso justiciable así: "Que el día veinticinco de Mayo del año en curso (mil novecientos setenta y cinco), a las diecinueve horas con treinta minutos, todos en compañía de Juan Girón, y cuando el señor Umerlindo Hernández, en unión de su esposa Milagro de Jesús Morán y de sus hijos Adeldo, Floridalma y Amparo Hernández Morán, se dirigía de la población de Oratorio, hacia su residencia en la finca El Milagro, del mismo municipio, en un cruce de caminos cerca de la quebrada denominada El Mozotón, arriba de la aldea Pineda, intempestivamente ustedes le salieron al encuentro, y sin mediar palabra alguna, desfundaron las armas de fuego que portaban, con las cuales le hicieron disparos al citado Umerlindo Hernández, a quien le acertaron varios proyectiles en diferentes partes del cuerpo a consecuencia de los cuales cayó al suelo, en donde lo acabaron de ultimar a machetazos, quedando en ese mismo lugar sin vida a consecuencia de las heridas que le infirieron; después de lo cual, ustedes se pusieron en fuga". Estimó dicho tribunal, al analizar la prueba de cargo, que las declaraciones de los testigos, Milagro de Jesús Morán y Morán viuda de Hernández, Adeldo, Floridalma y Amparo Hernández Morán, esposa e hijos del occiso, no tienen eficacia probatoria por estar unidos en parentesco al ofendido dentro de los grados de ley, por lo que no gozan de imparcialidad por el interés que tienen en el asunto y porque Adeldo, Floridalma y Amparo, dieron una versión distinta a la original al ser oídos en oportunidad posterior; que las declaraciones de Santiago Rosales e Hilario García Corrales, dejan duda en cuanto a su veracidad porque se contradicen en relación al lugar a donde se dirigían, a la forma en que encontraron a la

víctima y a los sindicatos y además no están de acuerdo con lo declarado por la esposa e hijos del ofendido en lo que se refiere a la hora en que se produjo el hecho; que los dichos de Julián Franco Corado y José Francisco González Ortega, señalan circunstancias acaecidas con anterioridad al acontecimiento de la pesquisa, sobre las que no aparece otra declaración; que el testigo José Gilberto Martínez se refirió a un hecho anterior al justiciable, señalando una fecha distinta; que Francisco Chávez Cortez, en su declaración, se refirió a un lugar distinto al del hecho y no coincide en la hora ni en el número de agresores y dada la distancia a que dijo se encontraba y a la obscuridad no es admisible que los haya reconocido; que Anastasio Herrera Orantes, no se refirió al hecho de la pesquisa; que Irineo Zepeda no indicó el año al que corresponde el mes en que afirma haber presenciado los acontecimientos; que el testigo Gabino Anastasio Zepeda Varela, se contradijo con lo expuesto por los parientes de la víctima en la hora, en el número de participantes y en la forma en que le dieron muerte; que a las razones para no darles crédito agrega como importante que quienes acompañaban al occiso, manifestaron que del hecho no se había dado cuenta otra persona, siendo el lugar totalmente despoblado; que los menores Oscar Antonio, Medardo de Jesús y Abel Hernández Morán, tienen interés en el asunto por ser hijos del agraviado y mencionaron un hecho no señalado como justiciable; que los encausados negaron su participación y los testigos de descargo les fueron favorables, siendo ellos: Juan Pérez Zepeda, Everildo Faustino Lima Aroche, Antonio Escobar Morales, Concepción Anavisca Flores, Carlos Adolfo Florián Lima, Silverio Pineda García, Gerardo Hernández Zepeda, Víctor Manuel Lima Gudiel, Juan Cáceres Secaída, Santos García Portillo y José Anastasio Anavisca Silva.

RECURSO DE CASACION:

El recurso de casación lo fundó la interponente en los motivos de procedencia contenidos en el artículo 745, inciso VIII, del Código Procesal Penal, por haberse cometido error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos y error de hecho en la apreciación de la prueba documental.

Consideró la interesada que la Sala sentenciadora infringió el artículo 638 del Código Procesal Penal, porque desestimó su declaración y las de sus hijos Adeldo, Ana Amparo y Floridalma

de Jesús Hernández Morán, sin haber tomado en cuenta los principios que informan la sana crítica para la valoración del testimonio de los parientes conforme lo establecido por los artículos 653 y 655 de dicho Código; que la Sala debió haber hecho aplicación de la lógica para estimar convenientemente sus declaraciones. Argumentó la recurrente, que no relacionó esas deposiciones con la prueba documental que analiza como error de hecho en su apreciación y que conforman la prueba presuncional para un fallo de condena; que el Tribunal de Segunda Instancia violó una vez más el citado artículo al darle valor probatorio a las declaraciones de los testigos propuestos por los procesados que "no son más que parte de la coartada" que prepararon y que conforme a la experiencia no debió darles valor, porque la misma demuestra siempre el marcado interés de los testigos en querer favorecer a sus proponentes, mayormente que las declaraciones fueron prestadas cuarenta y cinco días después del hecho, lo que se relaciona con la ausencia de los sindicatos del lugar desde el día siguiente del mismo y haberse presentado voluntariamente cuando ya tenían preparadas sus coartadas; que estas circunstancias analizadas conforme a las reglas de la experiencia y la lógica, forman la prueba presuncional para una sentencia condenatoria; que las mencionadas declaraciones no merecen valor probatorio porque o son deudores o trabajadores de los acusados, por lo que la Sala infringió el artículo 653 del Código citado; expuso la recurrente que esos testigos están comprendidos en el numeral V del artículo 654 del Código Procesal Penal, por lo que sus declaraciones no pueden tener valor. Alegó la presentada que el Tribunal de Segundo grado cometió error de derecho en la apreciación de la prueba testifical al no darle ese carácter a los testigos de la acusación, la que destruyó totalmente haciendo aplicación indebida de las reglas de la sana crítica, Valorando los testigos de descargo, no obstante el señalamiento de las tachas absolutas de cada uno de ellos; que la Sala cometió ese error en la valoración del dicho de los testigos de cargo, porque en relación a la sana crítica el parentesco y la falta de imparcialidad deben estimarse convenientemente, conforme lo establecido por el artículo 655 del Código Procesal Penal, toda vez que sus declaraciones se recibieron de acuerdo al artículo 646 del mismo Código.

Como error de hecho, la recurrente señaló la omisión del análisis de los siguientes documentos: a) oficio número ciento siete dirigido al "Juez de Paz de Primer Grado", por el Juez de Paz de Oratorio; b) oficio número novecientos seis dirigido al mismo Juez por el Jefe de la Policía Nacional Departamental de Santa Rosa, y c) informe del Trabajador Social del Tribunal.

CONSIDERANDO:

I.—ERROR DE DERECHO:

Es necesario para que esta Cámara pueda hacer el examen de fondo del recurso, que implica el análisis comparativo del mismo con la sentencia de segunda instancia, que el recurrente cite como infringidos en forma integral y relacionada todos los artículos de valoración probatoria que contengan las materias que se censuran, tal como lo ha exigido en casos análogos por el carácter extraordinario de la casación y con lo que no cumplió la presentada, puesto que se concretó a señalar como violado el artículo 638 del Código Procesal Penal, norma valorativa de prueba de aspecto general, refiriéndose al grupo de testigos de cargo integrado por ella y sus hijos Adolfo, Ana Amparo, y Floridalma de Jesús Hernández Morán, remitiendo con su argumentación a lo establecido por los artículos 653 y 655 de dicho Código, lo que no es suficiente para conocer del recurso, ya que esta Corte no puede suplir las deficiencias en que se incurra ni interpretar la intención del interesado.

Por otra parte, al impugnar la valoración de la prueba testimonial propuesta por los procesados, la recurrente argumentó en forma generalizada sin identificar a los testigos por sus nombres, y además incurrió en el mismo error considerado en el párrafo anterior, al denunciar como infringidos por la Sala los artículos 638 y 653 del Código Procesal Penal, omitiendo el señalamiento preciso del artículo 654, inciso V, del mismo cuerpo legal, ya que se limitó a manifestar que los testigos estaban comprendidos en el motivo de tacha absoluta a que dicho artículo se refiere, razones por las cuales tampoco, en este aspecto, la Cámara puede efectuar el estudio analítico del recurso.

II.—ERROR DE HECHO:

Este error lo hace consistir la recurrente en que la Sala no analizó los oficios que contienen información sobre la ausencia de los acusados

del lugar del hecho pesquisado a partir del día siguiente de cometido y de las investigaciones realizadas por el Jefe de la Policía Nacional del departamento de Santa Rosa, sobre la versión pública de los sucesos, de la sindicación directa contra los enjuiciados y de la amenaza de muerte proferida por Eleodoro Beltrán Zepeda, contra el occiso antes del hecho, así como del informe del Trabajador Social del Tribunal que relata acontecimientos anteriores. En efecto, la Sala omitió analizar los documentos a que se refiere la interesada, pero esa omisión, por la forma en que se resuelve el recurso en lo que se refiere el error de derecho denunciado, no incidiría en el resultado del asunto y como consecuencia no obliga a su estudio, por lo que en cuanto a éste otro motivo tampoco es procedente la casación.

LEYES:

Las citadas y artículos 182, 193, 740, 753, 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el presente recurso de casación e impone a Milagro de Jesús Morán y Morán viuda de Hernández, la interponente, una multa de quince quetzales, que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificada y que en caso de insolvencia conmutará a razón de tres quetzales por día. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C., con voto razonado.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO:

Señores Magistrados. En la sentencia proferida por la Cámara Penal con fecha veintiséis del mes en curso, en el Recurso de Casación interpuesto por la señora Milagro de Jesús Morán viuda de Hernández, contra el fallo proferido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por el delito de asesinato se instruyó contra Eleodoro Beltrán Zepeda y sus cuatro hijos, firmo con voto razonado debido a que lamentablemente no estuve de acuerdo con lo resuelto, por las siguientes razones: 1) Se

sienta la tesis de que “el recurrente debe citar como infringidos en forma integral y relacionada, todos los artículos de valoración probatoria que contengan las materias que se censuran”, lo cual encuentro inadecuado, ya que el inciso V del artículo 741 del Código Procesal Penal, solamente exige que se designen “Los artículos e incisos de la ley y las doctrinas legales que se estimen infringidas, expresándose las razones y motivos de la infracción”, es decir, que el recurrente cumple con señalar cuáles son los artículos que él estima que violó la Sala, sin que tenga que hacerlo en forma integral y relacionada (concepto ambiguo que da lugar a equivocaciones) y sin que tampoco tenga la obligación de denunciar “todos los artículos de valoración probatorios que contengan las materias que se censuran”, exigencia que está al margen de la ley, ya que la misma sólo le pide que señale las que él estima infringidas. Lo anterior en el aspecto legal, pero también en el campo doctrinario nos encontraríamos con que la Corte, de oficio y antes de entrarle al fondo del recurso, tendría que buscar cuáles son todos los artículos de valoración probatoria que pudieran contener las materias que se censuran, para comprobar en seguida si el recurrente los ha citado, ya que se ha omitido uno de ellos; el análisis de fondo resultaría improcedente, de manera que la Cámara tendría que hacer en la sentencia recurrida, revisiones que no ha denunciado el recurrente, en contra de la técnica del recurso de casación. 2) En la casación a que me he referido, la recurrente estimó que, el fallo de segunda instancia violaba los artículos 638 y 653 del Código Procesal Penal y los citó como infringidos y, sin embargo, la Cámara no hizo el estudio de los mismos, considerando con respecto al primero, que “es norma valorativa de prueba de aspecto general” y que por no haber denunciado el 653 y el 655 del mismo cuerpo legal, no puede hacerse el análisis del mismo, cuando yo creo que si bien es cierto que la norma se refiere a la prueba en general, también lo es, que el Juez al valorar ésta, debe de usar de la experiencia, de la lógica, de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, del debido razonamiento y sí no lo hace, es lógico que infringe, dicha norma sin que para que exista dicha violación, tenga que relacionarse con alguna otra. Con respecto al artículo 653, el fallo solamente indica que no se estudia, por no haberse citado también el inciso V del artículo 654, ya que el 653 es una norma valorativa de prueba de aspecto general. Yo estimo que es precisamente lo contrario. El 654 es el de aspecto gene-

ral, ya que señala cuáles son las tachas absolutas que afectan a los testigos, pero que son reglas que no puede violar el Juez, porque si éste le da crédito a un testigo que tiene determinada tacha, no está violando la tacha, sino que el artículo 655 que establece que solamente serán apreciadas las declaraciones de los testigos que no las tuvieron. Por tales razones considero que la Cámara sí debió hacer el estudio de fondo del recurso, tanto más, que la recurrente sí indicó el incumplimiento por parte del Tribunal, del artículo 655, al decir literalmente que "la Sala comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al no estimar convenientemente, conforme lo establece el artículo 655 del Código Procesal Penal, toda vez que nuestras declaraciones fueron recibidas conforme lo establece el artículo 646". 3) En cuanto al error de hecho consistente en que la Sala omitió conocer documentos que son básicos para las presunciones que hubieran llevado a la condena a los sindicados (como que los mismos amenazaron de muerte al occiso, que desaparecieron del lugar la misma noche de cometido el delito, que aparecieron hasta el mes y medio, junto con sus testigos de descargo, etc.), quizás, porque no estoy de acuerdo en la forma en que se resolvió el error de derecho, es que no me convence lo considerado de que "en efecto la Sala omitió analizar los documentos a que se refiere la interesada, pero esa omisión, por la forma en que se resuelve el recurso, en lo que se refiere al error de derecho denunciado, no incidiría en el resultado del asunto y como consecuencia no obliga a su estudio". Yo estimo que si incidiría porque todo lo relacionado con el error de derecho se refiere exclusivamente a la prueba testifical y el error de hecho denunciado hace referencia a la prueba presuncional. 4) Por las razones anteriores, lamenté no estar de acuerdo con el respetable criterio mayoritario de la Cámara, pero es que en realidad me preocupa que el recurso de casación cada vez se estreche más, se limite su conocimiento y se restrinjan sus alcances, ya que a ese paso llegará el día en que sea completamente inoperante, tanto en su aspecto, forma, como de fondo, el recurso se encuentra debidamente reglado en el Código, pero bajo la base de que en el de Procedimientos Penales, era un recurso extraordinario —actualmente ya no lo es—, las últimas Cortes Supremas de Justicia fueron exigiendo más requisitos de forma que los pedidos por la ley y limitando la procedencia del mismo, vale decir, la administración de justicia y tal jurisprudencia ha modificado en parte lo que el legislador reguló, situación esta, bastante delicada

dentro de un régimen de derecho. Protesto a los señores Magistrados, mis respetos. Guatemala, 30 de mayo de 1976.—(f) *Flavio Guillén C.*

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Juan Roberto Abularach Corzo, en su concepto de defensor de oficio de Abelino Guzmán Delgado, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *Cuando se invoca error de derecho en la calificación del delito, tienen que respetarse los hechos que el Tribunal de instancia tuvo por probados.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, diecinueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Juan Roberto Abularach Corzo, en su concepto de defensor de oficio de Abelino Guzmán Delgado, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el dos de febrero del año en curso, en el proceso que por el delito de parricidio se le siguió en el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

El procesado dijo ser de veintidós años, "unido", agricultor, guatemalteco, originario de la aldea Laguna Bermeja, jurisdicción de Santa Catarina Pinula, vecino de Santa Inés Pinula, jurisdicción de San José Pinula, ambos de este departamento. Figuran como sujetos procesales, además del procesado Guzmán Delgado, Francisco Morataya, a quien se enjuició por los delitos de amenazas y allanamiento de morada, actuando como su defensor el Bachiller Julio Hernández Castillo y como acusador el Ministerio Público. Auxilia y dirige el recurso el Licenciado Guillermo Alfonso Monzón Paz.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Al procesado se le señaló el siguiente hecho justificable: "porque el día veinticinco de octubre del corriente año, (mil novecientos setenta y cuatro), como a las diecinueve horas, en su casa situada en la aldea Santa Inés del municipio de San José Pinula, de este departamento,

cuando retornó de la aldea Laguna Bermeja, usted, al entrar a su habitación, sabiendo que su conviviente Pilar Consuelo Ixcoy Pérez, estaba en la cama, le propinó en la cabeza y en la nuca o cuello, varios golpes con machete, ocasionándole la muerte en ese instante". Se pidió al enjuiciado se pronunciara en el sentido de aceptar o negar el hecho señalado y respondió "Sí lo acepto". La Sala consideró que la muerte de Pilar Consuelo Ixcoy Pérez, quedó plenamente probada con la declaración del primer denunciante Calixto Alvarez Rosales, en su concepto de Alcalde Auxillar de la aldea Santa Inés Pinula, con lo visto por el Juez de Paz al practicar reconocimiento del lugar donde acaecieron los hechos, con el informe rendido por el médico forense, de la autopsia practicada en el cadáver de la occisa, constatando que falleció de varias heridas penetrantes del cráneo y del cuello y que se encontraba en estado de embarazo, en el curso de la decimasegunda semana de gestación, con la certificación de la partida de defunción extendida por el Registrador Civil de esta capital y con la declaración del propio Abelino Guzmán Delgado, cuya culpabilidad quedó probada con su confesión judicial contenida en las diversas declaraciones prestadas ante el Juez de Paz de San José Pinula y ante el Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento y en las diligencias en que se pronunció aceptando los hechos que le fueron señalados como justiciables. Es preciso hacer constar, afirmó la Sala, que en sus declaraciones ante el Juez de Paz de San José Pinula, el procesado se presentó denunciando la muerte de su concubina Pilar Consuelo Ixcoy Pérez, como un hecho cometido por tercera persona, no conocida ni identificada, y mostrándose él, como acusador; pero después de haber sido capturado y consignado como reo al tribunal, ya confesó haber lesionado a su concubina a machetazos, hasta causarle la muerte. En cuanto a la calificación del delito, la Sala consideró que se trata de un parricidio, ya que la unión entre el procesado Abelino Guzmán Delgado y la fallecida Pilar Consuelo Ixcoy Pérez, "reunía características suficientes en cuanto a su duración, de la intención de formar hogar, que permiten considerar que hacían vida marital, pues hasta habían procreado dos hijos, vivían juntos y eran considerados en general, como marido y mujer", por lo que la infracción cometida encuadra entre lo preceptuado por el artículo 131 del Código Penal, sin que sea posible calificar el hecho como un homicidio cometido en estado de emoción violenta, "porque no es posible calificar de ese modo los hechos; en efecto, cuando se prueba que la muerte de una persona ha

sido consecuencia de la acción del sujeto activo que obra bajo el influjo de una emoción violenta, puede configurarse el delito previsto en el artículo 124 del Código Penal, pero para ello es preciso que no concurra alguna de las circunstancias que puedan modificar la calificación de los hechos para dar lugar a una figura más caracterizada, como es el parricidio; cuando un delito de parricidio es cometido bajo el influjo de emoción violenta, podrá hacerse aplicación de la circunstancia atenuante genérica de estado emotivo, contenida en el artículo 26 inciso 3º del Código Penal; pero la calificación de parricidio no podrá variarse para convertirlo en homicidio especificado por el estado de emoción violenta del sujeto activo; por otra parte, en autos no ha quedado probado que Abelino Guzmán Delgado, haya actuado en estado de emoción violenta; el reo y su defensor hacen consistir la pretendida emoción violenta en que sorprendió a su concubina realizando actos sexuales con Francisco Morataya, en el interior de su habitación, pero esta circunstancia no está probada".

RECURSO DE CASACION:

Dos son los casos de procedencia que invoca el interponente. El primero contenido en el Inciso III del artículo 745 del Código Procesal Penal, que se refiere a cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación y el segundo con apoyo en el primer subcaso del inciso VIII del Artículo 745 del Código Procesal Penal, o sea cuando se haya cometido error de derecho en la apreciación de las pruebas, concretamente la prueba de confesión.

Señaló como violados los artículos 13, 124 y 131 del Código Penal, 55 y 491 del Código Procesal Penal y 8º de la Ley del Organismo Judicial.

Argumenta que en el presente caso no puede integrarse el delito de parricidio, ya que no se dan los elementos necesarios para tipificarlo como tal, pues de acuerdo con nuestra Legislación Civil, existen únicamente dos formas de constituir familia o sea el matrimonio legalmente celebrado y la unión de hecho legalmente declarada y que cuando se habla de vida marital, se refiere única y exclusivamente a los unidos de hecho en cualquiera de las formas a que se refieren los artículos 173 y 189 del Código Civil o al matrimonio celebrado con todas las formalidades de ley. Luego hace referencia al elemento vínculo como requisitos indispensables para configurar el delito de parricidio. Dicho térmi-

no, afirma, no fue definido por el legislador, por lo que carece de significación legal. Agrega, "así pues, y no estando conceptualizada dicha palabra en el sentido en que fue colocada en la redacción del artículo antes mencionado, dentro del diccionario de la Real Academia Española, debe de tenerse por no integrado el delito de parricidio por faltas de uno de los elementos de su tipificación". Finalmente acusa error de derecho en la calificación de los hechos que se declararon probados en la sentencia, porque se trata de un hecho cometido en estado de emoción violenta, tal se desprende de las declaraciones indagatorias del procesado, de que mató a su concubina Pilar Consuelo Ixcoy Pérez, bajo un estado de emoción violenta, por haberla sorprendido cuando sostenía relaciones sexuales con Francisco Morataya, siendo su confesión el único medio de prueba, la cual consideró la Sala, únicamente en cuanto le perjudica, cuando debieron aplicarle lo preceptuado por el artículo 124 del Código Penal.

Con respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión, el interponente lo hace consistir en "que al momento de considerar sobre la muerte de Pilar Consuelo Ixcoy Pérez, los señores Magistrados de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, consideraron probada la muerte de la mencionada, entre otros medios, con la confesión prestada por el procesado Abelino Guzmán Delgado, pero no consideraron que dentro del proceso no existe ningún otro medio de la prueba, razón por la que dicha confesión, o sea dicha prueba, fue mal valorada ya que de acuerdo al artículo 491 del Código Procesal Penal, decreto 52-73 del Congreso de la República, la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante". Finalmente señala las normas del Código Penal, del Código Procesal Penal y de la Ley del Organismo Judicial que estima violadas, aduciendo las razones correspondientes a cada una de ellas.

CONSIDERANDO:

I

Acusa el interponente que el Tribunal de Instancia cometió error de derecho en la calificación de la prueba de confesión del procesado, porque en la sentencia recurrida se dividió ésta en su perjuicio. A este respecto, cabe decir que el recurrente se concretó a señalar como violadas las leyes penales y procesales que advierte, pero no indicó en qué consiste esa división ni sus alcances, omisión que no puede suplir esta

Cámara, dada la naturaleza del recurso de casación. En consecuencia no puede hacerse el análisis comparativo que se solicita.

II

Con fundamento en el Inciso III del Artículo 745 del Código Procesal Penal y por los motivos que han sido detallados, el interponente acusa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados explicando el error en la calificación del delito por la falta de estimación del elemento respectivo (vínculo) de la infracción y en la concurrencia de emoción violenta. A este respecto el tribunal de instancia tuvo por probados los siguientes hechos: A) que el día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cinco, Abelino Guzmán Delgado, dio muerte a machetazos a Pilar Consuelo Ixcoy Pérez y B) que la occisa y el reo hacían vida marital. De acuerdo con estos hechos que el interponente, dada la naturaleza del caso de procedencia, debió respetar la calificación del delito hecha por la Sala se encuentra ajustada a los preceptos del artículo 131 del Código Penal, que determina que comete el delito de parricidio, quien conociendo el vínculo matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será sancionado con prisión de veinte a treinta años y en circunstancias especiales con la pena de muerte. En consecuencia es indudable la improcedencia del recurso por los motivos invocados.

LEYES QUE SE APLICAN:

Las citadas y artículos 182, 193, 740, 753 y 759, Código Procesal Penal, 38, 157, 158, 159 y 183 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: improcedente el recurso de casación interpuesto por Juan Roberto Abularach Corzo, en su concepto de defensor de oficio de Abelino Guzmán Delgado, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que se siguió contra el enjuiciado en el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Edwin de León del Valle, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: I. *No se viola el derecho de defensa cuando el interesado pudo impugnar y atacar la eficacia de un informe rendido oportunamente en el proceso.*

II. *El error de hecho en la apreciación de la prueba consiste en la tergiversación de su contenido o en la omisión del análisis de los medios de convicción aportados al proceso.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Edwin de León del Valle, contra la sentencia de fecha dos de febrero del año en curso, dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones en el proceso que se le instruyó por los delitos de homicidio y allanamiento de morada.

El procesado es de veinticuatro años de edad, soltero, guatemalteco, agricultor y con residencia en el cantón "El Copado", municipio de Santo Domingo Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez.

Fueron acusadores el Ministerio Público y la señora Victoria Juárez Villalta. La defensa estuvo a cargo del Abogado Marco Antonio Cabrera López.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Décima de la Corte de Apelaciones, confirmó parcialmente la sentencia condenatoria del Tribunal de Primera Instancia, revocándola en su literal c) para dejar sin efecto el beneficio de la suspensión condicional de la pena que se le otorgó en el proceso que se le siguió por los delitos de atentado a los agentes de la autoridad y lesiones graves. Se estima innecesario modificar los hechos relacionados en el fallo.

El tribunal sentenciador, como antecedente, transcribió los hechos justiciables siguientes: "Porque el día tres de marzo del presente año—mil novecientos setenta y cinco—, a eso de las veintitrés horas, llegó a la casa de Victoria Juárez Villalta, situada en la once calle y segunda avenida de la localidad, penetró por la

fuerza, agrediendo en el interior de dicha residencia a la señora indicada y a su hijo Jorge Mariano Ramírez Juárez, y después se salió e hizo como que se había ido y mientras la ofendida acudió a la Policía Nacional a dar parte, usted controló a Jorge Mariano Ramírez, cuando saliera de la casa, y cuando lo hizo lo siguió y en el interior del Bar "Mery", propiedad de Antonieta Campañac, situado en la misma dirección, lo atacó a puñaladas, dejándolo muerto en el mismo lugar y se puso en fuga, este hecho tuvo lugar a los primeros cuarenta minutos del día cuatro de Marzo recién pasado, o sea hora con cuarenta minutos después de haber allanado la casa de la señora Victoria Juárez Villalta".

Consideró la Sala que la responsabilidad del acusado quedó plenamente evidenciada así: la muerte violenta de Jorge Mariano Ramírez Juárez, con la certificación de la partida de defunción, el acta levantada por el Juez de Paz y el informe de la autopsia, y la participación del imputado con su confesión, la que si bien califica aduciendo legítima defensa, se nota contradicción en su relato, por lo que lá toma en la parte que le perjudica al no probar todos los elementos de la causa de justificación indicada, ya que las declaraciones de Juan Silvestre Rosales Pineda, Angel Rosales Minas, José Ortiz Ramírez y Manuel Lisandro Lima Palencia, no son claras ni categóricas y además, con los dichos de Marta Aída de León Castañeda, Carlos Alberto Mackiel y Narciso Motta Lima, se establece que los protagonistas en estado de ebriedad, habían tenido una dificultad horas antes, lo que corroboró Ruth Reyes Calderón; que estando suficientemente probada la culpabilidad del enjuiciado lo sanciona como autor del delito de homicidio y para el efecto encuentra correcta la pena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia—doce años de prisión—, por tener antecedentes penales y comportamiento peligroso conforme lo estima la Trabajadora Social.

Consideró la Sala que en cuanto al hecho de haber penetrado violentamente en la casa del ofendido y de haber golpeado a la madre de éste, señora Victoria Juárez Villalta, hay también prueba, pero presuncional, para concluir que sí cometió ese hecho; que los elementos convictivos son los siguientes: a) el dictamen médico y lo constatado por el Juez instructor, que prueban plenamente que la señora Juárez Villalta, sufrió contusiones en el cuerpo el día de los hechos y las violencias que presentaba la puerta de la vivienda, sindicando de ello directamente al encausado; b) las declaraciones de Alfonso Velásquez Valladares y Candelaria López Her-

nández, vecinos de la ofendida, quienes se dieron cuenta la noche de autos cuando la ofendida gritaba dentro de su habitación oyendo un gran escándalo, y el primero dijo haber llamado a la Policía Nacional. Estimó correcta la pena señalada por tratarse de un allanamiento agravado, así como el monto de las responsabilidades civiles.

RECURSO DE CASACION:

El interponente fundó el recurso en los casos de procedencia, contenidos en los incisos VI, VIII y IX del artículo 745 del Código Procesal Penal.

En relación a los motivos contenidos en el inciso VIII del artículo indicado, señaló tres casos de error de hecho y uno de derecho. Estimó que la Sala incurrió en error de hecho que llamó I "al tener como prueba hechos que no están legalmente probados o establecidos en el proceso"; que la prueba del informe médico, no identifica a quien cometió el delito, así como el reconocimiento judicial y las declaraciones de los interrogados no precisan que hayan ocurrido los hechos como la Sala los da por probados; que dicho tribunal cometió error de hecho, que denominó "II" "al dar valor probatorio, para deducir presunciones, a las declaraciones de Alfonso Velásquez Valladares y Candelaria López" y por haber tergiversado la verdad de esas deposiciones, por lo que no pueden probar indicios de los que se deriven presunciones en ninguno de los delitos por los que se le acusa y condena; que también tergiversó el contenido del reconocimiento judicial, porque en él no se identifica al culpable, "sino solamente se toman deducciones vagas"; que en el error de hecho, que señaló como "III", se está "ante la tergiversación de lo que se tiene por probado", debiéndose tener presente lo preceptuado en el artículo 498 del Código Procesal Penal.

Consideró el interesado que el tribunal sentenciador incurrió en error de derecho al no darles valor probatorio a las declaraciones de los testigos Juan Silvestre Rosales Pineda, Angel Rosales Minas, José Ortiz y Manuel Lisandro Lima Palencia, siendo claras, precisas, concretas y concordantes, sin observar el artículo 24 del Código Penal que contiene los casos de legítima defensa, ni que falte algún requisito para que se estime en su favor.

Citó como infringidos los artículos 24, en todos sus incisos, 123 del Código Penal, 387, 390, 395, 428, 436, 454, 498, 500, 507, 645, 647, 707 y 709 del Código Procesal Penal.

Hizo observar el recurrente, que la Sala no cumplió con el artículo 638 del Código Procesal Penal, incurriendo en error de derecho, al no saber interpretar la ley que manda hacer uso de la sana crítica en la prueba testimonial y, bajo otro razonamiento incurrió en error de hecho, al no expresar por qué una prueba se estima digna de ser indicio para fundar presunciones, cuando de la prueba testimonial por simple lógica se nota que ello no es posible.

Con respecto al caso de procedencia contenido en el inciso VI del artículo 745 del Código Procesal Penal, manifestó el interesado que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, el tribunal debe observar las normas contenidas en el mismo, lo que no hizo ni tomó en consideración la atenuante de su confesión, por lo que violó dicho artículo y el 26, inciso 8º, del cuerpo legal indicado.

Afirmó el presentado, en cuanto al motivo de procedencia referido al inciso IX del artículo 745 del Código Procesal Penal, que al aumentarse la pena en forma desproporcionada, porque presenta peligrosidad social, con base en el informe de la Trabajadora Social del Juzgado de Primera Instancia, se le coartó el derecho a una legítima defensa, infringiendo el tribunal el artículo 53 de la Constitución de la República, en su primer párrafo, porque aceptó dicho informe sin analizarlo; que como consecuencia de la estimativa del informe mencionado, no se le deben aplicar, por inconstitucionales, los artículos 797 y 798 del Código Procesal Penal; que a eso se agrega que el tribunal sentenciador no hizo uso de la sana crítica para apreciarlo conforme al artículo 798 del Código Procesal Penal y no habiendo en dicho Código disposición alguna para impugnarlo, se violó el derecho a su defensa; que el informe de la Trabajadora Social es discriminatorio en relación a los datos de su posición económica, por lo que también se infringió el último párrafo del artículo 43 de la Constitución.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente señaló, como uno de los motivos de su impugnación, que la Sala infringió los artículos 43 y 53 de la Constitución de la República, al fijar la pena que se le impuso con fundamento en el informe de la Trabajadora Social, el que afirma es discriminatorio en sus conclusiones en cuanto a su posición económica y el que, sin base científica, no puede ser "redargüi-

do y contradicho" en el proceso. En lo que respecta a la violación del primero de los artículos citados, debe estimarse que en la forma en que la Sala apreció la información social impugnada no se da el caso de discriminación económica a que se refiere el interponente, aspecto que no fue considerado para motivar alguna de las conclusiones del fallo ni el interesado explicó la forma en que tal discriminación pudo incidir en la sentencia; y en cuanto a la infracción del segundo de dichos artículos, es de advertir que el informe de la Trabajadora Social, fue rendido en oportunidad procesal en que la defensa pudo impugnarlo y atacar su eficacia, por lo que no es dable considerar violación alguna del derecho de defensa.

II

Al referirse al primer caso de error de hecho, acusó el recurrente que la Sala lo cometió "al tener como prueba hechos que no están legalmente probados o establecidos en el proceso", pero cabe señalar que como los hechos no son medios de prueba, tal argumentación no tiene relación con la naturaleza propia de dicho error, el que sólo puede cometerse al omitir el análisis de una prueba o tergiversar su contenido. Denunció como segundo error de hecho que la Sala tergiversó las declaraciones de los testigos Alfonso Velásquez Valladares y Candelaria López Hernández, así como la de la ofendida Victoria Juárez Villalta, porque no afirmaron que "se hayan dado cuenta la noche de autos..."; pero esas declaraciones hacen referencia, respectivamente, al día y hora de los hechos investigados y a la sindicación de la señora Juárez Villalta, y en lo concerniente al reconocimiento judicial, únicamente prueba la violencia en el interior de la vivienda de la agraviada, tal como se hace constar en dicha diligencia, por lo que no aparece cometido por la Sala el error aludido. Con respecto al tercer error de hecho, conforme al planteamiento que hizo el interesado, volvió a referirse a la "tergiversación de lo que se tiene por probado", lo que no tiene relación con la naturaleza de este error que consiste, como se dejó explicado, en la omisión de algún medio de prueba o la tergiversación de su contenido, por lo que tampoco se da el error de hecho referido.

III

El error de derecho lo hizo consistir el presentado en que el tribunal sentenciador no les dio valor probatorio a las declaraciones "claras,

precisas, concretas y concordantes", de los testigos Juan Silvestre Rosales Pineda, Angel Rosales Minas, José Ortiz Ramírez y Manuel Lisandro Lima Palencia, al no cumplir con la ley en cuanto al uso de la sana crítica, pero es de hacer notar que no dio ninguna explicación de cómo y en qué forma pudieron haber sido infringidas por la Sala, alguna o algunas de las reglas que conforman el sistema probatorio aludido, circunstancia que al no poderse suplir por la naturaleza del recurso, impide el análisis respectivo.

IV

En lo que respecta al caso de procedencia contenido en el inciso VI del artículo 745 del Código Procesal Penal, al no prosperar el recurso en lo relativo a los errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba denunciados por el interesado, esta Cámara debe respetar las conclusiones probatorias que contiene la sentencia recurrida, en las cuales se tiene por acreditada la responsabilidad del procesado con su confesión calificada, y no siendo ésta lisa y llana, no se configura la atenuante contenida en el inciso 8º del artículo 26 del Código Penal, por lo que la Sala no violó la ley señalada ni el artículo 65 del mismo Código, ya que tampoco da por establecidas las circunstancias a que se refiere el recurrente.

V

Como ya se dijo, los errores de técnica señalados en los párrafos anteriores, así como lo considerado en los mismos determinan la improcedencia del presente recurso de casación.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 162, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente este recurso e impone al presentado una multa de treinta quetzales, que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a

razón de tres quetzales por día. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) *Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Guillermo González (sin otro apellido), contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: La emoción violenta contemplada por el artículo 124 del Código Penal, tipifica únicamente un delito de homicidio simple.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Guillermo González, sin otro apellido, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el doce de marzo del año en curso, en el proceso que por los delitos de parricidio y homicidio se le instruyó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, de este departamento.

El procesado es de cincuenta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, agricultor y de este domicilio. Fueron sus defensores los Abogados Horacio Guzmán Palacios y Carlos Humberto Rosales Martínez y actuaron como acusadores: Juan Francisco Marroquín González y el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

En la sentencia de segunda instancia la relación de los hechos se encuentra correcta, señalándose entre ellos que el procesado y Amanda Ortiz Mijangos, desde hacía tres años tenían relaciones como amantes y desde hacía nueve meses vivían juntos haciendo vida común; que el día de los hechos encontró a su compañera de hogar caminando por la calle abrazada de Antonio Marroquín González y el enjuiciado se hizo el disimulado, pero su misma conviviente le preguntó, de una acera a la otra, que para dónde

se dirigía y que después que le respondió que para la Guardia de Hacienda, el acompañante de ella, le dijo amenazante, que tenían que entrar en arreglos, por lo que él perdió la razón, se le oscureció la vista, sintió como un impacto eléctrico y se retiró del lugar, después de haber disparado un revólver que portaba. El procesado admitió posteriormente que él ha de haber hecho fuego contra los occisos pero que lo hizo en un momento de ofuscación y de emoción violenta y el Juez de Primera Instancia tomando en cuenta varios atenuantes, lo condenó a la pena de veintiocho años de prisión. La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, tomando en consideración que el delito perpetrado es el de parricidio, con respecto a la señora Amanda Ortiz Mijangos y de homicidio con relación a Antonio Marroquín González, confirmó la sentencia imponiéndole veinte años por el primer delito, aumentados en una tercera parte por el segundo, sin hacer aplicación de lo dispuesto por el artículo 124 del Código Penal relacionado con el homicidio cometido en estado de emoción violenta, dado el vínculo marital que existía entre el actor y la ofendida.

RECURSO DE CASACION:

El enjuiciado introdujo recurso de casación por motivo de fondo, basado en el caso de procedencia contenido en el inciso III del artículo 745 del Código Procesal Penal, señalando como infringidos los artículos 124 y 131 del Código Penal, el primero por inaplicación y el segundo por aplicación indebida, ya que en la sentencia impugnada se tienen como hechos probados, que el recurrente perdió la razón, se le oscureció la vista, no supo qué pasó, pues sintió como un impacto eléctrico, perdió el conocimiento y el hecho lo consumó en un momento de ofuscación y celos, circunstancias todas que caracterizan el delito denominado homicidio cometido en estado de emoción violenta, y no el de parricidio, por el que fue condenado, correspondiéndole en consecuencia una pena mucho menor de la que se le impuso, al hacerle aplicación del artículo 131 en vez del 124 que era el que procedía por haber cometido un delito pasional, en el cual precisamente, es donde se presentan todos los síntomas de la emoción violenta.

CONSIDERANDO:

El recurrente denunció como violados dos artículos del Código Penal: el 131 que califica el parricidio aplicado, según él, indebidamente por

la Sala, cuando el que correspondía era el 124 que tipifica el homicidio cometido bajo estado de emoción violenta. A este respecto cabe considerar que si bien es cierto que el Código Penal en su artículo 124 establece que a quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años, también lo es, que tal precepto se refiere exclusivamente al caso de homicidio simple, pero no a los homicidios calificados que se encuentren regulados en Capítulo distinto del mismo cuerpo legal; y como la acción delictiva cometida por el procesado, fue la muerte de la persona con la que hacía vida marital, el caso se encuentra comprendido en el citado artículo 131, que configura el delito de parricidio, con prisión de veinte a treinta años y que aplicó correctamente la Sala, al imponerle la pena mínima, tomando en cuenta las circunstancias que concurrieron en su favor, entre las cuales está precisamente la de haber obrado bajo estímulos tan poderosos, que naturalmente, le produjeron arrebato y obcecación. De manera que habiendo aplicado el Tribunal de Segunda Instancia correctamente la ley denunciada, el recurso deviene improcedente y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 26 inciso 3º, 124 y 131 del Código Penal; 182, 193, 740, 741, 745 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, **DECLARA IMPROCEDENTE:** el recurso de casación interpuesto por Guillermo González, sin otro apellido, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en el proceso que se le instruyó por los delitos de parricidio y homicidio y en consecuencia le impone una multa de diez quetzales, que deberá hacer efectiva inmediatamente y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada dos quetzales no pagados. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) *H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Aguilar, contra sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *Es improcedente la casación, cuando las leyes citadas como infringidas no tienen relación con el caso planteado.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, quince de junio de mil novecientos setenta y seis.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Aguilar, sin otro apellido, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el primero de abril de mil novecientos setenta y seis, en el proceso que por el delito de homicidio simple se le instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

El procesado es de veintisiete años de edad, soltero, sastre, guatemalteco y vecino del municipio de Quesada. Fue su defensor el Abogado Fidelino Antonio Lemus Duarte y actuó como acusador el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado y da como hechos comprobados que el doce de noviembre del año pasado, como a las ocho de la noche más o menos, se encontraba el enjuiciado, quien desempeñaba el cargo de agente de la Policía, en compañía de su Jefe Angel María Aquino Salazar, que era Jefe de la Sub-Estación de la Policía Nacional en Pasaco, libando licor y cervezas en el bar "Mongoy" de dicha población y que cuando vio llegar a Carlos Humberto Lemus Orellana, se dirigió a él con palabras insultantes, tratando de humillarlo y en seguida desenfundó el revólver que portaba, momento en que su Jefe trató de intervenir para que no hiciera uso del arma, pero Manuel de Jesús Aguilar, siempre disparó, acertándole un balazo a su Jefe Aquino Salazar, hiriéndole en ambas piernas, a consecuencia de la cual falleció dos horas más tarde. Tramitado el proceso, el Juez de Primera Instancia, condenó a Aguilar a la pena

de ocho años, por el delito de homicidio simple, más el pago de las responsabilidades civiles y la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó dicha pena, tomando en consideración que la responsabilidad del enjuiciado y su participación en el hecho criminal, quedó probada con el testimonio de numerosos testigos y con el informe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, que indica que el revólver que portaba el procesado la noche en que ocurrió el hecho, había sido disparado recientemente, el cual contenía cuatro cartuchos útiles y uno quemado, tipificando el delito como homicidio simple.

RECURSO DE CASACION:

El enjuiciado introdujo recurso de casación por error de derecho en la calificación del delito, citando como caso de procedencia el contenido en el inciso III del artículo 745 del Código Procesal Penal y señalando como infringidos los artículos 19, 12, 65, 72 y 127 del Código Procesal Penal. Aceptó tácitamente los hechos que da por sentados la Sala, pero argumentó que él no tuvo el propósito de disparar contra su jefe, por lo que el hecho más que deliberativo, fue cometido por imprudencia o falta de previsión, ya que el disparo que hizo, no iba dirigido a la víctima, sino que lo recibió por una fatalidad en el momento en que intervenía para zanjar la dificultad que se suscitaba entre el procesado y el señor Lemus Orellana, por lo que la Sala, según él, hizo errónea apreciación en la calificación del delito al tipificarlo como homicidio simple e imponerle ocho años de prisión, ya que con base en el artículo 12 del Código Penal, el hecho cometido es homicidio culposo por haber causado un mal por imprudencia, con ocasión de acciones u omisiones lícitas. Tramitado el recurso y señalado día para la vista, ninguna de las partes presentó alegato y habiéndose verificado ésta, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente cita como violados por la Sala, los artículos 19, 12, 65, 72 y 127 del Código Procesal Penal, los cuales regulan materias que no tienen ninguna relación con el caso planteado, ya que no se refieren a que no hay pena sin juicio, a que los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática, a prohibir acciones de particulares contra el ejercicio de la acción jurisdiccional,

a las acciones privadas especiales y a que los secretarios de los tribunales del orden penal, deberán ser abogados colegiados, y no habiendo explicado en qué forma el Tribunal de Segundo Grado pudo haber infringido dichos artículos, no es posible hacer el estudio comparativo del caso y el recurso deviene improcedente.

LEYES APLICADAS:

Los artículos citados y 12, 21 y 123 del Código Penal; 193, 740, 741, 745 inciso III y 759 del Código Procesal Penal; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso interpuesto por Manuel de Jesús Aguilar y en consecuencia se impone una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada dos quetzales no pagados. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Hernández González, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Si por defectos en el planteamiento del recurso, no es posible establecer si hubo o no error de derecho en la apreciación de la prueba, la deducción de culpabilidad hecha por el tribunal de instancia no puede ser analizada por el de casación, puesto que se trata de un proceso lógico sujeto al criterio subjetivo del juzgador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, dieciséis de junio de mil novecientos setenta y seis.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Hernández González, contra la sentencia dictada el

treinta de marzo del año en curso, por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que se le instruyó por el delito de homicidio.

El acusado es de veinticuatro años de edad, soltero, guatemalteco, militar y con residencia en esta ciudad capital.

Acusó el Ministerio Público y la defensa estuvo a cargo del Abogado Carlos Raúl Alvarado Arellano.

SENTENCIA RECURRIDA:

Conforme a los señalamientos del fallo de segunda instancia el hecho justiciable y sus circunstancias que sirvieron de base al juicio, se contraen a que el día lunes veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco, a las diecisiete horas cincuenta y cinco minutos o dieciocho horas, bajo efectos alcohólicos, en las gradas del segundo piso del edificio central, donde están alojadas las Compañías de Comando y Cuartel de la Brigada Militar 'Guardia de Honor', el recurrente que con su pistola calibre cuarenta y cinco, marca Remington, disparó contra la persona del soldado de segunda clase, Juan Rigoberto Vicente Santay, causándole una herida en la cara a nivel del tercio anterior del carrillo izquierdo, entrada del proyectil y salida en el tercio superior de la región occipital a dos centímetros por fuera de la línea media, lo que le produjo la muerte ese mismo día a las dieciocho horas quince minutos en el Hospital Militar.

El tribunal sentenciador estimó probada la responsabilidad criminal del enjuiciado con la prueba de la parafina y el examen en la pistola identificada en autos, informes emitidos por el Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, así como la muerte violenta del ofendido, esto último con el informe del Jefe del Departamento de Patología y Medicina Forense del Hospital Militar, la certificación de la partida de defunción, el acta de la Auditoría de Guerra de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios" y el resto de las constancias procesales. Consideró dicho tribunal sobre la culpabilidad del procesado en relación a los siguientes medios de convicción; I) que Hernández González reconoció, al ser oído, que el día de los sucesos, cuando descendía las gradas en el interior de la Brigada Guardia de Honor, le pidió favor al ociso para que le detuviera el cinturón mientras se arreglaba el pantalón; que al recibirlo, con el movimiento que hizo se le zafó la pistola de la funda a Vicente Santay y al tratar de no dejarla caer al piso "la agarró", oyéndose el disparo; que al darse cuenta que estaba herido le

prestó auxilio y recogió la pistola. Esta declaración la calificó la Sala de confesión, impropia, por la aceptación de hechos que le perjudican y llenar los requisitos de ley, encontrándose debidamente evidenciada la muerte de Vicente Santay, hecho probado con dicha declaración; II) que con el informe rendido por el Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional tiene como segundo hecho probado que el sindicado, en fecha reciente al suceso, había disparado arma de fuego con la mano derecha; III) que con la autopsia practicada tiene como tercer hecho probado, el trayecto del proyectil que produjo la herida en la forma señalada; IV) que con el informe aludido en el punto II tiene como cuarto hecho probado que el arma incautada al sindicado había sido disparada en fecha reciente; V) que con las declaraciones de Renán Díaz Alarcón, Augusto Pérez Fuentes, Adolfo Rafael Perdomo Galindo y Antonio Guerra Chávez, las que apreciadas de conformidad con la sana crítica, existiendo congruencia entre los hechos sobre los que declararon, siendo lógicas sus afirmaciones, conforme al sentido común y no resultar contradictorias entre sí o con los demás hechos probados o notorios, tiene por establecido: a) que el día y hora de autos el reo y el ofendido se encontraban en el mismo lugar; b) que oyeron un disparo; y c) que vieron a Santay y cerca de él al sindicado; que si bien la declaración de Perdomo Galindo es interesada al considerarse ofendido, no la toma como prueba directa, sino como indicio para integrar presunción; que con lo declarado por el propio acusado y los testigos Delio Fernando Mazariegos Ramírez, Gerardo Ezequiel Berganza Welches y Ramón Ortiz Reyes, tiene por probado que el día de los hechos se tomaron un trago de licor, circunstancia que en un momento dado puede ser proclive al delito; VI) que con la declaración del testigo Héctor Rolando Morales Osorio, tiene por probado que el día de los acontecimientos junto al herido se encontraba el sindicado, y VII) que con las declaraciones indicadas se recoge el rumor público. Concluyó la Sala que de esos hechos deducidos y debidamente probados se desprende la presunción judicial grave y precisa de la culpabilidad de Carlos Enrique Hernández González, porque los datos que arrojan son inmediatos, concluyentes y debidamente enlazados, constituyendo homicidio el hecho investigado.

El tribunal de alzada analizó el alegato de la defensa, ratificando la forma indirecta en que apreció la prueba y dando como razones por las que no estimó las declaraciones de los testigos, el que no fueron mencionadas en la indagatoria del reo, el tiempo en que fueron recibidas y su

incongruencia con el resto de las constancias procesales; también hizo referencia a las diligencias practicadas en auto para mejor fallar las que, según expresó, le fueron desfavorables y estimó como pena justa la de diez años de prisión incommutables, fijando en dos mil quetzales exactos las responsabilidades civiles.

RECURSO DE CASACION:

Carlos Enrique Hernández González, fundó el recurso de casación, por motivo de fondo, en el caso de procedencia contenido en el artículo 745, inciso VIII, del Código Procesal Penal, porque en la apreciación de las pruebas la Sala cometió error de derecho. A su juicio, dicho error consiste en que tuvo por probados hechos de los cuales deduce su culpabilidad mediante pruebas rendidas que contienen manifiestas violaciones a la ley, estableciéndose jurídicamente que los hechos básicos de la presunción no están probados y por lo mismo que de ellos no puede derivarse, lógicamente, su participación culpable en la muerte del ofendido. Manifestó el presentado que en el fallo se hace referencia a su indagatoria, la que se dice que contiene una confesión impropia para aceptar hechos que le perjudican, sin especificar ni analizar cuáles son esos hechos, lo que no puede hacer la Sala, porque de dicha "indagatoria se infiere una explicación sencilla, clara, sin contradicciones ni reticencias de cómo se sucedieron los hechos que motivaron el proceso", sin que se pueda afirmar que contenga elementos contrarios a su causa y deduce de ella el fallecimiento de Vicente Santay, como si ese hecho no estuviera probado con la certificación de la partida de defunción y con el resultado de la autopsia; que en ese sentido infringió el artículo 694 del Código Procesal Penal.

Afirmó el recurrente que el segundo hecho que tiene por probado, la sentencia es que con el informe del Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, se establece que él, "en fecha reciente del suceso", había disparado con arma de fuego con la mano derecha, pero no sólo está establecido de autos, sino que también la Sala lo admite que ese hecho fue probado con declaraciones de oficiales y elementos de tropa de la Brigada Militar Guardia de Honor y con el dicho de Sonia Estela Soto Sandoval y María Estela Gomar Corzo de Loranca, así como con los informes rendidos por la Comandancia de dicho cuerpo militar, y afirmándose en el fallo, que si bien esa prueba le favorece, no la toma como prueba directa, sino como un indicio para

formar con ella una presunción, se vuelve a infringir el mencionado artículo 694 del Código Procesal Penal, porque la Sala acude a la presunción a pesar de que admite que hay prueba que establece que había disparado arma de fuego, no sólo en prácticas militares, sino que también en una reunión social. Que con la autopsia practicada se tiene como hecho probado la herida producida por el proyectil del arma en las circunstancias indicadas, infringiendo así el artículo 697 del Código Procesal Penal, porque ese hecho corrobora su versión en relación a la muerte de Vicente Santay, en forma que le favorece, ya que los indicios no sólo sirven para establecer la culpabilidad, sino que también la inocencia del enjuiciado, por lo que al tornar en su contra ese indicio, se viola la norma referida. Que con el informe rendido por el Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, se tiene como hecho probado, que el arma que le fue incautada, había sido disparada en fecha reciente, con lo que vuelve a infringirse el artículo 694 del Código Procesal Penal, porque tal circunstancia está establecida con su indagatoria por lo que no tenía que acudir a otros medios subsidiarios. Que en el quinto punto de hechos probados, la Sala hizo apreciación sobre las declaraciones de los testigos Renán Díaz Alarcón, en cuyo caso se infringe nuevamente el artículo 697 del Código Procesal Penal, porque un indicio que le es favorable se vuelve en su contra; Augusto Pérez Fuentes, quien no aporta nada a la investigación y que al recibirse la misma, se infringió el artículo 445 del Código citado, porque no se le preguntó si estaba comprendido dentro de alguna de las tachas, las que no le fueron explicadas; Adolfo Rafael Perdomo Galindo, testigo que se encuentra en idéntica situación a la del anterior, con infracción, también, del segundo párrafo del artículo 653 del cuerpo legal mencionado por contener opiniones personales; Antonio Guerra Chávez se sintió ofendido, por lo que demuestra un interés directo y personal en causarle daño, ya que al tomar en cuenta su declaración, la Sala violó los artículos 654, inciso III, y 653 del Código Procesal Penal; que con tales testigos el Tribunal de Segunda Instancia tuvo por probados los hechos de que el día y hora de autos el reo y el ofendido se encontraban en el mismo lugar, que los testigos oyeron un disparo y que vieron a Santay herido y cerca de él, al sindicado.

Siguió manifestando el interesado que con su declaración y las de los testigos Delio Fernando Mazariegos Ramírez, Gerardo Ezequiel Berganza Welches y Ramón Ortiz Reyes, el tribunal tuvo por probado que el día de autos "se tomaron un

trago de licor, circunstancia que en un momento dado puede ser proclive al delito”, sin decirse qué sea lo proclive, “si la circunstancia, el momento o las partes”, por lo que en este aspecto se infringió el tercer párrafo del artículo 498 del Código Procesal Penal; que, además, con la declaración del testigo Héctor Rolando Morales Osorio, se tuvo por probado un hecho que declaró por referencias de Otto René Rivas Martínez, y siendo motivo de tacha en su contra se infringió el artículo 655 de dicho Código; que, por último, se afirma en la sentencia como hecho probado el rumor público recogido por las declaraciones de los testigos mencionados, lo que no resulta cierto, porque el rumor público nunca lo sindicó, de manera que se violó el artículo 500 del Código Procesal Penal. Concluyó indicando que lo expuesto demuestra que los hechos de los que se quiere deducir su responsabilidad, no están probados, por lo que no puede deducirse de ellos que sea el causante de la muerte del agraviado.

CONSIDERANDO:

El recurrente argumentó que el error de derecho estriba en que la Sala dio valor probatorio a medios de convicción infringiendo las leyes que especifica, lo que demuestra “que los presuntos hechos conocidos, no están legalmente establecidos”. En relación al primero de los elementos de prueba que el tribunal sentenciador señaló con el numeral I) consistente en que el acusado se encontraba en el interior de la Brigada Guardia de Honor el día de autos, que entre las diecisiete y treinta y dieciocho horas se hizo encuentro en unas gradas del edificio con el ofendido, dándole al suceso un carácter accidental y que con la declaración del reo se prueba el hecho de la muerte del occiso, cabe advertir que el presentado no impugnó la prueba de los hechos indicados que la Sala dio por establecidos con la confesión impropia del procesado, limitándose el recurrente a argumentar sobre la subsidiariedad de la prueba presuncional y su utilización en ausencia de medios directos de evidencia, principio que aplicó la Sala tal como se deduce de la cita de ley y de la parte considerativa del fallo, en el que se asentó, además, que la muerte violenta de Juan Rigoberto Vicente Santay, quedó plenamente probada con el certificado de defunción, el informe de la autopsia, el reconocimiento judicial del Auditor de Guerra y demás constancias del proceso. Al impugnar el segundo de los hechos que el Tribunal de Segunda Instancia dio por establecido, o sea el de haber disparado en fecha reciente al suceso, con la mano derecha, el

recurrente argumentó que la Sala admitió otros medios de prueba, además del informe del Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, para establecer ese hecho, afirmando que si bien le favorece no la ha tomado como directa sino como un indicio para integrar una presunción, violando el artículo 694 del Código Procesal Penal, como en el caso anterior, por cuanto que siendo subsidiaria la prueba presuncional “no debe utilizarse en ausencia de medios de prueba directos” y la Sala acudió a la presunción a pesar de haberla directa “testimonial e informes”, por lo que si se da esa prueba debe estarse a ella y tener por desvirtuado el indicio; es obvio que el recurrente incurrió en el mismo error que el ya indicado, porque no impugnó directamente la prueba de este otro hecho en que dicho tribunal funda la presunción de culpabilidad del acusado y, además, reiteró la infracción del artículo 694 del Código Procesal Penal que se limita a señalar el carácter subsidiario de la prueba indirecta y la facultad de estimarse como medio corroborativo en las circunstancias que indica, sin atacar la prueba directa que sirvió al tribunal para la comprobación del indicio. El tercer hecho, expuso el recurrente, se tuvo por probado con la autopsia practicada en el cadáver de la víctima, infringiendo la Sala el artículo 697 del Código Procesal Penal, porque a pesar de que corrobora su versión de los hechos, el citado tribunal consideró en su contra el indicio; ahora bien, el citado precepto legal faculta al juez para que los indicios, según las circunstancias, se estimen en contra o a favor del imputado, extremo que por quedar al criterio del juzgador no es revisable en casación. Expresó el compareciente que con el informe del Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, se tuvo como cuarto hecho probado, el que el arma que le fuera incautada había sido disparada en fecha reciente y que la Sala violó el artículo 694 del Código citado, porque esa circunstancia está probada con su indagatoria por lo que no tenía que recurrir a medios subsidiarios; en este sentido, nuevamente incurrió en error el interesado al no acatar la prueba con la que el tribunal sentenciador tuvo por acreditado ese hecho, error que no permite verificar el estudio de fondo. Refiriéndose al “quinto punto de hechos probados” dijo el reo que la Sala tuvo por establecidos los hechos de que el día y hora de autos él y el ofendido se encontraban en el mismo lugar; que los testigos oyeron un disparo y que vieron a Santay herido, cerca del sindicado, con las declaraciones de Renán Díaz Alarcón, Augusto Pérez Fuentes, Adolfo Rafael Perdomo Galindo y Antonio Guerra Chávez, infrin-

giendo los artículos 445, 653, 654, inciso III, y 697 del Código Procesal Penal. La forma en que el procesado impugnó esta parte de la sentencia impide el análisis comparativo correspondiente, ya que faltó a la técnica de la casación al no citar adecuadamente la ley que regula la valoración de la prueba testifical ni expresar tesis relacionadas con las reglas de la sana crítica que, conforme a su criterio, hubieran sido infringidas, toda vez que conforme a ellas el tribunal debe estimar dicho medio de convicción. Siguió afirmando el compareciente que la Sala violó el tercer párrafo del artículo 498 del Código Procesal Penal al tener por probado, contra lo declarado por él y los testigos Delio Fernando Mazariegos Ramírez, Gerardo Ezequiel Berganza Welches y Ramón Ortiz Reyes, que el día de los sucesos tomaron un trago de licor, sin indicarse qué sea lo proclive al delito, si la circunstancia, el momento o las partes, siendo que entre el indicio y la presunción debe existir relación de causalidad y no una simple suposición. Como se puede advertir, el recurrente insiste en omitir la censura de la prueba de los hechos que la Sala da por establecidos, circunstancias que no permite el estudio de fondo del recurso. Indicó Carlos Enrique Hernández González, que en el fallo impugnado se da por probado con la declaración del testigo Héctor Rolando Morales Osorio, que el día de los hechos se encontraba junto al herido, lo que no es cierto por ser testigo referencial, motivo de tacha en su contra, por lo que la Sala violó el artículo 655 del Código Procesal Penal. En este aspecto el interesado faltó de nuevo a la técnica de la casación en cuanto a la impugnación de la prueba de testigos en la forma que se explicó y, además, esta Corte ha resuelto en casos similares que el solo señalamiento de tacha del testigo por haber declarado referencialmente no es suficiente para los efectos del recurso, toda vez que el juez debe estimar las tachas en forma conveniente y de acuerdo a la sana crítica. Por último, consideró el recurrente que la Sala da por probado el rumor público recogido por las declaraciones de los testigos mencionados, cuando ninguno de ellos dice que él haya sido el causante del fallecimiento del agraviado, de donde resulta que se obtiene un indicio de un hecho inexistente, razón por la que infringió el artículo 500 del Código Procesal mencionado. Es evidente que el interesado no cumplió con identificar a los testigos que, según dice, "se mencionaron anteriormente", y tampoco citó como infringido precepto legal que contenga normas valorativas de la prueba testimonial, deficiencias en el recurso que no permiten el estudio comparativo correspondiente, por cuanto

que por su naturaleza limitada, esta Corte no puede corregir o suplir los errores u omisiones que cometen los interesados en el escrito de interposición.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el presente recurso e impone al interponente del mismo, una multa de quince quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolencia conmutará a razón de un quetzal por día. Notifíquese y con la certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) R. Aycinena Salazar.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de usurpación de funciones y desobediencia se siguió contra Víctor Moisés Mogollón.

DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, es indispensable que el interponente señala en forma concreta cuál de las reglas de la sana crítica y en qué forma dejaron de aplicarse por el tribunal de instancia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, veintitrés de junio de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de usurpación de funciones y desobediencia se siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Depar-

tamento de Quezaltenango, contra Víctor Moisés Mogollón. El procesado dijo llamarse como queda dicho, sin otro apellido, ser de treinta y dos años, casado, maestro de Educación Primaria Urbana, originario de Sololá y vecino de Quezaltenango, guatemalteco. En relación con el presente recurso se le señaló el siguiente hecho justificable: "Que usted se negó rotundamente a darle posesión del cargo a su sustituto Leonel Gilberto Rivera Manzo, quien había sido nombrado en lugar de usted como Director del Instituto Nacional de Educación Básica 'Gabriel Arriola Porres', con sede en la ciudad (Quezaltenango), desobedeciendo en consecuencia abiertamente una orden del Ministerio de Educación, que le dictó en el ejercicio de sus atribuciones".

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

En la parte resolutive de la sentencia, la Sala confirmó la dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, que absolvió al procesado del delito de usurpación de funciones y la revocó absolviéndolo también en lo que se relaciona con el delito de desobediencia, a que se refiere el hecho justificable transcrito. A este respecto consideró que con las fotocopias de los documentos que obran en autos no se probó que se hubiera nombrado sustituto del imputado a Leonel Gilberto Rivera Manzo, por no estar legalizadas dichas fotocopias. Al analizar las declaraciones de los testigos, la Sala afirmó que la declaración del testigo Augusto Marcial Hidalgo Marroquín, carece de precisión conforme la lógica y la experiencia como reglas de la sana crítica y no tiene eficacia probatoria; que la deposición del testigo Julio César Valdez, no tiene valor probatorio por ser contradictorio en sus afirmaciones; que lo declarado por Carlos Fidel Díaz Barrios y José Rubén Contreras, difiere ostensiblemente en cuanto a tiempo, pues el primero de estos testigos sitúa los hechos en el mes de agosto y el segundo en la segunda quincena del mes de septiembre por lo que sus dichos no hacen prueba, a lo que se agrega que lo expuesto por ellos no consta en el acta de entrega. El tribunal de segunda instancia, hizo consideraciones relacionadas con la licencia que por enfermedad afirmó el encausado haber solicitado y consideró que si bien la solicitud de licencia no fue presentada a donde correspondía, también lo es, que estando probada la enfermedad sólo se incurrió en una falta que debe sancionarse en la vía administrativa exclusivamente. Agregó que no repercute en el

caso el informe del Director de Personal del Ministerio de Educación, el del Ministerio del ramo, ni el del Supervisor Técnico de Educación departamental, porque aparecen fotocopias sin legalización y no hacen prueba, lo mismo y por idéntica razón el memorándum de la comisión nombrada para el cambio de Director en el Instituto "Gabriel Arriola Porres". Finalmente, la Sala asentó: "Queda por analizar lo total en el caso de examen, como lo es el acta doscientos veintidós, del diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que tuvieron intervención únicamente los señores Carlos Fidel Díaz Barrios, Rubén Contreras Padilla y Leonel Gilberto Rivera Manzo, en la cual toma posesión del cargo, sustituyendo al profesor Moisés Mogollón, el señor Rivera Manzo y en el contexto del acta no aparece la presencia del profesor Mogollón, sobre quien se asienta: ...quedando pendiente el chequeo del inventario respectivo, cuando esté presente el señor Profesor Moisés Mogollón, quien manifestó que se encuentra con licencia, por lo que no estuvo presente en el acto. O sea que, no habiendo estado presente en el acto de toma de posesión de su sustituto, quien quedó a cargo de la Dirección del establecimiento, mal podría oponerse a la entrega y su no presencia no fue óbice para que recibiera el cargo Rivera Manzo, sobre lo que no hubo incidencia alguna y sobre cuyo cambio versa el nombramiento que se transcribe en el acta que se analiza y al que se dio debido cumplimiento. De lo expuesto se concluye que según el acta anterior el procesado no aparece oponiéndose a la entrega del cargo, ni está probado con la prueba testimonial relacionada supra que se haya opuesto a la entrega, por las razones consideradas por esta Cámara, y el hecho de haber entregado la solicitud de licencia a lugar diferente del indicado no repercute en su contra por tratarse de un caso de enfermedad, según la certificación médica acompañada para el efecto, y como para que se integre este delito debe probarse en forma inquestionable la negativa a dar el debido cumplimiento a resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia, y como en este caso no se demostró que la negativa a entregar el puesto fuera clara, terminante y reiterada con actos de rebeldía indubitada, se arriba a la conclusión de que el encausado no incurrió en el delito de desobediencia, aun cuando aparece patente que no actuó de acuerdo con el reglamento que regula lo relativo a licencias, disposiciones que, se repite, no podía desconocer por su calidad de Director de establecimiento público, y que le obligaban a presentar al Supervisor correspon-

diente la solicitud de licencia, extremo que dejó de acatar y que le es desfavorable, empero, como ya se expuso que por tratarse de un caso de enfermedad y la falta encaja para ser sancionada en la vía administrativa exclusivamente, como ya se expuso, de acuerdo con el mismo reglamento de licencias, ante la falta de plena prueba para condenarlo, no queda a esta Cámara, sino revocar lo resuelto al respecto en primer grado y absolverlo por falta de plena prueba”.

RECURSO DE CASACION:

El Abogado Fernando Arévalo Reyna, en su concepto de Jefe de la Sección de Procuraduría, encargado del despacho del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, interpuso recurso de casación por motivos de fondo contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con sede en la ciudad de Quezaltenango, fechada el diecisiete de febrero del año en curso. Citó como casos de procedencia los contenidos en el Artículo 745 numeral VIII del Código Procesal Penal, que determina la procedencia del recurso de casación cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho si este último resulta de documentos, diligencias judiciales o actos auténticos que demuestren de modo evidente, la equivocación del juzgador. Señaló como leyes infringidas, las siguientes: Artículos 475, 638, 645, 653, 657, 659 y 700 del Código Procesal Penal. Consideró el recurrente que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba documental y violó los artículos 475, 657 y 659 del Código Procesal Penal, al negarle valor probatorio a las fotocopias que obran en autos, por no estar legalizadas y argumentó que dichas fotocopias están comprendidas dentro de la frase “otros similares”, a que se refiere el artículo 475 de la ley citada. Afirmó que la Sala violó el artículo 657 del Código Procesal Penal “al no darle valor probatorio a las fotocopias de los documentos que obran a folios ciento trece y ciento catorce de la primera pieza; setenta y setenta y dos de la segunda pieza y al memorándum de la comisión nombrada para el cambio de Director (folio 70 de la primera pieza), porque son documentos extendidos por funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus cargos, que no necesitan legalización, porque producen fe y hacen plena prueba, de conformidad con el artículo 657 del Código Procesal Penal que citó como violado...”. Agregó que también estima como violado en este caso el artículo 659 del Código antes

citado y afirmó “que el valor probatorio a que la Honorable Sala Octava de la Corte de Apelaciones, debió dar a las fotocopias obrantes en el proceso penal, es el de Plena Prueba”.

En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial que el interponente acusa a la Sala, concretamente señaló que las declaraciones testimoniales de Augusto Marcial Hidalgo Marroquín, Julio César Valdez, sin otro apellido, José Rubén Contreras y Carlos Fidel Díaz Barrios, tienen valor probatorio conforme las reglas de la sana crítica al relacionarlas con los medios de prueba restantes. Indicó que el fallo impugnado en reiteradas oportunidades hace relación a que las pruebas se valoran de conformidad con las reglas de la sana crítica y copió el artículo 638 del Código Procesal Penal que hace referencia a la apreciación de la prueba por este sistema, concluyendo que si el tribunal hubiera aplicado correctamente este precepto, el fallo habría sido condenatorio y agregó que si la Sala consideró que las referidas declaraciones no coinciden en algunos aspectos, debió darles valor como prueba presuncional y, al no hacerlo, violó el artículo 700 del Código Procesal Penal.

Como segundo caso de procedencia el interponente acusa error de hecho en la apreciación de la prueba, el que hace consistir en que la Sala al dictar sentencia omitió relacionar el Memorándum de la Comisión nombrada para el cambio de Director en el Instituto “Gabriel Arriola Porres”, el nombramiento de Leonel Gilberto Rivera Manzo, en sustitución del procesado y el informe del Supervisor Técnico de Educación departamental con las declaraciones de los testigos Carlos Fidel Díaz Barrios y José Rubén Contreras, cuyas pruebas analiza en forma aislada y por eso llegó a “la conclusión equivocada de que procedía dictar un fallo absolutorio, si el análisis hubiera sido en forma conjunta, relacionando ambos medios de prueba, el resultado hubiera sido distinto”.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El día de la vista, el defensor del procesado, Abogado José Ricardo López Marckwordt, presentó su alegato y acusó defecto en el planteamiento del recurso ya que se aducen los mismos hechos, para los mismos medios de prueba, invocando error de derecho en el análisis de las declaraciones testimoniales y documentos y también error de hecho con respecto a las mismas declaraciones y pruebas documentales. También señaló como una equivocación del interponente,

el no hacer referencia concreta a las reglas de la sana crítica que en su concepto dejaron de aplicarse.

CONSIDERANDO:

I

El interponente señaló error de derecho en la apreciación de la prueba documental, porque la Sala sentenciadora le negó valor probatorio a las copias fotostáticas del memorándum dirigido al Viceministro de Educación por la comisión nombrada para darle posesión al sustituto del procesado, del nombramiento del mismo, de la providencia número cuatrocientos cincuenta y siete de la Dirección General de Educación referente a que no aparece registrada la solicitud de licencia y de la providencia M setenta y ocho del departamento de clasificación y control del personal del Ministerio de Educación. A este respecto cabe señalar que el Tribunal de Instancia no cometió el error que se le imputa, porque procedió de conformidad con los preceptos y la doctrina contenidos en los artículos 475, 658 y 690 del Código Procesal Penal. Por consiguiente el recurso debe declararse improcedente por este motivo.

II

El recurrente acusa error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial y argumentó que la Sala no hizo aplicación de las reglas de la sana crítica, pero se olvidó de concretar cuál de dichas reglas y en qué forma no fueron aplicadas por el tribunal de instancia, por lo que lo defectuoso en este aspecto del recurso, impide el examen y análisis que se solicita.

III

El error de hecho que se invoca lo hace consistir el recurrente en que la Sala Octava de la Corte de Apelaciones omitió relacionar la prueba documental con la testimonial, concretamente los documentos a que se hace referencia en el numeral II de este Considerando con las declaraciones de los testigos Augusto Marcial Hidalgo Marroquín, Julio César Valdez y Carlos Fidel Díaz Barrios. A este respecto y no habiéndosele concedido valor probatorio a los documentos fotocopiados en referencia, mal podía la Sala relacionarlos con la declaración de los testigos mencionados. En consecuencia, no existe el error que se pretende y tampoco por este motivo puede prosperar el recurso de mérito.

LEYES QUE SE APLICAN:

La citada y artículos 182, 193, 740 y 759 Código Procesal Penal; 38, 157, 158, 159 y 183 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de usurpación de atribuciones y desobediencia se siguió contra Víctor Moisés Mogollón (sin otro apellido) ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.) H. Hurtado A.—Rodrigo Robles Ch.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el Licenciado César Fernando Alvarez Guadamuz en representación del Instituto Nacional de Electrificación.

DOCTRINA: *No puede prosperar el recurso de casación por falta de técnica en su planteamiento, si las razones en que se basa no corresponden al subcaso de procedencia invocado.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL: Guatemala, veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el Abogado César Fernando Alvarez Guadamuz como representante del Instituto Nacional de Electrificación, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, en el recurso de tal naturaleza promovido por Amando Hernández Castellanos contra las resoluciones número mil cuatrocientos treinta y tres proferida por la Gobernación Departamental de Escuintla el veinte

de septiembre de mil novecientos setenta y tres y sin número dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el once de diciembre de mil novecientos setenta y tres. Fue parte, además de dicho Ministerio y del recurrente, como tercero coadyuvante, el Ministerio Público.

ANTECEDENTES:

En escrito del tres de noviembre de mil novecientos setenta y dos el representante del Instituto Nacional de Electrificación manifestó ante el Gobernador del departamento de Escuintla que, conforme el artículo 139 de la Constitución de la República, el Decreto número 1287 del Congreso y el Decreto Ley número 275, dicha entidad hizo los estudios y procedió a construir la línea de transmisión eléctrica de ciento treinta y ocho kilovatios "Central Térmica Escuintla-Jurún Marinalá", habiendo afectado entre otras fincas la denominada "El Chupadero", propiedad del señor Amando Hernández Castellanos, en jurisdicción de la cabecera departamental de Escuintla, quien no estaba anuente a otorgar voluntariamente la correspondiente servidumbre de conducción de energía eléctrica, por lo que, con base en las disposiciones del Decreto Ley número 419, solicitaba que previos los trámites correspondientes, se mandara constituir dicha servidumbre a favor del Instituto demandante sobre la referida finca, de acuerdo con los planos y la memoria descriptiva, en dos partes: la primera en una extensión de cuatrocientos quince metros lineales por treinta metros de ancho de derecho de vía, y la segunda en una longitud de quinientos noventa y nueve punto cincuenta metros lineales con igual ancho y afectándose entre ambas fracciones de la citada finca, el área total de treinta mil trescientos cincuenta y uno punto ochenta y nueve metros cuadrados; que en esa finca quedarían instaladas tres torres de acero de veintiséis metros de altura cada una, con una base aproximada de veinticinco metros cuadrados por torre y que los cables conductores quedarían elevados sobre el suelo a una altura mínima de nueve metros. Agregó que estimaba los daños en doscientos sesenta y dos quetzales, sin perjuicio de lo que se resolviera en definitiva; propuso experto y pidió en definitiva que se dictara resolución mandando constituir la servidumbre y que se fijara término para que el obligado la otorgara, bajo apercibimiento de que la escritura respectiva sería otorgada en rebeldía por el Gobernador.

Amando Hernández Castellanos, al contestar la audiencia que se le confirió, manifestó que no se oponía a la constitución de la servidumbre, siempre y cuando se le cubriera a cabalidad la respectiva indemnización que ascendía en su concepto a catorce mil setenta y un quetzales con cincuenta centavos. Agregó que hay expediente en el que aparece una inspección ocular practicada por la Gobernación Departamental y "donde los señores del INDE determinaron los daños ocasionados en mi propiedad por la cantidad de Q8,406.00"; y propuso experto valuador.

Durante la tramitación se tuvo como pruebas a solicitud del Instituto Nacional de Electrificación: la memoria descriptiva y el plano de la servidumbre; los dictámenes del experto propuesto por dicha institución, José Damián Fernández Aguilar y del tercero Ingeniero Juan Ernesto Prera Carillo, el de este último con firma legalizada por Notario, así como la inspección ocular practicada el veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres. A solicitud de la entidad demandante y conforme resolución dictada al respecto, el demandado presentó: fotocopias de las escrituras públicas números ciento dos y de ampliación, número ciento siete, autorizadas por el notario Ricardo René Búcaro Salaverría y fotocopias de las escrituras públicas números ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro autorizadas por el Notario Antonio Rivera Toledo, el siete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho. En dichos documentos aparece que Amando Hernández Castellanos es propietario de las siguientes fincas: rústicas número cinco mil doscientos dieciséis, folio ciento sesenta y uno del libro cincuenta y tres; urbana número seis mil doscientos, folio diez del libro cincuenta y nueve y rústica número diecinueve, folio cincuenta y seis del libro quinto, los tres libros de Escuintla. A solicitud del demandado se tuvo como prueba de su parte el dictamen del experto propuesto por él, Alfredo Mayorga Paiz, el cual así como el rendido por el experto de la entidad demandante, fueron debidamente ratificados.

La Gobernación Departamental de Escuintla, resolvió el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres, declarando: con lugar la acción intentada por el Instituto Nacional de Electrificación contra Amando Hernández Castellanos y, como consecuencia, mandó constituir a favor de dicha institución, sobre los terrenos de la finca denominada "El Chupadero", inscrita al número cinco mil doscientos dieciséis, folio ciento sesenta y uno del libro cincuenta y tres de Escuintla, propiedad de Hernández Castellanos, la indicada servidumbre, consistente en el paso de

la línea de transmisión eléctrica "de ciento treinta y ocho KV", Central Térmica Escuintla-Jurún Marinalá "que cruza la finca relacionada en dos partes: la primera en una extensión de cuatrocientos quince metros lineales y la segunda, de quinientos noventa y nueve metros cincuenta centímetros lineales, de acuerdo con los planos"; el ancho del derecho de vía es de treinta metros en los cuales, por razones de seguridad, queda restringida la siembra de árboles y la construcción de edificios; el área de la servidumbre de paso es de doce mil cuatrocientos treinta metros noventa y un centímetros en la primera parte, y diecisiete mil novecientos veinte metros noventa y ocho centímetros en la segunda parte, o sea el área total de treinta mil trescientos cincuenta y un metros ochenta y nueve centímetros cuadrados. En la servidumbre quedarán instaladas tres torres de acero de veinticinco metros de altura cada una y los tramos de cables quedarán elevados sobre el suelo a una altura mínima de nueve metros; y como compensación definitiva por los daños causados al patrimonio del demandado por la constitución de la servidumbre, el Instituto debe pagar a Hernández Castellanos, la cantidad de dos mil doscientos cincuenta quetzales exactos, suma igual al monto fijado por el experto tercero en discordia; de dicha cantidad debe descontarse doscientos veinticinco quetzales para pagar los honorarios del indicado experto; y finalmente; fijó al demandado el término de cinco días para otorgar la correspondiente escritura pública de constitución de la servidumbre. El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en resolución del once de diciembre de mil novecientos setenta y tres, declaró sin lugar el recurso de revocatoria y confirmó la resolución impugnada.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en la fecha indicada al principio, dictó sentencia y declaró: "I) Sin lugar el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el señor Amando Hernández Castellanos; y como consecuencia CONFIRMA la resolución recurrida dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas con fecha once de diciembre de mil novecientos setenta y tres en la parte impugnada, por ser la que causó estado; pero con la modificación de la cantidad que deberá pagarse como compensación por los daños patrimoniales efectivamente causados en la finca "El Chupadero", propiedad del señor Amando Hernández Castellanos, es la de SEIS MIL QUETZALES; II)

No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la resolución número un mil cuatrocientos treinta y tres, dictada por la Gobernación Departamental de Escuintla, por no haber sido la que puso fin a la vía gubernativa".

Consideró el Tribunal que en el expediente seguido en la vía administrativa "se observaron las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley 419, no sólo en cuanto se refiere al procedimiento a seguir, sino especialmente en cuanto a lo estipulado en los artículos 15 y 16 del mismo Decreto sobre la forma de hacer los avalúos y depósitos de la cantidad fijada, dado a que se trata de obras declaradas de urgencia nacional o de utilidad y necesidad públicas"; que respecto a que no se tomaron en cuenta los conceptos y alcances de los avalúos en cuanto al valor de cada metro cuadrado para calcular la totalidad ocupada por la servidumbre, no tiene razón el recurrente al pretender que debió calcularse toda la superficie a razón de cuatro quetzales cada metro cuadrado, asignado por el tercero al terreno ocupado por las torres, porque: no se trata de una expropiación de terreno, sino de una servidumbre a la que se le aplica el párrafo sexto del artículo 71 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 16 del Decreto-Ley 419, y que tampoco procede aplicar el artículo 787 del Código Civil que se refiere a la indemnización de terreno por servidumbre de paso; que entre los expertajes practicados en la vía administrativa hubo una gran discrepancia, lo que inclinó al Gobernador a aceptar el avalúo del tercero en discordia, pero éste incurrió en el grave error de asignarle el precio de cuatro quetzales a cada metro del terreno ocupado por las tres torres, pero debió haberse concretado a los daños; que resultado análogo en cuanto a esa discrepancia "dieron los dictámenes de los expertos designados por las partes ante este Tribunal", prueba en la que no hubo tercero en discordia, por lo que para mayor convicción sobre los hechos, para mejor fallar, se nombró nuevo experto a fin de practicar el avalúo sobre "los daños patrimoniales efectivamente causados en las áreas afectadas con motivo de la servidumbre" y el dictamen emitido con las formalidades de ley arrojó el monto de seis mil quetzales por dichos daños, "lo que se estima acertado a criterio del Tribunal, puesto que no era correcto ni legal tomar también el valor de cada metro cuadrado ocupado por las torres a que se refirió el tercero en discordia en la vía administrativa"; razones por las cuales debe declararse sin lugar el recurso Contencioso-Administrativo y confirmar la resolución recurrida, pero con la modifi-

cación de que el monto de los daños se fija en la indicada cantidad. El recurso de aclaración interpuesto por el Instituto Nacional de Electrificación fue declarado sin lugar en resolución del veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

RECURSO DE CASACION:

El representante del Instituto Nacional de Electrificación, al interponer el recurso de casación adujo motivos de fondo y de forma de conformidad con los artículos 621 inciso 2º y 622 inciso 5º del Código Procesal Civil y Mercantil. Denunció error de hecho en la apreciación de la prueba, porque en su concepto, fue examinado en forma equivocada el avalúo rendido al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo por el valuador autorizado, Felipe Eleodoro Dávila Martínez, el catorce de julio de mil novecientos setenta y cuatro, el cual indica por una parte "si los daños consisten en destrucción de vuelos arbóreos de frutales, cafetos, árboles maderables y casa de campo, conforme a mi leal saber y entender su valor para el pago de la indemnización al señor Amando Hernández Castellanos, propietario de la finca rústica denominada "El Chupadero", registro número cinco mil doscientos diez y seis, folio ciento sesenta y ocho, libro cincuenta y tres de Escuintla, asciende a la cantidad total de SEIS MIL QUETZALES EXACTOS y luego dice "si los daños consisten en destrucción únicamente de vuelo de caña de azúcar, más la casa de campo, el monto de la indemnización a pagar conforme a mi leal saber y entender se integra en la siguiente forma: a) valor del cultivo de caña de azúcar=Q3,800.00; b) más el valor de la casa de campo =Q475.80; Total: =Q4,275.80 CANTIDAD A PAGAR, en concepto de indemnización que se eleva al valor forzado por exceso de CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA QUETZALES EXACTOS..."; que queda evidenciado que el experto incurrió en equivocación al citar una cantidad numérica en el total de la suma y luego otra diferente al final de su misma consideración, amén de que dualiza en la posible cantidad a compensar a Hernández Castellanos, por los daños en el patrimonio de la finca "El Chupadero", por lo que el avalúo es "impreciso y no determinante al no tener el carácter de definitivo, además de erróneo, siendo la apreciación hipotética sobre hechos que o bien no se habían realizado o que no se tuvieron a la vista para justipreciarlos; sin em-

bargo; el documento no obstante ese vicio sirvió de base al juzgador para modificar la resolución recurrida".

En cuanto al recurso de casación de forma, porque la sentencia, en su concepto, es contradictoria argumentó que es meridianamente claro el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo que da al Tribunal la alternativa de REVOCAR, CONFIRMAR o MODIFICAR la resolución recurrida, pero no podrá simultáneamente el Tribunal CONFIRMAR Y MODIFICAR, puesto que dice claramente el citado artículo: "confirmar o", y no dice: "confirmar y", por lo que la misma es excluyente constituyendo vicio la interpretación que hizo el juzgador; que es procedente el recurso si la aclaración hubiese sido denegada y que interpuso tal recurso por adolecer la sentencia de puntos oscuros, ambiguos o contradictorios.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Al impugnar el fallo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Instituto Nacional de Electrificación invocó como caso de procedencia por quebrantamiento substancial del procedimiento, el regulado por el inciso 5º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil. Expresó al respecto, que en su concepto, la sentencia es contradictoria, porque el Tribunal confirmó con modificación la resolución del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, infringiendo la norma contenida en el artículo 41 de la ley de la materia —Decreto Gubernativo número 1881— que claramente estipula que el citado tribunal, al fallar, debe confirmar, revocar o modificar, en forma alternativa, la resolución recurrida, pero no puede simultáneamente confirmarla y modificarla, como lo hizo al sentenciar; y agregó que fue denegada la aclaración pedida. Como se ve de lo anterior, los razonamientos del recurrente no hacen referencia a contradicción alguna contenida en el fallo, el cual, por otra parte, es claro y preciso. El hecho alegado de que la resolución impugnada hubiese sido confirmada con modificación, no implica contradicción en los términos de la sentencia, por lo que la infracción legal a que alude el recurrente, no puede ser objeto de examen del Tribunal de Casación, con base en el motivo invocado, dada la naturaleza estrictamente técnica del recurso, por lo que, como consecuencia de lo considerado, es improcedente en cuanto al referido motivo.

II

El interesado también acusó error de hecho en la apreciación de la prueba como submotivo de casación de fondo y argumentó que el avalúo rendido por el valuador autorizado, Felipe Eleodoro Dávila Martínez, fue examinado en forma equivocada; que dicho avalúo es "impreciso y no determinante al no tener carácter definitivo además de erróneo, siendo la apreciación hipotética sobre hechos que o bien no se habían realizado o no se tuvieron a la vista para justipreciarlos; y sin embargo, no obstante ese vicio, sirvió de base al juzgador para modificar la resolución recurrida". De lo anterior se deduce que no concurren los elementos necesarios para caracterizar el error de hecho denunciado, desde luego que el recurrente no acusó omisión del examen o tergiversación del contenido del documento en que aparece el dictamen del experto, sino atacó las motivaciones y la conclusión del juzgador al valorarlo y tomarlo en cuenta para fijar la compensación que el Instituto Nacional de Electrificación debe pagar al demandante. Estas circunstancias podrían servir de base para sustentar otro submotivo de casación de fondo, pero no el error de hecho denunciado, por lo que por falta de técnica en su planteamiento, también es improcedente el recurso por dicho submotivo.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo; 66, 67, 127, 128, 170, 621 inciso 2º, 624, 633, 634, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 158, 159, 163, 168, 169, 178 y 179 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de cinco días, la cual, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Luis René Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Recurso de casación interpuesto por el Abogado MAX JIMENEZ OLIVA, como personero de "EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA", contra la sentencia dictada por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en diligencias seguidas ante el Ministerio de Finanzas Públicas.

DOCTRINA: Los artículos 36 del Decreto-Ley número 229 y 100 de su Reglamento, no contradicen las normas constitucionales citadas por el recurrente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL: Guatemala, veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Abogado MAX JIMENEZ OLIVA, en concepto de personero legal de "EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA", contra la sentencia de fecha catorce de octubre de mil novecientos setenta y cinco proferida por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en el recurso de tal naturaleza interpuesto con motivo del pago del Impuesto sobre la Renta por las remesas efectuadas a "EBASCO INTERNATIONAL CORPORATION" de Nueva York, Estados Unidos de América, durante el período del primero de julio de mil novecientos setenta al treinta de junio de mil novecientos setenta y uno.

ANTECEDENTES:

Con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, el Inspector de Impuestos designado al efecto, informó al Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Rentas Internas, que la Empresa Eléctrica tiene contratados servicios de supervisión y consulta con "Ebasco International Corporation", por lo cual le remesa mensualmente las cantidades que resultan de los porcentajes estipulados, así como los porcentajes que corresponden a las compras que efectúa "Ebasco" por cuenta de la Empresa, no obstante que no está obligado a pagarlo cuando actúa como agente de compras conforme a la cláusula novena del contrato. Que entre el primero de julio de mil novecientos setenta y el treinta de junio de mil novecientos setenta y

uno, la Empresa Eléctrica remesó a "Ebasco", un total de (Q446,041.19) cuatrocientos cuarenta y seis mil cuarenta y un quetzales, diecinueve centavos, y únicamente pagó por concepto de retenciones del Impuesto sobre la Renta la suma de (Q44,911.17) cuarenta y cuatro mil novecientos once quetzales, diecisiete centavos, no obstante que debió pagar conforme al artículo 66 del Decreto Ley 229 sobre la cantidad remesada (Q160,431.24) ciento sesenta mil cuatrocientos treinta y un quetzales, veinticuatro centavos, más impuesto adicional del diez por ciento conforme a los Decretos 1731 y 1627 del Congreso de la República (Q16,043.12) dieciséis mil cuarenta y tres quetzales, doce centavos; que de ese total menos lo pagado por retenciones había un saldo pendiente de pagar por parte de "EBASCO INTERNATIONAL CORPORATION" de (Q131,563.19) ciento treinta y un mil quinientos sesenta y tres quetzales, diecinueve centavos. Que a la cantidad anterior había que agregar las multas contempladas por el artículo 42 del Decreto Ley número 229 que ascienden a (Q13,156.32) trece mil ciento cincuenta y seis quetzales, treinta y dos centavos, y la que contienen los artículos 39 de la misma Ley y el 109 del Reglamento que asciende a (Q500.00) quinientos quetzales, haciendo un gran total a cobrar de (Q145,219.51) ciento cuarenta y cinco mil doscientos diecinueve quetzales, cincuenta y un centavos, según la nota de liquidación verificada en la misma fecha.

La "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima" al evacuar la audiencia por su personero legal, dijo que no existía ley que obligara al pago de otra cantidad que no fuera la suma de (Q44,911.17) cuarenta y cuatro mil novecientos once quetzales, diecisiete centavos, o sea el diez por ciento ordenado por el artículo 36 del Decreto Ley número 229. Que además la indicada Dirección General reconoció la calidad de persona jurídica que corresponde a "Ebasco International Corporation", y sin embargo, se hizo la liquidación como persona natural prestando servicios en relación de dependencia, con lo cual se viola el artículo 7º del Decreto mencionado.

El departamento de Fiscalización Sección de Auditoría de la Dirección General de Rentas Internas, expuso: que el artículo 1º del Decreto Ley 229 estableció el Impuesto sobre la Renta que obtenga toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que provenga de servicios personales, profesionales o técnicos prestados en el país o en el extranjero a personas individuales o jurídicas residentes en la República, según el artículo 1º del

Decreto número 96-70 del Congreso de la República; que el artículo 36 del Decreto Ley citado obliga a retener el diez por ciento de las remesas al exterior, y el artículo 100 del Reglamento es terminante al obligar al representante o apoderado en defecto de la persona que remesa o abona el valor de los honorarios, a presentar declaración jurada de renta anual cuando los ingresos excedan de (Q21,500.00) veintiún mil quinientos quetzales durante el período de imposición; que en el caso de examen la renta imponible a "Ebasco International Corporation" era sobre el monto de las remesas que llegó a la suma de (Q446,041.19) cuatrocientos cuarenta y seis mil cuarenta y un quetzales, diecinueve centavos; que no habiéndose probado costos y gastos no se violó el artículo 7º del Decreto Ley número 229, y que las multas estaban fundadas en ley, por lo cual se confirmaba la cantidad total a pagar deducido el pago de las retenciones o sea la cantidad de (Q145,219.51) ciento cuarenta y cinco mil doscientos diecinueve quetzales, cincuenta y un centavos. La Dirección General de Rentas Internas aprobó dicha liquidación.

Tramitado el recurso de revocatoria interpuesto por la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", se oyó al Representante del Ministerio Público y a la Dirección de Estudios Financieros, y ambas instituciones opinaron que debía declararse sin lugar el recurso en cuestión, lo cual se declaró así por el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución número mil seiscientos sesenta y ocho, de fecha siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

RECURSO

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

Con fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el personero de "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima" interpuso el recurso de lo Contencioso-Administrativo. Alegó que para facilitar la adquisición de la Empresa por parte del Estado de Guatemala, la Empresa y "Ebasco International Corporation" dieron por terminado el contrato que las ligaba y se otorgaron mutuo finiquito; de manera que cualquier cantidad que se obligue a pagar a "Ebasco", como consecuencia de ilegales y arbitrarias interpretaciones del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, las tendrá que pagar la Empresa con fondos propios sin la menor esperanza de reembolso; se hace solidaria a la Empresa con el pago de cantidades mayores que las retenidas con violación del artículo 38; pero que no terminan allí las injusticias,

pues siendo la Empresa del pueblo de Guatemala, es al pueblo a quien se obliga indirectamente al pago de semejante impuesto arbitrario; que la Empresa como sucesora de la "Central American Power Company", según contrato de fecha cuatro de mayo de mil novecientos veintidós, únicamente está obligada a pagar por todo impuesto el dos por ciento del ingreso bruto obtenido por la venta del fluido eléctrico. Impugnó la aplicación de los artículos citados por las autoridades fiscales para la liquidación que juzga arbitraria. Que conforme al artículo 189 de la Constitución de la República, inciso 4º, corresponde al Presidente de la República dictar los reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes; que el artículo 172 de la propia Constitución manda que ninguna ley puede contrariar las disposiciones de ella y que las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso-jure*, por ello el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no puede dejar al artículo 100 del Reglamento de la misma que señale en qué casos las retenciones no constituyen pago del impuesto; que ese mismo artículo no puede obligar a nadie a presentar declaración jurada para el pago del impuesto en lugar de otra, si no es su representante o apoderado y menos a pagar el impuesto más allá de la retención que obliga la ley, pues nadie puede jurar hechos ajenos ni existe ley alguna que obligue a ello. Ofreció pruebas y pidió en definitiva la revocación de la resolución administrativa recurrida.

El Ministerio de Finanzas Públicas al evacuar la audiencia que se le confirió pidió que se desestimase el recurso; se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo en rebeldía del Ministerio Público.

PRUEBAS:

Por la parte recurrente se tuvo como pruebas en su favor el expediente administrativo y los documentos acompañados a la demanda y fotocopia legalizada de la escritura de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y dos, ante el Escribano de Cámara y Gobierno, por la cual se canceló el contrato suscrito entre la Empresa Eléctrica y "Ebasco International Corporation". Por parte del Ministerio de Finanzas Públicas se tuvo como prueba el expediente administrativo en el cual se dictó la resolución impugnada.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha relacionada se dictó sentencia por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en la que se dice que las conclusiones a que llegó la parte recurrente en relación a los artículos de la Constitución que citó, no son exactas, pues lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Ley 229, en cuanto a que la retención será considerada como pago a cuenta en los casos que establezca el Reglamento, no delega en el Organismo Ejecutivo las funciones legislativas que corresponden al Congreso, ni se viola la independencia de los Organismos del Estado, pues tal disposición solamente evita que la ley sea casuística; que tampoco es cierto que no exista ley que obligue a presentar declaración jurada de renta por otra persona aunque no sea su representante o apoderado, pues el artículo 24 de la Ley prescribe que también los gestores de sociedades y toda persona que administre bienes ajenos tienen que hacerla; y que si el artículo 100 del Reglamento dispone que los retenedores o personas que remesan dinero al exterior a entidades extranjeras deben presentar declaración jurada de renta en nombre de éstas, lo hizo con el único fin de que se cumpla con la ley, pues de otra suerte se correría el riesgo de que no presenten la declaración jurada ni paguen el impuesto; que al obligar a la Empresa Eléctrica a que pague el impuesto no pagado por "Ebasco International Corporation" no se viola el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que la solidaridad a que se refiere ese artículo es solamente en lo que atañe a efectuar las retenciones; y que además, en la copia de la rescisión del contrato se estipuló que cualquiera reclamación contra "Ebasco International Corporation" la asumiría la Empresa Eléctrica, por lo cual ésta sí está obligada al pago de los ajustes que se formularon. Por tales motivos declaró sin lugar el recurso y confirmó la resolución recurrida.

RECURSO DE CASACION:

En el recurso de casación interpuesto por el abogado y representante legal de la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", se repitieron los argumentos legales ya esgrimidos, y lo fundó en motivos de fondo conforme al artículo 620 del Decreto Ley 107.

Por aplicación indebida de la ley, citó el artículo 36 del Decreto Ley 229 y el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los motivos expuestos.

Planteó la inconstitucionalidad de los mismos artículos, pues conforme al Decreto-Ley número 8 fue emitida la "Carta Fundamental de Gobierno", que en su artículo 2º expresó que el Ministro de la Defensa Nacional era Jefe del Gobierno de la República; y que según el artículo 3º del mismo decreto, el Jefe del Gobierno ejercía funciones ejecutivas y legislativas. Que dicho Jefe de Gobierno en uso de sus funciones legislativas, emitió con fechas veintitrés de junio y veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, el Decreto-Ley número 229 y su Reglamento, respectivamente; que la actual Constitución de la República entró en vigor el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, y en su artículo 10 de las disposiciones transitorias, dispuso que la Carta Fundamental de Gobierno continuaría en vigor hasta el cuatro de mayo de ese año y se reconoció validez jurídica a los Decretos-Leyes emitidos por el Gobierno de la República. Que a partir del instante en que entró en vigor la Constitución, cesó el Estado de "hecho" para convertirse en Estado de "derecho", y conforme al artículo 172, ninguna ley podrá contrariar las disposiciones constitucionales siendo nulas *ipso jure* las que violen o tergiversen los mandatos de la Constitución.

Que la Constitución en su artículo 1º preceptúa la delegación de la soberanía en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación; que los artículos 156 y 170 inciso 1º, atribuyen la potestad legislativa al Congreso y según el inciso 4º del artículo 189 del mismo Código fundamental, el Presidente de la República puede dictar los reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu. De aquí emana el principio de que un reglamento no puede contrariar la ley que regula ni adicionarla o modificarla. Que los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el primero indica en forma expresa quiénes están obligados a presentar declaración jurada y el segundo estipula la obligación de retener parte de lo pagado, pero no obliga a presentar tal declaración y el artículo 36 establece el porcentaje; que la remisión que hace el artículo 36 de la Ley al Reglamento, para que decida cuándo la retención es pago a cuenta es inconstitucional (formal), por la delegación que hace el Organismo Legislativo en el Ejecutivo para que legisle, y que cuando el artículo 100 del Reglamento incluye entre los obligados a presentar declaración jurada a los retenedores, viola disposiciones constitucionales. Citó como violados los artículos 36 del Decreto Ley número 229

y el artículo 100 del Reglamento, los artículos: 143, 145, 156 inciso 1º, 170, 172, 189 inciso 4º y 246 de la Constitución de la República.

Terminó haciendo el petitorio de ley para que se admitiera el recurso, y que en su oportunidad se dictase sentencia casando el fallo recurrido y declarando que los artículos 36 del Decreto-Ley número 229 y 100 de su Reglamento no son aplicables al caso planteado, y que se transcriba el fallo al Congreso de la República.

El Ministerio Público no evacuó la audiencia especial por la motivación de inconstitucionalidad del recurso, y efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

De acuerdo con la ley, debe estudiarse y resolverse en primer término la "inconstitucionalidad del artículo 36 del Decreto Ley 229 y la del artículo 100 del Reglamento de la misma ley" que el recurrente invocó como fundamento del recurso. Argumentó que conforme al artículo 2º de la Carta Fundamental de Gobierno el Ministro de la Defensa Nacional fue Jefe del Gobierno de la República y el artículo 3º de la misma ley le asignó a dicho jefe funciones legislativas mediante la emisión de Decretos-Leyes en Consejo de Ministros; que tal Jefe emitió el Decreto-Ley número 229 que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, y en uso de sus funciones ejecutivas emitió el veintiocho de noviembre siguiente el Reglamento de dicha ley.

Agregó el recurrente que por virtud del artículo 10 de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República en vigor, desde el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, cesó el Estado de hecho para convertirse en Estado de derecho y, a partir de ese instante, ninguna ley podía violar los principios constitucionales en obediencia al artículo 172 de la Ley fundamental, que dispone que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución y que las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*, porque ninguna ley o tratado internacional es superior a la Constitución conforme el artículo 246 de la misma.

Afirmó, asimismo, que la Nación delega el ejercicio de su soberanía en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación; que la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República y la ejecutiva al Presidente de la República, al tenor

de los artículos 156 y 181 y que, este último, según el inciso 4º del artículo 189, todos de la Constitución de la República, puede dictar reglamentos para el cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu.

Alegó que el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala quiénes están obligados a presentar declaración jurada de renta, y el artículo 25 de la misma, solamente obliga a los "retenedores" a presentar "una declaración simple", y el artículo 36, en lo conducente a retenciones, dice que en las remesas al exterior la retención del diez por ciento (10%) se considera como pago definitivo del impuesto, pero que el artículo 100 del Reglamento contradice tal disposición, pues la condiciona a que la cantidad remesada no exceda de veintiún mil quinientos quetzales (Q21,500.00), porque dicho artículo 36 dispone que la retención se estimará como pago a cuenta en los casos que establezca el Reglamento.

Todo el análisis que antecede le sirve al recurrente de base para alegar que los artículos 36 de la Ley y 100 de su Reglamento, no se ajustan a los principios constitucionales.

Esta Cámara considera: a) que está fuera de duda en el caso concreto, la constitucionalidad del Decreto-Ley número 229 y del Reglamento de la misma emitidos por el Jefe de Gobierno, ya que la propia Constitución actualmente en vigor, en el artículo 10 de sus disposiciones transitorias, les reconoció validez jurídica; b) que la disposición que contiene el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no constituye una delegación legislativa porque en todo caso al haber dispuesto el artículo 100 del Reglamento que el diez por ciento retenido se conceptúa como pago definitivo solamente cuando lo remesado no excede de veintiún mil quinientos quetzales, no establece una tarifa distinta de imposición para el cobro del impuesto, pues siempre se aplica la que contiene el artículo 66 de la ley de observancia general para propios y extraños, y que no concurren razones de orden legal o fiscal, para pretender que al contribuyente extranjero se le aplicase una tarifa más favorable discriminando así al contribuyente nacional; c) que si por el monto de lo retenido el diez por ciento (10%) constituye pago a cuenta del impuesto, es lógico que la persona o entidad que hace la remesa al exterior, quede responsable del pago total del impuesto, ya que es la beneficiaria de los servicios que retribuye y la que colectó lo remesado de fuente guatemalteca; y d) que estipulando en forma expresa el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que la obligación de pre-

sentar declaración jurada para el pago del impuesto pesa entre otras personas sobre quien administre bienes ajenos, que es justamente el caso de la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima" respecto de los fondos remesados a "Ebasco International Corporation", el artículo 100 del Reglamento se limitó a reproducir ese principio ya establecido por la ley. Por tales razones, no es posible en rigor de lógica jurídica conceptuar infringidos los artículos 143, 145, 156 inciso 1º, 170 inciso 1º, 172, 181 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República, de suerte que la tacha de inconstitucionalidad de los artículos 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto-Ley número 229 y 100 del Reglamento de dicha ley carece de relevancia jurídica.

II

Como además de inconstitucionalidad de los artículos 36 del Decreto-Ley 229 y 100 del Reglamento de la misma, se invocó como caso de procedencia la aplicación indebida de dichas disposiciones legales, resulta evidente que tal caso de procedencia del recurso de casación no se configuró por las razones expuestas, y por ello el recurso resulta improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados: 98 y 100 de la Ley de Amparo, *habeas corpus* y de Constitucionalidad; 38 inciso 2º, 143, 157, 158, 159, 163, 164 y 177 de la Ley del Organismo Judicial; 8º Decreto 74-70 del Congreso de la República; 66, 67, 619, 620, 621, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se hizo mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de CIEN QUETZALES que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, y que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

R. A. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Luis René Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso de casación interpuesto por el representante de la EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, S. A. contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

DOCTRINA: Los artículos 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 100 de su Reglamento no contradicen los principios constitucionales citados por el recurrente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el veinticinco de septiembre del año próximo pasado, en el proceso de esa naturaleza promovido por la EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA contra el MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS.

ANTECEDENTES:

En resolución de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y dos, la Sección de Auditoría, Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Rentas Internas, nombró al Inspector René Pérez Ayala para establecer en la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, las remesas o acreditamientos a favor de "EBASCO INTERNATIONAL CORPORATION", por el período comprendido del primero de julio de mil novecientos setenta y uno al treinta de junio de mil novecientos setenta y dos. Al informar de su cometido el Inspector citado, acompañó un cuadro de las remesas efectuadas por la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, a la "Ebasco International Corporation" por el período del primero de julio de mil novecientos setenta y uno al veintiocho de abril de mil novecientos setenta y dos, las que ascendieron a la suma de cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete quetzales con cuatro centavos (Q494,487.04), de la cual retuvo la Empresa la suma de treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco quetzales con tres centavos (Q39,645.03). Expresó que de conformidad con el artículo 66 del Decreto-Ley 229 el impuesto

correspondiente a las remesas apuntadas era de doscientos diez mil novecientos ochenta y siete quetzales con catorce centavos (Q210,987.14) incluyendo el impuesto adicional establecido por los Decretos 1731 y 1627; y restando las retenciones también apuntadas el impuesto a pagar era de ciento setenta y un mil trescientos cuarenta y dos quetzales con once centavos (Q171,342.11), pero agregando las multas correspondientes la Empresa debía pagar ciento ochenta y ocho mil novecientos setenta y seis quetzales con treinta y dos centavos (Q188,976.32).

El representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, al evacuar la audiencia ordenada por la ley, expuso: que su representada oportunamente hizo la retención del diez por ciento que ordena el artículo 36 del Decreto-Ley 229 sobre las remesas efectuadas a "Ebasco International Corporation", como lo demuestra la propia liquidación formulada en donde se acepta que el monto de las retenciones efectuadas asciende a la suma de treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco quetzales con tres centavos; que no existe, por otra parte, ley que la obligue a hacer otra clase de pagos; que el procedimiento empleado para la liquidación del impuesto es ilegal, ya que se basa en la tabla del artículo 66 del Decreto-Ley 229 sobre el monto de las remesas, es decir, sobre los ingresos brutos, sin tomar en consideración los gastos de la renta; que se reconoce por la propia Dirección General que la "Ebasco International Corporation" es una persona jurídica, y sin embargo, al formularse la liquidación, se considera a dicha entidad como persona natural; que con ese procedimiento se viola el artículo 79 del Decreto Ley 229, pues la renta imponible es la renta neta que se determina deduciendo de la renta bruta los gastos y costos que el mismo determina. El departamento de Fiscalización, Sección de Auditoría, formuló la liquidación correspondiente y después de las explicaciones del caso concluye así: "TOTAL IMPUESTO MAS ADICIONAL Q210,987.14. Menos lo pagado" Q39,645.03. Total impuesto pendiente de pago Q171,342.11. II) Multa s/Q171,342.11 por no haber pagado el impuesto Arto. 42 del Dto.-Ley 229" Q17,134.21. III) Multa de Q500.00 por no haber presentado la declaración jurada de renta Arto. 39 del Dto.-Ley 229 y 100 del Reglamento respectivo Q500.00. TOTAL DEL IMPUESTO MAS MULTAS Q188,976.32". La Dirección General de Rentas Internas con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y dos, dictó la resolución número cero nueve mil quinientos cuarenta y uno (09541) por medio de la cual aprobó la liquida-

ción correspondiente y ordenó librar la orden de pago respectiva. Contra la resolución de la Dirección General de Rentas Internas el representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, interpuso el recurso de revocatoria y con el informe respectivo se elevaron los antecedentes al Ministerio de Finanzas Públicas.

Con fecha cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número cero dos mil quinientos treinta y cuatro, declaró sin lugar el recurso de revocatoria para lo cual consideró: "del estudio del expediente respectivo se llega a la conclusión que procede confirmar la resolución motivo de la impugnación, en virtud de como lo manifiestan el Ministerio Público y la Dirección de Estudios Financieros (folios 28 y 30/32), el procedimiento que siguió la Dirección General de Rentas Internas, para determinar el impuesto de la renta sobre las remesas hechas por la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., a favor de la "Ebasco International Corporation", se encuentra ajustado a la tarifa del artículo 66 del Decreto-Ley ya citado y a las normas que para el caso preceptúa el artículo 100, tercera parte de su Reglamento".

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

El veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Licenciado Max Jiménez Oliva, como mandatario de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, interpuso recurso de lo Contencioso-Administrativo, contra la resolución número cero dos mil quinientos treinta y cuatro de fecha cuatro de marzo del mismo año, exponiendo en síntesis: que la empresa que representa cumpliendo con disposiciones legales, retuvo y entregó en su debido tiempo en las cajas fiscales la suma de treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco quetzales con tres centavos, pues no estaba obligada a retener y pagar un centavo más; que con el único fin de que el Estado pudiera comprar la empresa, se dio por terminado por mutuo acuerdo con las partes el contrato celebrado con la "Ebasco International Corporation" y la empresa, para la prestación de asistencia técnica en los Estados Unidos de América, otorgándose en esa oportunidad un total finiquito recíproco; que en tales condiciones cualquier cantidad que se pretenda que pague la empresa, tendría que ser de sus fondos propios, lo que no es legal sin tener la esperanza siquiera de ser reembolsada.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha señalada al principio, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dictó sentencia que declaró sin lugar el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto, y confirmó la resolución recurrida, para lo cual en lo conducente consideró: "que si la parte recurrente acepta que, durante el período comprendido del primero de julio de mil novecientos setentuno al veintiocho de abril de mil novecientos setentidós, le remitió a "Ebasco International Corporation", la suma de cuatrocientos noventicuatro mil cuatrocientos ochentisiete quetzales con cuatro centavos (Q494,487.04), el impuesto que las autoridades fiscales le cobran a la recurrente es correcto; así también se encuentran de conformidad con la ley las sanciones que le imponen, pues las mismas se encuentran establecidas en los artículos 39 y 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y los motivos para considerar tal cosa, son los siguientes: a) la parte recurrente alega que la única obligación que tenía a su cargo era la de retener el diez por ciento (10%), de la cantidad remesada y de enterar a las cajas fiscales dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se ejecutó la retención, pero esto no es cierto, puesto que si nos atenemos a lo que se dispone en los artículos 36 del Decreto-Ley 229 y 100 de su Reglamento, vemos que su obligación se extiende también, por exceder la cantidad remesada de veintiún mil quinientos quetzales (Q21,500.00), a presentar declaración jurada por "Ebasco International Corporation" y a pagar el impuesto y las multas que ésta haya dejado de pagar, ya que el artículo 100 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su último párrafo, acorde con lo dispuesto en la última parte del artículo 36 de la ley citada, dispone que "los agentes retenedores descontarán de las remesas o acreditamientos, las sumas que para liquidar el impuesto hayan tenido que pagar por cuenta de los beneficiarios en el extranjero, obligados a prestar declaración jurada de renta, conforme a las normas del presente artículo", o sea, que la disposición legal transcrita, sí contempla la obligación que tienen las personas que remesan cantidades al extranjero, de pagar, por cuenta de los beneficiarios en el extranjero obligados a presentar declaración jurada de renta, las cantidades que se les reclamen de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta; así, como de conformidad con lo que dispone en el penúltimo párrafo del artículo 100 del Reglamento citado, a presentar declaración jurada de renta; b)... e) en cuanto a las conclusiones a que arri-

ba la parte recurrente, al aplicar los artículos 19, 170 inciso 8º, 172 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República, a los artículos 36 del Decreto-Ley 229 y 100 de su Reglamento, estima el Tribunal que no son del todo exactas, pues, con el hecho que se haya dispuesto en el artículo 36 del Decreto-Ley 229 que "esa retención será considerada como pago a cuenta en los casos que establezca el Reglamento", no está delegando en el Ejecutivo las funciones legislativas que corresponden al Congreso ni está violando la independencia de los Organismos del Estado, ya que lo único que se está evitando, con una disposición de tal naturaleza, es que la ley sea casuística; tampoco es cierto que, de conformidad con la ley, no pueda obligarse a persona alguna a presentar declaración jurada de renta, de otra sin que sea su representante o apoderado legal, puesto que el mismo artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, permite también, que los gestores de las sociedades y toda persona que administre bienes ajenos por disposición judicial o encargo de confianza presten declaración jurada por otra persona, y si el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 100, dispuso que los retenedores o personas que remesen dinero al extranjero para entidades extranjeras, presten declaración jurada de renta por éstas, lo hizo con el fin de que se cumpla con lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no teniendo las entidades extranjeras representante o mandatario en la República, se correría el riesgo de que éstas no presentaran su declaración jurada de renta, ni pagaran el impuesto y las multas a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta; además el artículo 100 del Reglamento citado, al obligar a la parte recurrente a pagar el impuesto que no ha pagado "Ebasco International Corporation", no está violando el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que la solidaridad a que se refiere este artículo, es sólo en relación al incumplimiento de efectuar las retenciones a que se refiere el artículo 36 de la ley citada....".

RECURSO DE CASACION:

El Licenciado Max Jiménez Oliva, como mandatario judicial de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, interpuso recurso de casación con fundamento en lo que dispone el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por estimar que en el fallo recurrido existe aplicación indebida de la ley, citando como aplicados indebidamente los artículos 36 del Decreto-Ley 229 y 100 de su Reglamento,

porque tales disposiciones legales son inconstitucionales; y cumpliendo con otro fallo de esta Cámara, relativo a la alegación de la inconstitucionalidad en casación, lo hace como fundamento del recurso de esta última naturaleza por el motivo ya indicado de aplicación indebida de las leyes citadas. Para los efectos indicados, alegó en resumen:

Que el Ejército Nacional asumió el Gobierno de la República de Guatemala el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres y resolvió además: a) suspender la vigencia de la Constitución de la República; b) disolver el Congreso Nacional; c) que el Ministro de la Defensa, como el más alto Jefe del Ejército, ejerciera las funciones legislativas y ejecutivas; y d) que el Jefe del Ejército, gobernase por medio de Decretos-Leyes; que el Jefe de Gobierno, en uso de las funciones legislativas emitió en Consejo de Ministros, el Decreto-Ley 229 que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta; y en uso de las funciones ejecutivas emitió el Reglamento de la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta y como tal, sólo fue refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público; que la actual Constitución de la República, entró en vigor el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, excepto las disposiciones Transitorias y Finales que lo hicieron el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial; que expresa el artículo 10 de esas disposiciones "La Carta Fundamental de Gobierno contenida en Decreto-Ley número 8, de fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y tres, continuará en vigor hasta el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis. Se reconoce validez jurídica a los Decretos-Leyes emanados del Gobierno de la República, así como todos los actos administrativos y de Gobierno realizados de conformidad con la ley, a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, inclusive. El Ministro de la Defensa Nacional, ejercerá las funciones que corresponden al Presidente de la República, desde que se inicie la vigencia de esta Constitución hasta que tome posesión la persona que haya sido electa para dicho cargo".

Al entrar en vigencia la Constitución de la República, cesó el "Estado de hecho", que había venido viviendo Guatemala, para convertirse en un "Estado de derecho"; como tal, regido por normas jurídicas y principalmente por la propia Constitución de la República. A partir de ese instante, ninguna ley podía violar los principios sustentados por la Constitución, en obediencia al artículo 172 que dice: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos cons-

titucionales son nulas *ipso jure*". A este mandato constitucional no pueden sustraerse las disposiciones emitidas durante el Gobierno de facto, porque ninguna ley o tratado es superior a la Constitución.

Que de acuerdo con disposiciones de la Constitución de la República se deduce: *a)* que ningún organismo es superior a otro; *b)* que existe independencia entre tales organismos; *c)* que las funciones de cada organismo están definidas y limitadas por la Constitución; y *d)* que estas funciones no son delegables de un organismo a otro.

Que el artículo 156 de la Constitución, indica que la potestad legislativa corresponde al Congreso; y el artículo 170, en su inciso 1º, que corresponde al Congreso: decretar, reformar o derogar las leyes. De donde se deduce: *a)* que el Organismo Ejecutivo no tiene potestad de legislar; y *b)* que el Congreso no puede delegar en el Ejecutivo dicha potestad; que corresponde al Presidente de la República, ejercer las funciones del Organismo Ejecutivo, potestad que tampoco puede delegar en otro organismo.

Que el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, indica que: "Son funciones del Presidente de la República: sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los Decretos para los que estuviere facultado por la Constitución; así como los Acuerdos, REGLAMENTOS y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, SIN ALTE-RAR SU ESPIRITU". Se deduce de este mandato: *a)* que es función constitucional del Ejecutivo, dictar los reglamentos para el estricto cumplimiento de la ley, pero con la precisa condición de no alterar su espíritu. De aquí emana el principio jurídico que un reglamento no puede: I) contrariar la ley que regula; II) adicionar dicha ley, porque ello equivaldría a que el Ejecutivo usurpara la potestad de legislar, que es exclusiva del Congreso; y III) modificar o alterar su espíritu, por tales razones.

Que el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obliga al retenedor sólo a declarar simplemente, y no bajo juramento, lo retenido; cuando el artículo 100 del Reglamento exige declaración de la renta bajo juramento, está violando dicho artículo, lo que es inconstitucional; que el artículo 24 de la citada ley obliga a prestar declaración jurada de renta a las siguientes personas: I) al sujeto de gravamen; II) tratándose de sociedades, a los gerentes, mandatarios, administradores o gestores; y III) a toda persona que administre bienes ajenos. Cuando el artículo 100 del Reglamento agrega a las mencionadas personas al retenedor, está violando

disposiciones constitucionales, porque un Reglamento no puede adicionar la ley que regula. El artículo 38 de la Ley obliga al retenedor al pago, en forma solidaria con el sujeto de gravamen, de las cantidades que debía retener o sea el diez por ciento de lo remesado; cuando el artículo 100 del Reglamento obliga al retenedor a pagar la totalidad del impuesto lleva esa solidaridad a límites violatorios del contenido del artículo 38 ya citado; y cae dentro de la inconstitucionalidad, porque el Reglamento no puede violar la ley que regula.

Que en resumen señala como violados por los artículos 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto-Ley 229) y 100 de su Reglamento, los artículos 143, 145, 156, 170 inciso 1º, 181, 189 inciso 4º, y 246 de la Constitución de la República; que como consecuencia los artículos 36 del Decreto-Ley 229 y 100 de su Reglamento, no debieron ser aplicados al caso *sub judice*, porque como se dijo, violan disposiciones constitucionales; y son nulos *ipso jure*, según lo mandan expresamente los artículos 77 y 172 de la Constitución de la República.

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Con relación a la inconstitucionalidad de los artículos 36 del Decreto-Ley 229 y 100 de su Reglamento, que debe estudiarse y resolverse en primer término, argumenta el recurrente que de conformidad con el artículo 2º de la Carta Fundamental de Gobierno, el Ministro de la Defensa Nacional fue Jefe del Gobierno de la República y el artículo 3º de la misma ley, le asignó a dicho jefe, funciones legislativas mediante la emisión de Decretos-Leyes en Consejo de Ministros; que el citado jefe, el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, emitió el Decreto-Ley 229, que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en uso de sus facultades ejecutivas, emitió el Reglamento de dicha ley.

Continúa manifestando el recurrente, que tales disposiciones "de hecho", por virtud del artículo 10 de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República actualmente en vigor, si bien reconoció validez jurídica a los Decretos-Leyes, al entrar en vigor la Constitución, cesó "el Estado de hecho" para convertirse en "Estado de derecho" y, a partir de ese instante, ninguna ley podía violar los principios constitucionales en obediencia al artículo 172 de la Constitución, ya que las leyes que violen o tergiversen los

mandatos constitucionales, son nulas *ipso jure*, porque ninguna ley o tratado internacional, es superior a la Constitución conforme al artículo 246 de la misma.

Expuso también el recurrente, que la Nación delega el ejercicio de su soberanía en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación; que la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República y la ejecutiva al Presidente de la República, al tenor de los artículos 156 y 181 y que, este último, según el inciso 4º del artículo 186, todos de la Constitución de la República, puede dictar reglamentos para el cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu.

Alegó asimismo, que el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala quiénes están obligados a prestar declaración jurada de renta, y el artículo 25 de la misma, solamente obliga a los retenedores a prestar una declaración simple, y el artículo 36 en lo conducente a retenciones, dice que "en las remesas al exterior, la retención del diez por ciento se considerará como pago definitivo del impuesto", pero que el artículo 100 del Reglamento, contradice tal disposición, pues lo condiciona a que la cantidad remesada no exceda de veintiún mil quinientos quetzales, en virtud de que el citado artículo 36, dispone que la retención será considerada como pago a cuenta en los casos que establezca el Reglamento.

Los argumentos anteriores constituyen el fundamento del recurrente para alegar que los artículos 36 del Decreto-Ley 229 y 100 de su Reglamento, no se ajustan a los principios constitucionales.

Esta Cámara considera: a) que está fuera de duda la constitucionalidad del Decreto-Ley número 229 y del Reglamento de la misma, emitidos por el Jefe de Gobierno, ya que la propia Constitución actualmente en vigor, en el artículo 10, párrafo segundo de sus disposiciones transitorias, les reconoce validez jurídica; b) que la disposición que contiene el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no constituye una delegación legislativa y que en todo caso al haber dispuesto el artículo 100 del Reglamento, que el diez por ciento retenido se conceptúa pago definitivo solamente cuando lo remesado no exceda de veintiún mil quinientos quetzales, no establece una tarifa distinta de imposición para el cobro del impuesto, ya que en tal caso, aplica la tarifa contenida en el artículo 66 de la ley, de observancia general para propios y extraños y que, no concurren razones de orden legal o fiscal, para pretender que al contribuyente extranjero se le aplique una tarifa más favorable dis-

criminando así al contribuyente nacional; c) que si por el monto de lo retenido, el diez por ciento constituye pago a cuenta del impuesto, es lógico que la persona o entidad que hace la remesa al exterior, quede responsable del pago total del impuesto, ya que es la beneficiaria de los servicios que retribuye y la que colectó lo remesado de fuente guatemalteca; y d) que estipulando en forma expresa el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que la obligación de presentar declaración jurada para el pago del impuesto, pesa entre otras personas sobre quienes administren bienes ajenos, que es justamente el caso de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, respecto a los fondos remesados a "Ebasco International Corporation". Por tales razones, no es posible en rigor de lógica jurídica, conceptuar en el presente caso concreto, infringidos los artículos 143, 145, 156 inciso 1º, 170 inciso 1º, 181 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República, de suerte que la tacha de inconstitucionalidad de los artículos 36 del Decreto-Ley 229 y 100 de su Reglamento, carece de relevancia jurídica.

II

Se invocó como caso de procedencia del recurso de casación la aplicación indebida de los artículos 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 100 de su Reglamento, con fundamento en la inconstitucionalidad de los mismos, pero por las razones anotadas en el anterior considerando se llega a la conclusión que tal caso de procedencia no se caracteriza en el caso de examen, de donde deviene la improcedencia del recurso.

LEYES APLICABLES:

Artículos 143, 156, 170 inciso 1º, 189 inciso 4º y 246 de la Constitución de la República; 98 y 100 de la Ley de Amparo, *habeas corpus* y de Constitucionalidad; 38 inciso 2º, 143, 157, 158, 159, 163, 164 y 177 de la Ley del Organismo Judicial; 8º Decreto 74-70 del Congreso; 66, 67, 619, 620, 621, 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cien quetzales, que dentro del término de cinco días deberá enterar en la Tesorería del Organismo

mo Judicial y en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto regresen los antecedentes.

R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Luis René Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso de casación interpuesto por la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, contra sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de fecha catorce de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

DOCTRINA: Los artículos 36 del Decreto-Ley número 229 y 100 de su Reglamento, no contravienen las normas constitucionales citadas por el recurrente, porque el primero no delega en el Ejecutivo la facultad legislativa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Para resolver se ve con sus antecedentes el recurso de casación interpuesto por el Contador Rogelio Solórzano Rivera, como personero de la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, con fecha catorce de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en el recurso de tal naturaleza, seguido con motivo del pago del Impuesto sobre la Renta por las remesas de dinero efectuadas a "Ebasco International Corporation" de Nueva York, Estados Unidos de América, durante el período comprendido entre el primero de julio de mil novecientos sesenta y ocho y el treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

ANTECEDENTES:

Con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno, el Inspector de Impuestos Carlos J. Guerra Morales, informó al Departamento de Auditoría de la Dirección General de Rentas Internas, Sección de Revisión y Liquidación, que al verificar las declaraciones juradas

de renta de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, correspondientes a varios ejercicios, comprobó que dicha empresa pagó a "Ebasco International Corporation", por concepto de honorarios por servicios de supervisión y consulta durante el ejercicio comprendido del primero de julio de mil novecientos sesenta y ocho, al treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve, mediante remesas mensuales que detalla, la cantidad total de trescientos cincuenta y siete mil seiscientos noventa quetzales con cincuenta y cinco centavos (Q357,690.55); que comprobó que la empresa no hizo las retenciones que manda el artículo 36 del Decreto-Ley 229, por lo que conforme el artículo 66 de la misma y con base en el artículo 100 del Reglamento respectivo, la indicada empresa es responsable del pago del impuesto (Artículo 38 del Decreto-Ley 229), cuyo importe asciende a la suma de ciento veintidós mil doscientos ochenta y nueve quetzales con cuarenta y cuatro centavos (Q121,289.44), que recae sobre el monto total indicado y que está obligada a cubrir también: a) una multa equivalente al diez por ciento de dicho impuesto conforme el artículo 42 de la ley: doce mil ciento veintiocho quetzales con noventa y cuatro centavos (Q12,128.94); b) más un impuesto adicional del diez por ciento sobre el impuesto referido, doce mil ciento veintiocho quetzales con noventa y cuatro centavos (Q12,128.94), creado por Decreto 1627 del Congreso de la República; y c) una multa de mil quetzales (Q1,000.00), con base en los artículos 39 y 43 del Decreto-Ley 229.

El representante legal de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, evacuó la audiencia que se le confirió y, después de expresar su total inconformidad con la liquidación formulada por el Inspector de Impuestos y de algunos comentarios y puntos de vista acerca de las apreciaciones de dicho Inspector y las disposiciones legales invocadas por él, indicó que "Ebasco International Corporation", obtuvo pérdidas que ascienden a doce mil setecientos sesenta y siete quetzales (Q12,767.00), por sus operaciones en Guatemala, durante el período referido y pidió que se modificara la liquidación de acuerdo con el procedimiento expresado en el punto en que hizo notar la pérdida; y que si la Dirección decidía no aplicar el procedimiento del artículo 66 del Decreto-Ley 229, reconociendo costos y gastos como lo ha hecho en casos iguales y similares, que aceptaba que el impuesto se determinara aplicando al monto de las remesas efectuadas, el diez por ciento en concepto de impuesto ordinario, más el diez por ciento de impuesto extraordinario sobre el impuesto ordinario, conforme el Decreto 1627 del Congreso de la Repú-

blica. En escrito posterior informó que la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", en cumplimiento del artículo 38 del Decreto-Ley 229, el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta, enteró en las cajas fiscales, los impuestos que establecen el artículo 36 de dicha ley y el Decreto 1627 del Congreso de la República, con un total de treinta y nueve mil trescientos cuarenta y cinco quetzales con noventa y siete centavos (Q39,345.97), según comprobantes en fotocopia que acompañó.

El Departamento de Auditoría de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, Sección de Revisión y Liquidación, expresó que era de la opinión de que se confirmara la liquidación propuesta por el Inspector Carlos Guerra Morales, en la forma que detallaba, por lo que después de abonar lo pagado por la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", había una diferencia de ciento siete mil doscientos un quetzales con treinta y cinco centavos (Q107,201.35), a cargo del contribuyente y que debía hacer efectiva la Empresa, porque si bien el artículo 36 del Decreto-Ley 229 obliga a toda persona o entidad que remese al exterior o acredite en cuenta a residentes en el extranjero, el valor de... honorarios, retendrá el diez por ciento que se considerará como pago definitivo del impuesto, esta retención será considerada como pago a cuenta en los casos establecidos por el Reglamento y que el artículo 100 de éste es terminante al obligar al propio sujeto de gravamen, al representante o apoderado o en su defecto a la persona que remesa o abona el valor de honorarios por servicios profesionales prestados en el país, a presentar declaración jurada de renta anual cuando las remesas excedan de veintiún mil quinientos quetzales, durante el periodo de imposición, computando como pago a cuenta las retenciones efectuadas; que la prueba acompañada de gastos de operación "no satisface si efectivamente, los mismos fueron originados en la actividad que desarrolla exclusivamente en el país la "EBASCO INTERNATIONAL CORPORATION", en vista de que para aceptarse como perfectamente deducibles los costos y gastos deben estar respaldados con la documentación legal correspondiente, ya que los mismos fueron aplicados proporcionalmente según los ingresos obtenidos de la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", a todas las operaciones que aquella desarrolla en Estados Unidos y otros países del mundo que, desde todo punto de vista técnico y contable, no es aceptable".

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en resolución número tres mil uno, de fecha catorce de marzo de mil novecientos se-

tenta y dos, aprobó la liquidación practicada por su Departamento de Auditoría con la sola excepción de no cobrar la multa del diez por ciento que con base en el artículo 42 del Decreto-Ley 229 se incluye, por considerarla improcedente en el caso, y mandó librar las órdenes de pago correspondientes "cuyo valor deberá pagar la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", como responsable por cuenta de Ebasco International Corporation".

El recurso de revocatoria fue declarado sin lugar por improcedente en resolución número doce mil ciento treinta y uno dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas, el veinte de noviembre de mil novecientos setenta y tres, después de oír las opiniones del Ministerio Público y de la Dirección de Estudios Financieros, que se pronunciaron en el sentido en que se dictó la resolución.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

El representante de la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", con fecha veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro, interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la indicada resolución del Ministerio de Finanzas Públicas. Después de la exposición de hechos, manifestó: que la resolución ministerial violó el artículo 48 de la Constitución de la República, al aplicar el inciso c) del artículo 19 del Decreto-Ley 229, con el espíritu de extraterritorialidad que sólo adquirió al ser sustituido íntegramente por el artículo 19 del Decreto 96-70 del Congreso de la República. Transcribió el contenido de los artículos 36 del Decreto-Ley 229 y 100 de su Reglamento y explicó su origen indicando que el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, el Ejército Nacional asumió el Gobierno de la República; disolvió el Congreso y sus funciones, así como las del Ejecutivo, se delegaron en el Ministerio de la Defensa; que aquel Decreto fue emitido por el Jefe de Gobierno en ejercicio de funciones legislativas y el Reglamento lo emitió el mismo funcionario mediante Acuerdo Gubernativo, en ejercicio de las funciones del Ejecutivo. Que el artículo 10 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución de la República, reconoció validez jurídica a los Decretos-Leyes emitidos por los Militares en el ejercicio del Gobierno de la República y a todos sus actos administrativos "pero no cambia la naturaleza de tales actos: los Decretos-Leyes, se legitiman como "Leyes" y los Reglamentos siguen siendo Acuerdos Gubernati-

vos". Que los Artículos 1º, 170 inciso 8º, 189 inciso 4º y 172 de la Constitución de la República, por su orden, establecen: que entre los Organismos del Estado no hay subordinación; que corresponde al Organismo Legislativo, decretar, reformar y derogar las leyes; al Presidente de la República, "Dictar los... Reglamentos...", para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu" y que "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*", disposición que también abarca los Reglamentos. Que aplicando estas disposiciones: el artículo 36 de la Ley no puede dejar al Reglamento (artículo 100), el señalar en qué casos las retenciones no constituyen el pago del impuesto; el artículo 100 del Reglamento no puede obligar a persona alguna a presentar declaración jurada sobre la renta de otra, sin que sea su representante o apoderado legal, pues con ello amplía el contenido de los artículos 20, 21, 23 y 24 de la Ley; dicho artículo del Reglamento no puede obligar a una persona no contribuyente (retenedor), a pagar el impuesto de otra (contribuyente), porque con ello viola el artículo 38 de la Ley que limita la solidaridad de ambos, hasta el monto que debía retenerse; y el retenedor está imposibilitado de presentar declaración jurada en defecto del representante o apoderado del contribuyente, porque conforme el artículo 20 de la Ley, debe hacerse "bajo juramento", y nadie puede jurar hechos ajenos ni existe ley que a ello lo obligue, por lo que tal disposición del Reglamento es nula *ipso jure*, pues amplía el artículo 24 de la ley y que, como consecuencia, la Empresa no estaba obligada a presentar declaración jurada en vez de "Ebasco" y menos a pagar el impuesto y sufrir las sanciones que le exige pagar la resolución. Ofreció pruebas y pidió que se revocara la resolución recurrida. El Ministro de Finanzas Públicas contestó negativamente la demanda, ofreció pruebas y pidió que se declarara sin lugar el recurso. En rebeldía del Ministerio Público se tuvo por contestada negativamente la demanda de su parte.

PRUEBAS:

La parte recurrente rindió como pruebas el expediente administrativo, los documentos que acompañó a la demanda y fotocopia legalizada de la escritura pública número doscientos veintitrés de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y dos, autorizada por el Escribano de Cámara y de Gobierno, en la que consta

la cancelación del contrato de servicio otorgado por "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima" y "Ebasco International Corporation". Por parte del Ministerio de Finanzas Públicas, se tuvo como prueba el expediente administrativo que contiene la resolución impugnada.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha indicada al principio, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de esa naturaleza interpuesto por el representante de "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima" y confirmó la resolución que lo motivó, número doce mil ciento treinta y uno, proferida por el Ministerio de Finanzas Públicas, el veinte de noviembre de mil novecientos setenta y tres. Consideró el Tribunal que los artículos 36 del Decreto-Ley 229 y 100 de su Reglamento, contemplan la obligación que tienen las personas que remesen cantidades al extranjero en los casos a que se refieren dichas disposiciones, "de pagar por cuenta de los beneficiarios en el extranjero, obligados a presentar declaración jurada de renta, las cantidades que se les reclamen de conformidad con la ley, así como de conformidad con lo que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo 100 del Reglamento citado, a presentar declaración jurada de renta"; "que la Ley ha dispuesto que los agentes retenedores, en defecto de las personas obligadas al pago del impuesto, deben ser las que hagan el pago de la contribución"; que la aplicación de la tarifa contenida en el artículo 66 del citado Decreto-Ley, no es ilegal porque si bien se está aplicando el impuesto a toda la cantidad remesada, esto es debido a que no hay constancia de los costos y gastos en que haya podido incurrir la "Ebasco International Corporation", por lo que a falta de prueba en contrario, debe estimarse que en el presente caso, la renta bruta es igual a la renta imponible, y en esa virtud, también es procedente el impuesto adicional conforme lo dispuesto por los Decretos 1731 y 1627 del Congreso de la República, y que las multas aplicadas a que se refieren los artículos 39 y 42 del Decreto-Ley 229, también son correctas porque la empresa recurrente no presentó declaración jurada de renta de "Ebasco International Corporation", ni pagó el impuesto de esta entidad dentro del término de ley. Que las conclusiones a que llega la parte recurrente en relación a los artículos de la Constitución que cita, no son correctas, porque lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto-Ley 229, en cuanto a que la retención será considerada

como pago a cuenta en los casos que establezca el Reglamento, no delega en el Organismo Ejecutivo las funciones legislativas que corresponden al Congreso de la República, ni viola la independencia de los Organismos del Estado, pues tal disposición solamente evita que la ley sea casuística; que tampoco es cierto que no exista ley que obligue a presentar declaración jurada de renta por otra persona aunque no sea su representante o apoderado, porque el artículo 24 de la Ley indicada, prescribe que también los gestores de sociedades y toda persona que administre bienes ajenos, tiene que hacerla; que si el artículo 100 del Reglamento dispone que los retenedores o personas que remesan dinero al exterior a entidades extranjeras, deben presentar declaración jurada de renta en nombre de éstas, lo hizo con el único fin de que se cumpla la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque de otra suerte se correría el riesgo de que no presentaran la declaración jurada ni pagaran el impuesto; que al obligar dicho artículo a la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", a que pague el impuesto no pagado por "Ebasco International Corporation", no viola el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que la solidaridad a que se refiere dicha disposición es sólo en relación al incumplimiento de efectuar las retenciones; y que, además, en la copia de la rescisión del contrato celebrado por ambas entidades se estipuló que cualquiera reclamación contra "Ebasco International Corporation", la asumiría la indicada Empresa, por lo que ésta sí está obligada al pago de los ajustes que se le han formulado.

RECURSO DE CASACION:

El representante de la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", interpuso recurso de casación de fondo por el submotivo de aplicación indebida de la ley, de conformidad con el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Señaló como aplicados indebidamente los artículos 36 del Decreto-Ley 229 y 100 del Reglamento de esta ley, porque violan los artículos 1º, 77, 172, 246, 143, 145, 156, 170 inciso 1º, 181 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República, alegando que los dos primeros artículos, fueron aplicados indebidamente, no obstante su inaplicabilidad al caso *sub iudice*, porque violan las citadas disposiciones constitucionales. Manifestó: que el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, el Ejército Nacional asumió el Gobierno de la República de Guatemala y al disolver el Congreso Nacional,

dispuso que el Ministro de la Defensa, ejerciera las funciones legislativas y ejecutivas y gobernase por medio de Decretos-Leyes; que en uso de las facultades legislativas (Artículo 3º de la Carta Fundamental), emitió en Consejo de Ministros el Decreto-Ley 229, que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta y, posteriormente, en uso de las funciones ejecutivas, emitió el Acuerdo que puso en vigencia el Reglamento de dicha Ley. Que el artículo 10 de las disposiciones transitorias de la Constitución, reconoció validez jurídica a los Decretos-Leyes emanados del Gobierno de la República, así como a los actos administrativos y de gobierno realizados conforme la ley, a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, inclusive; que los Decretos-Leyes llegaron a tener validez jurídica como emanados del Congreso Nacional y los Acuerdos, como emanados del Ejecutivo, por haber sido producto del uso de tales funciones, como Jefe de Gobierno; pero los Decretos-Leyes continuaron siendo leyes y los Reglamentos disposiciones administrativas, pues la validez que les otorgó la Constituyente, no les cambió su naturaleza jurídica. Que al entrar en vigor la Constitución, ninguna ley podía violar los principios sustentados por ella en obediencia del artículo 172, a cuyo mandato no pueden sustraerse las emitidas durante el Gobierno de facto, conforme el artículo 246 de la misma; que el artículo 1º estableció que entre los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no hay subordinación, por lo que ninguno de ellos es superior a otro, no existe dependencia entre ellos y las funciones de cada uno están definidas y limitadas por la Constitución, y estas funciones no son delegables (artículos 143 y 145); que el artículo 156, indica que la potestad legislativa incumbe al Congreso, al cual conforme el artículo 170, inciso 1º, corresponde decretar, reformar y derogar las leyes, de donde se deduce que el Organismo Ejecutivo no tiene potestad de legislar, ni el Congreso puede delegar en el Ejecutivo, dicha potestad; que al tenor del artículo 181, corresponde al Presidente de la República, ejercer las funciones del Organismo Ejecutivo, potestad que tampoco puede delegar en otro de los Organismos del Estado; que el inciso 4º del artículo 189, indica las funciones del Presidente de la República, entre las que señala las de dictar Acuerdos, Reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu. Indicó a continuación que el artículo 24 de la Ley, expresa a quiénes corresponde la obligación de presentar declaración jurada del impuesto sobre la renta, en la forma que detalla, y el artículo 25 de la Ley, sólo obliga a los "re-

tenedores", a presentar una declaración simple (pero nunca declaración jurada sobre la renta), en que conste, entre otros datos, la fecha en que los fondos retenidos fueron entregados en las cajas fiscales. Transcribe a continuación en lo conducente a retenciones el artículo 36 de la Ley, así como el artículo 100 del Reglamento en la parte que establece que las retenciones se considerarán como pago definitivo, siempre que la suma total remesada o abonada en cuenta durante el período de imposición, no exceda de veintiún mil quinientos quetzales y que, en caso contrario, queda obligado a presentar declaración jurada de renta anual, por medio de su representante o apoderado o, a falta de éstos, por la persona que le remesa o abona en cuenta, computando como pago a cuenta las retenciones. Que si se examina la parte final del artículo 36 de la Ley, se comprueba que envía al Reglamento para que éste decida cuándo la retención debe conceptuarse como pago a cuenta, disposición que es inconstitucional (formal), porque en verdad es una delegación que hace el Organismo Legislativo en el Ejecutivo para que legisle, indicando o señalando los casos en que lo retenido es un pago a cuenta del impuesto, delegación que no faculta la Constitución; y que el artículo 100 del Reglamento, va aún más lejos al exigir declaración jurada de renta en los casos que indica el recurrente, específicamente cuando lo remesado exceda de la cantidad ya indicada, que debe hacerla el obligado por medio de su representante, apoderado o, a falta de ellos, por el retenedor; que el artículo 24 de la ley que transcribe, establece quiénes están obligados a presentar declaración jurada de renta, y el artículo 38 obliga al retenedor al pago, en forma solidaria con el sujeto de gravamen, de las cantidades que debía retener o sea el diez por ciento de lo remesado, por lo que al obligar el artículo 100 del Reglamento al retenedor a pagar la totalidad del impuesto, lleva esa solidaridad a límites violatorios del contenido del artículo 38 ya citado, y cae dentro de la inconstitucionalidad, porque el Reglamento no puede violar la ley que regula.

El Ministerio Público no evacuó la audiencia que se le confirió por la inconstitucionalidad planteada; y efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El representante legal de la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", recurrió en casación por motivo de fondo y denunció específicamente el submotivo de aplicación indebida de la ley conforme el inciso 1º del artículo

621 del Código Procesal Civil y Mercantil; señaló como aplicación indebidamente los artículos 36 del Decreto-Ley 229 y el 100 de su Reglamento, por ser inconstitucionales, ya que violan los artículos 1º, 77, 172, 246, 143, 145, 156, 170 inciso 1º, 181 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República.

No tiene razón el recurrente al sostener la inconstitucionalidad de las citadas disposiciones legal y reglamentaria y su consecuente aplicación indebida, porque: a) como el interponente lo señala, el artículo 10 de las disposiciones transitorias de la Constitución de mil novecientos sesenta y cinco, reconoció validez jurídica a los Decretos-Leyes emanados del Gobierno de la República, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley, a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, inclusive, por lo que en el caso concreto que se examina la constitucionalidad del Decreto-Ley y el Reglamento relacionados, está fuera de duda; b) la disposición que contiene el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto-Ley número 229), no constituye una delegación legislativa en relación al artículo 100 del Reglamento, porque al haber dispuesto éste que la retención del diez por ciento se conceptúa como pago definitivo solamente cuando las cantidades enviadas al exterior no excedan de veintiún mil quinientos quetzales, no estableció una tarifa distinta para el cobro del impuesto, toda vez que siempre se aplica la que contiene el artículo 66 de la citada ley, de observancia general para propios y extraños, y, además, no concurren razones de orden legal o fiscal para pretender que al contribuyente extranjero se le aplique una tarifa más favorable; si por el monto de lo retenido, el diez por ciento constituye pago a cuenta del impuesto, es lógico que la persona o entidad que hace la remesa al exterior, sea responsable del pago total del impuesto, por ser la beneficiaria de los servicios que retribuye y quien colecta lo remesado de fuente guatemalteca; c) si el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la obligación de presentar declaración jurada, entre otras personas, a quien administre bienes ajenos, que es justamente el caso de "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", respecto a los fondos remesados a "Ebasco International Corporation", no hay duda que el artículo 100 del Reglamento se limitó a reproducir ese principio establecido por la ley. Como consecuencia de lo anterior, no es posible jurídicamente conceptuar como infringidos los citados artículos de la Cons-

titución de la República, por lo que es improcedente tanto el planteamiento de inconstitucionalidad al caso concreto que se examina de los artículos 36 del Decreto-Ley número 229 y 100 de su Reglamento, como su aplicación indebida.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos 98 y 100 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 38 inciso 2º, 143, 157, 158, 159, 163, 164 y 177 de la Ley del Organismo Judicial; 8º del Decreto 74-70 del Congreso de la República; 66, 67, 619, 620, 621, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de cinco días y que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por "HOTELES CAMINO REAL DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA", contra resolución del Ministerio de Finanzas Públicas.

DOCTRINA: *Todo reclamo efectuado por las dependencias fiscales competentes con relación a una declaración jurada de renta, interrumpe la prescripción.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia del veinte de enero del corriente año, dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administra-

tivo en el recurso que de esa naturaleza interpuso el Licenciado Jorge Escobar Feltrín, como representante legal de "Hoteles Camino Real de Guatemala, Sociedad Anónima", antes "Hoteles Biltmore de Guatemala, Sociedad Anónima", contra resolución del Ministerio de Finanzas Públicas.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco "Hoteles Biltmore de Guatemala, S. A.", hoy "Hoteles Camino Real de Guatemala, Sociedad Anónima", presentó su declaración jurada de renta correspondiente al período de imposición del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Al darle curso a tal declaración se nombró al Inspector de Impuestos Carlos J. Guerra Morales para verificarla, quien al rendir su dictamen formuló varios reparos. Con fecha primero de diciembre de mil novecientos sesenta la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dirigió a "Hoteles Biltmore de Guatemala, S. A." nota de reclamo que dice: "Atentamente se le hace reclamo de lo siguiente: Detallar los gastos varios Q3,387.20 reportados en anexo 'F' adjunto a la declaración jurada de renta" que corresponde al período "del 1º de enero de 1964 al 31 de diciembre de 1964". A tal reclamo la entidad relacionada, en oficio del dieciocho de enero de mil novecientos setenta y uno, manifestó que la suma reportada en anexo "F" se refiere a una serie de gastos pequeños que enumera. La Dirección General de Rentas Internas con fecha veinte de noviembre de mil novecientos setenta y tres, dictó resolución número veinticinco mil treinta y tres (25,033) que en lo conducente dice: "CONSIDERANDO: que al hacer uso la empresa de la audiencia que se le concedió sobre el resultado de la auditoría de campo llevada a cabo, no se refirió en manera alguna a los ajustes que se le formularon, pues únicamente se concretó a alegar la prescripción del derecho del Estado para hacer la verificación de la declaración jurada de renta arriba mencionada, y en tal sentido, este Despacho considera que los ajustes los ha aceptado si no expresamente sí tácitamente; y en cuanto a la prescripción planteada, ésta no procede porque se interrumpió con la nota de reclamo número G-11-DA-O-1663/335/70, que obra a folio 13, por lo que es el caso de resolver lo que en derecho corresponde...".

Contra la resolución de la Dirección General de Rentas Internas, el representante de "Hoteles Biltmore de Guatemala, Sociedad Anónima",

interpuso recurso de revocatoria y al encontrarse en el Ministerio de Finanzas Públicas los antecedentes, alegó extensamente sobre la naturaleza de los reparos que se le habían hecho y las razones legales que a su entender le asistían para desvanecerlos.

El diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, el Ministerio de Finanzas Públicas dictó la resolución número once mil quinientos ochenta y siete, que declaró: "1º) Con lugar el recurso de revocatoria interpuesto, únicamente en relación al reparo número 3 "reversión de Utilidades"; y 2º) Sin lugar en cuanto a los demás reparos aprobados por la resolución impugnada".

El Licenciado Jorge Escobar Feltrín, mandatario judicial de la entidad "HOTELES CAMINO REAL DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA", con cuya denominación fue inscrita "HOTELES BILTMORE DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA", de conformidad con la documentación acompañada, interpuso recurso de lo Contencioso-Administrativo, para lo cual alegó, en lo conducente, "en tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo antes citado, la empresa que represento si no existiera prescripción de su obligación, lo cual ya ha sucedido en el presente caso, estaría en la obligación de pagar únicamente las regalías que se hubieran pagado del tres al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, no así las regalías comprendidas del primero de enero al dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro que ascienden a la suma de siete mil quinientos veintitrés quetzales con noventa centavos (Q7,523.90), toda vez que, existe la disposición clara y sin lugar a duda que preceptúa que las regalías que se hayan pagado antes de entrar en vigor el reglamento del Decreto-Ley doscientos veintinueve, se considerarán deducibles para las personas que las hayan pagado".

"Por lo expuesto en este memorial, es que mi representada impugna la confirmación que el Ministerio de Finanzas Públicas, hiciera del ajuste número dos formulado originalmente por el Inspector del Departamento de Finanzas de la Dirección General de Rentas Internas, ya que pretende exigir tal pago que es totalmente ilegal y además ya ha operado a favor de mi representada la prescripción de su obligación en relación a dicho ajuste. Entre las peticiones de sentencia pide se declare, también en lo conducente, "2 Que la obligación del fisco para reclamar el pago de los ajustes efectuados, se encuentra prescrita".

Al darle trámite al recurso Contencioso-Administrativo, el Ministerio de Finanzas Públicas contestó negativamente la demanda e interpuso la excepción de extemporaneidad del recurso, porque fue interpuesto después de los tres meses que señala la ley; que en cuanto al fondo del mismo en el expediente administrativo constan las razones legales que sirvieron a ese Ministerio para dictar la resolución recurrida, especialmente en el dictamen del Ministerio Público y en los de la Dirección de estudios financieros del propio Ministerio. Por no haber hecho uso de la audiencia el Ministerio Público y a solicitud de la recurrente se tuvo por contestada negativamente la demanda.

PRUEBAS:

Por parte de la recurrente se tuvo como pruebas: a) el expediente administrativo respectivo; b) testimonio de la escritura pública de diez de julio de mil novecientos setenta y cuatro, autorizada en esta ciudad por el Notario Fernando José Quezada Toruño; y c) certificación extendida por el Registrador Mercantil General de la República, en la que consta el cambio de la denominación social de la entidad recurrente. Por parte del Ministerio de Finanzas Públicas, se tuvo como prueba el expediente administrativo ya relacionado.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha citada al principio, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia para lo cual y en relación a la casación que es motivo de estudio, considera: "El artículo 51 del Decreto-Ley 229, que trata lo relativo a la prescripción en materia de impuesto sobre la renta, en su párrafo primero, establece: "PRESCRIPCIÓN —El derecho del Estado para hacer verificación o ajustes y para exigir el pago de cualesquiera de los impuestos, multas y recargos a que se refiere la presente ley, prescribe por el transcurso de seis años que principian a contarse desde la fecha en que, de conformidad con los preceptos legales, debe hacerse el pago de los impuestos o multas, en su caso"; y en lo que se refiere a la interrupción de la prescripción, el último párrafo de la norma citada, dice: "El tiempo corrido para la prescripción se interrumpe por gestión de cobro o reclamo, debidamente notificados, hechos al sujeto de gravamen por representantes de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta". Con base en este párrafo transcrito, tanto la Dirección General de Ren-

tas Internas como el Ministerio de Finanzas Públicas, fueron de la opinión que el término de la prescripción había sido interrumpido al haberse reclamado a la parte declarante, el día tres de diciembre de mil novecientos setenta, la información a que se refiere la nota de RECLAMO que obra a folio trece (13), de las actuaciones administrativas. Con esta opinión, el Tribunal está de acuerdo por las siguientes razones: A) porque la acepción de la palabra "Reclamar", de donde viene reclamo, según el Diccionario de la Lengua Española, Decimaquinta Edición, es "4—Pedir o exigir con derecho o con instancia una cosa"; por consiguiente, si la autoridad respectiva le pidió a la entidad "HOTELES BILTMORE DE GUATEMALA, S. A.", hoy Hoteles Camino Real de Guatemala, Sociedad Anónima, la información a que se refiere la nota titulada. NOTA DE RECLAMO, de fecha primero de diciembre de mil novecientos setenta, lo que efectuó realmente fue un reclamo; B) Por la circunstancia de que la información que se le pidió a la entidad declarante, nada tenga que ver con los ajustes que al final se le formularon, en nada puede influir para resolver el presente caso, toda vez que en la forma en que está redactada la norma legal, cualquier gestión que ejecute la actual Dirección de Rentas Internas en una declaración jurada de rentas, interrumpe la prescripción; y C) Porque el presupuesto en que se apoya la prescripción, relativo a la presunción de que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo los abandona, cede o enajena de hecho, no se da en el presente caso, porque al pedirse la información a que se refiere la nota de reclamo, da un indicio de que la declaración presentada por HOTELES BILTMORE DE GUATEMALA, S. A., ya estaba sometida a verificación por parte de las autoridades encargadas de fiscalizar el Impuesto sobre la Renta; en tal virtud, tomando en consideración lo expuesto anteriormente y siendo que el Tribunal encuentra la resolución que dictó el Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con la ley, es procedente resolver, se declare sin lugar la excepción de prescripción interpuesta..."

RECURSO DE CASACION:

El Licenciado Jorge Escobar Feltrín, como mandatario judicial de "HOTELES CAMINO REAL DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONI-

MA", interpuso recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, fundado en el submotivo de interpretación errónea de la ley, previsto en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y citando como interpretado erróneamente por el tribunal sentenciador, el artículo 51 del Decreto-Ley 229 (Ley del Impuesto sobre la Renta), para lo cual alegó que al citado artículo se le dio en el fallo que impugna un alcance que no le corresponde, ya que es cierto que su representada presentó su declaración jurada de renta por el período de que se trata, el veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco y, a partir de esa fecha comienza a contar el plazo para la prescripción; que si con fecha tres de diciembre de mil novecientos setenta, se efectuó un reclamo relativo a detallar los gastos varios de tres mil trescientos ochenta y siete quetzales con veinte centavos, reportados en anexo "F", acompañado con la declaración jurada, dicho reclamo no tenía absolutamente ningún vínculo jurídico con los ajustes que se le formularon y, por consiguiente, no puede alegarse que el término para contar la prescripción se hubiese interrumpido; y al afirmar lo contrario el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, le da al artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, un alcance que no tiene al afirmar que... "toda vez que en la forma como está redactada la norma legal, cualquier gestión que ejecute la actual Dirección General de Rentas Internas en una declaración jurada de rentas, interrumpe la prescripción"; que tal criterio es erróneo, porque el último párrafo del artículo 51 del Decreto-Ley 229 no contempla en ningún momento que la interrupción de la prescripción opere por "cualquier gestión", de donde estima que el reclamo debe ser totalmente pertinente y en relación directa con los ajustes que posteriormente se confirmen o se dejen sin efecto. Concluye el recurrente alegando: "Por lo ya afirmado es que mi representada sostiene la tesis que el reclamo que se le hiciera a mi representada con fecha tres de diciembre de mil novecientos setenta, no interrumpió el tiempo corrido para la prescripción, como consecuencia que el mismo no tiene ninguna vinculación o pertinencia con los ajustes confirmados a mi representada y que fueron impugnados oportunamente. Ese reclamo en nuestro criterio únicamente interrumpe la prescripción para el caso de que se hubieran formulado ajustes por concepto de Gastos Varios".

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, para estimar que el término de la prescripción alegada por el representante de "Hoteles Biltmore de Guatemala, Sociedad Anónima", transformada en "Hoteles Camino Real de Guatemala, Sociedad Anónima", había sido interrumpido, consideró: que la nota de fecha primero de diciembre de mil novecientos setenta, mediante la cual la autoridad respectiva pidió a la entidad sujeto de gravamen información sobre los "gastos varios" anotados en el anexo "F" de la declaración jurada, constituye un reclamo de acuerdo con la acepción que el Diccionario de la Lengua Española le da a la palabra "reclamar", de donde viene "reclamo"; que aunque tal reclamo no tenga relación directa con los ajustes que posteriormente se formularon no afecta la resolución respectiva, porque cualquier gestión de la Dirección General de Rentas Internas en una declaración jurada de renta interrumpe la prescripción; y que la nota de reclamo da un indicio de que la declaración jurada presentada por "Hoteles Biltmore de Guatemala, Sociedad Anónima", ya estaba sometida a verificación por las autoridades encargadas de fiscalizar el Impuesto sobre la Renta. Con tales consideraciones el tribunal sentenciador en vez de interpretar erróneamente la última fracción del artículo 51 del Decreto-Ley 229, como lo estima el recurrente, hizo recta aplicación del mismo. En efecto, la mencionada fracción legal expresa que "el tiempo corrido para la prescripción se interrumpe por gestión de cobro o reclamo, debidamente notificados, hechos al sujeto de gravamen por representantes de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta..." y se da por establecido que por parte de las autoridades encargadas de fiscalizar el Impuesto sobre la Renta, hubo un reclamo sobre un aspecto de la declaración jurada presentada por "Hoteles Biltmore de Guatemala, Sociedad Anónima", aunque dicho reclamo se refiera al anexo "F" y no tuviera relación directa con los ajustes que posteriormente se formularon, pues los anexos por su propia naturaleza forman parte de la declaración jurada que es motivo de verificación. En conclusión la impugnación del representante de "Hoteles Camino Real de Guatemala, Sociedad Anónima", no puede prosperar y, de consiguiente, el recurso de casación interpuesto debe desestimarse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 20, 21 y 51 Decreto-Ley 229; 15 Decreto 96-70 del Congreso de la República; 619, 620, 621 inciso 1º, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 159, 163, 179 de la Ley del Organismo Judicial; y 8º del Decreto 74-70 del Congreso de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cien quetzales que dentro del término de cinco días enterará en la Tesorería del Organismo Judicial, que en caso de insolvencia se conmutará con veinte días de prisión; lo obliga a la reposición del papel empleado al sellado de ley, para lo cual se señala el término de tres días, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hiciera. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, regresen los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el Abogado Eduardo Mayora Dawe, como apoderado de la Compañía "TEXACO GUATEMALA, INC.", contra el Ministerio de Finanzas Públicas.

DOCTRINA: No se configura error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando se hace consistir en el análisis jurídico de los documentos identificados al efecto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL: Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Se examina para resolver el recurso de casación interpuesto por el Abogado Eduardo Mayora Dawe, como apoderado especial judicial de la Compañía "TEXACO GUATEMALA INC.", contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el dieciocho de fe-

brero del presente año, en el recurso de tal naturaleza promovido por la indicada compañía contra el Ministerio de Finanzas Públicas, en el cual fue parte también el Ministerio Público.

ANTECEDENTES:

En escrito sin fecha ni razón de día de recepción dirigido al Administrador de Rentas y Aduanas de Puerto Barrios, "Angel Nery Acevedo G.", como representante de "TEXACO GUATEMALA, INC.", dijo: "recientemente arribó a este puerto el barco SEA TERN, trayendo 1,043.196 galones de AVJET A-L (Kerosina refinada), al entrar este producto al país se pagó en póliza N° 408 la cantidad de Q8,938.79 por concepto de derechos consulares. La póliza N° 448 cubre el impuesto de consumo por valor de Q1,041.69, cantidad que debe deducirse de la cantidad pagada originalmente de Q8,938.79, por lo que el saldo de Q7,897.10 debe devolverse por medio de vale aduanal, por no ser suficientes los derechos a pagar según póliza N° 448 y siendo que está regulado, que los consulares pagados al entrar cualquier mercadería por medio de Puerto Barrios, al país, debe ser descontada de la póliza de los derechos de importación o consumo a pagarse, siendo que los derechos consulares no es un impuesto adicional, sino que éstos han sido refundidos en los derechos de importación o consumo". Acompañó "copia de la resolución de la Dirección General de Aduanas, así como de la resolución N° 20764 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hoy de Finanzas Públicas", y pidió que se elevara su solicitud a dicha Dirección, para que se emitiera el vale Aduanal respectivo. En resolución de tres de agosto de mil novecientos setenta y tres, la Administración de Rentas y Aduanas de Puerto Barrios, dispuso "previo a dársele el curso correspondiente, informe ampliamente la visturía de estos servicios". Esta visturía, en providencia de seis de agosto siguiente, informó: "que efectivamente en póliza de importación mayor N° 408/73, se cobró la cantidad de Q8,938.79, en concepto de derechos consulares, asimismo en póliza N° 448/73, tiene como impuesto de consulares la cantidad de Q1,041.69, por lo que sí corresponde la devolución por medio de vale aduanal, por la cantidad de Q7,897.10, previo dictamen de la CONTRALORIA DE CUENTAS Y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS". Esta Dirección mandó a oír al Asesor Técnico del Ramo, a cuya solicitud, Walter Webb Crawford, como Gerente y apoderado de "Texaco Guatemala, Inc.", en escrito recibido el dieciséis de octubre

del mismo año, amplió la solicitud original y dijo: que en el mes de julio su representada se vio obligada a importar la cantidad ya indicada de galones de combustible para aviones de propulsión a chorro (Kerosina Filtrada), con la previa autorización gubernamental según Franquicia número cero cero novecientos cincuenta y nueve del diecisiete de julio anterior, porque la Refinería Texpet, situada en Escuintla, que produce este combustible, tuvo un desperfecto, por lo que "de no importarse este combustible, no hubiera habido producto en el país para surtir los aviones de la Compañía Nacional Aviatega y Pan American"; que el cuatro de julio arribó a Puerto Barrios el tanquero Sea Tern, con el producto mencionado, por lo que se canceló la suma de ocho mil novecientos treinta y ocho quetzales con setenta y nueve centavos, según póliza número cuatrocientos ocho; que su representada solicita la devolución por vale aduanal de siete mil ochocientos noventa y siete quetzales con diez centavos, que representa saldo pendiente por concepto de consulares al haber presentado la póliza de derechos de consumo número cuatrocientos cuarenta y ocho, cuyo monto fue de un mil cuarenta y un quetzales con sesenta y nueve centavos, los cuales fueron deducidos de los derechos consulares pagados en la mencionada póliza; que los derechos consulares ya no existen por haber sido refundidos en la presente ley de tributación de derechos de importación o de consumo; que sin embargo, su representada cancela estos derechos consulares al entrar mercaderías por Puerto Barrios y el Gobierno de la República ha reglamentado que estos derechos les sean devueltos de los derechos arancelarios a pagarse. Que tal "reglamentación está plasmada en resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público N° 20764, ver Anexo N° 6, el día 12 de diciembre de 1966 y que resumen en resoluciones Nos. 1518 y 1884".

La Asesoría Aduanera, en dictamen de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, opinó en el sentido de que procedía ordenar la devolución de cinco mil setecientos sesenta y cinco quetzales con treinta centavos, conforme los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley 70. La Contraloría de Cuentas opinó indicando que la solicitud de "Texaco Guatemala, Inc.", debía denegarse por improcedente, tomando en consideración que el Decreto 1269 del Congreso de la República, que sancionó el Arancel de Aduanas, es posterior a lo pactado entre dicha Compañía y el Gobierno de la República, en el contrato que contiene la cláusula que dice: "La Sociedad queda obligada a pagar los derechos consulares sobre todos los productos que importen aun

cuando solamente se encuentren en tránsito en aquel Puerto" (Puerto Barrios). La Dirección General de Aduanas, en resolución de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro, declaró sin lugar la petición de "Texaco Guatemala, Inc."

Tramitado el recurso de revocatoria interpuesto por el representante de dicha Compañía, se oyó al Ministerio Público que se pronunció en el sentido de que fuera declarado sin lugar, opinión que fue compartida por la Dirección de Estudios Financieros del Ministerio de Finanzas Públicas. Este Ministerio, en resolución número cero cuatro mil ochocientos cuarenta, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco, declaró sin lugar el referido recurso de revocatoria.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

"Texaco Guatemala, Inc.", representada por el Abogado Eduardo Mayora Dawe, interpuso recurso de lo Contencioso-Administrativo, en escrito de veintidós de julio de mil novecientos setenta y cinco. Reprodujo en esencia los hechos y los argumentos en que basó sus gestiones administrativas, invocó razones de derecho, ofreció pruebas y pidió que en sentencia se declarase "que la Resolución número cero cuatro mil ochocientos cuarenta (04840) y Registro ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (8454), guión T guión dos guión dieciséis guión siete guión setenta y cuatro (-T-2-16-7-74), debe quedar sin lugar y resolviendo a derecho que en fundamento del nuevo Arancel de Aduanas, Decreto 1269 y las Resoluciones del Ministerio de Finanzas Públicas números veinte mil setecientos sesenta y cuatro, mil quinientos dieciocho y cero mil ochocientos ochenta y cuatro (20764, 1518 y 01884). la primera de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y que confirma la número cero cero doscientos cuarenta (00240) del dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y uno, la segunda de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y uno y la última de fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y uno, debe procederse a la devolución de la suma de siete mil ochocientos noventa y siete quetzales diez centavos (Q7,897.10), por concepto de Derechos Consulares por haber sido cubiertos en la póliza número cuatrocientos ocho (408) y cobrados en la póliza de nuevo de Impuestos de Consumo cuatrocientos cuarenta y ocho (448), en efecto por la nueva técnica de cobro, los Derechos Consulares están refundidos en los Derechos de Impor-

tación, devolución en Vale Aduanal, lo que evitará el pago doble del mismo Derecho, lo que da como consecuencia primordialmente que se declare por ese Tribunal con lugar el presente Recurso de lo Contencioso-Administrativo". En rebeldía del Ministerio de Finanzas Públicas y del Ministerio Público, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

PRUEBAS:

La parte recurrente aportó las siguientes: I) el expediente administrativo que contiene la resolución impugnada; II) las siguientes fotocopias legalizadas; a) de las resoluciones del Ministerio de Finanzas Públicas —algunas de ellas dictadas en época que se denominaba Ministerio de Hacienda y Crédito Público—, números cero cuatro mil ochocientos cuarenta del diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cero dos mil novecientos sesenta y siete del trece de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, cero novecientos cincuenta y nueve del diecisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, veinte mil setecientos sesenta y cuatro, del doce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, mil quinientos dieciocho del veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y uno y dos mil seiscientos sesenta y nueve, del quince de noviembre de mil novecientos sesenta y tres; b) de las resoluciones de la Dirección General de Aduanas, números: cero cuatro mil setecientos ocho y cero nueve mil trescientos cincuenta y ocho; c) del memorial dirigido al Director General de Aduanas, el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro; d) de la providencia número tres mil quince de la Administración de Rentas y Aduanas de Puerto Barrios; e) de las Pólizas de Importación números cuatrocientos ocho y cuatrocientos cuarenta y ocho; f) de "los recibos de ingreso al fondo común del Banco de Guatemala" de fechas dieciséis de julio y veintidós de agosto de mil novecientos setenta y tres; III) Declaraciones de los testigos Mario René Morales Barrios y Héctor Rufino Seng Campos. El Ministerio de Finanzas Públicas y el Ministerio Público, no rindieron prueba alguna.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha indicada al principio, el Tribunal recurrido dictó sentencia mediante la cual declaró sin lugar el Recurso Contencioso-Administrativo a que se ha hecho referencia y confirmó la resolución número cero cuatro mil ochocientos cuarenta, dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas.

blicas el diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco. Consideró el Tribunal que la resolución impugnada "está fundada en que en el Contrato de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco celebrado por la Compañía impugnadora y el Gobierno de la República, la recurrente quedó en la obligación de pagar los derechos consulares, "obligación que prevalece" de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1269 del Congreso de la República, porque quedan excluidas de las disposiciones de esta ley, las mercancías que se importen al amparo de contratos sancionados por el Gobierno, que hayan sido celebrados con anterioridad a la ley; de lo que concluye que la "Compañía Texaco Guatemala, Inc.", sí está en la obligación de pagar los Derechos Consulares; y en que tanto el Ministerio Público como Estudios Financieros en sus dictámenes se pronuncian en sentido desfavorable a lo solicitado". "Que el recurrente acompañó prueba documental y pidió que en fundamento del nuevo Arancel de Aduanas Decreto 1269 y las resoluciones del Ministerio de Finanzas Públicas que cita, se resuelva que "debe procederse a la devolución de la suma de siete mil ochocientos noventa y siete quetzales diez centavos, por concepto de Derechos Consulares por haber sido cubiertos en la póliza número cuatrocientos ocho y cobrados en la póliza de nuevo de impuestos de consumo cuatrocientos cuarenta y ocho (448)", y que el Tribunal estima que la resolución recurrida está correcta de conformidad con las constancias procesales y la ley y que debe declararse sin lugar el recurso por las razones fundamentales mencionadas que amplía en la forma que aparece en la parte considerativa de la sentencia.

RECURSO DE CASACION:

El recurso de casación se interpuso por el submotivo de fondo de error de hecho en la apreciación de la prueba contenida en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Indicó el recurrente que "El error de hecho en la apreciación de la prueba cometido por el Juzgador, es haberle asignado un valor probatorio diferente del que resulta del estudio de los siguientes documentos: 1º) Fotocopia legalizada de la Póliza de Importación número cuatrocientos ocho (408). 2º) Fotocopia legalizada de la Póliza de Importación número cuatrocientos cuarenta y ocho (448). 3º) Fotocopia legalizada de los recibos de ingreso al Fondo Común del Banco de Guatemala, por la suma de ocho mil novecientos treinta y ocho quetzales con setenta

y nueve centavos (Q8,938.79) y dos mil doscientos treinta y un quetzales con ochenta centavos (Q2,231.80), de fechas dieciséis (16) de julio y veintidós (22) de agosto de mil novecientos setenta y tres (1973) respectivamente. 4º) Fotocopia legalizada de la certificación de la Resolución número mil quinientos dieciocho (1,518) del veintiuno (21) de marzo de mil novecientos sesenta y uno (1961), del Dictamen del Ministerio Público de siete (7) de marzo de mil novecientos sesenta y uno (1961) y de la resolución cero mil ochocientos ochenta y cuatro (01884) del diez (10) de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961), del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, llamado hoy día Ministerio de Finanzas Públicas, así como la Resolución dos mil seiscientos sesenta y nueve (2669) de fecha quince (15) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), donde se hace saber que los Derechos Consulares deben devolverse por medio de Vales Aduanales"; que "El Juzgador al estudiar los documentos referidos llega a la conclusión que si bien es cierto que los derechos consulares fueron refundidos en el Nuevo Arancel, esto no obsta para que "Texaco Guatemala, Inc.", esté obligada al pago de los impuestos, puede que la obligación prevalece de conformidad con el artículo doce (12), del Decreto mil doscientos sesenta y nueve (1269) del Congreso de la República, por haber sido sancionado el contrato en referencia con anterioridad a la promulgación de dicha ley"; que del estudio de las citadas pólizas de importación, "resulta claramente, que "Texaco Guatemala, Inc.", para la importación de una determinada cantidad de combustible para avión, pagó por una parte, los Derechos Consulares y por otra, sobre la misma mercadería, los impuestos de importación. Resulta evidente que en ningún momento puede haber sido la intención del Legislador, gravar doblemente la importación de los combustibles en cuestión, sino más bien se debe el cambio en el nombre de los impuestos a un refinamiento en la técnica de recolección de los mismos", y que el Juzgador se equivoca al llegar a la conclusión de que sí es procedente la duplicidad en el pago de los impuestos por haber sido sancionado el contrato, con anterioridad a la promulgación del nuevo arancel; que del estudio de los documentos se ve que hay una duplicidad en los pagos; que la actitud del Ministerio está plasmada en la fotocopia de las "certificaciones" números veinte mil setecientos sesenta y cuatro, mil quinientos y cero mil ochocientos ochenta y cuatro, a las cuales el Juzgador no les atribuye ningún valor considerando que no tienen carácter de acuerdos y leyes que pueden generar derechos a las partes,

porque fueron dictados en casos particulares; que con las pólizas se probó el pago de los impuestos por dos veces “y obtiene una conclusión todavía más errónea, consistente en que considera que debe cubrirse dos veces en fundamento de que el nuevo Arancel de Aduanas establece que no afecta lo contratado entre el Gobierno y Entidades con anterioridad a dicho cuerpo de leyes”.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente invocó como único submotivo de casación de fondo, error de hecho en la apreciación de la prueba y señaló como documentos que a su juicio demuestran la equivocación del juzgador, las siguientes fotocopias legalizadas: a) de la póliza de importación número cuatrocientos ocho; b) de la póliza de importación número cuatrocientos cuarenta y ocho; c) “de los recibos de ingreso al Fondo Común del Banco de Guatemala por la suma de ocho mil novecientos treinta y ocho quetzales con setenta y nueve centavos (Q8,938.79) y dos mil doscientos treinta y un quetzal con ochenta centavos (Q2,231.80), de fechas dieciséis (16) de julio y veintidós (22) de agosto de mil novecientos setenta y tres (1973) respectivamente”; d) de las resoluciones números mil quinientos dieciocho, cero mil ochocientos ochenta y cuatro y dos mil seiscientos sesenta y nueve, cuyas fechas indica, así como del dictamen del Ministerio Público, de siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno. Como ya se indicó, argumentó, diciendo: “El error de hecho en la apreciación de la prueba cometido por el Juzgador, es el haberle asignado un valor probatorio diferente del que resulta del estudio de los documentos antes relacionados”; que al analizarlos llegó “a la conclusión, que si bien es cierto que los derechos consulares fueron refundidos en el Nuevo Arancel, esto no obsta para que “Texaco Guatemala, Inc.”, esté obligada al pago de los impuestos, puesto que la obligación prevalece de conformidad con el artículo 12 del Decreto mil doscientos sesenta y nueve del Congreso de la República, por haber sido sancionado el contrato en referencia, con anterioridad a la promulgación de dicha ley; que resulta evidente que en ningún momento puede haber sido la intención del Legislador, gravar doblemente la importación de los combustibles en cuestión, sino más bien se debe el cambio de nombre de los impuestos a un refinamiento en la técnica de la recolección de los mismos; y que el Juzgador se equivoca al llegar a la conclusión de que sí es

procedente la duplicidad en el pago de los impuestos...”.

De lo anterior se ve que las razones en que el recurrente basa su recurso, tienden a demostrar que el juzgador cometió el error denunciado como consecuencia del análisis que hizo de los documentos señalados, así como de la ley citada en relación al contrato celebrado con la entidad recurrente; es decir, su argumentación es incongruente con el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba invocado, que requiere como elemento fundamental para que pueda configurarse, que la equivocación se demuestre, sin lugar a dudas, mediante el simple cotejo de los documentos identificados y la sentencia respectiva, lo que no es posible en el presente caso de acuerdo con tal argumentación, cuyo examen requeriría un análisis jurídico propio de otro caso de procedencia.

No siendo posible por la razón indicada, hacer el estudio comparativo del caso, el recurso resulta improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 619, 620, 621, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 159, 163, 173 y 179 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación relacionada; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de doscientos quetzales que, dentro de cinco días, deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y para el caso de insolvencia, conmutará con veinte días de prisión. Repóngase por el interponente, el papel al sellado de ley, dentro del mismo término, bajo pena de una multa de cinco quetzales, si no lo hiciera. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado Aguilar.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala Limitada, Vrs. Ministerio de Finanzas Públicas y Ministerio Público.

DOCTRINA: La exoneración de impuestos de importación sobre determinados artículos, convenida en virtud de contrato celebrado con el Gobierno de la República, no implica la exoneración del impuesto de consumo sobre los mismos artículos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón García Strany, actuando como Mandatario Judicial Especial de la "Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada" (BANDEGUA), contra la sentencia dictada el doce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en el recurso interpuesto por la empresa indicada contra la resolución número once mil ciento cuarenta y siete, proferida por el Ministerio de Finanzas Públicas, el nueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

La Empresa de referencia demandó la revocación de la resolución indicada y que se declarase: Que la Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada (BANDEGUA), por los contratos celebrados por su cedente, la United Fruit Company, ahora United Brands Company, con el Gobierno de la República, especialmente por lo convenido en la cláusula sexta del contrato suscrito el diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, no está afecta al pago del impuesto de consumo sobre combustibles y, por consiguiente, no le son aplicables las disposiciones impositivas contenidas en el Decreto-Ley 58. Que se ordene al agente retenedor fiscal ("Refinería Petrolera de Guatemala California, Inc."), que se suspendan las retenciones que por impuesto de consumo le hace cuando la "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell", le vende el combustible, aceite diésel y que se ordene a las autoridades fiscales, que previa la liquidación correspondiente, se le devuelvan las sumas que en concepto de pago de impuesto sobre consumo de combustible diésel, que indebidamente se le han retenido, desde el veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, fecha de la vigencia del Decreto 96-73 del Congreso de la República, hasta la fecha en que se encuentre el fallo firme.

El Ministro de Finanzas Públicas, contestó negativamente la demanda y pidió declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución administrativa impugnada.

En rebeldía del Ministerio Público, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

DE LA PRUEBA:

Por la parte recurrente se tuvo como prueba:

El expediente administrativo seguido ante el Ministerio de Finanzas Públicas; certificación expedida por el Contador Vicente González; fotocopia de la nota dirigida por la "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell", a la compañía recurrente, indicando que a partir de la publicación de la ley respectiva, los productos de petróleo y derivados, se facturarían al precio completo; fotocopia legalizada de la publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", del Decreto 1137 del Congreso de la República, que aprueba el contrato celebrado entre la United Fruit Company y el Gobierno de la República, el diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y el Acuerdo Gubernativo que aprueba dicho contrato; fotocopia legalizada del Acuerdo Gubernativo, mediante el cual se otorga consentimiento para que United Brands Company, pueda ceder sus bienes, derechos y obligaciones a "Del Monte Corporation", o a una compañía subsidiaria; fotocopia de la escritura pública número setenta de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos, ante el Notario Jorge Skinner Klée, en la que consta que la United Brands Company, cedió y traspasó a la "Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada", todos sus bienes, derechos, obligaciones y acciones; fotocopia del Acuerdo Gubernativo de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos; fotocopia de la escritura pública número ciento cuarenta y nueve, autorizada el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y dos, por el Notario Víctor Manuel Ferrigno García; escrito presentado al Ministerio de Finanzas Públicas, el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, solicitando la exoneración de impuestos que gravan el consumo para treinta y cinco mil barriles de aceite diésel que la Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada, necesitaba durante el primer semestre de mil novecientos setenta y cuatro; resolución número cero tres mil trescientos treinta y uno, emitida el veintidós de marzo del mismo año, por el Ministerio de Finanzas Públicas; escrito presentado por la Compañía mencionada el dieciséis de abril del mismo año, interponiendo re-

curso de reposición contra la resolución indicada; fotocopia legalizada de la resolución número once mil ciento cuarenta y siete, dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas, el nueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y su notificación a la entidad recurrente; fotocopia legalizada de la página del Diario de Centro América, que contiene la publicación del Decreto número 96-73 del Congreso de la República y el Reglamento del indicado Decreto, contenido en Acuerdo Gubernativo de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres; fotocopia legalizada de las páginas del tomo ochenta y dos de la Recopilación de Leyes, donde aparece el Decreto-Ley 58.

Por parte del Ministerio de Finanzas Públicas: el expediente administrativo en el que se dictó la resolución recurrida.

El Ministerio Público no aportó pruebas.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Consideró el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que con la documentación acompañada, que a su vez se tuvo como prueba de la parte recurrente, consistente en fotocopias debidamente autenticadas de los Diarios Oficiales, donde aparecen los contratos celebrados entre la Empresa United Fruit Company y el Gobierno de la República, de la escritura de traspaso a su favor de todos los derechos adquiridos por dicha empresa, de su propia escritura constitutiva autorizada por el Notario Víctor Manuel Ferrigno García, el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y dos, así como el expediente administrativo seguido en el Ministerio de Finanzas Públicas, donde consta la resolución recurrida y, además, con las leyes aplicables al caso y que mencionó el representante de la empresa recurrente, se establece que la United Fruit Company, celebró con el Gobierno de la República, los contratos de siete de noviembre de mil novecientos veinticuatro, tres de marzo de mil novecientos treinta y seis y diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; que la "Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada", es cesionaria de todos los derechos y obligaciones que correspondían a la United Fruit Company; y que en el último de los contratos mencionados, se convino en la cláusula sexta, que la empresa gozaría de exoneración en cuanto a los artículos que importara comprendidos en los Decretos: Gubernativo 1765, 887 del Congreso y 315 del Presidente de la República; pero que es de observar que de los puntos anteriores se deduce que lo dispuesto en el artículo 2º del

Decreto 96-73 del Congreso, no es aplicable en favor de la Compañía recurrente en lo que respecta a concederle la exoneración del pago de los impuestos de consumo sobre productos derivados del petróleo, como el aceite diésel, pero no por las razones que consideró el Ministerio de Finanzas Públicas, al estimar que sólo exceptuaban de dichos impuestos, a las personas jurídicas que se dedicaran a la construcción de obras públicas, sino que por las razones siguientes: A) en la resolución dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas, motivo del recurso, se hace referencia al Decreto 96-73 del Congreso de la República, tomándolo como fundamento legal de la misma, pero se le dio una interpretación equivocada cuando se estima que: "Los derechos de que es cesionaria la Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada, no pueden tomarse como de los mencionados en el artículo segundo del citado Decreto, por cuanto éste sólo se refiere expresamente a los contratos de construcción de obras públicas", equivocación que se nota simplemente de la sola lectura del citado artículo, en relación a la excepción al pago del impuesto sobre consumo de derivados del petróleo que en lo conducente dice: "Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que antecede..., las personas naturales o jurídicas que mediante tratados, convenios o contratos, para la construcción de obras públicas, han gozado de franquicia importadora respecto a tales productos", contenido de la ley que no concuerda con la apreciación ministerial, ya que el signo", "(coma) y la conjunción disyuntiva "o" que aparta la palabra "convenio", de la frase que le sigue, le dan sentido claro al concepto y que se deduce que el "convenio" es aparte de los contratos para la construcción de obras públicas; que también es de tomar en cuenta que el mismo artículo 2º del Decreto citado, estipula que la exoneración se hará únicamente "en la forma y extensión que señalen los instrumentos respectivos" y que es indudable que en el contrato celebrado por la United Fruit Company, con el Gobierno de la República (del que es cesionaria la recurrente), se convino en cuanto a exoneración de combustible, pero absolutamente nada respecto a exoneración de impuestos sobre el consumo de los derivados del petróleo y de ahí que el citado artículo 2º, en que se fundamenta la resolución recurrida, no puede beneficiar a la Empresa Bananera (BANDEGUA); B) que de conformidad con la cláusula sexta del contrato celebrado entre la United Fruit Company y el Gobierno de Guatemala, el diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, la Compañía gozaría de la exoneración de los derechos de importación para

artículos destinados a la construcción y operación de hospitales y dispensarios, abastecimientos de agua potable, de escuelas y plantas eléctricas, etc., prerrogativa que asimismo corresponde a la Empresa recurrente como cesionaria de aquella, según el contrato de traspaso de esos derechos, como consta en la escritura pública autorizada por el Notario Jorge Skinner Klée, el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos, en cuyo instrumento aparece la cedente con el nombre de United Brands Company, por haberse autorizado previamente dicho cambio de nombre por Acuerdo Gubernativo de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno; C) que esa exoneración de derechos de importación debe contraerse sólo a los artículos a que se refieren los Decretos Gubernativos 1765, 887 del Congreso y 315 del Presidente de la República, para uso de la agricultura y para los demás a que se contrae la cláusula sexta del contrato mencionado en el punto anterior, entre los cuales no se incluyen impuestos sobre los derivados del petróleo (aceite diésel), lo que no se modifica por la emisión de decretos posteriores, a no ser que en los mismos se estipularan nuevas exoneraciones en beneficio de la empresa recurrente; D) que otra disposición legal en que se basa el representante de la empresa y estima suficiente para justificar la exoneración que solicitó, es el Decreto-Ley 58, con lo que el Tribunal no está de acuerdo, porque este decreto creó un nuevo impuesto sobre consumo de los productos derivados del petróleo que entró en vigor el catorce de julio de mil novecientos sesenta y tres, es decir, mucho tiempo después de la celebración del contrato entre la United Fruit Company y el Gobierno en mil novecientos cincuenta y seis, de lo cual deduce el Tribunal que este impuesto no puede comprenderse dentro de las exoneraciones que contiene la citada cláusula sexta del contrato de referencia; y luego, que en la citada cláusula se convino entre las partes que gozarían de exoneración de derechos de importación, los artículos que la compañía importara para las obras que se especifican en la misma, pero bajo la condición expresa de que tales productos no se produzcan en el país en las cantidades requeridas, por cuya razón, aún queriendo hacer extensiva dicha exoneración a productos derivados del petróleo, no podría beneficiarle el Decreto-Ley 58, porque precisamente, éste creó el impuesto sobre consumo, debido al desarrollo de la industria de transformación de petróleo en el territorio nacional, lo que hizo adoptar una política tributaria adecuada de la industria nacional contra la competencia extranjera, tal como reza el considerando de dicho de-

creto. Con base en las consideraciones anteriores el Tribunal declaró sin lugar el recurso Contencioso-Administrativo y confirmó la resolución del Ministerio de Finanzas Públicas que lo motivó.

DEL RECURSO DE CASACION:

La Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada (BANDEGUA), por medio de su representante legal, interpuso recurso de casación por motivos de fondo, contra el fallo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, por los casos de procedencia contenidos en el artículo 621 incisos 1º y 2º del Código Procesal Civil y Mercantil.

Afirma "que el Tribunal deliberadamente se equivocó totalmente", al valorizar el contrato que analizó en el fallo y no aplicó las leyes concernientes a la estimativa probatoria, o sea el contrato celebrado entre la United Fruit Company (ahora United Brands Company) y el Gobierno de la República, el diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, aprobado por el Decreto 1137 del Congreso de la República. Alega que si los magistrados se hubieran tomado la molestia de estudiar detenidamente la cláusula sexta del contrato, no se hubieran equivocado al valorizar y analizar el contenido de la misma, omitiendo así la aplicación correcta de las leyes concernientes a la estimativa probatoria. Que dicha cláusula establece en su parte conducente, lo siguiente: "El arancel de aduanas Decreto Gubernativo 1765 (posteriormente derogado y sustituido por el Decreto 1269 del Congreso), el Decreto 887 del Congreso y el Decreto 315, emitido por el Presidente de la República..., determinan los artículos que se pueden importar al país, sin pago alguno de derechos para cualquier uso en la agricultura. Durante la vigencia de este convenio, la Compañía no pagará derechos de importación sobre los artículos especificados en dichos decretos. Gozarán de iguales exoneraciones los artículos que la Compañía importe para la construcción y operación de hospitales y dispensarios, abastecimiento de agua potable, de escuelas y de plantas eléctricas, de obras de drenaje, riego y combate de enfermedades agrícolas...". Que, efectivamente, para toda la operación agrícola de su representada y demás actividades colaterales, le es indispensable el uso masivo de grandes cantidades de combustible para el movimiento de la maquinaria indispensable; que de ello se infiere que todos los productos derivados del petróleo necesarios para la operación de las actividades agrícolas de su representada, implícitamente se encuentran exo-

nerados del pago de derechos de importación al tenor de la cláusula indicada. Que de ahí que conforme al artículo 2º del Decreto 96-73 del Congreso, su representada se encuentra dentro de la excepción contenida en el mismo. puesto que la afecta la supresión de la exoneración del impuesto de consumo a que se refiere el propio decreto, puesto que desde la fecha en que se firmó el contrato de referencia, goza de la exoneración de impuestos, sea de consumo o de cualquier otra índole sobre productos derivados de petróleo, mediante convenio legítimo sancionado por el Dto. 1137 del Congreso, gozando franquicia de importación de tales productos. Que de lo expuesto se deduce que el Tribunal se equivocó al valorizar el contrato relacionado del que es cesionaria la recurrente, especialmente la cláusula sexta del mismo y omitió o mejor dicho, no aplicó las disposiciones relativas a la estimativa probatoria determinadas en el artículo 186 del Decreto-Ley 107, al analizar el citado contrato en su cláusula sexta, negándole el valor que le asigna la ley en todos sus alcances, todo lo cual lo afirma dentro del acápite de "error de derecho en la apreciación de la prueba".

Al referirse a la violación de las leyes aplicables aduce que la sentencia infringe las siguientes leyes: I) El artículo 2º del Decreto 96-73 del Congreso de la República, por cuanto que de conformidad con la cláusula sexta del contrato relacionado, se establece en forma clara y sin lugar a dudas, los artículos que la misma puede importar al país, sin pago alguno de derechos para cualquier uso en la agricultura y entre ellos el aceite combustible diésel. Que en tal circunstancia, la supresión de las exoneraciones que gravan los productos derivados de petróleo que preceptúa el artículo 1º del Decreto 96-73 del Congreso, no puede afectar en forma alguna a su representada, puesto que de conformidad con los preceptos legales que contiene el artículo 2º del decreto precitado, queda exceptuada expresamente de lo dispuesto en el artículo 1º, cuando dice: "las exoneraciones concedidas a personas naturales o jurídicas que mediante tratados, *CONVENIOS* (el caso de mi representada) o por contratos para la construcción de obras públicas, *HAN GOZADO DE FRANQUICIA DE IMPORTACION RESPECTO A TALE PRODUCTOS* (los derivados de petróleo)". Que su representada ha gozado de franquicia de importación de productos combustibles derivados de petróleo para uso exclusivo de sus actividades de agricultura conforme la cláusula sexta del contrato antes expresado y por tal razón, se encuentra legalmente enmarcada dentro del caso de excepción contemplado en el artículo 2º del De-

creto 96-73 del Congreso de la República y por extensión, *NO AFECTA* al pago de ningún impuesto de consumo determinado por el Decreto-Ley 58. II) Que también el Tribunal violó en forma ostensible el artículo 1593 del Código Civil, por cuanto que el contrato celebrado entre la *United Fruit Company* y el Gobierno de la República, no deja lugar a dudas en su cláusula sexta que la intención de las partes contratantes es de una meridiana claridad en el sentido de haber convenido en que "el Arancel de Aduanas (Decreto 1765), modificado y derogado posteriormente por el Decreto 1269 del Congreso, el Decreto 887 del mismo Congreso de la República y el Decreto 315 del Presidente de la República *DETERMINAN* los artículos que se pueden importar al país sin pago alguno de derechos para cualquier uso en la agricultura, durante la vigencia de este contrato (el cual vencerá de conformidad con la cláusula tercera del mismo, el día seis de junio de mil novecientos ochenta y uno). La Compañía no pagará derechos de importación sobre los artículos especificados en dichos decretos". Que el Arancel de Aduanas contenido en el Decreto Gubernativo 1765 determinaba en la partida arancelaria "número 335-1-0-3", que los aceites combustibles medianos para motores de combustión interna (diésel y semidiésel), se podían importar *LIBRES*. Que al ser modificado el indicado arancel por el Decreto 1269 del Congreso, la referida importación del aceite combustible diésel se conservó libre mediante partida arancelaria "número 313-03-00" y aunque el Decreto-Ley 58 en su artículo 69, reformó la antecitada partida arancelaria gravando el aceite diésel con un impuesto sobre consumo, dicho impuesto no afectaba a su representada, precisamente por lo convenido en la cláusula sexta del tantas veces indicado contrato; que en consecuencia, estando claros los términos o conceptos del contrato y no dejando ningún lugar a duda sobre la intención de las partes, el Tribunal estaba obligado a proferir su fallo conforme el artículo 1593 del Código Civil y, al ignorarlo y resolver contra su contenido, lo ha violado en toda su extensión. III) Cita también como violado el artículo 176 inciso 11 del Decreto 1762 del Congreso. Indica que las condiciones de validez, las formas, los efectos y los modos de prueba de un contrato, vienen regulados por la ley vigente al tiempo en que se celebró. Que cuando se suscribió el contrato citado, se entiende que las partes tomaron el contenido de la ley vigente a su celebración, adoptándola implícitamente, lo cual se deduce de que no la hayan desechado de modo expreso. Que la ley antigua forma parte del contrato y se aplica

aun cuando se encuentre ya derogada por una nueva ley. Que al negociarse y suscribirse el contrato expresamente se incorporaron al mismo las disposiciones legales exonerativas contenidas en el Arancel de Aduanas (Decreto Gub. 1765), el que posteriormente fue modificado por "Decreto 1269 del mismo Congreso de la República" y el que a su vez fue modificado parcialmente por el artículo 6º del Decreto-Ley 58, en cuanto a la imposición de un impuesto de consumo por galón de aceite combustible diésel. Que dicho impuesto no puede afectar a su representada, puesto que las disposiciones de la cláusula sexta del contrato, la exoneran del mismo y de los impuestos de importación y de los de cualquiera otra índole para todos aquellos artículos destinados a la construcción, operación y demás usos en sus actividades agrícolas determinados por las leyes vigentes en la época de su celebración, las cuales se entiende incorporadas al mismo. Que tales disposiciones son claras y específicas al exonerar de todo impuesto a su representada (tanto de importación, como de consumo), durante la vigencia del tantas veces expresado contrato. Que el Tribunal estaba en la obligación de proferir su resolución conforme el inciso 11 del artículo 176 del Dto. 1762 del Congreso y al ignorarlo y resolver manifiestamente contra su contenido, lo ha violado en forma evidente.

Termina solicitando que se case la sentencia impugnada, se declare con lugar el recurso Contencioso-Administrativo y se revoque la resolución que lo motivó.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

El recurrente hace consistir el error de derecho en la apreciación de la prueba, en que el Tribunal se equivocó al valorizar y analizar el contenido de la cláusula sexta del contrato celebrado el diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, entre la United Fruit Company y el Gobierno de la República, aprobado por el Decreto 1137 del Congreso de la República; y afirma que conforme a tal cláusula la empresa que representa "goza de la exoneración de impuestos sea de consumo o de cualquier otra índole sobre los productos derivados de petróleo mediante *CONVENIO* legítimo sancionado por ley de la República...". De la lectura de la Cláusula sexta indicada, se llega a la conclusión de

que ésta se refiere exclusivamente a derechos de importación y no a impuestos sobre consumo. En efecto, la susodicha cláusula establece que los Decretos Gubernativo 1765, 887 del Congreso de la República y 315 del Presidente de la República, determinan los artículos que se pueden *importar* al país sin pago alguno de derechos, los cuales no pagarán *derechos* de *importación* durante la vigencia del convenio y que gozarán de igual exoneración los que la Compañía *importe* para fines especificados en la cláusula, siempre que no se produzcan en el país en las cantidades requeridas por la Compañía, de manera que ella pueda adquirirlos en igualdad de condiciones, inclusive calidad y precio.

Ahora bien, la solicitud inicial de la empresa recurrente que motivó el proceso que se examina, se refiere exclusivamente a la exoneración de impuestos que gravarán el *consumo* de los productos derivados del petróleo durante el primer semestre de mil novecientos setenta y cuatro, estimados en treinta y cinco mil barriles de aceite diésel, la cual fue resuelta sin lugar por el Ministerio de Finanzas Públicas, porque "conforme a sus contratos únicamente tiene derecho a exoneración del impuesto de importación de combustibles". De modo que el Tribunal sentenciador no incurrió en el error de derecho apuntado por la recurrente, ya que no estando comprendida en la cláusula contractual indicada, la exoneración solicitada, no le era dable al Tribunal sino aplicarla en su estricto sentido, confirmando la denegatoria de la petición.

II

En lo que atañe a la violación del artículo 2º del Decreto 96-73 del Congreso de la República, que la hace consistir la recurrente en que está comprendida entre las excepciones, e incluida entre las personas jurídicas que mediante convenio han gozado de franquicia de importación de productos derivados de petróleo, cabe advertir: En virtud del artículo 1º del expresado decreto "se suprimen todas las exoneraciones vigentes del impuesto que grava el consumo de tales productos (derivados del petróleo), establecido por Decreto-Ley 58". Pero como no consta en autos, ni en los decretos y contratos citados en este proceso, que la empresa recurrente haya estado o está exonerada del impuesto que grava el *consumo* de los productos indicados, obviamente no le es aplicable la disposición legal citada como infringida.

III

Resulta, asimismo, inocua la cita que se hace del artículo 1593 del Código Civil como infringido, ya que precisamente, por ser claro el contenido de la cláusula sexta del contrato identificado en el párrafo primero de estas consideraciones y no dejar lugar a duda sobre que la intención de las partes (United Fruit Company y Gobierno de la República), fue la de exonerar a la primera de los impuestos de importación de ciertos artículos y no de los impuestos de consumo; el Tribunal no violó, sino por el contrario, aplicó debidamente el artículo 1593 del Código Civil, al estarse al sentido literal de las palabras contenidas en la cláusula sexta del referido contrato.

IV

La tesis de la recurrente para sostener que el Tribunal infringió el artículo 176 inciso 11 del Decreto 1762 del Congreso de la República, carece de toda sustentación legal, ya que afirma que la referida cláusula sexta del contrato antes mencionado exonera a la recurrente como cesionaria, de los impuestos de importación y de cualquier otra índole (tanto de importación como de consumo); lo cual si bien es efectivo en cuanto a los impuestos de importación para ciertos artículos y bajo ciertas condiciones, no lo es en cuanto a los impuestos de consumo, por lo que su argumentación resulta inadecuada y totalmente ajena a la supuesta violación del artículo señalado como infringido.

De las consideraciones anteriores se concluye que el recurso de casación por los motivos invocados por la recurrente, resulta improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 619, 620, 621, 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 159, 163, 173 y 179 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de trescientos quetzales que dentro de cinco días enterará en la Tesorería del Organismo Judicial y para el caso de insolvencia conmutará con treinta días de prisión. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por PEDRO CARRETO CORTEZ, contra JUAN PAZ LUCAS, ante el Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque.

DOCTRINA: La omisión en la apreciación de parte esencial de un documento auténtico cuando esa omisión demuestre la equivocación del juzgador e influya en el resultado del fallo, constituye error de hecho en la apreciación de la prueba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintidós de enero de mil novecientos setenta y seis.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del tres de octubre del año próximo pasado, dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en el ordinario seguido por Alberto Carreto Castro, como mandatario de PEDRO CARRETO CORTEZ, ante el Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque del Departamento de Quezaltenango, contra JUAN PAZ LUCAS.

ANTECEDENTES:

El veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro, se presentó al Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque del Departamento de Quezaltenango, Alberto Carreto Castro, como mandatario de Pedro Carreto Cortez y expuso: que su mandante es propietario de las fincas rústicas números: cuarenta y dos mil seis (42,006), folio ciento setenta (170), del libro doscientos treinta y dos (232) y cuarenta y dos mil ciento quince (42,115), folio veintinueve (29), del libro doscientos treinta y tres (233), ambas del Departamento de Quezaltenango, situadas en el caserío "Los Paz" del Municipio de Flores Costa Cuca; que ambas fincas forman un solo cuerpo con las colindancias antiguas que señala y con la extensión que se indica en el testimonio de la escritura autorizada por el Notario Luis Gerardo Barrios, el seis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y las certificaciones del Registro de la Propiedad que acompañó: que

Juan Paz Lucas, al darle posesión de uno de los bienes que heredó de su madre, incluyó una fracción de las fincas propiedad de su poderdante, quien no se dio cuenta de ese hecho, porque no se le notificó que se le daría posesión a Juan Lucas, a pesar de ser colindante; que la fracción que se le quitó a su poderdante es de veintidós cuerdas dentro de las colindancias siguientes: al norte, Julio Ramírez Ortega; al sur, Pedro Carreto Cortez; al oriente, Filadelfo Cifuentes y herederos Pimentel; y al poniente, el demandado Juan Lucas Paz; que éste puso un alambrado en esa fracción impidiendo a Pedro Carreto Cortez, cosechar el café de la fracción de terreno relacionada. Señaló los fundamentos de derecho que respaldan su demanda; indicó las pruebas que aportaría; y pidió que en sentencia se declarase que es legítimo propietario de las fincas que señaló al principio y de la fracción que detenta el demandado que también identificó; que el demandado debía ponerlo en posesión de dicha fracción dentro de tercero día; y que se condenara a Paz Lucas, al pago de daños y perjuicios y a las costas procesales. Acompañó: el documento que justifica su personería; testimonio debidamente razonado por el Registro de la Propiedad de la escritura pública autorizada el seis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis por el Notario Luis Gerardo Barrios y por la cual Wilfrido Antonio Juárez Vargas, vendió a Pedro Carreto Cortez, las dos fincas identificadas en la demanda; y certificación que contiene dos reconocimientos practicados en los terrenos en litigio, dentro del intestado de Tomasa Lucas.

Juan Paz Lucas, contestó la demanda en sentido negativo afirmando que no son ciertos los hechos relatados por el demandante, sino por el contrario, éste se apropió de una fracción de una finca perteneciente a su madre y que posteriormente le quedó a él como legítimo heredero; que dentro del intestado de su madre, el demandante Carreto Cortez, se oponía a que se le diera posesión de la finca rústica número cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y siete (43,347), folio siete (7), del libro doscientos treinta y ocho (238) de Quezaltenango, compuesta de ciento treinta y una cuerdas, situada en el caserío "Los Paz" del Municipio de Génova, Costa Cuca; que no era cierto que se le quitara a Carreto Cortez, parte de su finca, sino por el contrario, dicho señor al quedar abandonado el terreno que era de su madre, Tomasa Carreto, se apropió de una parte de la cual se le dio posesión dentro del intestado respectivo. Reconvino a Pedro Carreto Cortez, el pago de daños y perjuicios, porque durante veintiocho años ocupó una fracción de treinta y una cuerdas de terreno

que correspondían a su madre y que están cultivadas de café, produciendo durante ese lapso, aproximadamente veinte quintales por año; que de ese hecho se enteró hasta que se le dio posesión de los bienes de la mortal de su madre.

Contra la reconvencción el apoderado de Pedro Carreto Cortez, interpuso la excepción de prescripción, porque según lo manifiesta el reconviniendo, fue hasta que se le dio posesión de los bienes que pertenecían a su madre que se enteró de los daños y perjuicios que dice se le causaron y esa posesión fue en el mes de julio de mil novecientos setenta y dos, como se dice en el propio escrito que contiene la reconvencción. Tramitada la excepción y habiéndose tenido por ratificado el escrito de la reconvencción, en rebeldía del demandado, fue declarada con lugar por resolución de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones.

PRUEBAS:

Por parte del actor se produjeron las siguientes: a) confesión ficta de Juan Paz Lucas, sobre los extremos de la demanda; b) certificaciones del Segundo Registro de la Propiedad que contiene las inscripciones de las fincas inscritas a su nombre en donde consta que la finca número cuarenta y dos mil ciento quince (42,115), identificada al principio, sufrió una desmembración de veinticinco cuerdas; c) examen de los testigos Alberto Sánchez Felipe, Abelino Andrés Chaj Villagrés y Román Ortega Méndez, quienes respaldan las pretensiones del actor; y d) dos reconocimientos judiciales en el inmueble motivo del pleito. Por parte del demandado se aportó como prueba certificación del Segundo Registro de la Propiedad, que contiene las inscripciones de la finca rústica número cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y siete (43,347), folio siete (7), del libro doscientos treinta y ocho (238) de Quezaltenango.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha señalada al principio, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, dictó sentencia que revocó la de primera instancia que había declarado con lugar la demanda y en lo conducente consideró: "En los reconocimientos judiciales practicados por el Juez de Paz del Municipio de Flores Costa Cuca, si bien localiza las fincas tanto de Pedro Carreto Cortez, así como la finca que está poseyendo el demandado Juan Paz Lucas, no puede establecerse que las veintidós cuerdas que reclama la parte actora, estén dentro de la posesión de Juan Paz Lucas

y aunque el experto nombrado en el segundo reconocimiento, practicado con fecha diecisiete del año en curso, Mauricio Gómez Herrera, concluye que fueron medidas las dos fincas de Pedro Carreto Castro, con una cadena de veinticinco varas de treinta y tres pulgadas cada una, teniendo dichas fincas ochenta y una cuerdas cuadradas y que según la escritura de propiedad que obra en autos, componen ciento dos cuerdas 'por lo que categóricamente puede establecerse que faltan veintiuna cuerdas exactas'. Esta conclusión del experto mencionado, no dice que las veintiuna cuerdas que faltan estén en poder de Juan Paz Lucas. La información testimonial de Alberto Sánchez Felipe, Abelino Chaj Villagrés y Ramón Ortega Méndez, así como la confesión ficta del demandado, no pueden modificar el contenido de la prueba documental antes identificada, porque las fincas tienen una extensión superficial inscrita, de cincuenta y setenta y siete cuerdas, respectivamente y si es que forman un solo cuerpo, el área total es de ciento veintisiete cuerdas y no ciento dos, como lo dice la demanda. En cuanto al segundo punto del recurso de apelación, expresamente impugnado, esta Cámara ha sostenido que los puntos petitorios en sentencia en demandas que pretenden derechos reales, deben hacerse indicando el sistema métrico decimal, porque al hacer pronunciamiento en cuerdas, varas, yardas o brazadas, como se acostumbra aún, en los distintos departamentos se viola el artículo veinticinco de la Ley del Organismo Judicial, que es imperativo al decir que 'el sistema métrico decimal, es obligatorio en la República', razón por la que el Juez no debió dar trámite a dicha demanda en esos términos...".

RECURSO DE CASACION:

El siete de noviembre del año recién pasado, Pedro Carreto Cortez, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, con fundamento en lo que dispone el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque en la misma se incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba. Para el efecto alegó en la forma siguiente: que la Sala sentenciadora cometió un típico error de hecho en la apreciación de la prueba que demuestra su equivocación e influye decisivamente en la parte resolutive del fallo, porque al examinar la certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad, de las inscripciones de dominio de la finca número cuarenta y dos mil ciento quince (42,115), folio veintinueve (29), del libro doscientos treinta y tres (233) de Que-

zaltenango, sólo leyó las inscripciones de dominio, pero omitió leer la primera inscripción de DESMEMBRACIONES, que dice: "desmembradas veinticinco cuerdas de esta finca, que pasan a formar la número cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis, folio veintiuno del libro doscientos setenta de Quezaltenango, de Alicia Herrera". De manera que si la honorable Sala hubiera leído esa anotación de desmembración, se hubiera dado cuenta de que las fincas de mi propiedad, forman un solo cuerpo, quedando reducidas a ciento dos cuerdas y no ciento veintisiete como originalmente era su extensión total; que es evidente la equivocación en que se incurrió, pues de no haber omitido el examen total de la certificación del Registro de la Propiedad, si hubiera tenido que analizar la prueba testimonial indicada y la confesión ficta de Juan Paz Lucas, y es indudable que teniendo en consideración el examen de los testigos y la confesión indicada obligadamente hubiera tenido que concluir que quedó plenamente establecido en autos, que el mencionado Juan Paz Lucas, está detentando la extensión de terreno que me pertenece y que es objeto de la demanda; que el tribunal sentenciador al hacer alusión al sistema métrico decimal, no tuvo en cuenta que las sentencias deben resolver únicamente los puntos litigiosos y que la jurisdicción civil sólo puede ejercerse a petición de parte; que si en la demanda se habla de cuerdas, es porque como se ve de la certificación del Registro de la Propiedad que se tuvo como prueba, la extensión de sus fincas está en cuerdas, que era lo usual en aquella época, es decir, cuando se hizo la primera inscripción; que debe tomarse en cuenta que tanto en las preguntas hechas a los testigos como al demandado para que prestara confesión, se hizo también alusión a la medida en metros.

Efectuada la vista es el caso resolver.

CONSIDERANDO:

El error de hecho en la apreciación de la prueba, lo hace consistir el recurrente en que la Sala sentenciadora omitió analizar parte de la certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad, con respecto a las inscripciones de la finca rústica número cuarenta y dos mil ciento quince (42,115), folio veintinueve (29), del libro doscientos treinta y tres (233) de Quezaltenango, pues en la primera de las "DESMEMBRACIONES", aparece que de esa finca se desmembraron veinticinco cuerdas que pasaron a formar una nueva finca; y que esa omisión pone de manifiesto la equivocación del Juzgador y de

haberse tomado en consideración, el resultado del fallo hubiera sido distinto. En la sentencia impugnada se considera que las dos fincas propiedad del actor y que forman un solo cuerpo, tienen una extensión de ciento veintisiete cuerdas y no ciento dos como se afirma en la demanda; y como ese es uno de los fundamentos para absolver, si se cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba que fue acusado, puesto que si se hubiera tomado en consideración la desmembración que sufrió una de las fincas del demandante, como consta en la certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad, es indudable que el resultado de la sentencia hubiera sido diferente. En consecuencia, es procedente casar el fallo recurrido y dictar el que en derecho corresponde.

II

Con el testimonio de la escritura pública autorizada en la ciudad de Quezaltenango, el seis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el Notario Luis Gerardo Barrios y la certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad el veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y tres, se prueba que Pedro Carreto Cortez, es legítimo propietario de las fincas rústicas números: cuarenta y dos mil seis (42,006), folio ciento setenta (170), del libro doscientos treinta y dos (232) y cuarenta y dos mil ciento quince (42,115), folio veintinueve (29) del libro doscientos treinta y tres (233), ambas de Quezaltenango, de cincuenta y setenta y siete cuerdas de extensión, respectivamente; y que de la segunda se desmembraron veinticinco cuerdas vendidas a Alicia Herrera. Con la confesión ficta del demandado, Juan Paz Lucas, se prueba que de las dos fincas ya identificadas, propiedad de Pedro Carreto Cortez, posee ilegalmente una extensión de veintidós cuerdas, equivalente a nueve mil seiscientos ocho metros cuadrados, con las colindancias siguientes: al norte, Julio Ramírez Ortega; al sur, Pedro Carreto Cortez; al oriente, Filadelfo Cifuentes y herederos Pimentel; y al poniente, el propio demandado. Esta prueba se corrobora con las declaraciones de Alberto Sánchez Felipe, Abelino Andrés Chaj Villagrés y Ramón Ortega Méndez y en parte con el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Flores Costa Cuca, el diecisiete de junio del año próximo pasado. Con fundamento en tales medios de prueba se impone declarar con lugar la demanda de Pedro Carreto Cortez, condenando a Juan Paz Lucas, a entregar, dentro de tercero día, las veintidós cuerdas de extensión ya identificadas.

Con respecto al argumento del demandado, de que por no haberse referido el actor al sistema métrico decimal al plantear la demanda no procedía darle trámite y por consiguiente, debía declararse sin lugar, cabe considerar que según aparece de las inscripciones de las fincas del demandante, éstas se hicieron en cuerdas, aun la última que se refiere a la desmembración de veintidós cuerdas y de ahí que en esa medida debía basarse la demanda; pero además, cuando se le articularon posiciones a Juan Paz Lucas y al dirigírseles las preguntas a los testigos que declararon, se hizo referencia especialmente al sistema métrico decimal; y no se invocó, en su oportunidad la excepción de demanda defectuosa.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 106, 116, 139, 160, 161, 172, 186, 619, 621, 628, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 158, 163, 164, 168, 169, 178, 179 de la Ley del Organismo Judicial; y 8º Decreto 74-70 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, CASA la sentencia recurrida y resolviendo declara: *a)* con lugar la demanda entablada por PEDRO CARRETO CORTEZ contra JUAN PAZ LUCAS; *b)* que Pedro Carreto Cortez, es legítimo propietario de las fincas números cuarenta y dos mil seis (42,006), folio ciento setenta (170), del libro doscientos treinta y dos (232) y cuarenta y dos mil ciento quince (42,115), folio veintinueve (29), del libro doscientos treinta y tres (233), ambas del departamento de Quezaltenango; *c)* condena a éste a la devolución de la extensión de terreno que se describe en el II considerando de este fallo, para lo cual le señala el término de cinco días; *d)* no hay especial condenación en costas; y *e)* el recurrente deberá reponer el papel empleado al sellado de ley, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de imponerle cinco quetzales de multa. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, regresen los antecedentes.

R. Aycinena Salazar.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Luis René Sandoval.—O. Najarro Ponce.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por María Natividad Catalina de Jesús Marroquín Oliva de Guzmán, contra Mario Gadala Zedán Kattán, representado por su mandataria Julia Victoria Zimeri Kattán de Zedán.

DOCTRINA: *No puede prosperar el recurso de casación, cuando la tesis que se sostiene es incongruente con el submotivo de procedencia que se invocó.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por MARIA NATIVIDAD CATALINA DE JESUS MARROQUIN OLIVA DE GUZMAN, contra la sentencia dictada el ocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario sobre el pago de daños y perjuicios seguido contra MARIO GADALA ZEDAN KATTAN, representado por su mandataria Julia Victoria Zimeri Kattán de Zedán, apareciendo como tercero vinculado al proceso la "Compañía Urbanizadora, Hermanos Ibargüen Pujol, Sociedad Civil Singular", que se siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha doce de marzo de mil novecientos setenta, María Natividad Catalina de Jesús Marroquín Oliva de Guzmán, expuso ante el Juez respectivo, que tenía más o menos catorce años de ser arrendataria de un local comercial, sito en la dieciocho calle, número ocho-cuarentidós, de la zona uno de esta ciudad de Guatemala, donde tenía instalado su negocio denominado "Francisco José", debidamente registrado comercialmente a su nombre. Que el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se incendió el establecimiento propiedad de Mario Gadala Zedán Kattán, denominado "Hilatex" y como consecuencia se consumió el almacén de propiedad de la dicente situado en la vecindad; que al mismo tiempo se incendiaron las casas marcadas con los números ocho-cuarentidós, ochocincuenta y ocho-treinta y ocho. Que el incendio consumió todas sus pertenencias, maquinaria y libros de contabilidad. Conforme a certificación contable el día del siniestro, su negocio arrojaba

un activo de setenta y ocho mil diecinueve quetzales, setenta centavos (Q78,019.70); que con la Intendencia del Ejército de Guatemala, por fabricación de mercancías, tenía un pasivo de cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y un quetzales, treinta y cuatro centavos (Q45,551.34); que sumando el activo y el pasivo de su fábrica de colchones montaba la cantidad de ciento veintitrés mil quinientos setenta y un quetzales, cuatro centavos (Q123,571.04), más el valor de la construcción que sería fijado por expertos, y que en el caso concreto demandaba además el lucro cesante y el daño emergente. Que el responsable de todos esos pagos era el señor Zedán Kattán, porque el siniestro se generó en su negocio "Hilatex", el cual le arrendaba "Urbanizadora Hermanos Ibargüen, Sociedad Singular Civil", también responsable del incendio del inmueble y de los daños y perjuicios causados a terceros; que seguía la acción civil independientemente de la penal, para ejercitar ambas por separado.

Que nuestra legislación en materia de daños sigue la teoría de la "culpa objetiva"; en este caso Zedán Kattán es responsable de los daños y perjuicios, porque conforme a certificación del Cuerpo Voluntario de Bomberos, el siniestro se inició en su negocio; que toda persona que cause daño o perjuicio a otra intencionalmente, por descuido o imprudencia está obligada a repararlo, salvo que se hubiera producido por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; que la culpa se presume y al afectado únicamente toca probar el daño y perjuicio sufridos. Ofreció prueba en su favor; hizo peticiones de trámite y concluyó pidiendo sentencia condenatoria contra el demandado por la cantidad total indicada, más los perjuicios que serían determinados por expertos, así como las costas judiciales. La actora amplió su demanda ofreciendo otras pruebas.

Al contestar la demanda el señor Zedán Kattán, interpuso las excepciones perentorias siguientes: inexistencia de dolo, culpa, descuido, negligencia e imprudencia de su parte; fuerza mayor; caso fortuito; falta de relación causal entre el hecho y el daño que se dice causado; falta de extensión de responsabilidad para el demandado; y falta de culpabilidad de su parte. Que el día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se provocaron una serie de incendios en la ciudad por grupos de facciosos, habiéndose incendiado muchos negocios; que entre las veinte y las veinticuatro horas se incendió su almacén "Hilatex", parte del almacén "Santa Ana" y el "Francisco José" de su gra-

tuita demandante; que los incendios según versiones de expertos se produjeron por explosivos e inflamantes arrojados por quienes sembraron intranquilidad y zozobra en la ciudadanía. Que "Compañía Urbanizadora Hermanos Ibargüen Pujol, Sociedad Civil Singular", era la dueña de los locales donde estaban instalados los negocios, y que tenía la certeza que "Compañía de Seguros Generales Granai y Townson, Sociedad Anónima", ya había cancelado a los propietarios el monto total del seguro por los daños y perjuicios sufridos por el edificio. Como la actora pretende que el demandado pague el valor del local, no siendo ella la propietaria del inmueble, debía llamarse a juicio a "Compañía Urbanizadora Hermanos Ibargüen Pujol, Sociedad Civil Singular" como tercero, por existir una causa común, cuyo resultado indudablemente pudiera perjudicarlo. Que además el incendio no se originó en su establecimiento, sino en el "Francisco José"; que los daños que se pretenden cobrar, nunca llegaron a la cuantía indicada y que jamás se generaron por acción u omisión de su parte, sino por actos de terceras personas. Que dejaba claramente asentado que el incendio se originó en el establecimiento de la actora, como consecuencia de un artefacto explosivo, es decir, por fuerza mayor incontrolable de su parte. Concluyó afirmando que no admitía ninguna culpa y que negaba la existencia de los daños y perjuicios relacionados en la demanda; que se reservaba el derecho de demandar a la actora y a cualquier otra persona por el pago de los daños y perjuicios que sufrió por el incendio, y deducirle responsabilidades a la actora porque los hechos que le imputó en su demanda son constitutivos de delito que le perjudican en su honor y economía; ofreció pruebas en su favor. Se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo de su parte y por interpuestas las excepciones perentorias relacionadas, y a su solicitud se emplazó a "Compañía Urbanizadora Hermanos Ibargüen Pujol, Sociedad Civil Singular".

Enrique Ibargüen Uribe en concepto de representante de "Compañía Urbanizadora Hermanos Ibargüen Pujol, Sociedad Civil Singular", manifestó que era propietaria del inmueble que se incendió, pero que habiendo cobrado el seguro respectivo no tenía reclamación que hacer a sus arrendatarios ni interés en el proceso. La señora Julia Victoria Zimeri Kattán de Zedán, se acreditó como mandataria del demandado.

PRUEBAS RENDIDAS:

De parte de la actora se rindieron las siguientes:

- a) Certificación de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, que repuso la patente de comercio y registro comercial;
- b) Fotocopias legalizadas de la patente de comercio y registro comercial;
- c) Certificación del Cuerpo Voluntario de Bomberos, sobre el incendio que ocasionó los daños;
- d) Certificación de la Dirección General de Rentas referente a la fecha y número de la habilitación de los libros de su contabilidad;
- e) Certificación del Contador Miguel Angel Campos, relativa al activo y pasivo del almacén "Francisco José";
- f) Nota dirigida por el Servicio de Intendencia del Ejército, haciendo constar el pasivo a cargo de la actora por valores recibidos para la fabricación de camas, almohadas y colchones no entregados por un valor total de cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y un quetzales, treinta y cuatro centavos (Q45,551.34);
- g) Certificaciones contables del balance general y estado de pérdidas y ganancias extendida por el Contador José Fermín Alvarez;
- h) Informe del Observatorio Meteorológico Nacional, sobre las condiciones del viento el día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve;
- i) Informe del Director General del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, sobre que el incendio se produjo en el almacén "Hilatex" y se propagó a otros almacenes entre ellos al "Francisco José";
- j) Informes de Aseguradora General Sociedad Anónima, sobre que el demandado Zedán Kattán, tenía asegurado su almacén en cincuenta mil quetzales.

Por la parte demandada se rindieron las siguientes:

- a) Certificación del Cuerpo de Bomberos Municipales, sobre los incendios ocurridos el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, entre los cuales menciona por acciones terroristas los establecimientos "Hilatex" y Colchonería "Francisco José";
- b) Informe del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, sobre los incendios ocurridos los días diecinueve y veinte de diciembre del año mencionado e informe en el mismo sentido de los Bomberos Municipales.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha mencionada se dictó sentencia por la Sala, por medio de la cual se revocó la de primer grado que declaró sin lugar las excepciones perentorias interpuestas y condenó a Zedán Kattán al pago de los daños y perjuicios, los cuales deberían ser fijados por expertos, así como al pago de las costas procesales.

Estimó la Sala que la certificación expedida por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, relativa a la reposición de la patente de comercio y registro comercial, aparece extendida a nombre de "Catalina Marroquín Oliva", persona distinta de la actora que actúa con tres nombres y un apellido más y que carece de valor probatorio por no haberse establecido su identificación; que en la misma situación se encuentra la certificación expedida por la Dirección General de Rentas sobre la autorización de los libros de contabilidad y, además, no se indicó a qué centro comercial correspondían; que en la certificación de "valores de activo" expedida por el contador Miguel Angel Campos y la suscrita por el contador José Fermín Alvarez, sobre Balance General y estado de Pérdidas y Ganancias, por ser documentos extendidos por terceros sin estar reconocidos judicialmente, ni legalizadas las firmas ante notario, carecen en lo absoluto de valor probatorio amén de otras deficiencias de forma y fondo; en igual situación está la certificación expedida por el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala sobre que el incendio se originó en la casa de ventas "Hilatex", siendo también una institución privada. En cuanto al informe del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, no bastaría por sí sólo para dictar un fallo condenatorio, porque no se acreditó la propiedad del bien destruido, y porque contiene una referencia y, además, se consigna que de la fábrica se rescató considerable cantidad de mercadería. En conclusión, la actora no demostró ser propietaria del bien destruido, ni la existencia real de los bienes consumidos, los que no fueron especificados en la demanda; tampoco se demostró que el siniestro se haya originado en el establecimiento del demandado, por lo cual no habiéndose probado los extremos esenciales de la acción, la demanda no podía prosperar; no hubo condena especial en costas.

RECURSO DE CASACION:

El recurso se interpuso por aplicación indebida de la ley como motivación de fondo y por motivos de forma, con fundamento en lo dispues-

to por los artículos 621 inciso 1º y 622 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por aplicación indebida de la ley, citó como infringidos los artículos 1645 y 1648 del Código Civil y 82 de la Ley del Organismo Judicial; los primeros, porque toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, por descuido o por imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que pruebe que se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; y el artículo 1648, que la culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario; el perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido, y el artículo 82 de la Ley del Organismo Judicial, que los tribunales no podrán ejercer su ministerio, sino a petición de parte. Que a su demanda adjuntó certificación de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; fotocopias legalizadas de la patente de comercio y registro comercial; certificaciones extendidas por el Cuerpo Voluntario de Bomberos, por la Dirección General de Rentas y por el Contador Miguel Angel Campos y nota que le dirigió el Servicio de Intendencia del Ejército, y que el demandado recibió copia de tales documentos, se dio cuenta que estaban a nombre de "Catalina Marroquín Oliva", no hizo objeción alguna y dio por sentado que María Natividad Catalina de Jesús Marroquín Oliva de Guzmán, es la propietaria del almacén "Francisco José".

Que la "Compañía Urbanizadora Hermanos Ibarquien Pujol, Sociedad Civil Singular", expuso que la persona mencionada era arrendataria del local del almacén "Francisco José"; que el Tribunal tuvo como pruebas en su favor, tales documentos y tal resolución se le notificó al actor quien tampoco la impugnó. Que al declarar la Sala que no hay identidad entre el nombre de la actora y el que aparece como titular de los documentos, hizo valer de oficio defensas que debió interponer la parte demandada; que conforme los artículos 178 y párrafo segundo del 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, podrán presentarse toda clase de documentos mencionados en los artículos 177 y 178, los cuales se tienen por auténticos salvo prueba en contrario, por lo cual están probados los siguientes hechos: la propiedad del negocio "sujeto" del presente proceso, los daños causados y que el incendio se produjo en el negocio "Hilatex" de pertenencia de Zedán Kattán. En conclusión, la Sala aplicó indebidamente los artículos del Código Civil mencionados, produciendo un resultado contrario a la ley por alteración en el último momento o en la conclusión del proceso al construir el fondo de la sentencia, puesto que probó su propiedad en el almacén "Francisco José", el daño sufrido

y que el incendio se produjo en el almacén "Hilalax" y el demandado no probó los casos de excepción.

Por *motivos de forma*, citó como infringidos los artículos 26, 118, 126, 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 82 y 163 de la Ley del Organismo Judicial. Argumentó que conforme al primer artículo el Juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes. El artículo 118 que el demandado debe interponer las excepciones perentorias al contestar la demanda y el 126 que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. El 177 que los documentos cuya agregación se solicita a título de prueba, podrán presentarse en original, copias fotográficas o fotostáticas o mediante cualquier otro procedimiento; el 178 que faculta presentar toda clase de documentos, fotografías, fotostáticas, radiografías, mapas, diagramas y otros similares y el 186 que tales documentos se tienen como auténticos, salvo prueba en contrario. El artículo 606 ordena que el Tribunal de Segunda Instancia señalará término para que el apelante haga uso del recurso; el 82 de la Ley del Organismo Judicial, que los tribunales civiles no podrán ejercer su ministerio, sino a petición de parte, y, finalmente, el 163 del mismo cuerpo legal que las sentencias deben contener decisiones expresas, positivas y precisas congruentes con la demanda.

Que en el presente caso, el actor interpuso varias excepciones perentorias pero no rindió prueba; que el tribunal de primer grado declaró sin lugar todas las excepciones y si bien el actor apeló, no hizo uso del recurso, y la Sala conoció del recurso de apelación sin que el actor expresara motivos de inconformidad; la Sala confirmó además el punto a) de la sentencia apelada que declaró sin lugar las excepciones, y sin embargo le absolvió de la demanda, y debe recordarse que al actor Mario Gadala Zedán Kattán, le correspondía destruir la presunción de culpabilidad y no a la actora. Que interpuso los recursos de aclaración y ampliación para subsanar la falta, los cuales fueron declarados sin lugar.

Terminó la recurrente pidiendo que se case la sentencia recurrida y se declare con lugar la demanda de daños y perjuicios que debe pagar el actor, los cuales deberán fijar los expertos, y que también se le condene en costas procesales. Pidió además casar la sentencia por motivos de forma y que se anule lo actuado desde la sen-

tencia de ocho de octubre del año retropróximo, ordenando a la Sala que haga las declaraciones que en derecho proceden.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Por motivos de forma citó la recurrente como infringidos los artículos 26, 118, 126, 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 82 y 163 de la Ley del Organismo Judicial. Señaló que el Juez debe dictar sentencia congruente con la demanda y no puede resolver de oficio excepciones que sólo compete proponer a las partes; que las excepciones perentorias deben interponerse al contestar la demanda; que corresponde a las partes la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho; indicó la forma y los documentos que pueden presentarse como prueba y que no siendo objetados por los interesados se tienen como auténticos y, finalmente, que en materia de apelación los recurrentes deben expresar agravios en la audiencia que se les confiera. En lo que toca a los artículos de la Ley del Organismo Judicial, que los tribunales no pueden ejercer su ministerio, sino a petición de parte y que las sentencias deben contener decisiones expresas, positivas y precisas, todo de conformidad con el articulado legal que señala infringido. Con base en tales principios alegó en substancia, que la sentencia de primer grado declaró sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por el demandado; que éste al apelar no hizo uso del recurso ni expresó ninguna clase de agravios, y que a pesar de que la Sala confirmó el punto relativo a las excepciones, porque estimó que el demandado no rindió pruebas sobre ellas, fue absuelto por la Sala que de oficio desestimó los documentos no objetados por el demandado, y que conforme al artículo 1648 del Código Civil, la culpa en materia de daños se presume y tocaba al demandado destruir esa presunción legal.

Todo el señalamiento legal que antecede, le sirvió de base a la recurrente para estimar que la sentencia recurrida "es incongruente con las acciones que fueron objeto del proceso". Empero, tal motivo de casación no puede prosperar en el caso de examen, desde luego que por reiterada jurisprudencia adoptada por esta Corte, ese motivo no se configura cuando la sentencia es absoluta que por su propia naturaleza, comprende todos los puntos sometidos al juicio.

II

Por motivos de fondo la recurrente estimó infringidos y aplicados indebidamente, los artículos 1645 y 1648 del Código Civil y 82 de la Ley del Organismo Judicial, pero al referirse a la prueba por ella aportada al proceso, sostiene que el demandado no la objetó por medio del recurso de nulidad u otro medio de defensa y, sin embargo, el Tribunal sentenciador declaró sin lugar su demanda por falta de identidad entre el nombre de la actora y el que aparece como titular de los documentos probatorios, haciendo valer de oficio defensas que debió interponer la parte demandada; que la ley faculta presentar toda clase de documentos conforme los artículos 177 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales se tienen por auténticos salvo prueba en contrario, y que la Sala aplicó indebidamente los artículos citados porque "la ley en que se apoya el fallo no es adecuada para la decisión de la controversia". Concluyó manifestando que hubo error, porque probó ser propietaria del almacén "Francisco José", así como el daño sufrido y que el incendio se produjo en el almacén "Hilatex" de la propiedad del demandado, sin que éste probase los casos de excepción contenidos en el artículo 1645 del Código Civil.

De lo anterior se observa que la recurrente equivocó el caso de procedencia, ya que su impugnación la fundamenta en que el Tribunal sentenciador incurrió en error al apreciar la prueba y, en tal caso, esta Corte no puede hacer el examen comparativo entre el texto de la sentencia y las leyes invocadas, porque el submotivo aducido de aplicación indebida de los artículos citados como infringidos, resulta incongruente con la tesis que sostiene. Como se trata de un recurso técnicamente limitado, el Tribunal no puede subsanar los errores u omisiones en que incurren los interesados y, por consiguiente, tampoco puede prosperar el recurso por motivos de fondo y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 619, 620, 621, 622, 628, 633, 634, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 159, 163, 173, 177 (8º Decreto 74-70 del Congreso de la República), de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena a la recurrente al pago

de las costas del recurso y al de una multa de CIEN QUETZALES, que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de cinco días y que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión, y la obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley dentro del mismo término bajo pena de multa de cinco quetzales si no cumple. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

H. Hurtado A.— R. Aycinena Salazar.— Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.— Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, primero de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Por notoriamente improcedentes recházanse de plano los recursos de aclaración y ampliación que interpone María Natividad Catalina de Jesús Marroquín Oliva de Guzmán; repóngase el papel suplido por el sellado de ley dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento. Artículos 88 Código Procesal Civil y Mercantil; 86 inciso 2º, 143, 157 y 159 Ley del Organismo Judicial.

Hurtado A.— Aycinena Salazar.— Robles Ch.—Recinos.— Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Oscar Albores, contra la Municipalidad de Guatemala.

DOCTRINA: Cuando el recurso de casación se interpone por los submotivos que puntualiza el artículo 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, el examen comparativo sólo puede hacerse con base en los hechos que en el fallo se dan como probados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, once de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por el Abogado Abraham Rubén Iscamparí, como Síndico Segundo y representante legal de la Municipalidad de Guatemala, con-

tra la sentencia de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cinco dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Oscar Albores, contra la citada Municipalidad ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, el Abogado Augusto Ramírez Sagastume, como mandatario judicial de Oscar Albores, se presentó ante el referido Juzgado y manifestó: que como comprobaba con la certificación del Registro General de la Propiedad y testimonio de la escritura que acompañaba, su poderdante es legítimo propietario de la finca número cuarenta y tres mil quinientos once, folio ochenta y cuatro del libro trescientos cincuenta y seis de Guatemala, la cual fue adquirida por Roberto Fanjul García, por desmembración de la finca número cuarenta y dos mil novecientos veintisiete, folio ochenta y nueve del libro trescientos cincuenta y dos de Guatemala y posteriormente, en virtud de remate judicial, fue adjudicada a Marta Julia Peña Valle, a quien el señor Albores la compró por el precio de treinta y cinco mil doscientos setenta y dos quetzales; que la Municipalidad de Guatemala sin título alguno detenta el inmueble, habiendo establecido en el mismo un pequeño parque; que se ha gestionado ante la Municipalidad la devolución del predio y se ha requerido la exhibición de algún título de propiedad, indicándosele que si no lo tenía, se le ofrecía en venta o permuta; que se ha requerido tomar posesión, pero la Municipalidad ha opuesto toda clase de obstáculos para que su poderdante disfrute de lo que le corresponde, pues se apropió indebidamente de un lote particular y lo convirtió en parque, sin seguir procedimiento alguno ni pagar su valor. Acompañó oferta de pago de cuatrocientos quetzales por alquiler del solar; expresó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y demandó la propiedad y posesión de la finca identificada, así como la devolución de frutos civiles a título de perjuicios cuyo monto deberá ser objeto de juicio posterior de expertos, por haber privado a su mandante de la posesión del inmueble, más las costas judiciales.

En escrito de trece de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, el representante de la Municipalidad de Guatemala se opuso a la demanda e interpuso contra ella las excepciones perentorias de: "Falta de derecho para deman-

dar a la Municipalidad de esta capital por ser el bien que se reclama de uso público" y de "Falta de personalidad en el señor Oscar Albores, de sólo ese apellido, para demandar a la Municipalidad". Fundó la primera en que el demandante ignora que el terreno cuya propiedad y posesión demanda, desde mil novecientos cuarenta y siete que se desmembró en la forma ya indicada, por compra que Roberto "Fanjun" García, hizo a Enrique Ibargüen Uribe, formaba parte de una calle desde su origen y por virtud de ley pertenece a los bienes de uso público común; que desde entonces la posesión de ese inmueble por parte de la Municipalidad ha sido de buena fe, de manera continua, pública y pacífica, y fue hasta el año de mil novecientos sesenta y tres que doña Marta Julia Peña Valle, lo adquirió por remate judicial y lo inscribió en el Registro de la Propiedad hasta en mil novecientos setenta y tres, cuando ya lo había vendido el señor Albores, y que en el libro respectivo de la Dirección de Catastro se canceló el número catastral que se había asignado al inmueble por formar parte de una calle desde su origen y por ello nunca ha pagado arbitrio municipal. En cuanto a la excepción de falta de personalidad, porque el inmueble por su naturaleza y disposición legal pertenece a los bienes de uso público con las características de ser inalienable e imprescriptible y que falta únicamente que la Municipalidad lo inscriba a nombre del Municipio.

PRUEBAS:

La parte actora rindió las siguientes pruebas: a) Testimonio de la escritura pública número diecisiete autorizada por el Notario Alfonso García Girón, el nueve de junio de mil novecientos setenta y tres; b) Certificación expedida por el Registro General de la Propiedad el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro; c) Reconocimiento judicial del inmueble objeto de la litis, durante cuya diligencia el Juez se auxilió del Ingeniero Juan Ernesto Prera Carrillo, quien rindió su dictamen por separado. La parte demandada rindió como prueba la citada certificación del Registro General de la Propiedad, aportada al juicio por el actor.

SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil con fecha dos de julio de mil novecientos setenta y cinco, declaró: sin lugar las excepciones perentorias planteadas; con lugar la demanda de Oscar Al-

bores, contra la Municipalidad de Guatemala; que Oscar Albores es propietario de la finca urbana número cuarenta y tres mil quinientos once, folio ochenta y cuatro del libro trescientos cincuenta y seis de Guatemala y, como consecuencia, le corresponde la posesión del inmueble, que le deberá entregar la Municipalidad dentro de tercero día de estar firme la sentencia; que la Municipalidad está obligada a pagar el valor de los frutos civiles a partir de la fecha en que el actor adquirió el inmueble, cuyo monto debe determinarse por medio de juicio de expertos. Se condenó a la Municipalidad al pago de las costas judiciales y se mandó a reponer el papel español empleado al sellado de ley, incluyendo la multa respectiva. En la fecha indicada al principio la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al fallar confirmó la sentencia de primera instancia, con la salvedad de que no entró a conocer de la excepción de "Falta de Personalidad", que se tuvo por perentoria. Consideró la Sala en cuanto a esta excepción que conforme los artículos 116 y 120 del Código Procesal Civil y Mercantil y por su carácter de previa, debió tramitarse y resolverse por el procedimiento de los incidentes; por lo que el Tribunal de primer grado obró contra derecho al tenerla como perentoria para decidirla en sentencia, y que de ahí que la Sala estaba en la imposibilidad de conocer de esa parte del fallo. En cuanto a la excepción de "Falta de Derecho para demandar a la Municipalidad de la capital por ser el bien que se reclama de uso común", que ningún elemento de convicción aportó el interponente para demostrarla. Y en lo que respecta a la demanda: quedaron plenamente evidenciados los hechos en que el actor funda su pretensión, tanto con el testimonio de la escritura pública en que aparece que es propietario del inmueble objeto de la litis, como con el reconocimiento judicial practicado por el Juez asesorado por el Perito Ingeniero, Juan Ernesto Prera Carrillo, mediante el cual se estableció la existencia del inmueble y que está ocupado por la Municipalidad Capitalina, que tiene construido sobre el mismo un parque y por dos de sus rumbos abrió calles para uso del público, sin tener título que la ampare, causando con ello perjuicio o lucro cesante a su dueño, al no poder éste usar el inmueble dándolo en arrendamiento o explotándolo en otra forma; que el propietario conforme la ley tiene el derecho de defender su propiedad y reivindicarla de cualquier poseedor o detentador, y concluyó que la demanda es procedente, desestimándose la excepción perentoria ya comentada y condenando en costas a la parte vencida.

RECURSO DE CASACION:

El representante de la Municipalidad de Guatemala interpuso recurso de casación por motivos de fondo; adujo al efecto el subcaso de violación de ley y señaló como infringidas las siguientes disposiciones: artículo 69 de la Constitución de la República; artículos 464, 456, 457 y 458 inciso 1º del Código Civil y artículo 33 del Reglamento sobre el Derecho de Vía de los Caminos Públicos, contenido en el Acuerdo de fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos, reformado por el Acuerdo de fecha tres de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, ambos del Presidente de la República. Manifestó: que de acuerdo con los citados preceptos el derecho de propiedad tiene como único límite las disposiciones legales que lo regulan; que el juzgador no consideró la naturaleza de bien de uso público común aneja al raíz en litigio, que integra el complejo vial de la trece Calle "A", catorce calle, avenida sin denominación y séptima avenida de la zona diez con su arriate central, ni tomó en cuenta que de acuerdo con el citado artículo reglamentario sobre el derecho de vía de los caminos públicos y su relación con los predios que atraviesan, no puede variarse su uso como lo pretende la sentencia, ya que dicho inmueble constituye un bien de dominio del poder público por el destino que tiene al ser utilizado para el tránsito de personas y vehículos en el sector en que está enclavado, siendo su naturaleza la de un bien de uso público común, fuera del comercio de los hombres, con imposibilidad jurídica de ser enajenado, es decir, es inalienable e imprescriptible; que se violó el artículo 69 de la Constitución, porque no se consideró que corresponde a la ley determinar las obligaciones y derechos del propietario, o sean las limitaciones impuestas por la propia ley, al libre ejercicio de tales derechos que en el presente caso se concretan en la naturaleza de bien de uso público común que tiene el inmueble; inalienable e imprescriptible; que la circunstancia limitativa que se deduce de la ley no fue tomada en cuenta por el juzgador; y que de mantenerse el fallo, habría que entregar la posesión al actor, lo que implicaría la variación del uso y destino de bien de uso público común que ha correspondido al inmueble.

Verificada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para que prospere el recurso de casación, cuando se invocan los submotivos de procedencia contenidos en el artículo 621 inciso 1º del

Código Procesal Civil y Mercantil, es indispensable que se respeten los hechos que se dan por probados en la sentencia recurrida. En el caso que se examina el recurrente, denunció como violados los artículos 69 de la Constitución de la República, 456, 457, 458 del Código Civil y 33 del Reglamento sobre el Derecho de vía contenido en el Acuerdo del Presidente de la República, de fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos, reformado por el Acuerdo de la misma procedencia del tres de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Al argumentar, sin hacer referencia alguna a los hechos que la sentencia tuvo como probados, sostiene que la infracción proviene de que "no se consideró que corresponde a la ley determinar las obligaciones y derechos del propietario, o sean las limitaciones impuestas por la propia ley al libre ejercicio del derecho de propiedad y que en el presente caso se concretan en la naturaleza de bien de uso público común que tiene el raíz en litigio"; que el derecho de propiedad es el de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes, lo que no tomó en cuenta el Tribunal, ya que existe una limitación legal sobre el inmueble determinada por el uso y destino a que está sujeto el raíz como bien de uso público común, integrante del complejo vial, que no puede variarse. Ahora bien, al dictar el fallo recurrido la Sala Primera de la Corte de Apelaciones dio por probados los siguientes hechos: a) que el actor es propietario de la finca en litis; b) la existencia del inmueble que está ocupado por la Municipalidad; y c) que ésta "tiene construido sobre el mismo un parque y por dos de sus rumbos abrió calles para uso del público, sin tener ningún título que la ampare" y, además, que la entidad demandada ningún elemento de convicción aportó para demostrar la excepción perentoria que interpuso de "Falta de Derecho para demandar a la Municipalidad de la capital por ser el bien que se reclama de uso público común". De lo anterior se ve que en la tesis sustentada por el recurrente para impugnar la sentencia, no se respetan los hechos que el Tribunal que la dictó dio por probados, lo que impide a esta Cámara hacer el examen comparativo del caso, a fin de determinar si efectivamente fueron violadas las leyes citadas como infringidas y, como consecuencia, el recurso por el único submotivo de procedencia invocado, no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Artículos 66, 67, 619, 620, 621 inciso 1º, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 153, 173 y 179 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se hizo mérito; condena al recurrente a las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de cinco días y que, en caso de insolvencia, conmutará con veinte días de prisión. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.— Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de reivindicación, propiedad y posesión seguido por María Eugenia Berg Serrán de Massis, contra Zoila Rosa del Valle Lima de Osuna.

DOCTRINA: La excepción previa de falta de personalidad sólo procede cuando de los hechos que motivan la demanda, no se origina relación jurídica que legitime a las partes para la prosecución del proceso hasta su final decisión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por la Abogada María Eugenia Berg Serrán de Massis, contra el auto definitivo dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el veintiocho de octubre del año próximo pasado, recaído en el juicio ordinario número treinta y cinco mil ochocientos diez, iniciado por la recurrente contra Zoila Rosa del Valle Lima de Osuna, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

DEL OBJETO DEL JUICIO:

La señora de Massis demandó la reivindicación, propiedad y posesión de una fracción de ciento treinta y cuatro metros cuadrados y trescientos setenta milésimos de metro cuadrado, que forman parte de la finca urbana de su propiedad, inscrita al número treinta y ocho mil seiscientos ochenta, folio nueve, del libro ochocientos ochenta y dos de Guatemala, fracción que según afirmó, detenta la demandada y de la cual se apropió indebidamente, alterando el lindero.

La señora demandada, al contestar en sentido negativo, interpuso la excepción perentoria de falta de derecho en la actora para iniciar la demanda, por no existir vínculo contractual alguno entre ambas partes. Posteriormente, y por la misma razón, interpuso la excepción de falta de personalidad en la demandada, aduciendo que la actora debió haber demandado a la entidad "Julio C. Noriega y Compañía Limitada", de quien adquirió la finca y no a ella.

DEL AUTO RECURRIDO:

La Sala confirmó el auto de primera instancia que declaró con lugar la excepción de falta de personalidad en la demanda, por no existir vínculo contractual con la parte actora a quien asimismo condenó en costas.

Estimó el Tribunal de segundo grado que en forma reiterada los tribunales del orden civil y la Corte Suprema de Justicia, se han pronunciado en el sentido de que la excepción previa de falta de personalidad solamente es procedente cuando de los hechos constitutivos de la demanda no se origine una relación jurídica que legitime a las partes para la prosecución del proceso hasta su decisión final. Que con la documentación acompañada y el reconocimiento judicial practicado, se arriba a la conclusión de que si bien es cierto que la actora tiene derecho a que en una decisión final se resuelvan las pretensiones que planteó en su demanda, también lo es que la demandada no es la persona que procesal y substancialmente debe responder de esa decisión, puesto que ella no enajenó el inmueble que motivó la litis; que el que compró la demandada está perfectamente delimitado dentro del área, linderos y colindancias que constan en la escritura pública correspondiente; que en el contrato que celebró la actora con la entidad vendedora, consta que ésta quedó obligada al saneamiento, circunstancia que hace más evidente la excepción. Concluyó indicando que no existe relación jurídica alguna que legitime a la señora del Valle Lima de Osuna, para controvertir en el litigio.

DE LA PRUEBA:

Por parte de la demandada se tuvo como pruebas: "certificaciones del Registro de la Propiedad de Inmuebles que obran en autos"; fotocopia de la escritura pública número veinticinco de diecinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve, ante el Notario Ramiro Auyón Barneond; reconocimiento judicial. Ofreció asimismo como prueba fotocopia de diferentes pasajes del Interdicto de apeo y deslinde promovido por la parte actora en su contra en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, la cual no se le admitió por no haber sido ofrecida en su oportunidad.

La parte actora, al evacuar la audiencia de la excepción, indicó que ésta constituía "punto de puro derecho", en el que no hay necesidad de prueba alguna. Y pidió que se declarase sin lugar por notoriamente improcedente.

DEL RECURSO DE CASACION:

La Licenciada María Eugenia Berg Serrán de Massis, interpuso recurso de casación por motivos de fondo, invocando como casos de procedencia los previstos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Citó como infringidos los artículos 468 y 469 del Código Civil y 129 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En relación al submotivo de violación de leyes aplicables, citó el artículo 469 del Código Civil que preceptúa: "El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador". Argumentó que sería ilógico que la acción reivindicatoria quedara supeñada a la existencia de un vínculo de carácter contractual o de otra naturaleza, cuando la ley es clara al decir que tal acción es real y puede intentarse y perseguirse contra cualquier poseedor o detentador sin hacer distinciones ni sujeciones de ninguna clase. Que si el juzgador estima que para poder ejercitar la acción reivindicatoria es necesaria la existencia de un vínculo contractual (lo que la ley no establece), ningún propietario podría reivindicar por ningún medio su legítimo derecho de propiedad, y el detentador o usurpador gozaría perpetuamente de un bien que no es suyo, lo que es absurdo e inaceptable desde cualquier punto de vista. Que la omisión e ignorancia por parte del juzgador de lo que preceptúa el artículo 469 citado, al no aplicar tal precepto legal, omitiéndolo totalmente, ha realizado lo que la ley prohíbe y no cumple con lo que la ley dispone, configurando la completa y total violación de la ley.

Al referirse a la aplicación indebida de ley indicó que la Sala trajo a colación normas jurídicas ajenas totalmente a la cuestión debatida, desfigurando con ello la litis y caracterizando en una forma distinta la propia y verdadera relación del derecho que se discute, cuando indicó que la entidad vendedora del inmueble objeto del juicio quedó obligada al saneamiento, como es de rigor legal y citó los artículos 1559, 1572, y 1573 del Código Civil, disposiciones totalmente ajenas a la cuestión del derecho que se discute y que se refieren, respectivamente, al saneamiento de vicios ocultos, al término para el ejercicio de la acción rehibitoria o estimatoria y a la exclusión de la una por el uso de la otra; normas ajenas al objeto de la litis como es la reivindicación de su derecho de propiedad sobre la fracción que ilegalmente detenta la demandada en su propio beneficio, configurando la aplicación indebida de la ley.

En lo atinente al error de derecho en la apreciación de la prueba argumentó que la Sala, al confirmar el auto de primer grado en todas y cada una de sus partes y con la misma argumentación, tomó en consideración, confiriéndole valor probatorio pleno, la certificación o fotocopia de los diferentes pasajes del Interdicto de Apeo y Deslinde promovido por ella contra la demandada ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo civil, incurriendo en error de derecho, pues tomó en consideración y como pruebas los documentos que el propio Tribunal de primera instancia había resuelto en definitiva que no podían tenerse como tales, por no haberse recibido con citación contraria, como lo exige el párrafo primero del artículo 129 del Decreto-Ley 107.

Terminó solicitando que en su oportunidad se declare procedente el recurso y, como consecuencia, se case el auto recurrido y se dicte el fallo que corresponde conforme a derecho.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

La señora Licenciada María Eugenia Berg Serán de Massis, demandó de la señora Zoila Rosa del Valle Lima de Osuna, la reivindicación, propiedad y posesión de una fracción que forma parte de la finca urbana de su propiedad, inscrita al número treinta y ocho mil setecientos ochenta, folio nueve, del libro ochocientos ochenta y dos de Guatemala, asegurando que dicha fracción es detentada por la demandada, de la que se apropió indebidamente alterando el lindero

correspondiente. Fundó su acción en el artículo 469 del Código Civil que establece el derecho de reivindicación del propietario contra cualquier poseedor o detentador. El auto de segundo grado declaró con lugar la excepción de falta de personalidad interpuesta por la demandada, aduciendo que ésta no es la persona que procesal y substancialmente debe responder de esa decisión, puesto que ella no enajenó el inmueble que motiva la litis, concluyendo que no existe relación jurídica alguna que legitime a la señora del Valle Lima de Osuna, para controvertir en el litigio.

La resolución de la Sala viola indubitadamente el artículo 469 del Código Civil citado, al impedir a la parte actora el ejercicio de la acción reivindicatoria que como propietaria le confiere la ley contra cualquier detentador o poseedor del bien de su pertenencia, y al vedarle el derecho de establecer en juicio la veracidad de sus asertos. La demanda no hace referencia a relación contractual alguna entre actora y demandada, sino a "la apropiación indebida y detención de una faja de terreno del inmueble" por parte de la última y en su petición de fondo solicita la devolución del área detentada, por lo que procede casar el auto recurrido y dictar el fallo que en derecho corresponde, siendo innecesario analizar los demás submotivos de procedencia invocados por la recurrente.

II

Como lo indica la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al principiar sus consideraciones de derecho en el auto recurrido, "en forma reiterada los tribunales del orden civil y la Honorable Corte Suprema de Justicia, se han pronunciado en el sentido de que la excepción previa de falta de personalidad solamente es procedente cuando de los hechos constitutivos de la demanda no se origine una relación jurídica que legitime a las partes para la prosecución del proceso hasta su decisión final". En el caso de examen, precisamente, los hechos constitutivos de la demanda "apropiación indebida" y "detentación", por parte de la demandada de una fracción del inmueble de la pertenencia de la actora, establecen la legitimación procesal necesaria para que la señora del Valle Lima de Osuna, se vea obligada a ser parte en el litigio, por lo que sí tiene la personalidad que la ley requiere para comparecer al juicio que se le ha incoado y, por ende, la excepción de falta de personalidad en ella, interpuesta por ella misma, debe ser declarada sin lugar, a fin de que ambas partes tengan la oportunidad de dilucidar

su controversia dentro del debido proceso, habida cuenta de que los hechos constitutivos de la demanda los atribuye la parte actora única y exclusivamente a la señora demandada y no a otra persona, por lo que deviene ineludible llevar el proceso hasta su fase final.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados: 38, inciso 2º, 143, 157, 158, 159, 163 y 164 de la Ley del Organismo Judicial; 66, 67, 116, 120, 619, 620, 621, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA el auto recurrido y, al resolver declara: SIN LUGAR la excepción de falta de personalidad interpuesta por la demandada. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(fs.).—H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Elsa Pellecer Robles de Sánchez, contra el Estado de Guatemala.

DOCTRINA: *Es improcedente el recurso de casación cuando la tesis sustentada por el recurrente no guarda congruencia con la sentencia impugnada.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA CIVIL: Guatemala, dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Por recurso de casación y con sus antecedentes se examina la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el diecisiete de octubre del año próximo pasado, en el proceso ordinario seguido por la señora ELSA PELLECCER ROBLES DE SANCHEZ, contra EL ESTADO DE GUATEMALA, representado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno, se presentó al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este Depar-

tamento, la señora Elsa Pellecer Robles de Sánchez, demandando al Estado de Guatemala, "como expresión jurídica de la Nación", para que en sentencia se declarase: I) que los Decretos números dos (2) de la Junta de Gobierno emitido el cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y 68 del Presidente de la República, del seis de septiembre del mismo año, para el presente caso concreto, son INCONSTITUCIONALES, porque violan las garantías establecidas en los artículos 1º, 20, 21, 23, 24, 42, 52, 90, 92, 162 y 170 de la Constitución de la República, promulgada el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, y los artículos que citó el Estatuto Político emitido por la Junta de Gobierno, el diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, de la Constitución de la República, de mil novecientos cincuenta y seis y de la Constitución de la República de mil novecientos sesenta y cinco; II)* que de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución de la República de mil novecientos cuarenta y cinco y los que cita de las otras Constituciones, los citados Decretos números 2 y 68 son nulos *ipso jure*; III) que todos los actos realizados sobre su patrimonio en aplicación de tales disposiciones y las providencias del Ministerio de Hacienda, de fechas cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, quince y veintiocho del mismo mes y año y demás medidas del mismo tenor, son también nulas; que como consecuencia de lo anterior se condene al Estado: a) a devolver todos sus bienes que le fueron confiscados con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponden; b) a indemnizarle en su justo precio, respecto a los bienes que se hayan perdido a consecuencia de los actos arbitrarios mencionados; c) al pago de los frutos civiles percibidos indebidamente durante el tiempo en que ese patrimonio ha estado bajo su administración hasta la fecha en que se ordene por Tribunal competente su devolución o compensación en el caso que hayan pasado a poder de terceros o que ya no existan; d) al pago de daños y perjuicios irrogados por haberse privado del goce y disfrute de su patrimonio confiscado, monto que deberá calcularse por expertos; e) al pago de los gananciales por la confiscación de los bienes del patrimonio conyugal confiscado a su esposo y posteriormente devuelto; y f) la condena en costas.

Para los efectos indicados, la presentada expone: que con motivo de los acontecimientos políticos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en aplicación de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fecha veintiocho de junio de ese año, se dispuso la intervención, congelación y confiscación de los

bienes de su esposo, Coronel José Angel Sánchez Barillas y los de su cónyuge, que es la presentada; que esa confiscación se llevó a efecto sin haber sido citada, oída y vencida en juicio como lo ordenaba la Constitución de la República (artículo 52), de mil novecientos cuarenta y cinco; que su patrimonio confiscado estaba constituido por los bienes siguientes: a) aserradero "La Ceiba", ubicado en el Municipio de Morazán del Departamento de El Progreso, cuyo valor era de treinta mil quetzales, pues a los activos que obran en los inventarios, debe sumarse el valor de la madera que estaba procesada y por procesar y se encontraba en almacenes y bodegas; b) la suma de dos mil doscientos cuarenta quetzales que en concepto de dividendos de acciones de su propiedad, fue acreditada a favor del Estado en la Tesorería Nacional (ochenta acciones de la Aseguradora Quetzal); c) el valor de esas ochenta acciones con valor nominal de cien quetzales cada una; d) los frutos civiles producidos por el aserradero "La Ceiba" y los de las acciones de la Aseguradora Quetzal, desde que el Estado confiscó e intervino esos bienes; e) los gananciales provenientes de la sociedad conyugal en el aspecto económico del matrimonio, confiscados a su esposo; f) los daños y perjuicios sufridos por habersele privado de la administración de sus bienes, los que estimó en diez mil quetzales anuales, calculados desde la fecha en que se decretó la intervención de su patrimonio, hasta la fecha en que el Tribunal ordene su devolución.

Siguió exponiendo la interesada: que el Decreto 2 de la Junta de Gobierno fue emitido el quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuando se encontraba vigente la Constitución de la República de mil novecientos cuarenta y cinco que reconocía las garantías individuales contenidas en sus artículos 23, 28 y 52 con respecto a los bienes de toda persona y la defensa en juicio; que además estaba consagrada la garantía de que la propiedad privada solamente podía ser expropiada por causa de utilidad o necesidad públicas e interés social debidamente comprobado, pero siempre con previa indemnización; que con fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro se emitió el "Estatuto Político", que regiría la República, incorporándose en él, las garantías individuales, haciendo expresa adopción de la declaración de los derechos del hombre y de los principios siguientes: a) no se acordarán expropiaciones, sino por causa de utilidad y necesidad públicas; b) nadie puede ser condenado si antes no se le ha citado, oído y vencido en juicio; y c) de que en la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales y Jueces se delega la potes-

tad de administrar justicia; que en consecuencia, tanto el Decreto número 2, como el 68 señalados al principio eran inconstitucionales, porque cuando fueron emitidos se encontraba en vigor la Constitución de la República de mil novecientos cuarenta y cinco y el Estatuto Político; que todas las medidas dictadas con base en esos decretos en relación a la intervención y fiscalización de sus bienes son nulas porque la base de las mismas era inconstitucional; que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco y que reprodujeron las posteriores "las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas *ipso jure* si las disminuyen, restringen o tergiversan..."; que, además, en el caso concreto suyo al habersele privado de la administración de sus bienes, de la recepción de los frutos por ellos producidos y de haberse expropiado el patrimonio conyugal afectándosele en las rentas que por gananciales le correspondían, se violó flagrantemente la legislación civil, porque la propiedad es el derecho de disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes, otorgando el derecho a exigir que se le restituyan sin perjuicio de la indemnización por el daño sufrido, pues no debe olvidarse que es la legislación civil la que desarrolla las garantías constitucionales ya relacionadas; que ella fue incluida en las listas proclamadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin haber servido en ninguna oportunidad ningún empleo público y, por consiguiente, no podía estar incluida en las disposiciones de los Decretos impugnados de nulidad y tampoco se le demostró que tuviera connivencia con algún empleado público en detrimento de los intereses del Estado. Acompañó a su demanda los documentos que respaldan sus pretensiones relativos a la propiedad del aserradero "La Ceiba", de las acciones de la Aseguradora Quetzal, inventario del aserradero relacionado, constancias de que dicho aserradero fue dado en alquiler por las dependencias administrativas respectivas, las medidas tomadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su matrimonio celebrado con José Angel Sánchez Barillas y que en el libro correspondiente no existen inscritas capitulaciones matrimoniales, y las relativas a las gestiones hechas administrativamente para lograr la devolución de los bienes de la presentada con resultados negativos, los cuales se tuvieron como prueba por parte de la actora.

Después de plantearse y resolverse varias excepciones previas, el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento, dictó sentencia con fecha diecinueve de febrero del año próximo pasado, en la cual declaró: "I) que para el presente caso, en cuanto afecta bienes y derechos de la señora Elsa Pellecer Robles de Sánchez, los decretos número dos de la Junta de Gobierno y sesenta y ocho del Presidente de la República, de fechas cinco de julio y seis de septiembre, respectivamente, ambos de mil novecientos cincuenta y cuatro, son inconstitucionales, porque sus disposiciones violan las normas contenidas en los artículos constitucionales siguientes: 1º, 2º, 21, 23, 24, 42, 52, 90, 92, 162, 164, 170 de la Constitución de la República promulgada el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco; II) que como consecuencia de la declaración contenida en el numeral anterior todos los actos realizados por el Estado de Guatemala, en cuanto afectan los bienes de la actora, realizados en aplicación de los mencionados Decretos dos y sesenta y ocho, son inconstitucionales y como consecuencia, nulos *ipso jure* e insubsistentes y en tal virtud, deben reintegrarse dentro de tercero día al patrimonio de la señora Pellecer Robles de Sánchez, o alternativamente, a elección de la actora, pagarse su precio, los siguientes bienes, así: Aserradero "La Ceiba", situado en municipio de Morazán, Departamento de El Progreso, con inclusión del importe de los frutos civiles, que serán estimados por expertos o pago de su valor que es de treinta mil quetzales, más treinta y siete mil doscientos quetzales, monto de los intereses legales calculados sobre el precio reclamado, según se consideró; ochenta acciones de Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima, en liquidación con inclusión de dos mil doscientos cuarenta quetzales o sea el importe de los dividendos que las mismas produjeron después de su expropiación, o el precio de su importe que es de ocho mil quetzales, más los intereses legales calculados sobre dicha cantidad desde la fecha de la expropiación de dichas acciones, o sea la cantidad de ocho mil doscientos cincuenta y tres quetzales treinta y tres centavos; cuenta corriente del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, número diecinueve mil trescientos setenta y cuatro, clave diecinueve guión seiscientos cuarenta, cuyo importe es de cincuenta y cuatro quetzales cincuenta centavos, más sus intereses legales, calculados en la misma forma que los casos anteriores, y que ascienden a sesenta y siete quetzales cincuenta y ocho centavos; III) sin lugar a la demanda en cuanto

se refiere a la devolución de los bienes gananciales; IV) no hay especial condenación en costas...".

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha relacionada al principio, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, dictó sentencia confirmando la de primer grado, para lo cual consideró: que el Decreto número dos (2) de la Junta de Gobierno, fue promulgado el cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha en que todavía estaba vigente la Constitución de la República, que cobró vida jurídica el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco; y como en su artículo 1º, dispone: "Se intervienen los bienes y quedan congelados e inmovilizados en los bancos de la República y sus sucursales, los depósitos, acreedurías, valores y cuentas corrientes de las personas que figuran en las listas que formuló el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, basadas en indicios razonables de responsabilidad", es evidente que se encuentra en desacuerdo con las garantías individuales contenidas en aquella Constitución, referente a que las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el pleno goce de los derechos que primordialmente comprenden los de seguridad de la vida, la libertad, la honra y sus bienes de los cuales pueden disponer libremente, siempre que al hacerlo no contravengan la ley y, especialmente, que el Estado reconoce y garantiza la existencia de la propiedad privada sin más limitaciones que las que las que determina la ley, por motivo de necesidad pública o de interés general debida y legalmente comprobados; y que para que puedan ser afectados los derechos de las personas, es requisito previo, esencial e indispensable, que sean citadas, oídas y vencidas en juicio; que como se puede apreciar, dicho Decreto tiene como fundamento el enriquecimiento en forma indebida, de funcionarios, empleados públicos de regímenes anteriores y de particulares en ostensible connivencia con ellos; que valiéndose de los puestos que ocupaban o de influencias políticas censurables, contraviniendo las leyes de probidad y normas de honradez cívica, indicando que aquella Junta tenía el deber de recuperar para el Estado, los fondos públicos defraudados e imponer las sanciones legales consiguientes a los infractores, lo que está indicando que si algún funcionario o empleado público o particular de los mencionados en la indicada ley, se encontraban en la situación de defraudadores de la hacienda pública, o de haberse enriquecido indebidamente, antes de limitar en esa forma sus derechos en

cuanto a la libre disposición de sus bienes, debió discutirse en forma amplia y ante los tribunales correspondientes su responsabilidad, mediante los procesos respectivos y dictar dentro de los mismos las medidas pertinentes y señaladas por la ley, para poder intervenir, gravar y anotar sus bienes y no tomar a priori dichas medidas que en tal sentido son violatorias de los principios consagrados en la Constitución, que se encontraba vigente en aquella época; que en lo concerniente al Decreto 68 del Presidente de la República, también impugnado de inconstitucionalidad, debe tenerse presente que nació en acatamiento del 2 de la Junta de Gobierno antes comentado, de manera que por su propio basamento también es violatorio de los principios constitucionales, de que se ha hecho mérito, además de que cuando se emitió, se encontraba vigente el Estatuto Político de la República de Guatemala, del diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, al que se le dio el carácter de constitucional y en el que se incorporaron los principios universales aceptados como garantías individuales, haciéndose expresa manifestación de que Guatemala se inspira en la "Declaración de los derechos y deberes del hombre", reconociendo en él los principios siguientes: a) de que no se acordarán expropiaciones, sino en casos de utilidad y necesidad públicas; b) de que nadie puede ser condenado si antes no se le ha citado, oído y vencido en juicio; y c) de que se delega en la Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales y jueces la potestad de administrar justicia con entera independencia y en forma exclusiva; que es evidente que no se puede alegar que para darles validez jurídica a los Decretos precitados se dictó la disposición que contiene el artículo 5 transitorio de la Constitución de mil novecientos cincuenta y seis, porque de su simple lectura se ve que "se reconoce la validez jurídica de las facultades legislativas ejercidas por la Junta de Gobierno y por el Presidente de la República, a partir del veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro", toda vez que, una es la función legislativa y otra los actos ejecutados en el ejercicio de esa facultad, criterio este último que tiene respaldo en la historia fidedigna del propio artículo 5 transitorio que se obtiene de la versión taquigráfica de la discusión y aprobación de esa norma constitucional, lo que vale decir que los tribunales de la República no pueden darle otro alcance al texto claramente expresado.

En lo concerniente a la devolución de los bienes de la actora, la Sala sentenciadora aceptó el criterio del Juzgado de Primera Instancia expresado en ese sentido que es el siguiente: "En

cuanto al aserradero "La Ceiba", no consta en autos si aún existe y en este caso, cuál es su estado actual, de manera que, a elección de la demandante, el Estado de Guatemala, queda alternativamente obligado: a devolver el aserradero en su estado actual o a pagar su valor reclamado, que es menor que el que tenía en la fecha de su expropiación... En cuanto a las ochenta acciones de la Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima en liquidación, el Estado queda obligado en la misma forma anterior, a devolverlas o a pagar su importe que es de ocho mil quetzales, y en el primer caso deberá asimismo devolver dos mil doscientos cuarenta quetzales, importe de los dividendos que las mismas produjeron, no así, si se escoge la segunda alternativa, porque en tal caso, tales dividendos corresponden al propietario de las acciones que en definitiva lo será el Estado de Guatemala...".

RECURSO DE CASACION:

Contra el fallo de segunda instancia, el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, interpuso recurso de casación por el fondo, estimando que en dicha sentencia se violaron las leyes que señala adelante; que la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, estima que es correcto lo resuelto por el Juez, a que en el punto I) del fallo apelado y por ello lo confirma, pero ese punto del fallo de primera instancia declara que para el presente caso concreto, los Decretos dos de la Junta de Gobierno y sesenta y ocho del Presidente de la República, de fechas cinco de julio y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, son inconstitucionales, porque violan las normas contenidas en la Constitución de la República, promulgada el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, las contenidas en la Constitución de mil novecientos cincuenta y seis y la de mil novecientos sesenta y cinco; y que la parte considerativa de la sentencia de segundo grado, cita como fundamento legal varios artículos de las tres constituciones ya citadas; que en ese sentido se ha infringido el artículo 246 de la Constitución de la República, porque no es posible que una ley pueda contradecir simultáneamente tres Cartas Magnas; que el artículo 246 que cita como violado, está redactado en singular cuando expresa: "los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la CONSTITUCION..."; y de tal manera que una ley sólo puede violar una constitución, pero jamás tres instrumentos jurídicos a la vez; que sobre ese particular la Corte de Constitucionalidad en sentencia de trece de diciembre de mil novecientos

sesenta y seis, en recurso interpuesto por Alicia Gabriel Márquez de Malouf, dijo: "esta Corte estima que no es jurídica ni lógicamente posible que una ley pueda ser violatoria de tres cuerpos legales, dos de ellos relativos a la estructura de la vida institucional del Estado y otro que corresponde a un Gobierno de facto, es decir, que cada uno de ellos ha tenido independientemente de los otros su respectivo ámbito temporal de validez...".

Agrega el recurrente que los Decretos 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República, tachados de inconstitucionales no pueden disminuir, restringir o tergiversar los derechos y garantías contenidos en la Constitución actual, porque ésta aún no existía en la fecha en que aquéllos fueron emitidos; que de aceptarse el argumento del Tribunal de Primera Instancia, que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones hace suyos, al confirmar el fallo cuando resolvió el recurso de apelación, de que los Decretos 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República, se oponen a la Constitución actual, aquéllos no serían inconstitucionales, sino que estarían derogados con base en el principio jurídico de que las leyes se derogan por leyes posteriores cuando haya incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior; y que una ley que se encuentra derogada no puede oponerse a la Constitución de la República, por la sencilla razón de que ha dejado de tener vigencia; que en conclusión, la sentencia de segundo grado que confirmó el punto I) del fallo de primera instancia, violó los artículos 246 de la Constitución de la República y 5º inciso b) del Decreto 1762 del Congreso de la República; a) porque no es lógico ni jurídico que una ley pueda infringir simultáneamente tres Constituciones de la República; b) porque las leyes impugnadas no disminuyen, restringen ni tergiversan ninguna de las normas de la Constitución vigente; y c) porque si existieran contradicciones entre aquellas leyes emitidas en mil novecientos cincuenta y cuatro y la Constitución de la República, no serían inconstitucionales, sino sencillamente estarían derogadas.

También sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se violan los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, contenidos en Decreto-Ley 106, porque en el presente caso se condena al Estado a devolver a la señora Pellecer Robles de Sánchez, los bienes que identifica en la demanda o a pagarle su precio a elección de la actora, lo que está en contra de lo contenido en el artículo 1334 del Código Civil, citado porque el obligado que es el Estado de Guatemala, puede acatar el fallo ejecutando íntegramente una de las dos al-

ternativas: "devolver los bienes a la demandante o pagando su precio como lo dice la ley, escogiendo el demandado lo que le resulte menos gravoso", pero la sentencia le otorga el derecho de elegir a la demandante sin ninguna base legal; que lo anterior se complementa con el artículo 1335 del Código Civil, que con meridiana claridad indica que la elección corresponde al deudor a menos que expresamente se concediere al acreedor.

Alega asimismo el recurrente, que en la sentencia que impugna, se violaron los artículos 1428, 1430 y 1435 del Código Civil, porque dice "que es correcta la fórmula en que fueron calculados los intereses por el juez *a quo* como consta en el punto resolutivo II) del fallo relacionado", y el punto II) del fallo de primera instancia, dice que los intereses deben calcularse conforme lo expuesto en la parte considerativa o sea desde el mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que se hizo el cómputo sobre un período de tiempo mayor de veinte años; que el artículo 1428 del Código Civil se refiere a que el deudor de una obligación exigible se constituye en mora por la interpelación del acreedor; el 1429 del mismo Código dispone que el acreedor también incurre en mora cuando sin motivo legal no acepta la prestación que se le ofrece, o rehusa realizar los actos preparatorios que le incumben para que el deudor pueda cumplir su obligación; y que el artículo 1435, dispone que si la obligación consiste en el pago de una suma de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consiste en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal hasta el efectivo pago; que en el presente caso no existe ninguna obligación exigible de parte del Estado a favor de la señora Pellecer Robles de Sánchez y será hasta que quede firme sentencia condenatoria dictada en el presente juicio en que exista la obligación y para que sea exigible es necesario el requerimiento de la demandante al Estado en la forma correspondiente; que la demanda entablada por la señora Pellecer Robles de Sánchez, no persigue el pago de una suma de dinero que se adeude en documento o título, sino la declaratoria de inconstitucionalidad de unas leyes y como consecuencia la devolución de los bienes que indica y que no existe mora, porque no ha sido requerido el deudor, es decir, que en el caso presente no existe ninguno de los presupuestos del artículo 1435 del Código Civil, para obligar al Estado a pagar intereses.

Efectuada la vista es el caso resolver. •

CONSIDERANDO:

I

El recurrente en su primera impugnación sostiene que en la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, que es motivo de examen, se violaron los artículos 246 de la Constitución de la República y 5º inciso b) del Decreto 1762 del Congreso de la República, porque al confirmar el punto I) del fallo de primer grado, aceptó que los Decretos 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República, de fechas cinco de julio y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, respectivamente, son inconstitucionales porque violan normas contenidas en las Constituciones de la República de mil novecientos cuarenta y cinco, mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos sesenta y cinco, siendo imposible que una ley pueda contradecir simultáneamente tres Constituciones a la vez, sobre todo las dos últimas que no se habían dictado cuando entraron en vigor aquellas leyes tachadas de inconstitucionales. Examinada la sentencia recurrida, se ve que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, clara y concretamente consideró que los Decretos 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República ya citados, contradicen garantías consagradas en la Constitución de la República "que cobró vida jurídica el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco". De lo anterior se llega a la conclusión de que la tesis sustentada por el recurrente no es congruente con lo resuelto en la sentencia impugnada, lo que priva a esta Cámara de hacer el examen comparativo correspondiente y determinar si efectivamente fueron o no violados los artículos citados en ese sentido.

II

Afirma también el Procurador General de la Nación, que en la sentencia recurrida se violaron los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, contenidos en el Decreto-Ley 106, porque al declarar la inconstitucionalidad de las leyes que se mencionan, consideró que son nulos todos los actos realizados contra el patrimonio de la actora en aplicación a tales disposiciones, razón legal por la que el Estado de Guatemala, debe restituir dentro de tercero día a la señora Elsa Pellecer Robles de Sánchez, los bienes que identificó en su demanda, "o como lo aprecia el Juez alternativamente a elección de la actora pagarle su precio"; que al resolver en esa forma se hizo contra el contenido del artículo 1334 del Código Civil, ya que el Estado de Guatemala, que es el obli-

gado, puede acatar el fallo ejecutando íntegramente una de las dos alternativas: devolviendo los bienes de la demandante o pagando su precio como lo dice la ley, escogiendo el demandado lo que le resulte menos gravoso; que, por otra parte, el anterior criterio se complementa con la disposición del artículo 1335 del mismo Código, que con meridiana claridad deja la elección correspondiente al deudor, a menos que expresamente se le concediere al acreedor. En cuanto a esta impugnación cabe decir que en la sentencia motivo del recurso no se violaron los artículos citados por el recurrente, porque en forma expresa el Tribunal confirió a la actora la facultad para exigir la devolución de los bienes o el pago de su precio, dadas las circunstancias que se mencionan.

III

Asimismo, el recurrente sostiene que en el fallo dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el diecisiete de octubre del año retropróximo se violaron los artículos 1428, 1430 y 1435 del Código Civil, porque en la forma en que se obligó al Estado al pago de los intereses, se infringen tales disposiciones, ya que no consta que su representado haya incurrido en mora en la forma legal correspondiente; que en el presente caso no existe ninguna obligación exigible para el Estado de Guatemala, a favor de la señora Elsa Pellecer Robles de Sánchez, pues será hasta que quede firme la sentencia condenatoria que se dicte en el presente juicio en que exista la obligación, pero para que tenga el carácter de exigible, se necesita que haya interpelación del acreedor. Sobre este otro aspecto del recurso que es motivo de estudio, debe afirmarse que no existe la violación de las leyes que cita el Procurador General de la Nación, porque de conformidad con el artículo 1431 del Código Civil, no es necesario el requerimiento cuando la obligación procede de acto o hecho ilícito.

LEYES APLICABLES:

Artículos 66, 67, 619, 620, 621 inciso 1º, 622, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 159, 163, 173, 176 inciso 11, 178 de la Ley del Organismo Judicial; 8º Decreto 74-70 del Congreso de la República,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se hizo mérito. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, regresen los antecedentes.

H. HURTADO A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—Con voto razonado.—M. A. Recinos.—Con voto razonado.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO:

Honorable Cámara:

Razonamos nuestro voto, no porque adverbemos el resultado del fallo, sino por las razones que se dan en cuanto a la violación de los artículos del Código Civil.

En efecto: no estimamos lógico que el recurrente cite como violados y en ellos base su impugnación, de artículos del Código Civil contenido en el Decreto-Ley 106, que tuvo carácter de ley muchos años después de que se cometieron los actos que se declaran ilícitos. La propietaria de los bienes no tenía expectativa de derecho, como se pretende, sino derechos adquiridos y reconocidos por la ley, y por ellos se le reconocen los de reivindicación e indemnización.

Como las normas jurídicas regulan la conducta humana, resulta obligatorio examinar su contenido tempoespacial, para calificar las responsabilidades que nazcan de ellas por acción u omisión. De ahí que la validez positiva de las normas exija de previo indagar si fueron creadas conforme a la dinámica formal legítima y si su contenido responde a un criterio lógico.

Es incuestionable que las decisiones jurisdiccionales deben dictarse conforme a las leyes que regulan su aplicación en el tiempo. Ahora bien: si la ley civil por definición no tiene carácter retroactivo, es lógico que las sentencias se dicten o se impugnen conforme a la ley vigente cuando acaecieron los hechos motivo del proceso. **ATEN-TAMENTE.**

Guatemala, 16 de marzo de 1976.

(f) Rodrigo Robles Ch.

M. A. Recinos.

Lic. Rodrigo Robles Chinchilla.

Lic. Marco Augusto Recinos.

CIVIL

Ordinario seguido por José Antonio González López, contra Francisca del Rosario Morales Soto.

DOCTRINA: En los recursos de casación que se fundan en aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, es obligatorio aducir tesis separadas para cada motivo de impugnación y que no se refieran a las mismas leyes, tomando en cuenta que esos vicios se excluyen recíprocamente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por JOSE ANTONIO GONZALEZ LOPEZ, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en el juicio ordinario que le siguió a FRANCISCA DEL ROSARIO MORALES SOTO, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

El actor José Antonio González López, demandó ante el Juez mencionado a Francisca Morales Soto, en juicio ordinario de propiedad y posesión, ratificación de linderos establecidos y nulidad del expediente administrativo que bajo el número mil ochocientos nueve se tramitó en la Sección de Tierras, manifestándose propietario de la finca rústica número veintitrés mil seiscientos cuarenta y tres, folio ciento ochenta y tres, libro ciento ocho de Suchitepéquez, denominada San Carlos Nahualate, consistente en un terreno ubicado en San Antonio Suchitepéquez, con las medidas y colindancias que constan en el registro y que expresó en su demanda. Que la demandada era propietaria de la finca rústica número once mil quinientos dieciocho, folio doscientos treinta y seis libro sesenta y uno de Suchitepéquez, colindando por el oriente con la propiedad del actor, cauce antiguo del río de Nahualate de por medio. Que la demandada promovió un expediente de mensura en la Sección de Tierras, y que el ingeniero no respetó el linderos del río abarcando entre doscientas y trescientas cuerdas del terreno del manifestante; que fue desoído en sus protestas y que finalmente la demandada pretende adjudicarse cuarenta y cinco hectáreas de terreno y fracción como excesos de la finca que le pertenece, incluyendo la parte que comprende el despojo al manifestante. Acompañó los documentos respectivos, así como certificación del expediente administrativo de la medición que efectuó el Ingeniero "Otto W. Szarata", de la finca de la demandada.

Esta última contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de cosa juzgada, demanda extemporánea, prescripción de la acción, proceso fenecido y falta de razón legal para demandar. Que se vio obligada a remedir su finca, porque el actor se posesionó de los playones que le correspondían; que ante las protestas del actor se le fijó por la Sección de Tierras, el término de un mes para acudir al Tribunal correspondiente a entablar su acción, pero como no lo hizo en tiempo y en la forma adecuada, se mandó continuar el expediente administrativo, por lo cual interpuso las excepciones perentorias relacionadas. Al propio tiempo contrademandó la propiedad y posesión de la faja que el actor ocupa indebidamente, ya que el río Nahualate no es límite seguro por la frecuencia con que cambia de cauce.

PRUEBAS RENDIDAS:

El actor presentó certificación del Registro de Inmuebles; fotocopias: del plano de su finca; de la escritura de partición de la mortual del Licenciado Francisco Morales, padre de la demandada; de la certificación expedida por la Sección de Tierras; del plano levantado por el Ingeniero "Otto W. Szarata"; de la carta de quince de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, que le dirigió el ingeniero mencionado; certificación del acta levantada por el Juez de Paz de San Antonio Suchitpéquez y pidió también, que se tuvieran como prueba en su favor los documentos presentados por la demandada. Prestaron testimonio a su solicitud conforme al interrogatorio del caso, los testigos Francisco Obregón Samayoa, Dionisio Rosales Palencia y Lorenzo de León, quienes fueron tachados por la otra parte.

La demandada presentó en su favor: certificación del expediente de medida de su finca "Bella Unión" o "Nahualate", lo mismo que de las operaciones de remediada; fotocopia legalizada de los excesos que apreció el Ingeniero Guillermo Castro; certificaciones de la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, confirmando la continuación del expediente de medición; de la demanda y de su contestación en el juicio de jactancia que le planteó el propio actor; de las posiciones absueltas por éste; de las sentencias de primero y segundo grado en el juicio de jactancia aludido; fotocopia legalizada de la resolución del Ministerio de Gobernación que declaró improcedente el recurso de revocatoria, disponiendo continuar el trámite administrativo y certificación del Registro de Inmuebles de la finca de su propiedad. Como testigos depusieron en su favor Máximo Méndez Pérez, Isidro Ca-

brera Rosales y Lorenzo Quinón Lopreto, los cuales fueron repreguntados y tachados por el actor y, finalmente, reconocimiento judicial efectuado por el Juez de Paz de San Antonio Suchitpéquez.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha ya indicada la Sala dictó sentencia por medio de la cual revocó la de primer grado y, al resolver, declaró improcedente la demanda ordinaria entablada por José Antonio González López, contra Francisca Morales Soto, a quien absolvió; con lugar la reconvencción de la posesión y reivindicación del área demarcada por el Ingeniero Otto Walter Szarata Sagastume que fue descrita en el fallo, debiendo el actor reconvenido dar posesión de dicha área a su propietaria dentro de tres días de estar firme la sentencia, bajo apercibimiento de ser lanzado, y lo condenó además al pago de las costas judiciales.

Consideró la Sala que el actor entabló equivocadamente la acción que le correspondía como consecuencia de la oposición que hizo a las diligencias de medición, por lo cual la demanda actual resultaba notoriamente extemporánea, puesto que transcurrió con exceso el término de un mes que le fijó para el efecto la Sección de Tierras y, como consecuencia, estaba extinguido cualquier derecho del actor para replantear su pretensión; de otra manera sería nugatorio el término improrrogable que autoriza la ley para sustentar la oposición, lo cual iría en detrimento de la prontitud, seguridad y firmeza que incumbe a las diligencias administrativas, por todo lo que era improcedente el análisis de la prueba rendida. Que no cabía analizar las excepciones perentorias, porque el Tribunal de primer grado omitió tenerlas por interpuestas y la parte interesada no gestionó la reparación del vicio.

Que con las diligencias administrativas de mensura, el plano levantado por el Ingeniero Szarata Sagastume y la confesión del actor González, prestada en el juicio sumario de jactancia, se probó que éste posee el área o los playones que pertenecen a la demandada, por el cambio del cauce del río "Nahualate" al internarse en la finca de la reconviniendo; que la prueba anterior se corrobora con la rendida en el incidente de prescripción positiva o usucapión promovido por el actor, donde aceptó que la demandada dejó de poseer los referidos playones de los cuales él estaba en posesión, lo cual se confirmaba con el petitorio d) de la demanda relativa a que se le ampare y mantenga en la posesión y disfrute de la totalidad del terreno existente dentro de los

linderos de su finca, posesión que no es otra, sino el área o los playones del río "Nahualate", que es lo único controvertido.

RECURSO DE CASACION:

El recurso se interpuso por quebrantamiento substancial del procedimiento y, por motivos de fondo: violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, con fundamento en los artículos 621 y 622, primeros incisos, del Código Procesal Civil y Mercantil, conforme a lo siguiente: a) por quebrantamiento substancial del procedimiento, alegó que la Sala no consideró la sentencia apelada, puesto que simple y llanamente declaró tardía y extemporánea la demanda y extinguido su derecho, sin analizar la prueba rendida por el recurrente, con lo cual se negó a resolver su acción teniendo obligación de hacerlo; infringiendo los artículos 82, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial;

b) por violación de ley incurrió en ese vicio al ignorar la existencia e imperatividad de los artículos 464, 466, 468 del Código Civil, Decreto-Ley 106; violó el artículo 26 del Decreto-Ley 107 y el 82 de la Ley del Organismo Judicial, al omitir cuestiones fundamentales que se refieren al derecho de propiedad y posesión; que la Sala declaró su demanda notoriamente tardía o lo que es lo mismo, extemporánea, conforme a la Ley de Transformación Agraria, por haber transcurrido con exceso el mes que para el efecto le señaló la Sección de Tierras y con base en ello declaró extinguido su derecho. Que tal análisis se apoyó en los artículos 205, 226, 227, 228 Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria, haciendo "caso omiso total" de los artículos 464, 466 y 468 del Código Civil", que se refieren al derecho de propiedad, a su defensa y a no ser perturbado sin antes haber sido oído, citado y vencido en juicio. Que el Tribunal estimó improcedente, por tardía y extemporánea la acción, y rehusó analizar la prueba rendida no obstante que justificó las proposiciones de hecho expuestas en su demanda; que el derecho de propiedad nunca se extingue y es ilimitado en el tiempo; que resolvió de oficio la excepción perentoria de prescripción y de caducidad violando el artículo 26 del Decreto-Ley 107; que además la excepción previa de prescripción interpuesta por la demandada, fue declarada sin lugar por la propia Sala, por lo cual llama la atención que habiendo cosa juzgada sobre el particular, se vuelva a resolver oficiosamente;

c) que la Sala aplicó indebidamente los artículos 205, 226, 227 y 228 del Decreto 1551 del Congreso de la República, "indicando que mi deman-

da es tardía y extemporánea de acuerdo con la Ley de Transformación Agraria"; que conforme al artículo 205 de esta Ley, la Sección de Tierras pudo fijarle un mes para entablar su acción ante un Tribunal, y que la única sanción era que continuara el trámite administrativo, pero en manera alguna declarar extinguido su derecho, pues con semejante criterio por olvido o simple equivocación, pasado el mes de la prevención administrativa, todo dueño o propietario queda a merced de la persona que quiera despojarlo de su tierra por la vía administrativa, sin que haya sido citado y vencido en juicio. Que las leyes indebidamente aplicadas operan administrativamente, pero no pueden abrogar leyes sustantivas y procesales que garantizan el derecho de propiedad; que si la Sala hubiera aplicado el Código Civil en lugar de normas puramente administrativas, sus conclusiones hubiesen sido diferentes y la sentencia le habría sido favorable al analizar las pruebas rendidas; y

d) que el Tribunal sentenciador al aplicar indebidamente la ley antes denunciada, interpretó erróneamente los mencionados artículos 205, 226, 227 y 228 del Decreto 1551 del Congreso de la República, porque ninguna de tales leyes da por extinguido el derecho ni declara tardía y extemporánea la acción judicial, porque se refieren a actuaciones y resoluciones de carácter puramente administrativo y no a cuestiones que atañe resolver exclusivamente al Organismo Judicial; que no estatuyen que por haber transcurrido el mes, el propietario perdió su derecho de propiedad y el de accionar en los tribunales ordinarios civiles, y menos que prohiban o limiten el derecho de defender la propiedad.

Pidió señalar día para la vista; casar la sentencia recurrida y dictar la que procede conforme a la ley. Efectuada aquélla, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Para apoyar el recurso por quebrantamiento substancial del procedimiento que se examina y que obligadamente debe analizarse en primer lugar, el recurrente se fundó en uno de los dos subcasos contenidos en el inciso 1º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, y adujo dos tesis: a) que el Tribunal sentenciador se negó a conocer teniendo obligación de hacerlo; y b) que la "Sala sin entrar a analizar toda la prueba que rendí con la cual probé la veracidad de mis afirmaciones y la procedencia de mi acción" declaró tardía y extemporánea mi

demanda. Ahora bien, al haber resuelto el Tribunal con el mérito de las pruebas rendidas que el actor presentó su demanda cuando había transcurrido con exceso el término que se le fijó administrativamente, por lo cual la declaró extemporánea y extinguido su derecho, por una parte y, por la otra, al reconocer en favor de la demandada Francisca del Rosario Morales Soto, el derecho de propiedad sobre la fracción en disputa, cuya posesión manda otorgarle al estar firme la sentencia, la Sala no se negó a conocer del fondo de la acción, de donde la primera tesis resulta notoriamente incongruente. En lo que atañe a la otra impugnación, es también obvio que tampoco se hizo en forma lógica, porque en casación la ley establece otro medio adecuado cuando se omite apreciar las pruebas y, que justamente, no es el escogido por el recurrente. Como ya se ha repetido en innumerables ocasiones, el recurso de casación es formal y técnicamente limitado, lo que significa que no es dable a esta Corte, subsanar los errores u omisiones en que incurran los interesados en su planteamiento, por lo cual debe desestimarse el recurso por los motivos alegados.

II

En cuanto a la violación de ley, alegó que el Tribunal sentenciador con fundamento en lo dispuesto por los artículos 205, 226, 227 y 228 del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria, calificó su demanda de improcedente por ser "tardía y extemporánea su acción", y que por ello violó los artículos 464, 466 y 468 del Código Civil, Decreto-Ley 106 al omitir, en su opinión, cuestiones fundamentales que se refieren al derecho de propiedad y posesión. Pero resulta notorio que al resolverse un aspecto procesal de la acción, no pudo el Tribunal violar normas substantivas del Código Civil y que, por el contrario, si fueron correctamente aplicadas las disposiciones que fundamentan la calificación que se hizo de la demanda. En referencia al artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, por tratarse de una norma procesal no puede examinarse por el submotivo invocado y en cuanto al artículo 82 de la Ley del Organismo Judicial, no se violó, porque no se resolvió excepción alguna.

Por aplicación indebida de la ley, expresó que el Tribunal de Segunda Instancia, calificó de "tardía y extemporánea" su demanda con fundamento en lo dispuesto por los artículos 205, 226, 227 y 228 del Decreto 1551 del Congreso de la República, y en lo que atañe a la interpretación errónea de la ley, dijo literalmente: "que al rea-

lizar la aplicación indebida de la ley antes enunciada, no sólo se incurrió en ella, sino que a la vez interpretó erróneamente los mencionados artículos 205, 226, 227 y 228 del Decreto 1551". Como se observa, el impugnante usó idéntica tesis para ambos casos en referencia a las mismas leyes, siendo imposible que tales normas puedan al mismo tiempo ser aplicadas indebidamente e interpretadas en forma errónea, porque ambas situaciones se excluyen lógicamente.

Por las razones asentadas, el recurso resulta improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 620, 622, 628, 633, 634 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 73, 143, 157, 159, 163, 169 173, 177, 178 Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de CIEN QUETZALES, que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de tres días o que en caso de insolvencia conmutará con veinte días de prisión; le obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de cinco quetzales de multa si no cumple. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por MARIA EUGENIA ALDRETE VERGARA, contra EDOARDO BIANCHI DONA.

DOCTRINA: Cuando la intención de los otorgantes se manifiesta en forma clara y precisa en el contrato, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA CIVIL: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia que con fecha veintisiete de noviembre del año próximo pasado, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el proceso seguido por el Licenciado Arturo Larraondo Samayoa, como mandatario de la señora MARIA EUGENIA ALDRETE VERGARA, contra el señor EDOARDO BIANCHI DONA.

ANTECEDENTES:

El diez de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro se presentó ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento, el Licenciado Arturo Larraondo Samayoa, como mandatario de María Eugenia Aldrete Vergara, a demandar en juicio sumario a Edoardo Bianchi Dona, la modificación de la escritura constitutiva de la sociedad "EDOARDO BIANCHI & JACQUES SIGAL, COMPAÑIA LIMITADA", basado en los hechos que relata así: que conforme escritura autorizada en esta ciudad por el Notario Eduardo Cáceres Lehnhoff; el catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, Edoardo Bianchi Dona y Jacques Sigal Mersch, constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada "Edoardo Bianchi & Jacques Sigal, Compañía Limitada", cuyo nombre comercial es "Distribuidora Textil Industria, Ltda.", que se abrevia "DISTEX, LTDA."; que dicha sociedad por escrituras públicas autorizadas en distintas fechas, fue modificada aumentando su capital y prorrogando el plazo respectivo; que su mandante y el señor Edoardo Bianchi Dona, casados entre sí, dispusieron poner fin a su vida conyugal y para ello otorgaron escritura pública el diez de noviembre de mil novecientos setenta y tres, autorizada por el Notario Mario Palencia Lainfiesta, de liquidación de la sociedad conyugal y partición de bienes; que en el literal F) de la cláusula TERCERA se dispuso: "EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS DERECHOS QUE FIGURAN A NOMBRE DEL SEÑOR BIANCHI DONA, EN LA SOCIEDAD "EDOARDO BIANCHI Y JACQUES SIGAL LIMITADA", SE CONVIENE EN PARTIRLOS POR PARTES IGUALES PARA CADA CONYUGE, ES DECIR, QUE CORRESPONDERA EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) A LA SEÑORA ALDRETE VERGARA DE BIANCHI Y EL OTRO VEINTICINCO POR CIENTO (25%) AL SEÑOR BIANCHI DONA"; que como consecuencia su mandante es titular del veinticinco por ciento de los derechos que figuran a nombre del demandado en la sociedad relacionada, pero que esos derechos aún no han sido inscritos en el Registro Mercantil,

porque de acuerdo con la ley para admitir a nuevos socios en una sociedad, se hace necesario otorgar la escritura de modificación de la misma, para lo cual se requirió notarialmente a los dos socios de la Sociedad "Edoardo Bianchi & Jacques Sigal, Compañía Limitada", habiéndose opuesto al otorgamiento de esa escritura el socio Edoardo Bianchi Dona, como lo demostraba con el acta notarial autorizada por el Notario Lionel Mirón Rosenthal. Después de señalar los fundamentos de derecho que estima respaldan sus pretensiones y el ofrecimiento de las pruebas que aportaría, solicitó que en sentencia se declarase con lugar su demanda de modificación de la escritura constitutiva de la sociedad "Edoardo Bianchi & Jacques Sigal, Compañía Limitada" y a otorgar, dentro de tercero día, la escritura de ingreso de un nuevo socio con el veinticinco por ciento de participación con los derechos y obligaciones inherentes a su calidad; y que se condenara en costas al demandado. Acompañó copia fotostática autenticada de la escritura constitutiva de la sociedad "Edoardo Bianchi & Jacques Sigal, Compañía Limitada"; copia fotostática de la escritura de prórroga del plazo de la misma, autorizada por el Notario Julio Caballeros Galindo; y copia simple legalizada de la escritura autorizada en esta ciudad el diez de noviembre de mil novecientos setenta y tres, por el Notario Mario Palencia Lainfiesta, otorgada por los esposos Edoardo Bianchi Dona y María Eugenia Aldrete Vergara de Bianchi, en la que manifiestan que habiendo dispuesto poner fin a su matrimonio por medio del divorcio por mutuo consentimiento, disponen liquidar la sociedad conyugal y partir los bienes en la forma que indican, y en la cláusula tercera en literal F) dispusieron: "F) El cincuenta por ciento de los derechos que figuran a nombre del señor Bianchi Dona, en la sociedad "Edoardo Bianchi & Jacques Sigal, Limitada", se conviene en partirlos por partes iguales para cada cónyuge, es decir, que corresponderá el veinticinco por ciento (25%) a la señora Aldrete Vergara de Bianchi y el otro veinticinco por ciento (25%) al señor Bianchi Dona. La ejecución de esta partición queda condicionada a la compraventa del porcentaje que corresponde a los esposos Bianchi o en última instancia, el del señor Bianchi. En tanto ninguno de los hoy cónyuges, venda la parte que le corresponde, se conviene expresamente que los actos de dirección y administración que corresponden a la aportación social de su cincuenta por ciento unificado, serán ejercidos por el señor Bianchi Dona, en forma irrevocable, teniendo la señora Aldrete Vergara de Bianchi, derecho a conocer el manejo de los negocios y a hacer las observa-

ciones, sugerencias y objeciones que estime procedentes, así como a percibir las utilidades, beneficios y cualquier otro derecho derivado del dominio que le corresponde sobre su parte. Si transcurrido un año a partir de la presente fecha no ha sido posible realizar la venta indicada anteriormente, ambos cónyuges negociarán en forma directa un arreglo convencional, pero si éste no fuere factible, se usará la vía judicial para liquidar la copropiedad”.

Edoardo Bianchi Dona, al contestar negativamente la demanda, expuso: que la parte actora al hacer referencia a los derechos en que funda su demanda, intencionalmente no copia completo el literal F) omitiendo la parte segunda del mismo con el que se ve claramente que en ningún momento la intención de los otorgantes fuera que la señora Aldrete Vergara, debería ingresar como socia en la sociedad “Edoardo Bianchi & Jacques Sigal, Compañía Limitada”, lo que se aclara aún más con el literal G) que estipula: “las utilidades de la misma sociedad que se obtengan el día de hoy a la fecha de la partición, también se dividirán por mitad, interpretándose que los señores Bianchi Dona y Aldrete Vergara de Bianchi, son condueños de la acción equivalente al cincuenta por ciento que corresponde en la sociedad al señor Bianchi Dona, conforme a escrituras”; y que en la cláusula “CUARTA” se estipuló que los otorgantes se obligan a gestionar la venta de la acción de “DISTEX”, a fin de liquidar cuanto antes los derechos que en dicha sociedad les corresponde; que de las estipulaciones transcritas y del contexto íntegro de la escritura autorizada por el Notario Mario Palencia Lainfiesta, se ve con claridad que la voluntad expresa de los contratantes era la de la venta de la participación, del demandado en la sociedad, pero nunca la de aceptar como socia a la señora Aldrete Vergara. Interpuso las excepciones: A) falta de fundamento legal de la pretensión que consiste en que en la escritura pública que contiene el contrato de liquidación de la sociedad conyugal y partición de bienes, no se estipuló cláusula alguna en que el demandado se hubiese comprometido a modificar la escritura social de la sociedad “Edoardo Bianchi y Jacques Sigal, Compañía Limitada” a efecto de que ingresara la actora como socia; y B) inexistencia de la obligación demandada, porque la actora solamente cita como fundamento de la misma, la escritura ya relacionada de liquidación de la sociedad conyugal y partición de bienes, pero en esa escritura el presentado no contrajo la obligación que se le demanda y no existe otro

documento en que conste tal obligación. Alegó los fundamentos de derecho correspondientes y enumeró los medios de prueba que aportaría.

PRUEBAS:

Por parte de la actora se tuvo como prueba los documentos acompañados con la demanda ya relacionados; copia fotostática de las escrituras de modificación de la sociedad “Edoardo Bianchi y Jacques Sigal, Compañía Limitada”, con respecto al aumento de capital y a la prórroga del plazo respectivo; y actas notariales de requerimiento a los socios de la sociedad ya mencionada para el otorgamiento de la escritura de modificación de la constitutiva de la sociedad para admitir como socia a la demandante, donde consta la oposición del demandado, no así la del otro socio. Por parte de Edoardo Bianchi Dona, se tuvo como prueba la copia simple de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal y partición de bienes presentada por la actora.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha señalada al principio, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, dictó sentencia confirmando la de primera instancia que acogió la demanda entablada, para lo cual la Sala consideró: “Al hacer el análisis correspondiente, esta Cámara considera que la demanda debe ser declarada con lugar, porque del documento que obra en autos a folios del cuarenta al cuarentitrés se desprende en forma que no deja lugar a dudas que en el punto F de la cláusula tercera del demandado adjudicó a la demandante la mitad de su participación en la sociedad “Edoardo Bianchi y Jacques Sigal Limitada”, equivalente al veinticinco por ciento de la totalidad de dicha sociedad, y si bien es cierto que la ejecución de esa partición se condicionó a la compraventa del porcentaje que corresponde a las partes, también lo es que esa condición fue pactada para un año, pues transcurrido ese plazo sin que se hubiera efectuado la venta negociarían en forma directa un arreglo convencional y si ello no fuera factible se usaría la vía judicial para liquidar la copropiedad, siendo evidente que tal arreglo convencional no se obtuvo durante dicho plazo, por lo que la pretensión de la actora sí encuadra dentro de lo convenido, amén de que a juicio de este Tribunal Colegiado la referida condición no podría impedir a la demandante solicitar la modificación de la sociedad, porque es el único medio para inscribir sus derechos en el registro respectivo y, tal inscripción es indispensable para hacer valer lo

convenido en el sentido de que "teniendo la señora Aldrete Vergara de Bianchi, el derecho a conocer el manejo de los negocios y hacer las observaciones, sugerencias y objeciones que estime procedentes, así como a percibir las utilidades, beneficios y cualquier otro derecho derivado del negocio que le corresponde sobre su parte". A lo anterior debe agregarse que en la cláusula cuarta del documento comentado se estipuló que "se harán las gestiones encaminadas a que los bienes se inscriban de acuerdo con los pactos de esta escritura". Los argumentos expuestos son valederos también para declarar la improcedencia de las excepciones interpuestas por la parte demandada".

RECURSO DE CASACION:

El veintidós de enero del corriente año, Edoardo Bianchi Dona, interpuso recurso de casación por el fondo contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, invocando como submotivo la violación de ley comprendido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Citó como violados los artículos: 14 y 669 del Código de Comercio; 1269, 1270, 1274, 1517, 1519, 1593, 1594, 1595, 1596, 1598, 1602 y 1603 del Código Civil. Como fundamento del recurso alegó: que conforme a la doctrina que informa el recurso de casación, aceptado por esta Corte, la infracción de las leyes referentes a la interpretación de los contratos, es denunciabile con apoyo en el primer sub-caso contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil; que si el Tribunal de instancia incurre en error al asignar a las cláusulas de un contrato un contenido distinto del que tienen conforme la voluntad expresada por los contratantes, viola las normas legales que determinan la forma en que debe entenderse lo pactado; que de acuerdo con la escritura número sesenta autorizada por el Notario Mario Palencia Lainfiesta, en la que se basa la demanda, la intención de los contratantes no fue que la señora María Eugenia Aldrete Vergara, ingresara a la sociedad "Edoardo Bianchi Dona y Jacques Sigal, Compañía Limitada", con una participación igual al cincuenta por ciento de la participación del recurrente en esa sociedad; que ha sostenido siempre que lo que se convino fue que se vendería su participación y al verificarse la venta entregaría a la demandante la mitad del precio de la misma; que para llegar a esa operación de venta fijaron un año a contar de la fecha de la celebración del contrato y convinieron también en forma expresa, que si dentro de ese plazo no se llevaba a cabo

la venta, recurrirían a los tribunales de justicia para liquidar la copropiedad; que con el objeto de que la señora Aldrete Vergara no saliera perjudicada en sus intereses durante ese año, convinieron en que percibiría un cincuenta por ciento de las utilidades que correspondían al recurrente en la sociedad y que tendría facultad para supervisar la administración de los negocios; que si la intención de los contratantes hubiera sido de que la demandante ingresara a la sociedad, ningún objeto tenía haber fijado el plazo de un año para vender su participación (del demandado); y es claro que si se habló de vender y partir entre ambos el producto de la venta, no se tenía en mente el ingreso de la actora a la sociedad, porque si así hubiera sido, lo lógico y correcto hubiese sido que el año indicado se fijara como plazo para otorgar la escritura de modificación de la sociedad para el ingreso de la actora a la misma, pero no para la venta de su participación en dicha sociedad; que es cierto que él adjudicó a la demandante la mitad de su participación en la sociedad, pero no lo es que esa adjudicación implique el ingreso de la señora Aldrete Vergara, a la misma, porque claramente condicionaron la adjudicación o entrega de la mitad del valor de su participación a que ésta se vendiera y a que pasado el año sin lograr la venta, buscarían un arreglo convencional directo; que él, por su sola voluntad, sin tomar en consideración al otro socio, no estaba facultado para modificar la sociedad, ni para aceptar a un nuevo socio en la misma; que además en el literal G) de la cláusula tercera de la escritura comentada se consignó: "las utilidades de la misma sociedad, que se obtengan del día de hoy a la fecha de la partición, también se dividirán por mitad, interpretándose que los señores Bianchi Dona y Aldrete Vergara de Bianchi, son condueños del cincuenta por ciento, que corresponde en la sociedad al señor Bianchi Dona"; que ésta es otra cláusula totalmente inoficiosa si la voluntad de los contratantes hubiese sido el ingreso de la actora a la sociedad; que debe notarse que se habla de PARTICIPACION, es decir, que se trata de las utilidades que se obtuvieron de la fecha del contrato a la en que se llevara a cabo la partición; que leyendo con imparcialidad el total de la escritura respectiva, se verá que nunca se tuvo en mente el ingreso de la actora a la sociedad, sino que él quedó obligado a entregarle, adjudicarle o pagarle en efectivo la mitad del valor de su participación en la sociedad y al no entenderlo así la Sala sentenciadora, violó los artículos ya citados, porque dio a los pactos contenidos en el

contrato, un sentido totalmente distinto del que resulta de su lectura y del contexto total del instrumento que lo contiene...

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Examinada la escritura número sesenta autorizada en esta ciudad por el Notario Mario Palencia Lainfiesta, el diez de noviembre de mil novecientos setenta y tres, otorgada por los esposos María Eugenia Aldrete Vergara de Bianchi y Edoardo Bianchi Dona, con el propósito de liquidar la sociedad conyugal y partir los bienes de la misma, se llega a la conclusión de que la intención de los contratantes no fue la de aceptar a la señora Aldrete Vergara de Bianchi, en la sociedad "EDOARDO BIANCHI & JACQUES SIGAL, COMPAÑIA LIMITADA", sino la de liquidar la copropiedad que en virtud de ese convenio se formó entre los cónyuges del cincuenta por ciento que correspondía al demandado en la sociedad relacionada. Así se desprende de los términos claros de la escritura citada y especialmente de su literal F) de la cláusula TERCERA —transcrito en otra parte de este fallo—, que es el que se refiere a la decisión de "liquidar la comunidad existente y partir los bienes mencionados", pues si la intención de los otorgantes hubiese sido la de admitir a la señora Aldrete Vergara de Bianchi, como nuevo socio de la sociedad relacionada, no tendría ningún objeto imponer condición a la venta de la acción del demandado en la sociedad. Además, se estipuló en el propio literal F) que "en tanto ninguno de los cónyuges venda la parte que le corresponde, se conviene expresamente que los actos de dirección y administración que corresponde a la aportación social de su cincuenta por ciento unificado, serán ejercidos por el señor Bianchi Dona, en forma irrevocable"; y que si llegado el caso los otorgantes no lograron un arreglo directo acudirían a la vía judicial "para liquidar la copropiedad", lo que se compagina con lo dispuesto en el literal G) de la misma cláusula TERCERA en cuanto a las utilidades que pudiera producir la acción del demandado en la sociedad, de cuya acción los otorgantes forman la mencionada copropiedad. Ahora bien, en la sentencia recurrida se estima que la demanda debe declararse con lugar, para lo cual considera que si bien es cierto que la ejecución de la partición se condicionó a la venta del porcentaje que corresponde a las partes y para lo cual se fijó el plazo de un año y que si no había convenido entre las partes, se

acudiría a la vía judicial para liquidar la copropiedad, la pretensión de la actora encuadra en el convenio; y que además la condición no podría impedir a la demandante para pedir la modificación de la sociedad, porque era el único medio para inscribir sus derechos en el registro respectivo. Con tal tesis, la Sala sentenciadora violó el artículo 1593 del Código Civil, que es uno de los citados como infringidos por el recurrente, lo que determina la casación correspondiente y el pronunciamiento de la sentencia sobre el fondo del asunto.

II

Ya quedó considerado que de conformidad con la escritura otorgada por las partes de este proceso el diez de noviembre de mil novecientos setenta y tres, ante el Notario Mario Palencia Lainfiesta, y especialmente con la cláusula tercera de la misma, se concluye que la voluntad de los otorgantes no fue la de modificar la sociedad "Edoardo Bianchi & Jacques Sigal, Compañía Limitada"; aceptando como nueva socia a la señora María Eugenia Aldrete Vergara de Bianchi, sino efectuar la venta de la acción que correspondía al señor Bianchi Dona, en esa sociedad y al no lograrse algún arreglo directo entre las partes en ese sentido, después del plazo estipulado, acudir a la vía judicial para los efectos de la liquidación de esa acción que pasó a constituir la copropiedad de que se trata. En la escritura relacionada se pactó, entre otras cosas, hacer las gestiones para la inscripción de los bienes, pero no debe olvidarse que en la partición se incluyen otros que están sujetos a registro y, por consiguiente, dicha gestión no se refería exclusivamente para la acción del demandado en la sociedad; por otro lado al final de la escritura se estipula "y que, se obligan a gestionar la venta de la acción de DISTEX a fin de liquidar cuanto antes los derechos que en dicha acción les corresponden", estipulación que no se hubiese puesto si la voluntad de las partes hubiese sido modificar la escritura constitutiva de la sociedad "Edoardo Bianchi & Jacques Sigal, Compañía Limitada".

Las razones anteriores son suficientes para determinar que la acción intentada por la señora María Eugenia Aldrete Vergara, no puede prosperar; y que no es necesario, por su propia naturaleza, entrar a conocer de las excepciones perentorias interpuestas por el demandado.

En cuanto a las costas no debe condenarse a la parte que resulta vencida, porque esta Cámara estima que litigó de buena fe.

LEYES APLICABLES:

Artículos 572, 573, 574, 619, 620, 621, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 173 y 179 de la Ley del Organismo Judicial; y 8º Decreto 74-70 del Congreso de la República, 1593, 1594 y 1598 Código Civil,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA la sentencia recurrida y resolviendo declarar: SIN LUGAR la demanda entablada por la señora María Eugenia Aldrete Vergara, contra Edoardo Bianchi Dona; por innecesario no entra a examinar las excepciones perentorias y no hace especial condenación en costas. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, regresen los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Paulino Ovalle Herrera, contra el Estado de Guatemala.

DOCTRINA: *Si la acción persigue la declaración de inconstitucionalidad de determinadas leyes para el caso en litis y la sentencia se pronuncia al respecto, es indudable que el Tribunal no viola el artículo 97 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL: Guatemala, primero de abril de mil novecientos setenta y seis.

Para resolver se ve el recurso de casación interpuesto por —el Abogado José María Moscoso Espino, en su concepto de Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público y en representación del Estado, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en el juicio ordinario seguido contra el Estado de Guatemala; por Paulino Ovalle Herrera, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento.

ANTECEDENTES:

En escrito recibido el tres de noviembre de mil novecientos setenta y uno, Paulino Ovalle Herrera, planteó como acción contra el Estado de Guatemala, ante el referido Juzgado de Primera Instancia, “la inconstitucionalidad total, en este caso concreto, de los Decretos dos (2) de la Junta de Gobierno y sesentiocho (68) del Presidente de la República, ambos del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), y como consecuencia del pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de tales decretos, el pago del valor de los bienes que me confiscaron, los que adelante detallaré, y pago de daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante), más las costas procesales”. Basó su demanda en los siguientes hechos: que por auto del veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete del Juzgado Segundo de Primera Instancia Departamental, heredó de su padre la finca número mil ochocientos ochenta y seis, folio doscientos uno del libro cuarenta y siete de Chimaltenango, en el municipio de Comalapa; la finca número nueve, folio diecisiete del libro veinte del mismo departamento que se encuentra registrada a su nombre con el número dieciséis guión treinta y nueve, la cuenta de depósitos monetarios en el Instituto de Fomento de la Producción, hoy Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), con un saldo a su favor el catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro de ciento un quetzales con setenta centavos; que hasta dicho mes y año tuvo a su servicio el automóvil de su propiedad que identifica; que por escritura número uno del dos de enero de mil novecientos cincuenta y dos, ante el Notario José Luis Bocaletti Ortiz, es copropietario de la Empresa Centro Editorial y del Periódico Nuestro Diario y sus derechos tienen un valor de cuarenta mil quetzales, como consta en la escritura pública número ocho de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno “pasada” ante el Notario Oscar Barrios Castillo; que el doce de julio de mil novecientos cincuenta y uno, siendo copropietario de la empresa, se le nombró y se hizo cargo de la Gerencia de la misma y ocupó posteriormente la Dirección de Nuestro Diario, puestos que desempeñó hasta que obligadamente tuvo que dejarlos por insospechadas confabulaciones y persecución de que fue víctima por el cambio de régimen en julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; que de mil novecientos cuarenta y nueve a mil novecientos cincuenta y tres ocupó el puesto de Diputado al Congreso Nacional, “dos años del Doctor Arévalo y dos años

del Coronel Arbenz, ambos presidentes electos Constitucionalmente"; que como Gerente del periódico Nuestro Diario, celebró el veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, un contrato de publicidad con el Secretario de Propaganda y Divulgación de la Presidencia de la República, cediendo todo el espacio necesario del periódico, con el fin de publicidad. Que los decretos números dos de la Junta de Gobierno y sesenta y ocho del Presidente de la República, emitidos por los Gobiernos de facto en mil novecientos cincuenta y cuatro, origen de la litis, le fueron aplicados, ya que por sus ideas manifestadas a través del periódico a su cargo, no estuvieron acordes con el régimen imperante; que fue imposible localizar órdenes de captura, ya que no fueron dadas por Tribunal competente, sino por el Presidente de la República, y tampoco pudo encontrar el destino de su biblioteca; que durante tres años de persecución su familia estuvo abandonada, tiempo que se le privó de libertad y de obtener el sueldo mensual de quinientos quetzales que devengaba como Director Gerente de la indicada empresa, hasta que terminó la persecución cuando se hizo cargo de la Presidencia de la República, el Coronel Guillermo Flores Avendaño; que considera que lo anterior motivó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, iniciara la aplicación de los Decretos mencionados y se le incluyera en la lista número uno a renglón sesenta y siete. Que la Junta de Gobierno emitió el Decreto número 3 de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, declarando en vigor los preceptos contenidos en los Títulos I, II, III, IV, VII, VIII y IX de la Constitución de la República de mil novecientos cuarenta y cinco y suspendiendo únicamente los títulos X y XI, así como los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de las disposiciones transitorias de la misma Constitución; que la Junta de Gobierno asimismo emitió el Decreto número 41 que indica en su "parte considerativa que mientras se promulga el Estatuto Político que asegura la máxima pureza en las actuaciones del Organismo Judicial, hasta que sea promulgada la futura Constitución de la República, por lo que obliga a este Organismo a posponer el ejercicio de los recursos de inconstitucionalidad y amparo en tanto se organice de nuevo el Estado, este Decreto se pone en evidencia con los listados al crear organismos políticos de carácter extraordinario y casuísticos para obrar con energía, rapidez y represión contra los ciudadanos derrotados y que alteren el orden público"; y que asimismo el diez de agosto del mismo año, se emitió el Estatuto Político de la República de Guatemala, que comentó el actor en algunos

aspectos. Que el seis de septiembre del año indicado, el Presidente de la República, emitió el Decreto número 68; que presentó el recurso de revisión y la Presidencia de la República lo resolvió el cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco en forma "favorable únicamente en lo que respecta a los bienes hereditarios y no en la Empresa Centro Editorial Nuestro Diario", sin mencionar tal resolución presidencial, lo referente al depósito bancario y el automóvil antes identificado. Hizo referencia a la constitución de la República de mil novecientos cincuenta y seis y a la Carta Fundamental de Gobierno contenida en el Decreto-Ley número 8 y después a la Constitución que se encuentra en vigor y al Decreto número 1725 del Congreso de la República que fue vetado por el Presidente de la República, así como a la opinión del Consejo de Estado a quien mandó a oír el Congreso y que transcribió parcialmente. Agregó que en escritura pública número ciento catorce de fecha quince de julio de mil novecientos sesenta y cinco, el Notario José Ricardo Gómez Samayoa protocolizó el acta Notarial que contiene los inventarios de la comisión liquidadora del ex departamento de Fincas Nacionales en los que el Estado incluye como bienes de la Nación, los de su propiedad que le fueron confiscados; que el propio Estado asignó al Centro Editorial Nuestro Diario, el valor de cuarenta mil quetzales, al automóvil "Buick", un mil doscientos quetzales, Depósito Monetario en el Instituto de Fomento de la Producción y derechos sobre las fincas números nueve y mil ochocientos ochenta y seis, folios diecisiete y doscientos uno, de los libros veinte y cuarenta y siete de Chimaltenango. Mencionó los documentos comprobatorios de los hechos relatados, que acompañó a su demanda, y terminó refiriéndose a las sentencias ejecutoriadas dictadas en juicios de igual naturaleza seguidos contra el Estado por el Licenciado Guillermo Toriello Garrido, Antonio Vilanova Castro y Daniel Alfonso Martínez, de las cuales acompañó certificaciones fotocopiadas. Expresó en detalle fundamentos jurídicos; ofreció pruebas para establecer la veracidad de los hechos y pidió que al resolver se declarase: Primero: que para los efectos del presente caso concreto, el Decreto número 2 de la Junta de Gobierno de la República, emitido el cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el Decreto número sesenta y ocho del Presidente de la República, emitido el seis de septiembre del mismo año, son inconstitucionales, porque sus disposiciones violan las normas, derechos y garantías establecidos en los artículos que puntualiza. Segundo: que de conformidad con los artículos 50 y 52 de

la Constitución de la República de mil novecientos cuarenta y cinco; el artículo 73 de la Constitución de la República de mil novecientos cincuenta y seis, el artículo 77 párrafo 2º de la Constitución de la República de mil novecientos sesenta y seis; y el Precepto Fundamental IX de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; se declare que: los Decretos 2 de la Junta de Gobierno de mil novecientos cincuenta y cuatro y el 68 del Presidente de la República, también de mil novecientos cincuenta y cuatro, son nulos *ipso jure*, por su inconstitucionalidad. Tercero: que todos los actos realizados por el Estado en cuanto a su patrimonio en aplicación de tales decretos son inconstitucionales y nulos *ipso jure* e ineficaz legalmente, la resolución Presidencial número nueve mil trescientos setenta y tres punto diagonal jb., de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto al Centro Editorial Nuestro Diario, y no así en cuanto a las fincas que allí menciona; que asimismo es inconstitucional y nula *ipso jure*, la disposición de confiscación del automóvil identificado en el título Hechos y que el único propietario es el demandante, y que por lo tanto, debe ordenarse que: el Centro Editorial Nuestro Diario, las fincas números nueve, folio diecisiete del libro veinte, y mil ochocientos ochenta y seis, folio doscientos uno, del libro cuarenta y siete de Chimaltenango, el depósito bancario de ciento un quetzales con setenta centavos y el automóvil marca Buick que identifica, sean suprimidos como bienes del Estado y rebajados del Inventario del ex Departamento de Bienes Intervenidos. Cuarto: que siendo imposible su devolución y entrega tanto del automóvil, como de la Empresa Centro Editorial Nuestro Diario, por haberse desintegrado totalmente e incorporado a diferentes dependencias del Estado, debe indemnizarse por el valor efectivo que consta en el Inventario de Bienes Intervenidos según el acta Notarial levantada por el Notario Ricardo Gómez Samayoa, el doce de julio de mil novecientos sesenta y cinco, más los daños y perjuicios que se le ocasionaron; Quinto: que el Estado está obligado a indemnizarle por los daños y perjuicios causados a su persona y a su patrimonio, así: Centro Editorial Nuestro Diario: valor efectivo, cuarenta mil quetzales, intereses sobre este capital al seis por ciento anual durante diecisiete años comprendidos del cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (fecha de emisión del Decreto número 2 de la Junta de Gobierno) a la fecha (de la demanda), cuarenta mil ochocientos quetzales, lo que hace un subtotal de ochenta mil ochocientos quetzales. Depósito Bancario en el Instituto de Fomento de

la Producción: valor efectivo: ciento un quetzales con setenta centavos; intereses legales al seis por ciento anual durante el mismo período indicado, ciento tres quetzales con setenta y tres centavos, lo que hace un subtotal de doscientos cinco quetzales con cuarenta y tres centavos. Valor efectivo del vehículo identificado en la demanda: un mil doscientos quetzales. Daño causado a su persona, su patrimonio y su familia por haberlo desposeído del uso del vehículo durante diecisiete años (período ya indicado) a razón de cuatro quetzales diarios: veinticuatro mil cuatrocientos ochenta quetzales, lo que hace un subtotal de veinticinco mil seiscientos ochenta quetzales. Que desde que se emitió el Decreto número 2 de la Junta de Gobierno, se mantuvo su persecución, privándole de su libertad y por lo tanto se le impidió dedicarse al trabajo, desde la fecha indicada, hasta que tomó posesión del cargo de Presidente de la República el Coronel Guillermo Flores Avendaño, es decir que durante tres años dejó de percibir la suma de quinientos quetzales, que era su último sueldo como Director Gerente del Centro Editorial Nuestro Diario, lo que hace un subtotal de dieciocho mil quetzales; que en consecuencia, el gran total que debe pagársele por los conceptos indicados, es la cantidad de ciento veinticuatro mil seiscientos ochenta y cinco quetzales con cuarenta y tres centavos, cantidad que debe hacérsele efectiva dentro de tercero día de notificado el fallo. Sexto: que los intereses que deben pagársele, deben computarse —además de lo pedido—, hasta la fecha en que quede firme el fallo que condene al efectivo pago de lo que reclama; Séptimo: que las costas son a cargo de la parte demandada, en caso de infundada oposición.

En rebeldía del Estado de Guatemala, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo. En el curso del juicio el Procurador General de la Nación interpuso las excepciones previas de prescripción negativa, prescripción positiva a favor del Estado y falta de personalidad del Estado para ser demandado, las cuales fueron resueltas sin lugar, y la de caducidad, que fue rechazada de plano. Oportunamente se abrió el juicio a prueba y en el término respectivo el actor rindió las que estimó convenientes, que no se detallan por ser innecesario, dada la forma como se planteó el recurso que se examina.

Con fecha doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, dictó sentencia y declaró: "I) Que para el presente caso, que afecta los bienes y derechos del señor Paulino Ovalle Herrera, los decretos número dos de la Junta de Gobierno y sesenta y ocho del Presidente de la

República, de fechas cinco de julio y seis de septiembre, respectivamente, ambos de mil novecientos cincuenta y cuatro, son inconstitucionales, porque sus disposiciones violan las normas establecidas en los artículos 1-2-23-24-42-50-52-90-92-162 y 170 de la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco; 1º y 5º del Decreto Número tres de la Junta de Gobierno de la República, emitido el cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; 5º, 7º y 15 primer párrafo del inciso c), primera fracción del d) y m) 17 y 44 del Estatuto Político de la República de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro; 42-44-45-57-68-72-124-126-151-197 de la Constitución de la República que entró en vigor el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis; artículo 4º y los incisos 3º y 4º del artículo 22 del Decreto-Ley número ocho, Carta Fundamental de Gobierno, emitido el diez de abril de mil novecientos sesenta y tres; 43-53-65-70-71-77 y 240 de la Constitución de la República en vigor; II) Sin lugar la petición de Inconstitucionalidad contenida en el punto II del petitorio, porque se refiere a una inconstitucionalidad en términos generales, y nuestra ley, sólo lo prevé, relacionado en un caso concreto, tal como se declaró en el numeral anterior; III) Que como consecuencia de lo declarado en el numeral I) todos los actos realizados por el Estado de Guatemala, en cuanto afectan los bienes del actor, realizados en aplicación de los mencionados decretos dos y sesenta y ocho, son inconstitucionales, y como consecuencia, nulos *ipso jure*, y en tal virtud, deben reintegrarse dentro de tercero día, al patrimonio del señor Ovalle Herrera, los siguientes bienes: fincas números: nueve, folio diecisiete del libro veinte de Chimaltenango; y la número mil ochocientos ochenta y seis, folio doscientos uno del libro cuarenta y siete de Chimaltenango; b) el automóvil marca buick modelo mil novecientos cincuenta y dos, estilo Riviera, color azul, chasis número dieciséis millones doscientos treinta y seis mil ochenta y cuatro, motor número sesenta y cuatro millones, cuatrocientos mil cuatrocientos setenta y siete; c) los bienes de las Empresas "Centro Editorial" y "Nuestro Diario"; y d) Importes de la cuenta de depósitos monetarios, número dieciséis guión treinta y nueve del antiguo Instituto de Fomento de la Producción, actualmente Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, que en la fecha de la congelación era de ciento un quetzales con setenta centavos, bienes todos que deberán descargarse del inventario de bienes de la Nación; IV) que siendo físicamente imposible la devolución del automóvil identificado en el numeral anterior, y los bienes de las empresas

mencionadas, debe indemnizarse al actor con sumas equivalentes al valor que les aparece en los inventarios del departamento de Bienes Intervenidos, o sean las cantidades de UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES (por el vehículo) y CUARENTA MIL QUETZALES (por las empresas); V) que condena al Estado de Guatemala, a pagar al actor Paulino, Ovalle Herrera, en concepto de daños y perjuicios, por la intervención y confiscación de sus bienes, y por la persecución de que lo hizo objeto, privándolo de la oportunidad de trabajar las siguientes cantidades: en concepto de indemnización: a) VEINTE MIL CUATROCIENTOS QUETZALES, por el uso que de dicho vehículo hizo el Estado de Guatemala, calculados, sobre la base de cien quetzales mensuales, contados durante diecisiete años a partir de la fecha de emisión de los decretos dos y sesenta y ocho, tantas veces mencionados, hasta la fecha de presentación de la demanda; b) CUARENTA MIL OCHOCIENTOS QUETZALES, intereses legales sobre la cantidad de CUARENTA MIL QUETZALES, valor de las Empresas. "Centro Editorial" y "Nuestro Diario", durante los mismos diecisiete años; c) CIENTO TRES QUETZALES CON TRES CENTAVOS, intereses legales durante los mismos diecisiete años, sobre la cantidad de CIENTO UN QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS, importe de la cuenta número dieciséis guión treinta y nueve de Depósitos Monetarios del antiguo Instituto de Fomento de la Producción, propiedad del actor; d) DIECIOCHO MIL QUETZALES, por concepto de sueldos no percibidos durante tres años, a razón de QUINIENTOS QUETZALES MENSUALES, como Gerente de las Empresas Centro Editorial-Nuestro Diario; VI) que aparte de los intereses arriba mencionados, el Estado de Guatemala, deberá pagar intereses legales, desde la fecha de la demanda, hasta que el presente fallo cause ejecutoria, sobre las siguientes cantidades: UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES, valor del automóvil marca "Buick"; CUARENTA MIL QUETZALES, valor de las empresas Centro Editorial-Nuestro Diario; VEINTE MIL CUATROCIENTOS QUETZALES, importe de las rentas por el uso del vehículo marca "Buick"; CIENTO UN QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS, importe de la cuenta de Depósitos Monetarios número dieciséis guión treinta y nueve del antiguo Instituto de Fomento de la Producción; y DIECIOCHO MIL QUETZALES, importe de los sueldos no percibidos durante tres años, como Gerente de las Empresas Centro Editorial-Nuestro Diario; y VII) No hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en la fecha indicada al principio, al dictar sentencia, declaró expresamente: "CONFIRMA la sentencia apelada en sus pronunciamientos I), III), IV), V) y VI); SE ABSTIENE de conocer del pronunciamiento II); y la REVOCA en su punto resolutivo VIII); y resolviendo, declara: Que condena en las costas a la parte demandada". Consideró la Sala: es incuestionable la inconstitucionalidad de los Decretos números 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República, emitidos el cinco de julio y el seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; que el primero, emitido cuando se encontraba en vigor la Constitución de la República, decretada el once de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en virtud de lo dispuesto por el Decreto número 3 de la propia Junta de Gobierno, "violó entre otras las normas de la Constitución mencionada contenidas en los artículos 23 (que disponía que las autoridades de la República, están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son primordialmente la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes), 42 (relativo a que "Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos, y ninguno puede ser juzgado por tribunales que no hayan sido creados anteriormente por la ley"), 50, 52 párrafo primero, ("A nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio"), 90 ("El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad o utilidad públicas o de interés nacional") y 92, que normaba los casos en que podía ordenarse la expropiación de la propiedad privada "previa indemnización". Con respecto al artículo 1º del Decreto del Presidente de la República número 68 "disposición legal de carácter confiscatorio, cabe advertir que la confiscación de bienes estaba virtualmente prohibida a la sazón, puesto que el Estatuto Político que se encontraba en vigor a la fecha de la emisión del repetido Decreto 68 del Presidente, en lo pertinente disponía; todos pueden disponer libremente de sus bienes de conformidad con las leyes; "no se acordarán expropiaciones, sino en casos de utilidad o necesidad públicas"; que el Estado normará todos sus actos por el principio de no ocasionar daño alguno al patrimonio de los habitantes; y cabe advertir que si la propia expropiación de bienes, que presupone una indemnización, no era permitida sino en forma limitada, implícitamente

te estaba prohibida por norma de superior jerarquía la confiscación de bienes, cuya confiscación tradicionalmente ha estado expresamente prohibida en nuestro orden constitucional; que el Ministerio Público alegó que no puede declararse la inconstitucionalidad de una ley con relación a diferentes ordenamientos constitucionales y citó en su apoyo lo considerado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, pero "al respecto cabe advertir que en el caso resuelto por aquella Corte, no sólo se impugnaban distintas leyes, sino que además se perseguía la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, es decir, *erga omnes* y no como sucede en el presente caso que se persigue la inconstitucionalidad únicamente para el caso concreto, es decir, la inaplicabilidad de las leyes tildadas del vicio de inconstitucionalidad en cuanto se refiere al patrimonio del demandante Ovalle Herrera; pero además, si las disposiciones pertinentes de la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco han sido reiteradas por las que le han sucedido en el tiempo, deben entenderse los Decretos impugnados, como derogados por las Constituciones posteriores, por incompatibilidad con las normas de suprema jerarquía, de conformidad con el inciso b) del artículo 5º de la Ley del Organismo Judicial; pero como los efectos de tales Decretos han persistido, es obvio que estando en contradicción con las Constituciones, incluso la vigente, adolecen del vicio de inconstitucionalidad, como reiteradamente lo han declarado los Tribunales de justicia en los casos seguidos contra el Estado de Guatemala".

RECURSO DE CASACION:

El Procurador General de la Nación interpuso recurso de casación contra la citada sentencia, por motivos de fondo, porque en su concepto el Tribunal incurrió en violación de ley y citó como infringidos los artículos 246 primer párrafo y 48 de la Constitución de la República; 96 y 97 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 1428, 1430 y 1435 del Código Civil. Al argumentar manifestó: que el fallo que se impugna dice que para el presente caso, los Decretos 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República, son inconstitucionales, porque sus disposiciones violan las normas establecidas en las Constituciones de 1945 y 1956 y la actual, así como de las establecidas en el Decreto número 3 de la Junta de Gobierno, del Estatuto Político, ambos emitidos en mil novecientos cincuenta y cuatro y del Decreto-Ley 8, emitido en mil novecientos sesenta y

tres; que no se discute el hecho de que una ley sea inconstitucional si disminuye, restringe o tergiversa los derechos y garantías establecidos en una Constitución, como dice la Sala, pero que para que ello suceda es necesario que exista previamente dicha Carta Magna, porque es ilógico y jurídicamente imposible que una ley sea violatoria de cuerpos legales que no existían cuando aquellas se estimen inconstitucionales; ¿cómo es posible —se pregunta—, “que una ley emitida en 1954, viole preceptos de una Constitución creada con posterioridad o sea en 1956 y 1966, cuando no se sabía cuáles iban a ser sus disposiciones e incluso se ignoraba si llegaría a crearse?”. que las leyes declaradas como inconstitucionales se tienen como violatorias de cuerpos legales creados con posterioridad a su emisión y por lo mismo no pueden ser tachados de inconstitucionales, y que, además, la Sala estimó que los decretos impugnados fueron derogados por las Constituciones posteriores (de mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos sesenta y seis), “y siendo así no pueden ser inconstitucionales en relación a esas Constituciones, porque dejaron de tener vigencia al ser derogados”. Razones por las cuales la Sala violó los artículos 246 primer párrafo de la Constitución de la República; 96 y 97 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad y violó asimismo el artículo 48 de la Constitución, que prohíbe darle efecto retroactivo a la ley, salvo la excepción que contiene y la Sala le dio tal efecto al hacer la confrontación de preceptos contenidos en las Constituciones de “1956 y 1966”, lo que únicamente pudo ocurrir porque ignoró el contenido del citado artículo 48 constitucional que prohíbe la retroactividad de la ley. Que infringió, además, los artículos 1428, 1430 y 1435 del Código Civil, porque: al confirmar el fallo de primer grado, la Sala hizo suyos los argumentos que el juez *a quo* tuvo para condenar al Estado de Guatemala, al pago de los intereses sobre las sumas reclamadas por el demandante; que consideró el Tribunal que tales intereses deben calcularse desde que el daño se causó, originados por decretos inconstitucionales y que, como el Decreto 2 de la Junta de Gobierno se emitió el cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el cálculo de intereses debe hacerse a partir de esa fecha; que esta conclusión es ilegal porque no existe ley que determine que en casos como el presente, los intereses se computen en esa forma y que en cambio los artículos que cita como violados, que transcribe, establecen la forma como deben calcularse los intereses; que no existe obligación exigible para el Estado de Guatemala, puesto que aún no se encuentra firme la

sentencia y que será hasta que cualquiera firmeza, que exista para su representado una obligación a favor del señor Ovalle Herrera, pero que para que sea exigible es necesario que haya interpe-lación del acreedor o sea que el demandante requiera como corresponde del Estado el cumplimiento de la obligación; que cuando presentó la demanda el actor no tenía a su favor obligación alguna que exigir del Estado, pues no era una demanda de pago, sino la posibilidad de llegar a adquirir un derecho y que aun en el caso de que la sentencia quede firme, la obligación no adquiere la calidad de exigible, si no hay interpe-lación del acreedor; que la demanda no persigue el pago de una suma que se adeude en documento o título, sino la declaratoria de inconstitucionalidad de unas leyes y la devolución de los bienes que identifica el memorial inicial y que, por otra parte, no existe mora puesto que no ha habido requerimiento al deudor. Que si la Sala no hubiese ignorado los artículos citados es indudable que el resultado hubiera sido diferente, porque se habría dado cuenta de que los intereses deben computarse a partir de la fecha en que el deudor incurre en mora.

Verificada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Sostiene el recurrente que, al declarar la Sala sentenciadora la inconstitucionalidad de los Decretos números 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República, violó los artículos 48, 246, párrafo primero, de la Constitución de la República, 96 y 97 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, porque hizo tal declaración en relación a las Constituciones de “1956 y 1966”, emitidas con posterioridad a dichos Decretos. Al respecto cabe considerar lo siguiente: a) el recurrente no indicó razón alguna tendiente a demostrar que la Sala hubiese dejado de cumplir con lo dispuesto por el artículo 246 primer párrafo de la Constitución de la República y por el artículo 96 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad —que reitera el mismo precepto—, por cuanto de sus argumentos no se puede deducir que el Tribunal hubiere dado prioridad o mayor prevalencia a alguna ley o tratado internacional sobre determinadas normas constitucionales. Para que esta Cámara estuviera en condiciones de hacer el estudio correspondiente, debió haber citado con precisión, tanto las disposiciones de la ley a que hubiese dado preferencia como las normas constitucionales que a su juicio hubiese pospuesto.

Según lo anterior, si el interponente de acuerdo con su planteamiento, pretende sostener que la Sala hizo prevalecer las Constituciones de "1956 y 1966", sobre la Constitución en que debía basarse la declaración de inconstitucionalidad, de los decretos impugnados, para el caso concreto en *litis*, a fin de que su argumento fuera válido debió haberlo referido a los artículos de ambas Constituciones que, en su concepto, fueron determinantes de la infracción por haberse fundado en ellas la declaración del Tribunal; es decir, debió señalar los artículos infringidos por la Sala, lo que indudablemente configuraría el submotivo de aplicación indebida de los mismos, distinto del invocado por el recurrente; b) en lo que se contrae al artículo 48 de la Constitución de la República, citado asimismo como infringido, tampoco es posible hacer el estudio correspondiente, porque el recurrente se limitó a decir que se dio carácter retroactivo a las indicadas Constituciones de "1956 y 1966", con base en las mismas razones aducidas al referirse a los artículos comentados y, además, no señaló concretamente cuáles son las disposiciones de ambas Constituciones que el Tribunal aplicó retroactivamente; y c) en cuanto al artículo 97 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, es indudable que no pudo haber sido violado por el Tribunal, porque precisamente el objeto fundamental del juicio fue el de resolver sobre la inconstitucionalidad de los Decretos impugnados, para el caso en *litis*, y la sentencia contiene el correspondiente pronunciamiento, de acuerdo con lo que dispone tal disposición citada como infringida. Como consecuencia de lo considerado el recurso de casación por el submotivo de violación de los artículos citados, no puede prosperar.

II

El recurrente también invocó como violados los artículos 1428, 1430 y 1435 del Código Civil, porque en la forma en que la sentencia obliga al Estado al pago de los intereses se infringen tales disposiciones, ya que no consta que su representado haya incurrido en mora en la forma legal correspondiente; que en el presente caso no existe obligación alguna exigible para el Estado a favor del señor Paulino Ovalle Herrera, pues será hasta que quede firme la sentencia condenatoria que se dicte en el presente juicio que exista la obligación, pero para que tenga el carácter de exigible se necesita que haya interposición del acreedor. Sobre este otro aspecto del recurso que es objeto de estudio, debe afirmarse que el Tribunal no violó las leyes citadas por el Procurador General de la Nación y

Jefe del Ministerio Público, porque de conformidad con el artículo 1431 del Código Civil, no es necesario el requerimiento cuando la obligación procede de acto o hecho ilícito.

LEYES APLICABLES:

Artículos 66, 67, 619, 620, 621 inciso 1º, 622, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 159, 163, 173 y 179 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se hizo mérito. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Juana Monterroso Jacobo, contra Apolonio Contreras Donis.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, si no se pidió la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda cuando la infracción se hubiese cometido en la primera.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, seis de abril de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Apolonio Contreras Donis, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fecha diez de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en el juicio ordinario de propiedad y posesión seguido por Juana Monterroso Jacobo, contra el recurrente y Carmen Solórzano Gómez, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

La actora Juana Monterroso Jacobo, expuso en su demanda, que: el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, celebró contrato de compraventa con Carmen Solórzano Gómez, con-

forme a la escritura pública número doscientos ochenta y uno, otorgada ante el Notario Jorge Mynor Cordón Duarte, en la que Gómez Solórzano, por la suma de mil ochocientos quetzales, le vendió la mitad del lote número dos de la manzana dieciséis de la lotificación "Saravia", sito en la diecinueve calle número cuarenta y cuatro guión cincuenta y ocho, de la zona cinco de esta capital; para el efecto desmembró a su favor la fracción equivalente a ciento dieciocho metros cuadrados y ocho centímetros, con las colindancias y dimensiones mencionadas, obligándose al saneamiento y evicción. Que esa operación no se inscribió por haberse confiado a la buena fe de su vendedor, quien le ofreció que irían al Banco a hacer el traspaso en forma; luego argumentó una serie de compromisos y finalmente se negó a ello.

Que la dicente tomó posesión inmediata de la fracción comprada y construyó varias covachas, adquiriendo el material necesario e hizo gastos que sobrepasan los quinientos quetzales. Que para cumplir con sus obligaciones, entre ellas terminar de cancelar a su vendedor el precio convenido, alquiló las covachas; que todos sus inquilinos le cancelaron puntualmente las rentas, menos Apolonio Contreras Donis, quien solamente le pagó dos mensualidades; luego argumentó que no tenía dinero y que le rebajara la renta. Que Solórzano Gómez en su declaración indagatoria cuando la dicente le acusó de estafa, confirmó la venta hecha a la dicente y que asimismo el veinte de agosto de mil novecientos setenta, le vendió todo el lote a Apolonio Contreras Donis, por escritura autorizada por el Notario Mario Armando Cabrera Márquez, en cuyo acto el vendedor afirmó que el bien estaba libre de gravámenes y limitaciones. Que esta escritura sí fue registrada y cuando Contreras Donis se creyó seguro, destruyó el cerco de división del lote; obligó a los inquilinos a no pagarle rentas a la manifestante y con medidas de fuerza la obligó a abandonar la propiedad. Por tales hechos acusó a Solórzano Gómez de estafa en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal y estuvo detenido varios meses, hasta que logró su libertad bajo fianza.

Apolonio Contreras Donis, interpuso la excepción previa de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción civil, bajo el concepto de que habiéndose promovido proceso criminal, conforme al artículo 26 del Código de Procedimientos Penales, no podía seguirse acción civil hasta que hubiere sentencia firme; tal excepción fue declarada con lugar por el Juez, pero la Sala Jurisdiccional la revocó, consideran-

do que ejercitada sólo la acción penal se entiende utilizada también la civil, a menos de renunciar o reservarse expresamente ejercitarla después de terminado el proceso criminal, y que los requisitos que exige la ley para la existencia o eficacia de determinados actos, no pueden asimilarse a las condiciones como modalidad en los negocios jurídicos.

Contreras Donis, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho para demandar, falta de cumplimiento de los presupuestos legales a que está supeditada la acción y falta de fundamentación jurídica de la demanda. La demanda se tuvo también contestada en sentido negativo en rebeldía del otro demandado, Carmen Solórzano Gómez, quien no compareció al juicio.

PRUEBAS:

La actora rindió las siguientes: fotocopia de la escritura pública autorizada por el Notario Mynor Cordón Duarte, por la cual adquirió la mitad del lote; copia legalizada de la escritura pública pasada ante el Notario Mario Armando Cabrera Márquez, por la cual se vendió a Contreras Donis, la totalidad del inmueble; fotocopia certificada extendida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Criminal de los pasajes del proceso respectivo; certificación del Juzgado Tercero de Paz del Ramo Criminal sobre la destrucción del cerco que dividía al lote; varios recibos de la compra de materiales para la construcción de covachas; posiciones absueltas por Contreras Donis; declaración testimonial de Rodolfo Alvarez Flores, Marcos Muy Carías y Miguel Angel Herrador; juicio pericial sobre el valor de las covachas y sus instalaciones, rentas dejadas de cobrar y los perjuicios sufridos.

El demandado Contreras Donis, rindió por su parte: la copia simple legalizada de la escritura suscrita ante el Notario Cabrera Márquez; informe rendido por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal, respecto al proceso por estafa contra Carmen Solórzano Gómez y Contreras Donis; certificación del Registro de la Propiedad, en la que consta que por escritura pública de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta, autorizada por el Notario Cabrera Márquez, Contreras Donis, compró a Hilda Ghio Ferrari de Cernuda la finca urbana número treinta y dos mil novecientos cuarenta y tres, folio cinco, del libro seiscientos cinco de Guatemala.

SENTENCIA RECURRIDA

El Juez de primer grado declaró procedentes las excepciones perentorias de falta de derecho para demandar y falta de cumplimiento de los presupuestos a que está supeditada la acción y por ende, improcedente la demanda y no declaró condena especial en costas.

La Sala jurisdiccional en la fecha ya indicada revocó la sentencia, estimando que las excepciones perentorias acogidas en primera instancia integran en el fondo la excepción previa de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción civil, la cual fue declarada sin lugar por la misma Cámara; que, además, Contreras Donis, no fue procesado, por lo cual las excepciones que descansan en un motivo personal del otro demandado solamente éste podía invocarlas. Respecto al fondo del asunto, el Tribunal sentenciador con fundamento en la "culpa objetiva", dijo: que el perjudicado sólo estaba obligado a probar el daño y perjuicio sufridos; que con el testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Cordón Duarte, la actora probó la compra a Carmen Solórzano Gómez, de la mitad del inmueble que éste enajenó en su totalidad a Contreras Donis, incluyendo por consiguiente la parte vendida a aquélla; que con las deposiciones de Rodolfo Alvarez Flores, Marcos Muy Carías y Miguel Angel Herrador, se probó que las covachas construidas por la actora, fueron destruidas por Contreras Donis y que éste fue inquilino de la misma, a pesar de haber negado este hecho en su confesión, faltando a la verdad.

Con tales elementos de convicción, la Sala apreció el daño emergente representado por las cantidades de dinero que desembolsó la actora para pagar al vendedor parte del precio y para la construcción de las covachas, y lo que dejó de lucrar con tales sumas, sufriendo perjuicios; que es evidente que los causantes son Solórzano Gómez, por haber vendido dos veces la fracción a la actora y Contreras Donis, al intervenir en la segunda enajenación, porque conforme al artículo 1648 del Código Civil, existe presunción legal de su culpa y no rindió prueba en contrario. Que si bien Contreras Donis, con la certificación del Registro de la Propiedad, justificó la inscripción a su favor del lote número dos, que formó la finca urbana número (32,943) treinta y dos mil novecientos cuarenta y tres, folio (5) cinco, del libro (605) seiscientos cinco de Guatemala, y que la actora carecía de derechos inscritos a su favor, dicho documento no destruye la presunción legal de su culpa, porque

cuando Solórzano Gómez le vendió el lote no estaba registrado, por cuyo motivo no procede alegar registro limpio y que, además, aunque dicho sea sólo de paso, lo que eximía al Tribunal de hacer inferencias en debida forma, concurría la presunción humana de que cuando compró el inmueble cuestionado, sabía que la actora era poseedora legítima de la mitad, pues fue su inquilino por algún tiempo. Usando de su propio criterio en referencia a los dictámenes periciales, estimó en un mil quetzales (Q1,000.00) los daños sufridos por la actora, y el derecho a percibir el interés legal sobre esa suma, a partir del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta, por los perjuicios sufridos, hasta el pago efectivo.

Al revocar la sentencia, la Sala declaró improcedentes las excepciones perentorias y con lugar la demanda ordinaria contra Carmen Solórzano Gómez y Apolonio Contreras Donis, a quienes condenó a pagar a la actora en forma solidaria la suma de mil quetzales más intereses en la forma explicada, y condenó a los demandados en las costas judiciales.

RECURSO DE CASACION:

El recurso fue motivado por quebrantamiento substancial del procedimiento con fundamento en el inciso 1º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, y al respecto se alegó que: cuando la actora planteó su demanda, se tramitaba en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal, querrela contra Solórzano Gómez y el recurrente; que los fundamentos de la querrela eran los mismos de la demanda civil, y que si bien no se motivó prisión provisional al recurrente, fue implicado en la acusación por complicidad en el delito. Que como estaba pendiente el proceso penal al cual estaba supeditada la acción civil, interpuso la excepción previa de falta de cumplimiento de la condición a que estaba sujeta la obligación y, posteriormente, la de falta de derecho para demandar y falta de cumplimiento de los presupuestos legales a que estaba sujeta la acción civil, como perentorias. Pero que los tribunales civiles no cumplieron con la obligación que les imponen los artículos 6º del Código Procesal Civil y Mercantil y 120 del Decreto 1762 del Congreso de la República; que la Sala dijo "que como yo no fui enjuiciado, no me competía interponer la excepción, no obstante que el proceso penal no era circunstancia puramente personal de uno de los procesados"; en consecuencia, dichos tribunales conocieron con manifiesta incompetencia e infracción de los artículos 24 y 26 del Código de Procedimientos

Penales vigente cuando se entabló la demanda, reformado el primero de esos artículos, por el 2º del Decreto 63-70 del Congreso de la República, así como los artículos 80, 117, 120, 125, 126 y 176 inciso 13 del Decreto 1762 del Congreso.

Sostiene que se quebrantó substancialmente el procedimiento, porque la actora reclamó la reparación de daños y perjuicios por el delito de estafa que les acusó, pero de conformidad con las leyes citadas, promovida la acción penal no podía ejercitarse la civil hasta que hubiera sentencia firme en aquélla; que la Sala quebrantó el procedimiento al conocer de la demanda civil antes de estar concluido totalmente el juicio criminal, de tal suerte que en caso de ser condenado el recurrente o Solórzano Gómez, tendrían que reparar doblemente los daños y perjuicios supuestamente causados. Que el hecho de haberse contestado la demanda sin interponer la incompetencia, no convalidó el procedimiento, porque solamente es prorrogable la competencia territorial.

Que el recurso de casación está autorizado cuando los tribunales carecieron de jurisdicción o competencia; que no hubo ocasión de pedir que se subsanara la falta, pues se cometió al dictarse el fallo, ya que el Tribunal de primera instancia declaró procedentes las excepciones; terminó pidiendo casar el fallo recurrido y anular todo lo actuado desde que se dio trámite a la demanda, condenando en costas a la parte actora.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por reiterada jurisprudencia de esta Corte y en observancia de la doctrina contenida en el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que sea admisible el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, como ocurre en el presente caso, es requisito *sine qua non* que se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiese cometido en la primera. En el caso de examen se comprueba que no se cumplió con esa formalidad, por lo cual el recurso deviene inadmisibile, no siendo valedero lo alegado por el recurrente sobre la interposición de otras excepciones, cuando se omitió interponer, específicamente y en su oportunidad, la adecuada a la subsanación del vicio que fundamenta el caso de procedencia invocado, o sea la falta de jurisdicción y competencia del

Tribunal. La omisión señalada impide examinar las leyes que se citaron como infringidas y obliga a desestimar el recurso.

LEYES APLICABLES:

Artículos 38 inciso 3º, 143, 157, 159, 163, 173, 177 (4º Decreto 74-70 del Congreso de la República) y 183 Ley del Organismo Judicial; 88, 622, 627, 628, 634, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se hizo mérito; condena al recurrente APOLONIO CONTRERAS DONIS, al pago de las costas del mismo y al de una multa de CIEN QUETZALES, que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de tres días y que, en caso de insolvencia, conmutará con veinte días de prisión simple; lo obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley, dentro del mismo término, bajo pena de cinco quetzales de multa si no lo hace. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Lertona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de divorcio seguido por José Rogelio Martínez, contra Blanca Aurora Cano Méndez de Martínez.

DOCTRINA: *Incorre en error de hecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal que tergiversa en forma que influya en la decisión el contenido de un documento auténtico.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por la señora Blanca Aurora Cano Méndez de Martínez, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el primero de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en el juicio ordinario de divorcio que siguió en su contra su esposo

señor José Rogelio Martínez, sin otro apellido, ante el Juzgado Tercero de Familia de este departamento.

DEL OBJETO DEL JUICIO:

El señor Martínez demandó en la vía ordinaria de su mencionada esposa el divorcio y, como consecuencia, la disolución del vínculo matrimonial, por las causales de abandono voluntario y de la negativa infundada a cumplir con el cónyuge los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligada.

La señora Cano Méndez de Martínez, contestó en sentido negativo la demanda e interpuso las excepciones previas siguientes: *a)* caducidad de la primera instancia para replantear el juicio con las mismas causales de divorcio que ya planteó en otro juicio similar; y *b)* cosa juzgada con relación a la causal de divorcio contenida en el inciso 4º del artículo 155 del Decreto-Ley 106; y las perentorias: *a)* falta de derecho en el actor para demandar su divorcio con base en los hechos y causales invocados; *b)* inexistencia de los hechos y causales alegados; y *c)* imprecisión y falta de claridad en cuanto a los hechos alegados para fundamentar las causales expresadas. Fueron declaradas sin lugar las excepciones previas, en auto que fue confirmado por la Sala Jurisdiccional.

DE LA PRUEBA:

Fueron aportadas las siguientes: *a)* certificaciones del acta de matrimonio de las partes y de nacimiento de una hija menor procreada por ambos cónyuges; *b)* certificación extendida por el Juzgado Primero de Familia, de las diligencias de depósito de persona indicada por la demandada; *c)* declaraciones de testigos propuestos por la parte actora; *d)* repreguntas dirigidas por la demandada; y *e)* copia legalizada de la escritura pública de celebración de capitulaciones matrimoniales.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala confirmó la sentencia de primer grado que declaró: *a)* con lugar la demanda de divorcio e improcedentes las excepciones perentorias interpuestas por la demandada; *b)* los excónyuges quedan en libertad de contraer nuevas nupcias sin ninguna limitación para la mujer, por constar en autos que está separada de su esposo desde hace más de un año; *c)* no se hace declaración alguna en cuanto a liquidación de patrimonio conyugal por constar en autos que las partes celebraron capitulaciones matrimonia-

les bajo el régimen de separación absoluta de bienes; *d)* no se fija pensión alimenticia en favor de la ex-cónyuge, por constar que ella es la culpable del divorcio, debiendo hacerse efectivas las pensiones alimenticias provisionales; *e)* la menor Dina Elizabeth Martínez Cano, queda bajo la guarda y cuidado de la madre, pudiendo el padre relacionarse con su menor hija en la forma que convengan los ex-cónyuges; *f)* el padre queda obligado a pasar en concepto de alimentos para la menor, la cantidad de setenta y cinco quetzales, en forma mensual y anticipada, debiendo garantizar su obligación con hipoteca, fianza u otras seguridades a juicio del Tribunal; *g)* la ex-cónyuge no podrá seguir usando el apellido del ex-cónyuge; *h)* no hay especial condena en costas, salvo las que se le impusieron en los incidentes dentro del juicio y la multa que impuso la sala jurisdiccional.

Consideró el Tribunal de segundo grado, que el actor acreditó con las pruebas rendidas los extremos de la demanda y que el juez "no sólo sí analizó" el dicho de los testigos, de conformidad con las reglas de la sana crítica, sino que con la documentación acompañada, se probó que la demandada abandonó el hogar conyugal voluntariamente "desde el trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco", puesto que fue ella por su propia voluntad, quien solicitó su depósito judicial para "mientras se inician los trámites correspondientes" y resulta que esos trámites no se iniciaron durante el transcurso de siete años, de donde se desprende que ella voluntariamente no ha querido reintegrarse al hogar conyugal, máxime si se toma en cuenta que los motivos que tuvo para solicitar el depósito de su persona no fueron probados y en su memorial de solicitud dice que lo hace porque a su hogar han llegado otras mujeres preguntando por su esposo y alegando tener relaciones amorosas con él, lo que demuestra que son causas que ella pudo solucionar, sin llegar al hecho de salir de la casa bajo protección judicial.

DEL RECURSO DE CASACION:

Blanca Aurora Cano Méndez de Martínez, interpuso casación de fondo, señalando como caso de procedencia el contenido en el artículo 621 inciso 1º, subinciso 3º (interpretación errónea de ley) e inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil. Estimó como infringidos los artículos 154 inciso 2º y 155 incisos 4º y 7º del Código Civil. A su juicio la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al dar valor legal a las declaraciones de los testigos propuestos

por la parte actora y en error de hecho al tergiversar el contenido del documento que contiene la petición y el acta de su depósito.

Indicó que en numerosos fallos de este Tribunal ha quedado establecido que los requisitos mínimos de la sana crítica, son: I) La experiencia; II) La lógica; y III) La concatenación de los hechos de conformidad con las constancias del auto. Que al aplicar estos principios a las declaraciones de los testigos, se observa: los testigos no dicen que ella haya abandonado VOLUNTARIAMENTE la casa conyugal; aseguraron que salió de la misma en la fecha en que fue depositada judicialmente y no se establece por ese medio el elemento 'voluntariedad, quedando sin demostrarse la causal a que se refiere el inciso 4º del artículo 155 del Código Civil, porque es indispensable que conste el abandono voluntario para que la causal quede debida y legalmente establecida, y si bien es cierto que éste se presume voluntario, admite prueba en contrario y la prueba deviene que ella salió de su casa para ser depositada, no por simple abandono, como creen los testigos; vale decir, el principio de experiencia no aparece aplicado. Que la lógica, ciencia de la verdad, exige la relación perfecta de los términos; que la causal invocada necesita la concordancia de los significados de las palabras "abandono" y "voluntario"; que es necesario establecer que hubo abandono, dejación de la casa y que ello ocurrió por voluntad, por deseo cualquiera de quien se apartó así porque sí, sin llenar ninguna formalidad legal, lo que no ocurrió; el principio lógico no fue aplicado. Que la concatenación de los hechos y las constancias de los autos tampoco aparecen en todo lo actuado en el juicio. Que ella fue depositada en forma legal por el Juez Primero de Familia y el depósito aún está vigente, pues el demandante ninguna gestión ha hecho para que deje de existir. Que esta Corte ha sustentado el criterio de que hay error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el juzgador no se sujeta a las reglas de la sana crítica, lo que quiere decir que el juzgador debe atenerse a las máximas de la experiencia y standars jurídicos para hacer aplicación de su criterio y, por ende, para apreciar la prueba de la declaración testimonial; que la Sala debió tomar en cuenta: a) el sujeto de la declaración; que debe observarse que son personas que han demostrado ser parciales y tener interés en el asunto, ya que son las mismas que en otras oportunidades declararon a favor del actor, cuyas declaraciones fueron desestimadas por la propia Sala recurrida; que, además, son personas de escasa cultura; la forma vaga e imprecisa de sus declaraciones y la capacidad de

memorización de los hechos por el tiempo transcurrido; b) objeto de la declaración (hechos alegados en la demanda). Que declararon sobre el depósito judicial al que calificaron artificiosamente como "abandono", como consecuencia de un interrogatorio *ad hoc*. Que habían transcurrido más de ocho años entre el hecho discutido y la fecha de la declaración y, sin embargo, los testigos dieron fecha y hora, lo que demuestra que fueron instruidos y preparados, máxime que en nuestro medio "la prueba testimonial en un noventa y nueve por ciento de las cosas es falsa". Que es evidente que los testigos no tuvieron conocimiento directo del supuesto abandono, ya que sólo podrían haber observado que ella salió de su residencia y nada más, sin saber por qué motivo, mucho menos si fue abandono y si éste fue voluntario o no; c) procedimiento: que la forma en que se recibió la prueba fue anómala, ya que los testigos depusieron sobre cuestionarios *ad hoc*, con preguntas sugestivas; que, además, la diligencia se prolongó por veinticinco minutos de tiempo no habilitado, por lo que habiéndose firmado el acta cuando ya el tiempo habilitado había vencido, ésta carece de todo valor, lo que hizo ver en el recurso de nulidad que interpuso. Que la Sala violó el artículo 127 párrafo 3º, 161 párrafo primero del Dto. 107, y 12 del Dto. 206 al no seguir para la valoración de la prueba testimonial, las reglas de la sana crítica; que se violó el artículo 14 del último citado cuerpo de leyes al no haberse ordenado por el Tribunal una investigación familiar de las partes, a fin de que los problemas planteados puedan ser resueltos con conocimiento pleno de la realidad de las situaciones. Que la segunda causal no vale la pena comentarla, pues es obvio que su depósito en casa ajena le impidió prestar asistencia a su esposo. Que no hay en este caso negativa infundada, sino imposibilidad material de hacerlo.

Que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al tergiversar el contenido del acta de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, porque tal documento sólo prueba el depósito de la recurrente, nada más. Que la Sala da por probado con ese documento, un hecho que no contiene y que todo lo demás que estima y considera son verdaderas conjeturas, insuficientes para constituir prueba alguna, tanto más, cuanto dice que el depósito se hizo el trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y ello ocurrió el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Que tal documento demuestra que ella fue depositada, pero no prueba en forma alguna, que haya abandonado la casa conyugal voluntaria-

mente. Que ella salió de la casa conyugal por orden judicial, compelida por las circunstancias, obligada por los malos tratos, empujada por la forma de actuar de su esposo y en ello no hay voluntariedad, sino necesidad.

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERACIONES:

I

La Sala basó su fallo condenatorio, esencialmente, en la documentación que contiene las diligencias de depósito judicial seguidas por la recurrente ante el Juzgado Primero de Familia, documento que fue ofrecido por el actor para probar el abandono voluntario del hogar conyugal por parte de su esposa Blanca Aurora Cano Méndez de Martínez, como causal para obtener el divorcio y que ésta, a su vez, adujo como prueba para contradecir la causal de la demanda. Analizando el contenido de la certificación relacionada se ve que con la misma se prueban los siguientes hechos: a) solicitud de la demandada para que se le ponga en depósito; b) resolución judicial ordenando el depósito; y c) acta de entrega de sus bienes personales. De tales hechos el Tribunal de segundo grado deduce: "puesto que fue ella por su propia voluntad, quien solicitó su depósito judicial para mientras se inician los trámites correspondientes y resulta que esos trámites no se iniciaron durante el transcurso de siete años, de donde se desprende que ella voluntariamente no ha querido reintegrarse al hogar conyugal..." y confirma la sentencia apelada por las causales de abandono voluntario y negativa infundada a cumplir con los deberes a que estaba legalmente obligada. Ahora bien, al afirmar la Sala que el depósito de persona ordenado por Juez competente en el caso concreto que se examina, prueba el abandono voluntario del hogar conyugal —causal de divorcio—, por el hecho de que la solicitante por su propia voluntad pidió su depósito y porque no se ha reintegrado al hogar conyugal, constituye una maniobra tergiversación del contenido del documento probatorio relacionado, que configura el error de hecho en la apreciación de esa prueba, acusado por la recurrente, ya que con el simple cotejo del mismo con el fallo que se examina, se evidencia la equivocación del juzgador, por lo que es procedente casar la sentencia y dictar la que en derecho corresponde, siendo innecesario examinar los demás submotivos invocados.

II

Las causales de divorcio que contempla el artículo 155 en sus incisos 4º y 7º del Código Civil —abandono voluntario de la casa conyugal, por más de un año y negativa infundada de la demandada a cumplir con el otro cónyuge, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligada—, invocadas por el actor para justificar su demanda, no fueron establecidas durante la secuela del juicio. Por el contrario, con la certificación extendida por el Juzgado Primero de Familia de este departamento, de las diligencias de depósito judicial, iniciadas por la señora demandada, se comprueba que en la fecha en que el actor indicó en su demanda que se efectuó el abandono voluntario de su esposa del hogar conyugal —veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco—, se constituyó el Juzgado Primero de Familia, en el domicilio conyugal con el objeto de dar cumplimiento a su resolución de fecha diecinueve del mismo mes y año que ordenó el traslado de la solicitante a la residencia de la señora María Salazar de Escobedo y de entregarle sus objetos de uso personal, por lo que la causal de divorcio aducida, no se produjo, sino la ejecución de una providencia cautelar ordenada por Juez competente y regulada por los artículos 516 y 517 del Código Procesal Civil y Mercantil. En referencia a los testigos propuestos por la parte actora, quienes contestaron afirmativamente la pregunta sobre si presenciaron cuando la señora Cano Méndez de Martínez, abandonó la casa, en la fecha indicada arriba, sus dichos quedan desvirtuados con la propia acta levantada por el Juez de Familia en igual fecha, a la que ya se hizo referencia. En cuanto a la otra causal de divorcio, invocada por el actor, es obvio que por persistir la situación de depósito judicial en que aún se encuentra la demandada, está desligada de cumplir para con el otro cónyuge, los deberes atinentes al matrimonio. En consecuencia, procede dictar sentencia absolutoria por falta de prueba de las causales de divorcio invocadas por el actor, sin entrar a conocer por innecesario de las excepciones perentorias interpuestas por la parte demandada.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados: 38 inciso 2º, 143, 157, 158, 159, 163 y 164 de la Ley del Organismo Judicial; 66, 67, 619, 620, 621, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA la sentencia recurrida y, al resolver, ABSUELVE por falta de prueba a BLANCA AURORA CANO MENDEZ DE MARTINEZ, de la demanda de divorcio que le entabló su esposo JOSE ROGELIO MARTINEZ. No hay especial condena en costas. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(fs). H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, contra Armando Lavarreda Anleu.

DOCTRINA: Cuando al contestar una demanda o al reconvenir se impugna la validez o la eficacia de un documento presentado por el actor, no es necesario usar el medio de impugnación incidental a que aluden los artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Abogado Ricardo Taracena Morales, en concepto de mandatario judicial del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que dicha entidad bancaria siguió contra Armando Lavarreda Anleu, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento.

ANTECEDENTES:

El diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, el referido profesional, con la representación indicada, promovió la demanda, con base en los hechos siguientes: el demandado estuvo fungiendo como Depositario y Depositario Interventor en ejecuciones promovidas por su mandante contra deudores de la Institución, para recuperar el valor de préstamos otorgados a los ejecutados; para regular las relaciones entre las

partes se suscribió el contrato de fecha dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, entre el Licenciado Juan Anchissi Cáceres, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la entidad demandante, y Lavarreda Anleu, consignándose como razones para otorgarlo: la resolución de la Junta Directiva de la Institución de fecha veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno y la finalidad de no recargar las cuentas de los deudores por préstamos a quienes se haya iniciado cobro judicialmente, con las retribuciones que para los depositarios interventores fija el arancel, y se convino de común acuerdo en unificar las funciones de Depositario Interventor Judicial en una sola persona y Lavarreda Anleu, desempeñaría tal cargo en todos los procedimientos ejecutivos en que fuera propuesto; el Banco reconocería al ahora demandado, la suma de doscientos quetzales mensuales por el desempeño de los servicios de Depositario y Depositario Interventor que cubriera, y Lavarreda Anleu, se comprometía a ceder al Banco los excedentes que obtuviera conforme el arancel respectivo. Puntualizó las intervenciones que desempeñó el demandado en diferentes juicios que identificó en la demanda e hizo especial alusión al seguido contra la Sociedad de Sacos y Tejidos Sociedad Anónima, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, en el cual el demandado actual promovió fijación de honorarios conforme arancel y el Juez dictó el auto de diecisiete de julio de mil novecientos setenta, mediante el cual aprobó el proyecto de liquidación fijándola en la suma de doce mil seiscientos once quetzales con cincuenta y ocho centavos, lo que fue confirmado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en auto de tres de septiembre de mil novecientos setenta y dos; que con base en la certificación respectiva promovió ejecución contra el Banco que representa ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, en el que después de haberse dictado la correspondiente sentencia, se aprobó la liquidación de capital, intereses y costas, en la suma de quince mil ciento cuatro quetzales con ochenta y tres centavos y la resolución respectiva fue confirmada por la Sala jurisdiccional, razón por la cual la Institución que representa, consignó la referida cantidad. La consignación fue aceptada por el consignatario y aprobada por el Juez.

Agregó que, si mediante el contrato de fecha dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro el demandado se obligó a ceder al Banco la diferencia que resultara entre lo que le correspondiera conforme arancel y la distribución a prorrata de los doscientos quetzales que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, se obli-

gó a pagarle, entre las distintas ejecuciones en que interviniera como Depositario o Depositario Interventor, es lógico e imperativo legal que, en cumplimiento del contrato, el demandado debe devolver al Banco dicha diferencia; que tomando en cuenta que el Banco se obligó a pagar a Lavarreda Anleu, sueldos y honorarios dentro del referido juicio y que en ese período se cubrieron "doce depositarias" en ejecuciones promovidas por la entidad, resulta que dividiendo entre ellas los doscientos quetzales, correspondería a Lavarreda Anleu, dieciséis quetzales con sesenta y seis centavos como remuneración total por sus servicios y que como desempeñó el cargo de Depositario dentro del citado juicio seguido contra la Fábrica de Sacos y Tejidos, Sociedad Anónima, durante treinta y siete meses con trece días, conforme el convenio suscrito, corresponde a Lavarreda Anleu, la suma de seiscientos veintitrés quetzales con sesenta y cuatro centavos y debe devolver a la Institución que representa, la suma de catorce mil cuatrocientos ochenta y un quetzales con diecinueve centavos, cantidad que reclama en concepto de cesión o devolución. Expresó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que en sentencia se declarase: procedente la demanda; que en consecuencia el demandado está obligado a cumplir los términos del contrato de fecha dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y a devolver a la Institución demandante, la referida cantidad, en concepto de diferencia entre lo que le correspondía a prorrata como remuneración en carácter de interventor dentro del citado juicio seguido contra la Fábrica de Bolsas y Tejidos, Sociedad Anónima y lo que le fuera fijado conforme el arancel respectivo; que en consecuencia se le condene a ceder (pagar) al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, la suma ya indicada, y se condene en costas al demandado.

Armando Lavarreda Anleu, en escrito recibido el tres de noviembre de mil novecientos setenta y dos, contestó la demanda en sentido negativo, interpuso la excepción perentoria de "Inexistencia de la obligación de ceder o restituir al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, alguna cantidad de dinero percibida por el señor Armando Lavarreda Anleu, en concepto de sueldo u honorarios devengados como Depositario Interventor nombrado por los Tribunales de la República, a partir del 1º de junio de 1965". Expresó: que al suscribir el documento privado de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro no le unía relación laboral alguna con la entidad demandante; que a partir del primero de junio de mil novecientos sesenta y cinco se le nombró empleado de planta como "Encarga-

do de Activos Extraordinarios", con el sueldo mensual de doscientos quetzales y a partir de esa fecha, en forma tácita se rescindió el referido contrato, pues desde entonces el actor se limitó a pagarle sus sueldos como empleado de planta de la entidad; y que ha desempeñado las intervenciones y actuado como depositario en los juicios enumerados por la parte actora, pero que a la fecha no le ha pagado el Banco un solo centavo por sueldo u honorarios por tales servicios, ya que lo consignado por la Institución para cubrir lo que se le condenó a pagarle, no lo ha podido cobrar por el embargo precautorio promovido por el demandante. Agregó que entablaba reconvencción contra el Banco actor para que se declare la nulidad del contrato contenido en el documento privado de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, con base en los siguientes hechos: que en el documento, se aducen como causas para obligarlo: la resolución de la Junta Directiva de veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, y no recargar las cuentas de los deudores por préstamos, con las retribuciones que para los depositarios-interventores fije el arancel respectivo; que en el punto acordado por la Junta Directiva del Banco, se resolvió sustituir a los interventores que fungían a la sazón y que se nombrara al presentado y al señor Franz Nix Piedrasanta, que devengarían un sueldo mensual de doscientos quetzales y que el Jefe del Departamento Jurídico debía gestionar el discernimiento de los cargos respectivos; que la Junta Directiva en ninguna parte acordó que no tendría derecho a percibir los sueldos y honorarios que determinarían los Tribunales conforme el arancel, ni que tendría la obligación de ceder o restituir cantidad alguna, como se consignó en el documento; que el Banco al cobrar judicialmente carga a sus deudores gastos de intervención; que el consentimiento por él prestado, proviene de un error, puesto que ignoraba el contenido de la resolución de la Junta Directiva y que la demandante con posterioridad cobraría gastos incurridos por intervención o depósito. Que en el documento se hizo constar que el Licenciado Juan Anchissi Cáceres, actuaba en representación del Banco demandante, conforme el mandato autorizado por el Notario Armando Diéguez Pílon, el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres; que la personería para la celebración del contrato no era suficiente porque el poder era para actuar en los Tribunales, no un mandato general, y no estaba expresamente facultado por la Junta Directiva del Banco, que ordenó al Jefe del Departamento Jurídico exclusivamente "que a la mayor brevedad solicite al Tribunal que corres-

ponda el discernimiento de los cargos en las dos personas nombradas", por lo que también resulta viciado el consentimiento de su contraparte y la persona que supuestamente actuaba en su nombre, no tenía capacidad suficiente para hacerlo legalmente; y que por las razones indicadas el contrato de mérito es nulo y no puede surtir consecuencia jurídica alguna. Adujo fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que en sentencia se declare con lugar la excepción interpuesta, se le absuelva de la demanda y que se declare con lugar la reconvencción y que, en consecuencia, el referido contrato carece de validez legal.

El representante del Banco demandante, se opuso a la reconvencción, interpuso la excepción perentoria de "validez del acto convencional contractual celebrado y suscrito entre el Licenciado Juan Anchissi Cáceres, en su calidad de mandatario del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y el señor Armando Lavarreda Anleu, con fecha dieciséis de junio de mil novecientos sesenticuatro", y pidió que en sentencia se declare improcedente la excepción perentoria interpuesta por "el demandante, contra la demanda interpuesta" por su representada; improcedente en forma total la reconvencción planteada dentro del juicio; que se absuelva de la misma a la entidad reconvenida; que se declare procedente la excepción perentoria propuesta contra la reconvencción y se declare que el convenio referido conserva plenamente su validez, y que se condene en las costas al demandado.

PRUEBAS:

La parte actora rindió las siguientes: a) declaración de parte prestada por el demandado; b) certificación expedida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento, que contiene el expediente de prueba anticipada (Posiciones y reconocimiento de documentos); c) varias certificaciones de juicios seguidos en diversos juzgados, en los cuales el demandado desempeñó el cargo de Depositario o Depositario Interventor; d) testimonio de la escritura pública de poder especial judicial, otorgada por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a favor del Licenciado Juan Anchissi Cáceres; e) el convenio original suscrito por el indicado profesional como Jefe del Departamento Jurídico de la Institución demandante y el demandado, con fecha dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro; f) fotocopia del oficio número cero veintiséis de fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, firmado por Armando Lavarreda Anleu.

La parte demandada aportó las siguientes pruebas: a) Declaración de parte rendida por la Vicepresidenta de la entidad actora; b) Fotocopia del oficio mediante el cual se transcribió al Jefe del Departamento Jurídico del Banco demandante el punto treinta y uno del acta de la sesión número tres mil seiscientos diecisiete, celebrada por la Junta Directiva de dicha entidad, el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno; c) Fotocopia del oficio de dos de junio de mil novecientos sesenta y cinco, por el cual el Jefe del Departamento de Personal de la Institución indicada, comunicó al demandado su nombramiento como "empleado de planta"; d) Informe del indicado Jefe del Departamento de Personal.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha indicada al principio, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones dictó sentencia confirmando la dictada por el Tribunal de Primera Instancia, que declaró: "I-Con lugar la excepción perentoria de 'Inexistencia de la obligación de ceder o restituir al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, alguna cantidad de dinero percibida por el señor Armando Lavarreda Anleu, en concepto de sueldos y honorarios devengados como depositario-interventor nombrado por los tribunales de la República, a partir el 1º de junio de 1965", interpuesta por el señor Armando Lavarreda Anleu; II-Sin lugar la demanda planteada por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en contra de Armando Lavarreda Anleu, como consecuencia de la anterior declaración; III-Sin lugar la excepción perentoria de "Validez del acto convencional o contractual celebrado y suscrito entre el Licenciado Juan Anchissi Cáceres, en su calidad de mandatario del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y el señor Armando Lavarreda Anleu, con fecha dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro" interpuesta por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; IV-Con lugar la reconvencción planteada por Armando Lavarreda Anleu, en contra del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, y como consecuencia, que el contrato o convenio contenido en el documento privado de fecha dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, carece de validez legal; V- Se condena en costas al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala". Consideró la Sala: que con los elementos de convicción que puntualiza "ha quedado plenamente establecido que la parte substancial de la presente litis, versa sobre el contrato celebrado por el señor Jefe del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, Licenciado Juan An-

chissi Cáceres y el señor Armando Lavarreda Anleu, el dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. Al estudiar el contenido del testimonio de la escritura número treinta y uno, que en esta ciudad autorizó el Notario Armando Diéguez Pílon, el día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, se arriba a la conclusión de que el mencionado profesional, efectivamente, en la época en que tuvo lugar el relacionado convenio, era apoderado especial judicial de el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y en dicho instrumento se le otorgaron entre otras facultades la de celebrar transacciones y convenios con relación a los litigios promovidos o que deba promover; de manera que su función estaba limitada a representar al Banco ante los Tribunales de la República y no para celebrar la clase de convenios a que se refiere el que motiva la litis, puesto que éste en modo alguno puede estimarse de naturaleza litigiosa. De lo anterior se deduce que el contrato o convenio en el cual basa la entidad demandante su pretensión, carece de eficacia legal y por ello no cobra vida jurídica la obligación que se demanda; tanto más cuanto que en dicho contrato se debía tener por incorporado el punto resolutive número treinta y uno del acta tres mil seiscientos diecisiete del veintiocho de abril de mil novecientos setenta y uno, y en dicho punto resolutive no consta ni puede deducirse, que se haya facultado al Licenciado Juan Anchissi Cáceres, para pactar en la forma que se hizo, ni mucho menos que el demandado quedaba obligado a "ceder" a dicha Institución los excedentes que obtuviere conforme al arancel respectivo, y a mayor abundamiento, con la declaración de parte rendida por Aída Esperanza Tejada Palomo, en su calidad de Vicepresidenta del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, se probó que los honorarios relativos al juicio ejecutivo que originó la litis fueron cobrados por esa Institución bancaria".

RECURSO DE CASACION:

El Abogado Ricardo Morales Taracena, como mandatario especial judicial de la Institución demandante, interpuso recurso de casación por motivos de fondo de conformidad con el artículo 621 incisos 1º y 2º del Código Procesal Civil y Mercantil. Denunció los siguientes submotivos puntualizados en dichos incisos: violación de ley, aplicación indebida de la ley, interpretación errónea de la ley; error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en la apreciación de la prueba. Para este último submotivo señaló como documento auténtico que demuestra en

su concepto la equivocación del juzgador, la escritura pública número treinta y uno autorizada por el Notario Armando Diéguez Pílon, el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, que contiene el poder especial otorgado por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, al Licenciado Juan Anchissi Cáceres, entonces Jefe del Departamento Jurídico, porque se le confirió la facultad especial "para celebrar transacciones y convenios con relación a los litigios promovidos o que deben promoverse", la cual no se limitó para que los convenios pudieran celebrarse con persona determinada, sino se dejó abierta la posibilidad de celebración con cualquier persona; que en el referido convenio se consignaron cláusulas que en un momento podrían evitar que se originaran litigios como efectivamente ocurrió puesto que Lavarreda Anleu, demandó al Banco; que, no obstante, en la sentencia se dice que no tenía facultades para celebrar el convenio de mérito, por lo que cometió el error denunciado que se demuestra en forma evidente mediante el simple cotejo y que además tal convenio no fue impugnado en el término, forma y procedimiento señalados por los artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Aseveró el recurrente que el Tribunal incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al examinar los siguientes medios propuestos y aceptados como tales: a) El convenio suscrito por el Licenciado Juan Anchissi Cáceres, Jefe del Departamento Jurídico y apoderado especial de la Institución actora y el demandado, el dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, que obra original en autos y, además, su texto y reconocimiento del contenido y firma del mismo, aparecen en la certificación extendida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, en las diligencias de prueba anticipada correspondientes, al cual la Sala le negó valor probatorio, no obstante que fue suscrito por las partes en relación a estipulaciones lícitas, puesto que se refieren a cuestiones eventualmente litigiosas y que aquéllas pueden disponer libremente. Que el Tribunal violó los artículos 128, inciso 5º, 184 párrafo 1º y 186 párrafos 2º y 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, porque el Banco tenía el derecho de aportar como prueba de sus pretensiones el referido convenio y sin razón, no se le aceptó validez; que a petición del Banco el demandado reconoció el contenido y firma del documento, con lo que se determinaba su plena validez, existencia y fehcencia, circunstancias que no reconoció la Sala; que el documento se debió haber tenido por auténtico, salvo prueba en contrario, y debió habersele asignado pleno valor probatorio, ya que

no fue impugnado en la forma y términos previstos por la ley, pues consta en autos que tal impugnación no se hizo valer por el adversario, por lo que el Tribunal no tenía fundamento legal alguno, para negar valor probatorio al convenio, que era auténtico. b) La diligencia de posiciones y reconocimiento de documentos ya referida que se llevó a cabo como prueba anticipada y aparece en la certificación respectiva, a la cual no se le dio valor probatorio no obstante que contiene el reconocimiento del aludido convenio, por lo que la Sala violó los artículos 98, en sus dos párrafos, 128 inciso 1º, 139 párrafo 1º, 185 párrafo 2º y 186 párrafo 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que si las partes para preparar un juicio pueden pedir la declaración jurada de la contraparte y el reconocimiento de documentos y son aplicables a esta diligencia las normas respectivas, al haberse perfeccionado la declaración y reconocimiento de documentos de parte del demandado, tenía que haberseles asignado el valor probatorio que les concede la ley, lo que no hizo la Sala, ya que la diligencia fue aportada como medio de convicción, tomando en cuenta, además, que al no haber sido redargüida de nulidad o falsedad la certificación que contiene las diligencias, tenía que asignársele el resultado que le asigna la ley: "PRODUCEN FE Y HACEN PLENA PRUEBA". c) La declaración de parte que tuvo lugar en el Juzgado que conoció en primera instancia del juicio, porque al responder el demandado las preguntas que puntualiza: reconoció haber firmado el referido convenio, que se comprometió a desempeñar las depositarías e intervenciones en que se le propusiera por el Departamento Jurídico del Banco; que el convenio se celebró con el Apoderado especial del Banco, con base en la correspondiente resolución de la Junta Directiva y que no desconocía la calidad que tenía el Licenciado Anchissi Cáceres, en el momento de firmar el documento, el cual se suscribió con el fin de no recargar las cuentas de los deudores por préstamos del Banco; que reconoció también que la remuneración total por sus servicios de Depositario Interventor sería de doscientos quetzales mensuales, admitió haberse comprometido a ceder al Banco la diferencia que le correspondiera conforme arancel en cada juicio y lo que a prorrata de la suma indicada le correspondiera en cada depositaría-intervención, según el tiempo que desempeñara el cargo, y que desempeñó las a que se refiere el juicio. Que al negarle valor probatorio a tal diligencia la Sala violó los artículos 128 inciso 1º y 139 párrafo 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que no se asignó a la confesión del demandado el valor de convicción que le

reconoce la ley. d) Las diez certificaciones que puntualiza expedidas por diferentes juzgados, relativas a los procesos en los cuales el demandado desempeñó el cargo de depositario interventor, porque el Tribunal sentenciador al no dar el valor probatorio que de las mencionadas certificaciones se desprende, violó los artículos 128 inciso 5º y 186 párrafo 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que debió haber reconocido que las mismas producen fe y hacen plena prueba en juicio, puesto que no fueron redargüidas de nulidad o falsedad por la contraparte.

En cuanto al submotivo de violación de ley, el recurrente citó como infringidos los siguientes artículos del Código Civil de mil ochocientos setenta y siete, que estaba en vigor en la fecha en que se suscribió el referido convenio del dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro: 1395 párrafo 1º, porque el convenio que se presentó como fundamento de la pretensión del Banco, estableció una necesidad jurídica de dar parte del demandado, consistente en la cesión a favor de aquél de la diferencia entre lo que correspondía conforme arancel por la depositaría desempeñada en el juicio en que se solicitó fijación de remuneración de tal depositario, y lo que le correspondía distribuyendo a prorrata entre las doce depositarías e intervenciones desempeñadas en el mismo período, los doscientos quetzales; 1396, porque el convenio contiene estipulaciones contractuales mediante las cuales el demandado se obligó, no sólo a desempeñar las intervenciones en que a propuesta del Banco lo nombrara el respectivo Tribunal, sino también a ceder a dicha Institución la relacionada diferencia; 1406, porque como se desprende del convenio y de la escritura pública de poder autorizada por el Notario Armando Diéguez Pilón, se celebró concurriendo el consentimiento de ambas partes, la capacidad para contratar, cosa cierta materia del contrato y causa justa para obligarse y que no obstante la concurrencia de tales requisitos, la Sala le denegó validez; 1418, porque esta norma establecía que pueden ser objeto de contratos, todas las cosas que estén en el comercio de los hombres, corporales o incorporales, presentes o futuras, por lo que la obligación del demandado, consignada en el convenio, de ceder al Banco las diferencias entre lo que correspondiera conforme arancel y lo que a cada depositaría correspondía, conforme lo pactado, el contrato tiene un objeto y causa lícita, por lo que es válido, cosa que rechazó la Sala; 1425, toda vez que el convenio tenía fuerza de ley entre las partes en cuanto a la relacionada cesión a favor del Banco, que fue lo que pretendió esta entidad al promover la demanda para hacer que se cumpliera con tal obli-

gación; no obstante lo cual, la Sala desconoció el tenor literal de dicha norma; 1427, porque el referido contrato se puso en ejecución al proponerse al demandado para desempeñar varias depositarias e intervenciones y que, al no haberse rescindido por mutuo acuerdo, ni por decisión judicial, debió habersele atribuido validez para los efectos de la reclamación del Banco. Que la Sala al dictar el fallo está permitiendo que Lavarreda Anleu, no concluya el convenio que suscribió, es decir, que falte a su cumplimiento, no obstante que la entidad demandante sí cumplió con los términos del mismo, por lo que violó el artículo 1434 del mismo Código del cual también violó el artículo 2186, que establece que el mandato es general y especial, porque la Sala al dictar el fallo, "y es toda a base del mismo", estimó que el Licenciado Anchissi Cáceres, no tenía facultades especiales para celebrar el tantas veces indicado convenio; que el mandato respectivo claramente confirió facultades para celebrar transacciones y convenios con relación a litigios que pudieran promoverse en el futuro en representación del Banco que promovió la demanda que dio origen al juicio. Que el apoderado suscribió el convenio puesto que en el futuro, en esa forma, tales litigios serían improcedentes; y que al negar la Sala validez al mandato conferido al Licenciado Anchissi Cáceres, está negando la posibilidad prevista en la norma que se aduce como violada.

Adujo asimismo violación de los artículos 1º del Decreto Gubernativo 1406, reformado por el artículo 1º del Decreto Presidencial 568 y el precepto fundamental contenido en el artículo X de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862), vigente en la fecha en que se suscribió el convenio mencionado, porque los Abogados, Procuradores, expertos, depositarios y las personas que soliciten los servicios profesionales de unos y otros, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago y, sólo a falta de convenio, se regularán los honorarios conforme el arancel contenido en el primer decreto citado y su reforma; que con el demandado se convino la remuneración que percibiría dentro de las depositarias e intervenciones en que fuera designado y que si aquel fue propuesto, nombrado y desempeñó el cargo, la Sala incurrió en la violación de dicho artículo del arancel, al negarle validez a un convenio suscrito con fundamento legal en el mismo; y porque sí se pueden renunciar los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés o al orden público o perjudicial a tercero y Lavarreda Anleu, renunció en forma expresa a los excedentes que le correspondieran en las depositarias e intervenciones que desempeña-

ra, en la forma indicada y los cedió a la entidad demandante, tomando en cuenta que tal renuncia y cesión no perjudicaba al interés o al orden público ni a tercero, sino favorecía a los usuarios del Banco, tenía que reconocérsele plena validez legal, la cual le negó la Sala. Que la Sala violó los artículos 9º y 176 inciso 11 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto 1762 del Congreso de la República), porque las disposiciones citadas antes como infringidas, permitían que se pactaran honorarios, por lo que existiendo un pacto válido al respecto, así debía declararse y reconocerle sus efectos y consecuencias de ley y porque la Sala no hizo aplicación de la norma contenida en el inciso 11 del segundo artículo mencionado ni de las disposiciones legales antes citadas. Que también violó el artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque la Sala condenó en costas al Banco demandante, no obstante que está probado en autos que la pretensión se ejercitó con base en el referido convenio suscrito y aceptado por ambas partes, lo que evidencia la buena fe del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por lo que no procedía que se le condenara en costas.

En cuanto a aplicación indebida de la ley, el recurrente citó como violados los siguientes artículos del Código Civil de mil ochocientos setenta y siete; 1407, 1409 reformado por el artículo 235 del Decreto Gubernativo 272, 1411, 1414, 1422 y 1424, los cuales, en su concepto, aplicó indebidamente la Sala, primero, porque todo su fallo lo basa en que el Licenciado Anchissi Cáceres, no tenía facultades para celebrar convenio como el del dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y antes indicó que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba consistente en la escritura pública de mandato autorizada por el Notario Armando Diéguez Pílon, en la que consta que sí se le dieron facultades para tal efecto; y segundo, porque no se logró acreditar que hubiera error proveniente de dolo o de violencia, ni se ha planteado acción alguna de nulidad por existencia de supuesto dolo en la prestación del consentimiento por parte del demandado, ni existe causa ilícita en la contratación contenida en dicho convenio. Dijo también que la Sala aplicó indebidamente los artículos 1301, 1302, 1686, 1687, 1703 y 1704 del Código Civil en vigor (Decreto-Ley 106), porque no estaban en vigor cuando se suscribió el aludido convenio.

Y en cuanto al subcaso de interpretación errónea de la ley, citó como infringido el artículo 1415 del Código Civil de mil ochocientos setenta y siete, reformado por el artículo 236 del Decreto Gubernativo 272, porque la Sala basa su

sentencia en que el Licenciado Anchissi Cáceres, no tenía facultades para celebrar el convenio referido, pero interpretando correctamente este artículo se ve que permite que el consentimiento se exprese por medio de una persona autorizada en forma legal por el contratante, y el profesional mencionado tenía esa autorización por medio del mandato especial que le fue conferido.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

El recurrente adujo, entre otros submotivos de casación de fondo, error de hecho en la apreciación de la prueba; señaló como documento auténtico cuyo contenido en su concepto fue tergiversado por la Sala sentenciadora, la escritura pública número treinta y uno, autorizada por el Notario Armando Diéguez Pilón, el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, que contiene el Poder Especial que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, otorgó al Licenciado Juan Anchissi Cáceres, entonces Jefe del Departamento Jurídico, cuyo testimonio fue propuesto y aceptado como prueba. Argumentó que dicha escritura de poder tiene la facultad especial "...para celebrar transacciones y CONVENIOS con relación a los litigios promovidos o que deban promoverse...", facultad que no se limitó "para que los convenios pudieran celebrarse con persona determinada (demandante, tercerista, etcétera), sino se dejó abierta la posibilidad de celebración de convenio, en forma amplia, con cualquier persona"; que en el convenio que se suscribió con el demandado y reconviniendo el dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro "se estipularon cláusulas que, en un momento determinado, podrían evitar que se originaran litigios, como efectivamente ocurrió, puesto que el señor Lavarreda Anleu, demandó al Banco"; que no obstante en la sentencia recurrida se dice que el Licenciado Anchissi Cáceres, no tenía facultades para celebrar dicho convenio, razonamiento que "es un evidente error de hecho, puesto que el simple cotejo" del mismo "con lo que dice el documento auténtico autorizado por el Notario Armando Diéguez Pilón, establece todo lo contrario".

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina y con el criterio sustentado reiteradamente por esta Corte, para que se caracterice el error de hecho, es indispensable la identificación sin lugar a dudas del documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador; que tal

equivocación se establezca mediante el simple cotejo al hacer el examen correspondiente y que el error influya en forma determinante en la decisión. Al hacer el examen del caso planteado, se ve que el recurrente determinó de manera indubitable el documento que a su juicio fue tergiversado por la Sala y que ésta, al referirse al mismo y a las facultades que se otorgaron al mandatario de la Institución demandante, consideró: "se arriba a la conclusión de que el mencionado profesional, efectivamente, en la época en que tuvo lugar el relacionado convenio, era apoderado especial judicial del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y en dicho instrumento se le otorgaron entre otras facultades, las de celebrar transacciones y convenios con relación a los litigios promovidos o que deba promover; de manera que su función estaba limitada a representar al Banco ante los Tribunales de la República y no para celebrar la clase de convenios a que se refiere el que motiva la litis, puesto que éste en modo alguno, puede estimarse de naturaleza litigiosa". De lo anterior se deduce que no se puede establecer mediante el simple cotejo del documento y de la sentencia, la existencia del error denunciado, porque la Sala estimó que la facultad transcrita no comprendía la celebración de convenios de la naturaleza del que motivó el juicio, por las razones que indicó; es decir, hizo apreciaciones de carácter jurídico que esta Cámara tendría que analizar para llegar a una conclusión acerca de si efectivamente se cometió o no el error denunciado, el cual de existir, como consecuencia, sería de derecho. En esa virtud y en vista de que no se configura el subcaso invocado, el recurso en cuanto al mismo se refiere, no puede prosperar.

II

Al acusar error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente expresó que fue cometido por la Sala sentenciadora al examinar los siguientes medios de prueba: a) el convenio suscrito por el Licenciado Juan Anchissi Cáceres, a la sazón Jefe del Departamento Jurídico y Apoderado especial del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y Armando Lavarreda Anleu, el dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, que obra en autos, fue admitido como prueba y, además, su texto y el reconocimiento del contenido y firma, consta en la certificación extendida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, de este Departamento, en las diligencias de prueba anticipada correspondientes; b) la preindicada diligencia de posiciones y reconocimiento de documentos que se

llevó a cabo como prueba anticipada, que aparece en la referida certificación extendida por el citado Juzgado; c) la declaración de parte que tuvo lugar dentro del juicio el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro; y d) las diez certificaciones que detalla y obran en el juicio, relativas a las depositarias e intervenciones que desempeñó el demandado Armando Lavarreda Anleu. Citó como violados los artículos 98, 128 incisos 1º y 5º, 139 párrafo 1º, 184 párrafo 1º, 185 párrafo 2º y 186 párrafos 1º, 2º y 3º del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley número 107).

Al argumentar en la forma resumida en los antecedentes de este fallo, sostiene el recurrente que el referido convenio, cuyo contenido fue aceptado y reconocido por el demandado, tanto en la diligencia de posiciones y de reconocimiento de documentos realizada como prueba anticipada como en la diligencia de igual naturaleza que tuvo lugar dentro del juicio, fue suscrito por las partes en relación a estipulaciones lícitas, puesto que se refieren a cuestiones eventualmente litigiosas y debe tenerse como auténtico; que tanto su contenido como las referidas diligencias, fueron tenidos como prueba y aquél, además, no fue impugnado en la forma y términos previstos por la ley, ya que para poder privar de autenticidad a un documento de tal naturaleza, es indispensable que el adversario lo impugne dentro del término correspondiente y consta en los autos que en ningún momento se hizo valer tal impugnación, por lo que al no darle plena validez el Tribunal, violó las leyes de estimativa probatoria que citó a efecto, infracción que cometió asimismo al no darle valor de plena prueba a las referidas diligencias de declaración de parte, no obstante que el demandado confesó los hechos que relaciona, especialmente los consignados en el convenio relativos a que aceptó el sueldo mensual de doscientos quetzales y que se comprometió a ceder a la entidad demandante la diferencia que correspondiera al liquidar los honorarios conforme el arancel, y el relativo a que desempeñó las depositarias o intervenciones a que se refiere el juicio; y agregó que, en cuanto a la certificación que contiene la diligencia de prueba anticipada, tampoco fue redarguida de falsedad o nulidad. Y con respecto a las certificaciones en que consta que desempeñó tales cargos, argumentó que se cometió el error denunciado, violándose las leyes procesales que cita, al no darles el valor probatorio que les corresponde como documentos autorizados por funcionario o empleado público en el ejercicio del cargo, ya que no fueron tampoco redarguidos de falsedad o nulidad.

Del examen del proceso y de la sentencia recurrida de acuerdo con las razones invocadas por el interponente, se ve: a) que el objeto fundamental de la controversia persigue por la parte actora, el cumplimiento del convenio suscrito por el Licenciado Juan Anchissi Cáceres, a la sazón Jefe del Departamento Jurídico y Apoderado especial judicial del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y el demandado, en lo que se contrae a la cesión a dicha entidad bancaria de la diferencia entre los honorarios que fueron liquidados a favor del Depositario Interventor dentro del juicio ejecutivo seguido por dicha Institución contra la Fábrica de Bolsas y Tejidos, Sociedad Anónima, y la cantidad proporcional que en el tiempo que Armando Lavarreda Anleu, desempeñó tal cargo le correspondía, con base en el referido convenio privado, que fue debidamente reconocido tanto en las diligencias de prueba anticipada como en la de declaración de parte verificada dentro del juicio; y, por el demandado, la ineficacia e invalidez de dicho convenio que debe reputarse nulo, por las razones aducidas al interponerse la excepción perentoria de "Inexistencia de la obligación de ceder a restituir a el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, alguna cantidad de dinero percibida por el señor Armando Lavarreda Anleu, en concepto de sueldos u honorarios devengados como Depositario Interventor nombrado por los Tribunales de la República, a partir del 1º de junio de 1965", así como para fundar la reconvencción. En esa virtud, el referido convenio constituye la esencia de la *litis* como afirma la Sala, cuya decisión depende, fundamentalmente, de su eficacia legal o de su invalidez declarada por el juzgador. De ahí que habiendo sido impugnado el instrumento que contiene el referido convenio al contestarse la demanda y presentarse la reconvencción, el demandado no tenía por qué recurrir al procedimiento incidental de impugnación establecido en los artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil; b) la Sala sentenciadora examinó detenidamente el referido convenio de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y llegó a la conclusión de que la obligación que se demanda no cobró vida jurídica y carece de eficacia y valor legal, porque en esa fecha el Licenciado Juan Anchissi Cáceres —Jefe del Departamento Jurídico de la Institución actora—, era Apoderado especial judicial de la misma, de conformidad con la escritura pública número treinta y uno, autorizada por el Notario Armando Diéguez Pilon, el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, en la que "se le otorgaron entre otras facultades, la de celebrar transacciones y convenios con relación a los litigios

promovidos o que deba promover; de manera que su función estaba limitada a representar al Banco ante los Tribunales de la República y no para celebrar la clase de convenios a que se refiere el que motiva la *litis*, puesto que éste en modo alguno, puede estimarse de naturaleza litigiosa"; que en dicho contrato debía tenerse por incorporado el punto treinta y uno del acta tres mil seiscientos diecisiete del veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, del cual no puede deducirse que se haya facultado al Apoderado para pactar en la forma que se hizo, ni mucho menos que el demandado quedaba obligado a "ceder" a dicha Institución los excedentes que obtuviera conforme al arancel respectivo, por lo cual no existe el consentimiento prestado por el Banco. La Sala, no negó autenticidad al convenio, pero como consecuencia aceptó su impugnación y declaró que carece de validez legal, con base en que faltó el requisito esencial del consentimiento de la Institución acreedora y en que el mandatario que le suscribió, carecía de facultad para otorgarlo, y para ello se fundó tanto en la citada escritura pública de mandato, como en el punto de acta relacionados, documentos que esta Cámara no puede examinar, por no haber sido señalados entre los que a juicio del recurrente fueron equivocadamente analizados. Como consecuencia, no se configura el error de derecho denunciado en cuanto a dicho convenio; y en lo que respecta a la declaración de parte prestada por el demandado, tanto en las diligencias de prueba anticipada, como dentro del juicio, así como a las certificaciones de los juicios en que Lavarreda Anleu, desempeñó los cargos de Depositario y Depositario Interventor, tampoco se cometió el error de derecho acusado, ya que si bien es cierto que el demandado reconoció el contenido del convenio y su firma puesta al pie del mismo, así como contestó afirmativamente las preguntas a que hace referencia el recurrente, tanto con este medio de prueba, como con las referidas certificaciones, se establecen los hechos en que se basa la acción que, en forma alguna modifican las conclusiones a que llegó la Sala en cuanto al valor legal del documento impugnado; y en lo que se contrae a que el demandado no impugnó la validez de las referidas certificaciones, incluso la que contiene la diligencia de prueba anticipada, carece de relevancia por cuanto el resultado de tal impugnación no influye en la decisión del objetivo esencial de la controversia. En esa virtud, es indudable que la Sala sentenciadora no violó los artículos de las leyes procesales citadas, por lo que el recurso por el submotivo examinado, no puede prosperar.

III

Al referirse al submotivo de violación de ley el recurrente citó como infringidas las disposiciones que se indican a continuación: a) del Código Civil de mil ochocientos setenta y siete, los artículos 1395 párrafo 1º, 1396, 1406, 1418, 1425, 1427, 1434 y 2186, que por su orden, se refieren a: las definiciones de obligación y de contrato, los requisitos esenciales de los contratos, las cosas que pueden ser objeto de los mismos, que los contratos producen derechos y obligaciones y tienen fuerza de ley entre los contratantes, que no pueden rescindirse, sino por consentimiento mutuo o por las causas señaladas por la ley, que quien lo celebra está obligado a concluirlo y a resarcir los daños que resultan directamente de la inexecución o contravención por culpa y dolo de la parte obligada y que el mandato puede ser general y especial; b) el artículo 1º del Decreto Gubernativo 1406, reformado por el artículo 1º del Decreto Presidencial 568 —Arancel de Abogados, Notarios, Procuradores, Expertos y Depositarios—, que establece que los profesionales indicados y las personas que soliciten sus servicios, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago...; c) los artículos X y 9º de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862), que establecen que se pueden renunciar los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés o al orden público o perjudicial a tercero y que cuando el sentido de la ley es claro, no se debe desatender su tenor literal, con el pretexto de consultar su espíritu; d) el inciso 11 del artículo 176 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que en todo acto o contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, con la excepción que indica; y e) el artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley 107), que se refiere a la exoneración de las costas procesales. Manifestó que las leyes a que se refieren los literales a), b), c) y d) anteriores se encontraban en vigor en la época en que se suscribió el convenio de fecha dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y argumentó específicamente sobre cada uno de los artículos citados, en la forma ya relacionada.

Al hacer el examen correspondiente de acuerdo con el planteamiento anterior, se ve que el Tribunal para basar la sentencia confirmatoria de la proferida por el Juzgado de Primera Instancia, refiriéndose al convenio suscrito por el Licenciado Juan Anchissi Cáceres y el demandado el dieciséis de junio de mil novecientos sesenta

y cuatro, entre otras consideraciones, expresó: que al estudiar el contenido de la escritura número treinta y uno autorizada por el Notario Armando Diéguez Pilón, el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, "se arriba a la conclusión de que el mencionado profesional (Licenciado Juan Anchissi Cáceres), efectivamente, en la época en que tuvo lugar el relacionado convenio, era Apoderado especial judicial del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y en dicho instrumento se le otorgaron entre otras facultades la de celebrar transacciones y convenios con relación a los litigios, promovidos o que deba promover; de manera que su función estaba limitada a representar al Banco ante los Tribunales de la República y no para celebrar la clase de convenios a que se refiere el que motiva la *litis*, puesto que éste en modo alguno, puede estimarse de naturaleza litigiosa. De lo anterior se deduce que el contrato o convenio en el cual basa la entidad demandante su pretensión, carece de eficacia legal y por ello no cobra vida jurídica la obligación que se demanda".

De acuerdo con lo considerado anteriormente, no prosperaron las impugnaciones de ambos instrumentos (testimonio de la escritura de mandato y convenio), mediante los errores de hecho y de derecho denunciados por el recurrente, razón por la cual las afirmaciones de la Sala con relación a los mismos son intocables y deben tenerse como verdades jurídicas. Por la misma razón, esta Cámara está en la imposibilidad de examinar las razones jurídicas aducidas por el Tribunal sentenciador para llegar a las conclusiones transcritas, sobre todo si se toma en consideración que, de conformidad con el artículo 2192 del Código Civil de mil ochocientos setenta y siete, reformado por el artículo 319 del Decreto Gubernativo 272, vigente en la época en que se celebró el convenio, "para enajenar, hipotecar, afianzar, donar, transigir o disponer de cualquier otro modo de la propiedad del mandante, y para todos los demás actos en que la ley lo requiera, se necesita cláusula especial expresa en escritura pública", que conforme el artículo 208 inciso 9º de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial —que también estaba vigente a la sazón—, el mandatario necesitaba facultad especial "para celebrar transacciones y convenios con relación al litigio", disposiciones legales que no fueron citadas como infringidas en relación a ninguno de los subcasos invocados. Como consecuencia sólo es posible hacer el examen comparativo del caso con base en lo declarado en la sentencia al negar validez legal al referido convenio estimando que "no existe el consentimiento prestado por ese Banco". En esa virtud, es indudable

que la Sala no violó los artículos detallados en los cuatro primeros literales de este considerando; y, en cuanto al artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil, no es posible hacer el examen comparativo correspondiente, porque por violación de ley no procede citar como infringidas disposiciones de naturaleza procesal, como reiteradamente lo ha sostenido esta Cámara.

IV

El recurrente denunció asimismo aplicación indebida de la ley e interpretación errónea de la ley y citó como infringidos, en cuanto al primero de los subcasos indicados, los siguientes artículos: 1408, 1409 reformado por el artículo 235 del Decreto Gubernativo número 272, 1411, 1414, 1422 y 1424 del Código Civil de mil ochocientos setenta y siete, y los artículos 1301, 1302, 1686, 1687, 1703 y 1704 del Código Civil en vigor y, en cuanto al subcaso de interpretación errónea de la ley, citó el artículo 1415 del Código Civil de mil ochocientos setenta y siete, reformado por el artículo 236 del Decreto Gubernativo 272. En cuanto a la aplicación indebida de la ley, argumentó en el sentido de que todo el fallo de la Sala sentenciadora "se basa en que el Licenciado Anchissi Cáceres, no tenía facultades para celebrar convenio como el de fecha dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y ya se indicó antes, cómo en este punto, la Sala que emitió la sentencia impugnada, cometió error de hecho en la apreciación de la prueba consistente en la escritura pública de mandato autorizada por el Notario Armando Diéguez Pilón", "en la cual consta que sí se le dieron facultades para celebrar esta clase de convenios"; que no se acreditó que hubiera error proveniente de dolo o de violencia ni se planteó acción de nulidad por existencia de supuesto dolo en la prestación del consentimiento, por parte del demandado, ni existe causa ilícita en la contratación contenida en el referido convenio, y, en cuanto a las disposiciones que cita del Código Civil en vigor, que no estaban vigentes en el momento de la celebración del convenio.

Cabe considerar al respecto: que son válidas para este subcaso los razonamientos contenidos en el considerando anterior, por lo que no tiene razón el recurrente al sostener que el mandato conferido por la entidad demandante al Licenciado Juan Anchissi Cáceres, tenía facultades "para celebrar esta clase de convenios", ya que al no prosperar el recurso de casación por el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado, lo declarado en sentido contrario por la Sala sentenciadora, que precisamente sirvió de

base al fallo, constituye una verdad jurídica inatacable; que con base en esa premisa, de conformidad con el artículo 1406 del Código Civil de mil ochocientos setenta y siete y por falta de consentimiento de uno de los contratantes, declaró la Sala la procedencia de la excepción perentoria y de la reconvención interpuestas por el demandado, por lo que, si bien es cierto, que en la sentencia aparecen citados algunos artículos del Código Civil en vigor, los principios legales que contienen, correspondientes a los que sirven de fundamento al fallo, existían en el Código Civil anterior, por lo que tal cita de leyes no influye en los razonamientos que adujo la Sala para basar su sentencia, lo que lleva a esta Cámara a la conclusión de que teniendo el fallo una base jurídica incontrovertible, tal cita no influye en la decisión; que, en cuanto a las otras disposiciones señaladas como infringidas, el hecho de que se citen artículos de ley no atinentes a los razonamientos básicos de la sentencia, puede implicar una referencia inoportuna, pero no aplicación indebida de las mismas, desde luego que no influyen en el resultado del fallo. Y en lo que se contrae al artículo 1415 del Código Civil de mil ochocientos setenta y siete, reformado por el artículo 236 del Decreto Gubernativo 272, citado al efecto por el interponente, no pudo haber sido mal interpretado por el Tribunal, en vista de que la declaración de la sentencia en cuanto a la falta de validez del convenio de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, se basó precisamente en la falta de consentimiento de la entidad demandante. Como consecuencia, tampoco puede prosperar el recurso por los subcasos de aplicación indebida y de interpretación errónea de las leyes denunciadas.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos 66, 67, 619, 620, 621 incisos 1º y 2º, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 incisos 2º, 157, 159, 163, 173 y 179 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al interponente a las costas del mismo y al pago de una multa de cien quetzales, que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de tres días y que, en caso de insolvencia, con-

mutará con veinte días de prisión simple. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Ayceinea Salazar.— Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.— A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Gabino Osoy Iboy, contra Sotero Ambrosio Monroy.

DOCTRINA: No viola la ley señalada como infringida por inaplicación, el Tribunal que funda su fallo en el contenido de la misma.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Gabino Osoy Iboy, contra el auto definitivo dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el trece de febrero del presente año, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra Sotero Ambrosio Monroy, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo civil de este Departamento.

ANTECEDENTES:

En escrito de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, Gabino Osoy Iboy, manifestó ante el referido Juzgado: que el primero de junio de mil novecientos setenta y uno, en la carretera que va a la aldea Ciénaga Grande, en la aldea El Pajón, municipio de Santa Catarina Pinula de este departamento, fue atropellado por un "pick-up" conducido por su propietario Sotero Ambrosio Monroy, causándole serias lesiones; que siguió el correspondiente proceso contra dicha persona ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal, en el que se dictó sentencia definitiva por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, declarándolo responsable del delito de lesiones culposas y afecto a las responsabilidades civiles provenientes del delito; que como Sotero Ambrosio Monroy, no le ha pagado los daños y perjuicios que le ocasionó, lo demanda a efecto de que en sentencia se le condene a hacerle el correspondiente pago, cuyo monto se fije en ejecución de la sentencia por la

vía incidental, y que se condene en costas al demandado. Expresó fundamentos de derecho y ofreció pruebas.

En escrito de veintidós de mayo del mismo año, Sotero Ambrosio Monroy, interpuso las excepciones previas de caducidad y prescripción extintiva, porque "el actor inició su acción penal" el once de octubre de mil novecientos setenta y dos, es decir, más de un año después de la fecha que tuvo lugar el accidente, por lo que su acción para pedir la reparación de daños y perjuicios estaba prescrita de conformidad con la ley.

AUTO RECURRIDO:

En la fecha indicada al principio, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, dictó el auto recurrido, mediante el cual, al revocar el dictado por el Juzgado de Primera Instancia el primero de octubre de mil novecientos setenta y cinco, declaró con lugar la excepción previa de prescripción extintiva interpuesta por el demandado y, como consecuencia, prescrita la acción ejercida por el actor Gabino Osoy Iboy. Consideró la Sala: "la ley determina que prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace de los daños y perjuicios causados en las personas. Establece también, que la prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño. En el presente caso, con la demanda debidamente ratificada y la prueba documental acompañada por las partes ha quedado establecido que Gabino Osoy Iboy, el día once de octubre de mil novecientos setenta y dos, ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Penal, presentó querrela en la que denunciaba haber sido atropellado el día primero de junio del año de mil novecientos setenta y uno a eso de las veinte horas con treinta minutos, por el "pick up" tripulado por Sotero Ambrosio Monroy...", "y que instruido el proceso respectivo obtuvo sentencia condenatoria en la que el enjuiciado quedó afecto a las responsabilidades civiles provenientes del delito. Ahora bien, es cierto que el actor entabla la acción indemnizatoria correspondiente dentro del año en que quedó firme la sentencia condenatoria antes aludida; empero, también es evidente que cuando ejerció la acción penal, había transcurrido más de un año de la fecha en que acaeció el accidente relacionado", por lo que "se había consumado la prescripción a que se refiere la norma legal transcrita en la primera parte de esta consideración".

RECURSO DE CASACION:

El recurso de casación fue interpuesto por los submotivos de fondo de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley conforme el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. El recurrente sostiene que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones aplicó indebidamente los artículos 1514 y 1516 del Código Civil (Decreto-Ley 106), porque el primero de ellos se refiere a casos de prescripción de negocios jurídicos que no tienen relación alguna con la prescripción de indemnización por daños y perjuicios y que, además, los actos incluidos en dicho precepto prescriben en dos años; que el artículo 1516 tampoco tiene relación con la prescripción extintiva de la acción que promovió, puesto que se refiere a que las disposiciones del Capítulo donde se encuentra tal disposición, se entienden sin perjuicio de lo que en el mismo cuerpo legal o leyes especiales se establezca respecto a otros casos de prescripción "cuando el caso de la prescripción extintiva derivados de las responsabilidades civiles provenientes de delito o falta, así como los daños y perjuicios causados en las personas, si se encuentra incluido dentro del mencionado, como lo establece el artículo 1513 del mencionado Cuerpo Legal (Código Civil) y en consecuencia no es aplicable el artículo 1516".

En relación al submotivo de violación de ley sostiene que "como consecuencia de lo expuesto anteriormente se violaron los artículos 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial que establecen que en las resoluciones judiciales deben citarse con exactitud las leyes aplicables", que en el auto impugnado se incumplió el contenido de dichos preceptos al citar los artículos 1514 y 1516 del Código Civil, que no tienen relación alguna con el fundamento de su consideración; que la Sala debió haber aplicado el artículo 1513 del Código Civil, que se refiere concretamente al caso de la acción de reclamación de daños y perjuicios provenientes de delito o falta, toda vez que su acción la fundó en una sentencia condenatoria firme que obliga al demandado a cubrirle las responsabilidades civiles derivadas de las lesiones que le causó, y que al no haber hecho aplicación de este precepto, también hubo violación de ley, estimando que de haberlo aplicado, obligadamente tenía que declararse la improcedencia de la excepción de prescripción.

Con respecto al submotivo de interpretación errónea de las leyes citó como infringidos los artículos 1514 y 1516 del Código Civil, aduciendo que la Sala incurrió en tal vicio "toda vez que de los mismos no se puede deducir el razona-

miento en la parte considerativa del auto recurrido, que se refiere a un caso distinto de prescripción extintiva”.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

El recurrente adujo los submotivos de casación de fondo de aplicación indebida de la ley y de interpretación errónea de la ley y, en ambos casos, citó como infringidos los artículos 1514 y 1516 del Código Civil (Decreto Ley 106). Independientemente de que los argumentos que le sirven de fundamento son en el fondo los mismos, circunstancia que constituye un defecto técnico de planteamiento, esta Cámara no puede hacer el estudio comparativo correspondiente, porque como ya lo ha declarado en otras ocasiones, una ley no puede ser simultáneamente aplicada en forma indebida e interpretada erróneamente. Como consecuencia, el recurso por los submotivos indicados, no puede prosperar.

II

Invocó asimismo el interponente violación de ley y citó al efecto los artículos 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, porque la Sala en su concepto, no cumplió con lo dispuesto por tales disposiciones ya que no citó con exactitud las leyes aplicables, sino los artículos 1514 y 1516 del Código Civil, “que no tienen relación alguna con el fundamento de su consideración”, y el artículo 1513 del Código Civil que fue violado por no haberse hecho aplicación del mismo, ya que se refiere concretamente al caso que proviene de un fallo penal condenatorio contra el demandado, por lo que de haberse aplicado dicho artículo, tenía que declararse la improcedencia de la excepción de prescripción. Con relación a los dos primeros artículos debe tenerse presente que para que proceda el recurso por violación de ley, es necesario que las disposiciones que se citen como infringidas, sean de naturaleza substantiva y las señaladas por el recurrente son procesales. En lo que se refiere al artículo 1513 del Código Civil, respetando el hecho de que en el auto recurrido se tuvo por probado relativo a que la acción penal tendiente a investigar el accidente que originó la *litis* fue ejercitada después de un año a partir de la fecha en que aquel hecho tuvo lugar, se llega a la conclusión de que no fue violado por inaplicación, porque la Sala fundó su resolución precisamente en la norma con-

tenida en dicho artículo, cuyos conceptos aparecen textualmente transcritos en las consideraciones respectivas. En esa virtud, tampoco es procedente el recurso por el submotivo de violación de ley invocado, por lo que debe desestimarse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos 88, 620, 621, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 159, 163, 169, 173 y 179 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se hizo mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que, dentro de cinco días, deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, la que, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión. Repóngase por el interponente el papel al sellado de ley dentro del mismo término, bajo pena de una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por la MUNICIPALIDAD DE PURULHA, contra FRANCISCO ANDRES y ZOILA LOPEZ DE ANDRES.

DOCTRINA: Para citar debidamente el caso de procedencia, de acuerdo con la legislación vigente, es preciso indicar si se trata de motivo de fondo o motivo de forma, por ser diferentes los efectos de ambos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA CIVIL: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el catorce de noviembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por el representante legal de la MUNICIPALIDAD

DE PURULHA del Departamento de Baja Verapaz, contra FRANCISCO ANDRES, sin otro apellido y ZOILA LOPEZ DE ANDRES.

ANTECEDENTES:

El diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, se presentó al Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz, Everardo Sun, sin otro apellido, en su calidad de Síndico Municipal de la Corporación de Purulhá del Departamento de Baja Verapaz y facultado especialmente para el caso, a demandar a Francisco Andrés, sin otro apellido y Zoila López de Andrés, para que en sentencia se hicieran las declaraciones siguientes: "que la Municipalidad de Purulhá de este Departamento, es legítima propietaria y poseedora del terreno "Cerro La Cruz", el que debe restituírsele dentro de tercero día; que debe pagarse al usufructo de la misma propiedad calculada por expertos desde la fecha de su adquisición indebida; y finalmente que se deje sin efecto el juicio de Amparo de Posesión Número 69/74 que me siguió como representante de la Municipalidad, Zoila López de Andrés". Posteriormente, el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, expuso que prescindía de la demanda de propiedad por no poder basarla en justo título, pero que se acogía a la disposición legal que dispone que "la posesión le da al que la tiene, la presunción de propietario, mientras no se pruebe lo contrario". La demanda se basa en los hechos que relata así: que los demandados pretendían tener mejor derecho en una fracción de terreno denominado "Cerro La Cruz", de treinta manzanas de extensión y que se encuentra inventariado a favor de la Municipalidad que representaba; que a ningún vecino se le escapaba que la Municipalidad fuera la dueña de ese terreno por estar en el centro de la cabecera municipal y constarles que por el rumbo sur, jamás había existido cerco, habiendo permanecido libre y sirviendo de límite una calle; que cerro arriba había permanecido desde muchísimos años una "balastera o arenera", de donde se abastecían el propio Estado por medio del ramo de Caminos, la Municipalidad y los vecinos; que en vista de que una compañía para bien de la comunidad asfaltaría la entrada al pueblo de Purulhá, los demandados ayudados por terceros, urdieron la treta de autodeterminarse dueños y poseedores de cierta parte de terreno que abarca la mina y materiales de construcción; que la posesión de los demandados se debe sin duda a que los anteriores Alcaldes, por descuido en la atención de los bienes municipales, en actos de pura tolerancia, les permitieron poseer parte de

ese terreno; que el inmueble "Cerro La Cruz", de treinta manzanas en donde se encuentra la "balastera o arenera", tiene los linderos siguientes: al Norte, antes Roberto Hermpstead y ahora finca El Mezcal de Esperanza Thomae; al Oriente, antes Julián Xicol y ahora Silvestre Paaú, Juan Reyes, Alejandro Coy, Everardo Sun, herederos de Gaudencio Chavarría y Sebastiana Cap; al Sur, ahora y antes una fracción de terreno municipal, Roberto Bartolomé Moino Najarro, herederos de Gaudencio Chavarría y Capilla Evangélica, con calle hacia el centro y cementerio de por medio; y al Poniente, antes Benito Co y Francisco N. y ahora Santiago Co Cap, Juan Xicol, Lucía Lemus viuda de Castro; que al sur del "Cerro La Cruz", lado abajo de la calle que sirve de límite, existe un derecho posesorio de Francisco Andrés, en donde vive con su esposa y que perteneció a sus antepasados, pero es distinto del inmueble perteneciente a la Municipalidad; que los demandados habían seguido un interdicto de amparo de posesión contra la Municipalidad de Purulhá, pero aunque fue ganado por ellos en ese proceso, no se discutió la propiedad ni la posesión definitiva. Acompañó a la demanda, certificación extendida por el Tesorero Municipal, en la que se dice que tuvo a la vista el libro de inventarios de los bienes municipales en el cual se encuentra la partida que copiada dice: ... "I— TERRENO CERRO DE LA CRUZ: de 30 manzanas y colinda al norte, con Roberto Hermpstead; al oriente, con Julián Xicoy; al sur, con Gaudencio Chavarría; y al poniente, con Benito Co y Guadalupe Andrés. Q200.00.—Purulhá, Baja Verapaz, 18 de agosto de 1973.—(fs) Eliza de Cividanz.—Tesorera Municipal.—Visto Bueno: Ernesto Tot Xoc. Alcalde Municipal.—Están los sellos respectivos".

Zoila López de Andrés, contestó negativamente la demanda, exponiendo: que tanto ella como su esposo, eran poseedores legítimos de un terreno contiguo al señalado por el demandante y el cual tiene la extensión y colindancias siguientes: al norte, ciento dieciséis metros con terreno municipal; al sur, ciento veintinueve metros con terreno municipal y capilla Evangélica, calle de por medio; al oriente, doscientos cuarenta y ocho metros con terreno municipal y Sebastiana Cap, línea recta de por medio; y al poniente, doscientos noventa y tres metros con Santiago C6 Cop; que como mojones evidentes se señalan al noroeste, un árbol de manzana rosa; al nor-este, basa de cemento; al sur-este, un árbol de aguacate; y al poniente, una piedra enterrada; que ese terreno lo poseen desde la muerte de la madre de su esposo, acaecida en enero de mil no-

vecientos cuarenta y uno; y que dicha señora lo poseyó desde que murió su padre, Guadalupe Andrés, quien fue el primitivo dueño; que como consecuencia la posesión de ella y su esposo, es por más de treinta años, sin incluir la posesión de los antecesores; que ya la Municipalidad demandante les había promovido un interdicto de despojo, pero fueron absueltos de la demanda, por cuyo motivo, ellos, los demandados, iniciaron el interdicto de amparo de posesión, el cual le ganaron a la Municipalidad como lo demostrará en su oportunidad; que interponía la excepción de falta de derecho en la Municipalidad para demandar la posesión del terreno a que se refiere la demanda.

PRUEBAS:

Por la parte actora se tuvo como pruebas: la certificación extendida por el Tesorero Municipal de Purulhá, relativo a que en el inventario de los bienes de esa Municipalidad, se encuentra inventariado un terreno denominado "Cerro de La Cruz"; confesión de parte al articularle posiciones a la demandada Zoila López de Andrés; reconocimiento judicial practicado en el terreno discutido; y declaración de testigos. Por parte de Zoila López de Andrés: certificaciones del Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz, que contienen las sentencias dictadas en los juicios sumarios de despojo y de amparo de posesión sostenidos entre las partes de este proceso; certificación del Registro de la Propiedad, que contiene la primera y última inscripción de dominio de la finca número ciento cincuenta (150), folio ciento ochenta y seis (186), del libro veintiséis (26) de Baja Verapaz, que actualmente está inscrito a favor de Guadalupe Andrés.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha señalada al principio, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones al confirmar el fallo absolutorio de primera instancia, consideró: "es presupuesto legal de toda acción posesoria sobre inmuebles que el que la ejercite tenga el título que lo ampare, título que debe constar en alguna prueba del documento que haga fe en juicio. En el presente caso, la Municipalidad de Cubulco, Departamento de Baja Verapaz, demanda la posesión de un inmueble que dice detentan los emplazados; mas, resulta que al modificar la demanda en escrito de treinta de enero de este año, paladinamente confiesa que se ha "comprobado fehacientemente que dicha municipalidad (la demandante), carece en lo absoluto de título legal que la ampare", por lo cual resulta obligado declarar por esta sola razón, im-

procedente la demanda ordinaria respectiva. Desde luego el título base para ejercitar una acción posesoria, no se va a establecer por medio de testigos, como parece ser el criterio del actor al haber propuesto los que durante el curso del juicio fueron oídos, ni tampoco lo puede constituir (el título), la certificación de un asiento del inventario de la comuna de esa población, porque no es esa la forma de acreditarlo, tanto más, que dicho asiento no está respaldado por comprobante o documento alguno que lo justifique, sino simplemente se hace constar en forma unilateral. De ahí que por estas razones procede confirmar el fallo recurrido...". Al declararse con lugar el recurso de aclaración se dijo que en el considerando debe leerse Municipalidad de Purulhá, departamento de Baja Verapaz.

RECURSO DE CASACION:

El ocho de marzo del corriente año, el representante de la Municipalidad de Purulhá del Departamento de Baja Verapaz, interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, citando como violados los artículos: 129 inciso 2º de la Constitución de la República; 127, párrafo último; 139, párrafo primero; 141, 161, 162 y 182 párrafo primero del Código Procesal Civil y Mercantil; 456, 457, 459 inciso 5º, 590, 620 y 621 del Código Civil; 95 y 96 del Código Municipal.

En lo conducente alega así:

Error de derecho en la apreciación de la prueba.—Con respecto a esta impugnación el recurrente, después de transcribir la consideración de la Sala como fundamento de su fallo, sostiene que el error del tribunal sentenciador consiste en no haber apreciado parte de la confesión contenida en la demanda con lo cual se tergiversó ésta, pues la Municipalidad de Purulhá, no pretendió discutir quién tiene el mejor derecho para adquirir la posesión a través de los órganos judiciales correspondientes; que de conformidad con la ley, ella lo tiene sin necesidad de título alguno y en el presente caso lo que se planteó, es la posesión material del inmueble, que se encuentra detentado ilícitamente por los demandados; que en la demanda se expresa: "Los demandados antes nombrados, esposos por cierto, pretenden tener mejores derechos de propiedad y posesión en una fracción de terreno denominado 'Cerro La Cruz', de treinta manzanas de extensión y que se encuentra inventariado a favor de la Municipalidad". Luego transcribe otros pá-

rrafos de la demanda para concluir en que con el error cometido por la Sala sentenciadora, al no examinar parte de la confesión de la demandante, se violaron los artículos 139, párrafo primero y 141 párrafo primero, sin indicar a qué cuerpo de leyes se refiere; que también se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba por ignorancia total de la ley que otorga el dominio del inmueble a la Municipalidad que representa; que el inciso 2º del artículo 129 de la Constitución de la República dispone que son bienes de la Nación, los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del Municipio y los de las entidades "autónomas, descentralizadas o semiautónomas"; que la disposición constitucional apuntada se encuentra desarrollada y complementada con los artículos 459 inciso 5º, 456 y 457 del Código Civil; que los hechos controvertidos soportan la carga de la prueba, pero los que tienen su nacimiento en la ley no admiten discusión; que expresar que la Municipalidad no tiene justo título para ejercitar la acción posesoria, como si se tratara de particulares y no de un ente jurídico estatal, es violar flagrantemente la ley. Sostiene el recurrente que también se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al negarle valor probatorio al asiento del inventario que se presentó como documento fehaciente para demostrar que la Municipalidad que representa tiene el dominio del inmueble cuestionado; que la certificación que contiene la partida del inventario de los bienes de la Municipalidad de Purulhá, demuestra fehacientemente el dominio que dicha Municipalidad tiene sobre el inmueble que es motivo del proceso; y que mientras no se establezca que el asiento del inventario es falso prueba el derecho municipal sobre el inmueble cuestionado; y que al no aceptarlo así la Sala sentenciadora, violó el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Error de hecho en la apreciación de la prueba: A este respecto alega el recurrente, que el Tribunal sentenciador cometió error de hecho en la apreciación de la prueba de confesión de la demandada Zoila López de Andrés, porque dicha señora al contestar la demanda manifestó que el bien inmueble en litigio lo habían obtenido por aprehensión material del mismo, y que esa contestación está debidamente ratificada; que debe tomarse en cuenta que por ocupación jamás se puede adquirir el dominio de inmuebles; que además la señora López de Andrés confesó que el terreno denominado "Cerro La Cruz" de la Municipalidad, queda al lado arriba del de ellos (los demandados). Sostiene el recurrente que

también se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba de testigos, pues la Sala sentenciadora analizó la prueba testimonial a su criterio, esbozado desde un principio al decir "desde luego el título base para ejercitar una acción posesoria no se va a establecer por medio de testigos, como parece el criterio del actor al haber propuesto los que durante el curso del juicio fueron oídos"; que con la declaración de los testigos: Vicente Lemus Chavarría, Pedro Calel Chen y Dionisio López, se confirmó el dominio que la Municipalidad que representa tiene en el inmueble discutido y que la posesión que tienen los demandados es ilícita. Finalmente afirma el recurrente, que se cometió error de hecho al ignorar el Tribunal sentenciador el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Salamá, en cuyo reconocimiento se hizo constar la existencia del inmueble motivo del proceso que tiene treinta manzanas y que el que pertenece a los demandados es distinto al discutido.

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Esta Cámara en reiteradas oportunidades ha sentado la tesis de que no es procedente el recurso de casación cuando no se expresa en forma clara que se plantea por motivos de forma o por motivos de fondo y que no es suficiente, como en el caso de examen, que el recurrente señale el inciso y artículo de la ley que contenga el submotivo de procedencia que le sirve de fundamento. Esta tesis se basa en que en el Código Procesal Civil y Mercantil, se hizo la debida distinción entre la casación de forma y la casación de fondo en su artículo 620 y se agruparon ordenadamente los casos de procedencia en los artículos 621 y 622. Lo anterior determina que al introducirse el recurso de casación, la técnica requiere que se indique si se hace por motivos de fondo o por motivos de forma, señalando el inciso o incisos y artículos que los contenga. En el presente caso el representante de la Municipalidad de Purulhá del Departamento de Baja Verapaz, no cumplió con tal requisito al impugnar la sentencia de segunda instancia en el proceso que indentificó, lo que hace improsperable la casación.

LEYES APLICABLES:

Artículos 619, 620, 621, 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 159, 163, 173 y 179 de la Ley del Organismo Judicial; y 8º Decreto 74-70 del Congreso de la República.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación relacionado; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que dentro de cinco días enterará en la Tesorería del Organismo Judicial y para el caso de insolvencia conmutará con veinte días de prisión. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, regresen los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Luis Santos García, Florencia Santos García de Zabala, Apolonia Santos García de Nájera, Anacleto Santos García, Gregoria Santos García, Teodoro Santos García y Matilde Santos García de Barahona, contra Juana Castellanos Lobos viuda de Paniagua.

DOCTRINA: *Es procedente el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando el recurrente señala el error e identifica sin lugar a dudas, el documento auténtico que demuestre la equivocación en que incurrió el juzgador.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, trece de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por JUANA CASTELLANOS LOBOS VIUDA DE PANIAGUA, contra la sentencia de fecha veinticuatro de febrero del corriente año, proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por LUIS SANTOS GARCIA, FLORENCIA SANTOS GARCIA DE ZABALA, APOLONIA SANTOS GARCIA DE NAJERA, ANACLETO SANTOS GARCIA, GREGORIA SANTOS GARCIA, TEODORO SANTOS GARCIA Y MATILDE SANTOS GARCIA DE BARAHONA, contra la recurrente en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres, Luis Santos García y compañeros, demandaron en juicio ordinario a la señora Castellanos Lobos viuda de Paniagua, la propiedad y posesión de las fincas rústicas números doce mil setecientos ochenta y siete (12,787), folio treinta (30), del libro doscientos dos (202) y diez mil novecientos sesenta y tres (10,963), folio ciento sesenta y seis (166) del libro (177) ciento setenta y siete, ambas del departamento de Guatemala, que por herencia intestada de Esteban Santos García, corresponde a los actores, y las cuales se encontraban legalmente ocupadas por Teodoro y Anacleto Santos García, como herederos del causante; y que la finca rústica seis mil trescientos noventa y cuatro (6,394), folio (221) doscientos veintiuno, del libro (132) ciento treinta y dos, también del departamento de Guatemala, era de la propiedad de la actora y no corresponde a las fincas primeramente mencionadas, pues por error la demandada supone que la finca de su propiedad estaba en posesión de los actores. Todos los inmuebles se encuentran ubicados en el municipio de Santa Catarina Pinula del departamento de Guatemala. Adjuntaron los actores la documentación de ley, alegaron en derecho e hicieron el petitorio respectivo.

La señora Juana Castellanos Lobos viuda de Paniagua, al contestar la demanda lo hizo en sentido negativo, e interpuso las excepciones perentorias de ilicitud de la demanda y de falta de derecho en los actores. La primera, porque la demanda tendía a evitar la ejecución de una sentencia firme de desocupación y la segunda por ser ella propietaria de la finca rústica número seis mil trescientos noventa y cuatro (6,394), folio doscientos veintiuno (221), del libro ciento treinta y dos (132) del departamento de Guatemala, sita en el municipio de Santa Catarina Pinula.

PRUEBAS:

En la dilación respectiva la parte actora, rindió las siguientes: a) certificación del Registro de Propiedad de la finca número doce mil, setecientos ochenta y siete y folio y libro citados; b) certificación del auto declaratorio de herederos a favor de los actores en el intestado de Esteban Santos Chavac o Esteban Santos; c) certificación del Registro de la Propiedad de las fincas números noventa y uno (91), noventa y dos (92); mil cuatrocientos ochenta y ocho (1,488); cuatrocientos treinta y cuatro (434); diez mil

novecientos sesenta y tres (10,963) y seis mil trescientos noventa y cuatro (6,394), folios y libros respectivos; *d*) reconocimiento judicial; *e*) declaraciones de los testigos Juan Tecún Cuque, Daniel Hernández García y Macedonio Barahona; y *f*) certificación de los memoriales presentados por los actores en el juicio de desocupación que les siguió la demandada. De parte de ésta, se rindieron las siguientes: *a*) testimonio de la escritura pública de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, autorizada por el Notario Rigoberto Valdés Calderón, acreditando la propiedad de la finca rústica número seis mil trescientos noventa y cuatro (6,394), folio doscientos veintiuno (221), del libro ciento treinta y dos (132) del departamento de Guatemala, a favor de José Rosalío Paniagua Monterroso; *b*) certificación del Registro de la Propiedad acreditando a favor de la demandada la propiedad actual de la finca que antecede; y *c*) certificación expedida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, conteniendo un memorial presentado por Anacleto y Teodoro Santos García, en el sumario de desocupación seguido por la demandada.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha mencionada la Sala dictó sentencia por medio de la cual confirmó la dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento que declaró que las fincas números, doce mil setecientos ochenta y siete (12,787), folio treinta (30), libro doscientos dos (202) y diez mil novecientos sesenta y tres (10,963), folio ciento sesenta y seis (166), libro ciento setenta y siete (177) ambas de Guatemala, son propiedad de Esteban Santos y ahora de sus herederos Teodoro y Anacleto Santos García y que la finca número seis mil, trescientos noventa y cuatro (6,394) folio doscientos veintiuno (221), del libro ciento treinta y dos (132) de Guatemala, propiedad de la demandada no corresponde a las que ocupan los señores Santos García y condenó en costas a la demandada.

Al considerar la Sala que el Juez sentenciador después de confrontar las medidas y colindancias de las fincas números doce mil setecientos ochenta y siete (12,787) y diez mil novecientos sesenta y tres (10,963) folios y libros citados, que fueron propiedad de Esteban Santos y ahora pertenecen a sus hijos y herederos, con las que corresponden a la finca número seis mil trescientos noventa y cuatro (6,394) folio y libro también ya citados, de propiedad de la demandada, dio valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica a las declaraciones de los tes-

tigos Juan Tecún Cuque, Daniel Hernández García y Macedonio Barahona y que, por otra parte, la demandada no rindió prueba en el sentido de que los actores Teodoro y Anacleto Santos García, estuviesen ocupando la finca de su propiedad. Pero como la sentencia de desocupación, se había ejecutado, procedía modificar la sentencia en el sentido de que actualmente los actores no ocupan las fincas de su propiedad.

RECURSO DE CASACION:

El recurso se funda en motivos de fondo y de forma, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 6º de los artículos 621 y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, respectivamente.

El quebrantamiento substancial del procedimiento lo hace consistir en que la Sala, al modificar la sentencia de primer grado que aprobó en el sentido de que los actores no estaban actualmente en posesión de las fincas a las cuales tenían derecho, otorgó más de lo pedido, y resulta incongruente con las acciones que fueron objeto del proceso, infringiendo así los artículos 26 del Código Procesal Civil y Mercantil y 163 de la Ley del Organismo Judicial; que se pretendió subsanar el error reclamando en la instancia en que se cometió, pero la Sala rechazó los recursos de aclaración y ampliación.

Por error de derecho en la apreciación de la prueba, adujo que la Sala dio valor probatorio a las declaraciones de testigos, que obviamente resulta inoperante en materia de áreas, medidas, colindancias y yuxtaposiciones de bienes raíces, y porque tales testigos se limitaron a contestar afirmativamente un cuestionario elaborado sin dar razón de sus dichos, infringiendo así el primer párrafo del artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no tomarse en cuenta que las reglas de la sana crítica, consisten en las que se refieren al entendimiento humano en conjunción con las de la lógica y la experiencia del juez. Que los testigos no dieron razón de sus dichos, se limitaron a dar respuesta afirmativa al cuestionario presentado y sus respuestas entrañan conocimientos especializados que no pueden ni deben probarse con testigos.

Por error de hecho en la apreciación de la prueba, alegó que: la certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, contiene el escrito presentado por Anacleto y Teodoro Santos García, el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y dos, en el juicio sumario de desocupación que les siguió la recurrente, en cuyo documento expusieron literalmente: "A) Que no es cierto que

seamos simples detentadores o tenedores de la finca identificada con el número 6,394, folio 221 del libro 132 de Guatemala, sino que hemos sido poseedores de dicho inmueble por más de cuarenta años, tiempo durante el cual la finca indicada ha tenido varios propietarios y nunca hemos sido molestados por ninguno de ellos. B) No obstante lo anterior, en vista de que la actual propietaria del inmueble nos pide la desocupación del mismo, estamos anuentes de hacerlo, pero también es justo que se nos paguen las construcciones y siembras que hemos hecho en dicho terreno con nuestro propio peculio, pues sería injusto que ahora que hemos mejorado en gran parte el terreno en referencia, tengamos que desocuparlo y además perder todo lo que hemos invertido en el mismo. C) Nos permitimos acompañar fotocopia de certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad, donde consta que la finca rústica 12,787 folio 30 del libro 202 de Guatemala, era de nuestro padre Esteban Santos, ya fallecido, por lo que siendo nosotros sus hijos, somos legítimos herederos de dicho terreno. El objeto de acompañar esta fotocopia, es con el objeto de que no vaya a existir confusión y se pueda creer que esta finca forma parte de la finca de la cual se nos pide la desocupación en virtud de que ambas fincas se encuentran colindantes y que las mismas son poseídas por nosotros”.

Agregó la recurrente, que la Sala pasó por alto y no tomó en consideración el valor probatorio de ese documento, presentado por los mismos actores por lo cual prueba contra ellos, según el texto del artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil que manda que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra.

Que al confrontar la petición de fondo de la demanda de los señores Santos García, con dicha certificación, acompañada por ellos mismos al proceso en referencia, se ve que la pretensión de los demandantes en el juicio ordinario, queda destruida totalmente, puesto que aceptaron que: “no son detentadores de la finca 6,394, folio 221, del libro 132 de Guatemala, sino que son poseedores, que han vivido en ella 40 años, sin ser molestados por ninguno de los propietarios”, y que estaban anuentes a la desocupación, siempre que la propietaria les pagase las mejoras. Tal documento es auténtico, extendido legalmente, produce plena prueba, y de haberlo tomado en cuenta la Sala habría revocado la sentencia apelada aboliendo a la parte demandada de las preten-

siones de los actores, por lo cual el error resulta evidente, terminó pidiendo casar el fallo y resolver lo que en derecho corresponde.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

En lo que se refiere al vicio de forma por quebrantamiento substancial del procedimiento, cabe decir que resulta inocua la aclaración que hizo la Sala en el sentido de que confirmó “la sentencia apelada por ambas partes, pero con la única modificación de que los actores Teodoro y Anacleto Santos García, actualmente no ocupan las fincas de su propiedad y que sí tienen derecho a ello”, porque realmente no modificaba la substancia del fallo apelado que reconoció a favor de las personas mencionadas, la propiedad y posesión de las fincas rústicas doce mil setecientos ochenta y siete (12,787) y diez mil novecientos sesenta y tres (10,963), folios y libros citados; de manera que aunque oficiosamente se hizo tal aclaración no significa que se otorgara más de lo pedido ni que exista incongruencia entre la sentencia y la demanda. En consecuencia, el recurso por tal submotivo no puede prosperar y, por ende, no se infringieron los artículos 26 del Código Procesal Civil y Mercantil y 163 del Decreto 1762 del Congreso de la República.

II

En lo que atañe al error de hecho también invocado, es preciso reconocer que lo afirmado en la sentencia recurrida sobre que en el proceso seguido a la demandada señora Juana Castellanos Lobos viuda de Paniagua, no exista prueba en el sentido de que los actores Teodoro y Anacleto de apellidos Santos García, hubiesen ocupado la finca de propiedad de ella, número seis mil novecientos treinta y cuatro (6,934) folio doscientos veintiuno (221), del libro ciento treinta y dos (132) del departamento de Guatemala, identificada en la propia sentencia, resulta inexacto al confrontarlo con lo expuesto por los propios actores Anacleto y Teodoro Santos García, en el juicio de desocupación, en el documento señalado, en el que aceptaron tener en posesión la referida finca, y estar dispuestos a entregarla a la reclamante, siempre que les pagase las mejoras. Tal documento forma plena prueba por su calidad de auténtico (expedido por el Secretario del Tribunal donde se seguía el juicio) y presentado como fue por los actores, prueba en

contra de ellos de conformidad con la ley. De consiguiente el simple cotejo entre el texto de la sentencia en ese punto y el documento en cuestión, ponen en evidencia el error en que incurrió el juzgador, y por ello debe declararse con lugar el recurso con base en el submotivo de error de hecho, puesto que de no haberse omitido la apreciación probatoria del documento mencionado, el resultado del fallo habría sido otro.

Por lo expuesto en la consideración que antecede, resulta innecesario el examen del otro submotivo en que se funda el recurso.

III

Con el documento que obra a folios veintinueve y treinta de la pieza de primera instancia (certificación que contiene el memorial presentado por Anacleto Santos García y Teodoro Santos García, con fecha veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, en el juicio sumario identificado por ellos bajo el número treinta y un mil seiscientos catorce), se probó que aceptaron que tenían en posesión la finca número seis mil trescientos noventa y cuatro (6,394), folio doscientos veintiuno (221), del libro ciento treinta y dos (132) del departamento de Guatemala, y que estaban dispuestos a desocuparla y a entregarla a su propietaria, siempre que ésta les abonase las mejoras por ellos realizadas. Con la certificación del Registro de la Propiedad que obra a folios veintisiete (27) y veintiocho (28) de la primera pieza del proceso, se probó también que la finca rústica ya identificada en este parágrafo, conforme a su quinta inscripción de dominio, pertenece a Juana Castellanos Lobos de Paniagua. Tales documentos son auténticos, no impugnados y prueban plenamente, no solamente por su propia naturaleza, sino porque fueron presentados por los propios actores.

Por otra parte, ni los señores Teodoro y Anacleto Santos García a cuyo favor reconoció la sentencia recurrida la propiedad de las fincas rústicas número doce mil setecientos ochenta y siete (12,787), folio treinta (30), del libro doscientos dos (202) y número diez mil novecientos sesenta y tres (10,963), folio ciento sesenta y seis (166), del libro ciento setenta y siete (177) ambas del departamento de Guatemala, como tampoco los otros actores, probaron que tales fincas estuviesen en posesión de la demandada o que ésta, en alguna forma perturbara el dominio sobre ellas, por lo cual conforme a la ley debe absolverse de la demanda ordinaria entablada en su contra. Si bien a la demandada, en virtud de

la sentencia dictada en el juicio de desocupación seguido contra Teodoro y Anacleto Santos García, se le mandó a dar la posesión de una de las fincas cuestionadas, debe tenerse presente que tal posesión se refiere con exclusividad de la finca de su pertenencia número seis mil trescientos noventa y cuatro (6,394), folio doscientos veintiuno (221), del libro ciento treinta y dos (132) de Guatemala, y no a las fincas que los actores reclaman como suyas. Artículos 106, 123, 126, 128, 129, 177 fracción tercera, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados 88, 574, 620, 621 inciso 6º, 624, 626, 628, 630, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 3º, 157, 159, 163, 168 y 169 del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA la sentencia recurrida y al resolver declara: I) absuelta a Juana Castellanos Lobos viuda de Paniagua, por falta de prueba de la demanda que le formularon Luis Santos García, Florencia Santos García de Zabala, Apolonia Santos García de Nájera, Anacleto Santos García, Gregorio Santos García, Teodoro Santos García y Matilde Santos García de Barahona; II) que resulta innecesario pronunciamiento alguno sobre las excepciones perentorias interpuesta por la demandada, en virtud de la absolución decretada a su favor; III) habiendo litigado las partes con evidente buena fe, no hay especial condena en costas, debiendo cada una de las partes soportar las que les corresponden; y, IV) repóngase por la recurrente el papel suplido por el sellado de ley dentro del término de tres días, bajo pena de cinco quetzales de multa si no cumple. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar, con voto razonado.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Reinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO:

Casación interpuesta por Juana Castellanos Lobos viuda de Paniagua.

Cámara Civil:

No estuve de acuerdo con la ponencia que mereció la aprobación de la mayoría de los magistrados integrantes de la Cámara, por las siguientes consideraciones:

La señora Castellanos Lobos viuda de Panigua, interpuso su recurso de casación, en primer término, por motivos de forma, aduciendo que la sentencia de apelación vulneró el principio de concordancia entre la petición y el fallo, al confirmar la de primer grado con la modificación de "que los actores Teodoro y Anacleto Santos García, actualmente no ocupan las fincas de su propiedad y que sí tienen derecho a ello", cuando la petición de demanda se concretó a que se declarase que las fincas, cuyo registro se especifica, propiedad de Esteban Santos Chavac, son las que ocupan legalmente Teodoro y Anacleto Santos García, como herederos de su causante y que, por consiguiente, la finca propiedad de la demandada no corresponde a los terrenos ocupados por ellos, por lo que se otorgó más de lo pedido y, además, resulta incongruente con las acciones que fueron objeto del proceso.

En mi criterio, al comparar el contenido del memorial de demanda y especialmente, la petición de fondo con el fallo de segunda instancia se ponen de manifiesto los vicios de forma alegados por la señora recurrente, por lo que el recurso por tales motivos está bien planteado con base en los subcasos de procedencia contenidos en el inciso 69 del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil y con infracción manifiesta de los artículos 26 del Código Procesal Civil y Mercantil y 163 de la Ley del Organismo Judicial, disposiciones legales debidamente citadas y razonadas por la parte interponente, quien cumplió con solicitar previamente la subsanación de la falta ante el Tribunal de segunda instancia, mediante recurso de aclaración y ampliación, cuyo trámite fue denegado por la Sala.

La parte considerativa de la sentencia de esta Corte, indica que "resulta inocua la aclaración que hizo la Sala en el sentido de que confirmó "la sentencia apelada por ambas partes, pero con la modificación de que los actores... actualmente no ocupan las fincas de su propiedad y que sí tienen derecho a ello", porque realmente no modificaba la substancia del fallo apelado que reconoció a favor de las personas mencionadas, la propiedad y posesión de las fincas...".

Respetando el criterio de los Señores Magistrados que votaron en favor de la ponencia, estimo que, por tratarse de un vicio *in procedendo* la Corte al analizarlo sólo debió cotejar la demanda con el fallo para comprobar si se incurrió o no en los vicios de forma de otorgar más de lo pedido y de incongruencia del fallo con los términos de la demanda, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto o sea "la substancia del fallo apelado", para lo cual se requiere la alegación de un vicio *in iudicando*, y estando de

manifiesto, a mi juicio, el quebrantamiento substancial de procedimiento, casar la resolución y anular lo actuado desde que se cometió la falta y remitir los autos a la Sala para ser sustanciados y resueltos con arreglo a la ley, conforme al artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Guatemala, 13 de mayo de 1976.

(f) R. Aycinena Salazar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Por notoriamente improcedentes recházanse de plano los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Teodoro Santos García, contra la sentencia dictada por esta Cámara. Artículos: 596, 597 Código Procesal Civil y Mercantil; 86 inciso 2º, 157 y 159 Ley del Organismo Judicial.

Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Mario Augusto Gaitán Blas, contra Petrona Salguero Ramos de Gaitán.

DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación fundado en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, debe señalarse en qué forma y cuáles de las reglas de la sana crítica fueron infringidas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA CIVIL: Guatemala, tres de junio de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por MARIO AUGUSTO GAITAN BLAS, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el doce de abril del corriente año, en el juicio ordinario de divorcio que siguió contra su esposa PETRONA SALGUERO RAMOS DE GAITAN, ante el Juzgado Tercero de Familia de este Departamento.

ANTECEDENTES:

El veintidós de julio de mil novecientos setenta y cinco, el señor Mario Augusto Gaitán Blas, se presentó al Juzgado Tercero de Familia de este Departamento a demandar a su esposa, señora Petrona Salguero Ramos de Gaitán, para que en sentencia se declarara disuelto el vínculo matrimonial que los unía, para lo cual expuso: que contrajeron matrimonio ante el Notario Ramiro de León Carpio, el diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco; que no procrearon hijos, ni su esposa se encontraba en estado de embarazo y que tampoco adquirieron bienes; que la vida matrimonial fue muy efímera, pues fundaron su hogar en la once avenida número diecisiete guión veinticuatro de la zona doce de esta Capital, por espacio de seis días solamente, dado el carácter irascible de su esposa, ya que los disgustos o molestias se produjeron a cada momento, "lo que desde luego hizo imposible seguir conviviendo precisamente por esa incompatibilidad de caracteres que día a día nos alejaba más y hacía imposible la vida en común, al extremo que sólo convivimos juntos por espacio de seis días". Después de transcribir como fundamento legal de su demanda, disposiciones de los artículos 153, 155 y 158 del Código Civil y de ofrecer medios de prueba, pidió que en sentencia se declarase: "1º—Con lugar la presente demanda; 2º—Como consecuencia, se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre el actor y la demandada; y 3º—Compulsar copia certificada de la sentencia al Registro Civil de esta ciudad, para las anotaciones correspondientes". Acompañó certificación de la partida de matrimonio.

A solicitud del actor y en vista de que la demandada no hizo uso de la audiencia conferida, en su rebeldía se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se abrió el proceso a prueba.

PRUEBAS:

El actor propuso prueba de testigos y fueron examinados de conformidad con el interrogatorio presentado para el efecto, los señores Juan Gilberto Mancilla Paz, Manuel Antonio Vega Rodríguez y Jorge Alberto Gálvez.

La señora Petrona Salguero Ramos de Gaitán, en memorial de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, solicitó que se le tuviera como apersonada en el proceso y que se le hicieran las futuras notificaciones en la dirección que indicó, lo que así se resolvió.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha señalada al principio, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó sentencia por la cual revocó la de primera instancia que era condenatoria y declaró sin lugar la demanda de divorcio entablada por Mario Augusto Gaitán Blas, contra su esposa Petrona Salguero Ramos de Gaitán, a quien absolvió de la misma y condenó en costas al actor, para lo cual consideró: "el actor Augusto Gaitán Blas, demanda el divorcio de su esposa invocando como causal el hecho de que ella le hizo imposible la vida en común, porque le causó molestias y disgustos durante los seis días que convivieron, pues se separaron según dice la demanda, a los seis días de haber contraído matrimonio y en ese tiempo, no es posible que se hayan producido disgustos de tal naturaleza que hicieran la vida imposible en el hogar al demandante, el cual no especificó en qué consistieron los disgustos y las molestias, cuando debió haber concretado, especificando cuáles fueron los hechos que hicieron imposible la vida en común, y no sólo decir molestias y disgustos; por otra parte, las declaraciones testimoniales no resisten el análisis de la sana crítica, pues los testigos son un estudiante, quien dice que por motivos de trabajo, visitaba la casa del actor y fue así como se dio cuenta de las dificultades, pero no indica qué clase de trabajo iba a hacer a la casa de Gaitán Blas, un maestro de educación primaria, que dice visitaba a Gaitán Blas, en su hogar y un tipógrafo, quien también visitaba por razón de trabajo y en seis días, para que pudieran haberse dado cuenta de los disgustos continuos provocados por la demandada, debieron haber por lo menos vivido en la misma casa y los tres residen en la zona siete y presenciaron hechos ocurridos en la zona doce. Por tales razones la prueba testimonial no puede tomarse en cuenta y en consecuencia, los hechos no han sido probados y la demanda debe declararse sin lugar...".

RECURSO DE CASACION:

Con fecha siete de mayo del corriente año, Mario Augusto Gaitán Blas, interpuso recurso de casación por el fondo con base en lo que dispone el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por estimar que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos, para lo cual, después de exponer aspectos doctrinarios relacionados con la valoración de la prueba en general, sostiene que la Sala sentenciadora no se sujetó a las reglas de la

sana crítica para el análisis de las declaraciones de los testigos Juan Gilberto Mancilla Paz, Manuel Antonio Vega Rodríguez y Jorge Alberto Gálvez, que son un estudiante, un maestro de educación primaria y un tipógrafo, quienes como tales, tienen suficiente capacidad para poder apreciar los hechos que perciben sus sentidos, con mejor entendimiento, mayor fuerza y discernimiento suficiente para su catalogación; que la Sala sentenciadora al no aceptar los atributos de los testigos que declararon, les restó esos atributos a sus respectivas declaraciones; que tales testigos tienen la idoneidad necesaria para declarar, ya que son mayores de edad, civilmente capaces, encontrándose en perfecto uso de sus facultades mentales; que debe suponerse moralidad en los testigos de acuerdo con una máxima de experiencia de que a todo hombre se le reputa honrado mientras no se le pruebe lo contrario; que se cometió error de derecho al no analizar la personalidad y las capacidades y calidades de las personas que prestaron sus declaraciones, olvidándose de aplicar las reglas de la sana crítica. Sostiene que también se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, porque la Sala estima que para que los testigos se dieran cuenta de los hechos sobre los cuales declararon, era necesario que vivieran en la misma casa de los cónyuges y que se refieren a hechos ocurridos en la zona doce, cuando los tres testigos viven en la zona siete; y que tales apreciaciones carecen de eficacia si se toma en cuenta la preparación de los testigos que les permitía catalogar esos hechos para determinar si son o no lesivos a las personas; que las declaraciones de los tres testigos que mencionó, son válidas, porque para recibirlas se cumplieron todos los requisitos que la ley exige para el caso y fueron contestes sobre las preguntas medulares del interrogatorio preparado por el proponente; que debido al error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, en la sentencia recurrida se violaron los artículos 127, 142 y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil y 12 del Decreto-Ley 206.

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Para que pueda prosperar el recurso de casación cuando se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos, el interesado debe manifestar de manera clara y concreta, en qué forma y cuáles son las reglas de la sana crítica que a su entender fueron infringidas en la sentencia impugnada, para dar oportunidad

de hacer el examen comparativo correspondiente. En el caso presente el recurrente en ninguna parte del escrito de sometimiento del recurso de casación cumplió con hacer tales señalamientos, pues se concretó a exponer las calidades morales de los testigos que declararon a su solicitud, la forma en que fueron recibidas sus declaraciones y que llenaron todos los requisitos que la ley de la materia exige para el caso, lo que priva a esta Cámara de hacer el estudio comparativo correspondiente para determinar si efectivamente concurre el error acusado. En consecuencia, debe desestimarse el recurso de casación interpuesto por el actor contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, relacionada al principio.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 619, 620, 621, 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 159, 163, 173 y 179 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil: **DESESTIMA** el recurso de casación relacionado; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cien quetzales, que dentro de cinco días, deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y para el caso de insolvencia, conmutará con veinte días de prisión; asimismo deberá reponer el papel empleado al sellado de ley, para lo cual le señala el término de tres días, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, regresen los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Leona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario entablado por el Coronel Carlos Enrique Díaz de León, contra el Estado de Guatemala.

DOCTRINA: *Para que pueda declararse la inconstitucionalidad de una ley, en referencia a determinada Constitución, es indispensable que ésta se encuentre vigente en la fecha en que la primera entre en vigor.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, quince de junio de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el dos de abril de este año, en el juicio ordinario seguido por el Coronel Carlos Enrique Díaz de León, contra el Estado de Guatemala, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento.

DEL OBJETO DEL JUICIO:

Gestionando por medio de mandatario judicial la parte actora pidió que para el efecto del caso concreto planteado se declare que los Decretos 2 de la Junta de Gobierno, de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y 68 del Presidente de la República, del seis de septiembre del mismo año, son inconstitucionales. Que, como consecuencia, tales leyes en referencia al caso concreto, son nulas y todos los actos realizados por el Estado sobre el patrimonio del demandante, en aplicación de esos decretos, son nulos, insubsistentes y legalmente ineficaces y que también son nulas e ineficaces las providencias número ochocientos treinta y tres y ochocientos sesenta y uno, emitidas por el Ministerio Público, con fechas once y veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por las cuales se ordenó la inscripción al patrimonio de la Nación (El Estado), de los bienes del actor, que consisten en las fincas números dos mil cuatrocientos cuatro (2404) folio doscientos diez (210) del libro setenta y siete (77); tres mil noventa (3090), folio doscientos treinta y seis (236), del libro cuatrocientos doce (412); dos mil novecientos noventa y nueve (2999), folio cuarenta y nueve (49), del libro cuatrocientos nueve (409); y cuarenta mil setecientos treinta y tres (40733), folio ciento uno (101), del libro trescientos treinta y siete (337), todos de Guatemala. Que se libre despacho al Registrador de la Propiedad, Zona Central, para que cancele las inscripciones de dominio operadas a nombre de la Nación (El Estado), sobre las fincas indicadas. Que se declare que el Estado está obligado: 1) a restituir a su propietario Coronel Carlos Enrique Díaz de León, los bienes relacionados, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponde, dentro de tercero día de estar firme el fallo; 2) en caso de que no fuere posible la restitución, condenar al Estado al pago de la indemnización de su valor efectivo, conforme esti-

mación de expertos; y 3) el pago de los daños y perjuicios conforme dictamen pericial. Que todos los organismos, instituciones y agencias administrativas y funcionarios encargados por el Estado para intervenir o administrar sus bienes, deberán rendirle cuentas dentro de tercero día, por las operaciones realizadas dentro del término del cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro a la fecha en que se haga entrega definitiva de los bienes. Que las costas corren a cargo de la otra parte, así como los intereses legales de las cantidades demandadas, a partir de la fecha en que los bienes fueron intervenidos. Aseguró que los bienes relacionados los adquirió con los recursos económicos provenientes de sus sueldos, gastos de representación y asignaciones de alimentación que percibió al ocupar cargos desde Instructor Militar con el grado de subteniente, hasta el de Jefe de las Fuerzas Armadas y como Jefe de Estado con la jerarquía de Coronel.

Agrega que como resultado de la emisión de los supradichos Decretos, y por haberse ejecutado sus disposiciones, el Estado de Guatemala, obtuvo un crecido y comprobable aumento en su patrimonio en forma indebida, con daños y perjuicios de tercero, sin causa o razón justificada, enriqueciéndose inconstitucionalmente con los bienes que le fueron confiscados y que actualmente detenta la Nación y están inscritos a nombre de la misma.

Señaló los fundamentos de derecho de su demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

El Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, interpuso la excepción previa de incompetencia, alegando que conforme el artículo 255 de la Constitución de la República, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, tiene atribuciones para conocer en caso de contienda originada por actos o resoluciones de la administración pública, cuando proceda en el ejercicio de sus facultades regladas y que en el presente caso el Estado actuó, no como parte, sino en función administrativa, en cumplimiento o ejecución de los Decretos 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República. El Tribunal se consideró competente aduciendo que "es un asunto de mayor cuantía, los hechos se sucedieron en este departamento y, además, que en este mismo juzgado se han tramitado y resuelto casos análogos". La resolución fue confirmada por la Sala jurisdiccional. Posteriormente la misma parte demandada interpuso la excepción de falta de personalidad en el Estado de Guatemala, para ser demandado, con base en que el demandante pretende el resarcimiento de da-

ños y perjuicios que afirma le fueron causados por funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus cargos; que de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República y de sus concordantes 24 de la Constitución de 1945 y 45 de la Constitución de 1956, la responsabilidad del Estado si la hubiere es subsidiaria y nunca solidaria, y por lo tanto el Estado carece de responsabilidad para ser demandado en primer lugar. El Tribunal, al resolver sin lugar la excepción, estimó que cuando los funcionarios mencionados en la demanda actuaron en la forma como lo hicieron, sus facultades tanto legislativas como administrativas, estaban preestablecidas y nunca lo hicieron en forma personal, sino en representación del Estado. Se interpuso asimismo la excepción previa de falta de personería en el demandante, por haberse otorgado la escritura de sustitución de poder en favor del Licenciado Heriberto Robles Alvarado, apoderado judicial del actor por el señor Antonio Vélez Illescas, que no es Abogado, sino avicultor y contra lo preceptuado por el artículo 210 inciso 3º del Decreto 1762 del Congreso de la República, excepción que fue rechazada de plano "por haberse pronunciado sobre la misma", la Sala jurisdiccional.

El Procurador General de la Nación, contestó la demanda en sentido negativo, interpuso la excepción perentoria de falta de derecho en el actor y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

En memorial presentado el cuatro de mayo de mil novecientos setenta, el Procurador General de la Nación, interpuso la excepción de prescripción positiva manifestando que la Nación tomó posesión de las fincas identificadas en la demanda desde el año mil novecientos cincuenta y cuatro; que a partir de esa fecha ejerció facultades inherentes al dominio con justo título, de buena fe, de manera continua, pacífica y pública y que tal posesión continuó durante dieciséis años, hasta que le fue notificada la demanda. La excepción fue declarada sin lugar.

En escrito de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, el Procurador General de la Nación, interpuso la excepción previa de transacción. El veintiuno de agosto del mismo año, interpuso la excepción previa de prescripción negativa y el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cinco, la de falta de personería en el actor, excepciones que fueron declaradas sin lugar.

DE LA PRUEBA:

La parte actora rindió declaración testimonial de los señores Jaime Barrios Archila, Carlos Díaz Gómez y José Antonio Pimentel Martínez y los siguientes documentos: testimonio de la escritura pública número ocho, autorizada el treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, por el Notario Heriberto Robles Alvarado; testimonio de la escritura pública número noventa y seis autorizada por el Notario Augusto Charnaud Macdonald, el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta; testimonio de la escritura pública número ciento quince, autorizada el diez de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, por el Notario Emilio Barrios Pedroza; testimonio de la escritura pública número sesenta y tres, autorizada el tres de julio de mil novecientos cincuenta y dos por el Notario Oscar Barrios Castillo; dos certificaciones extendidas por el Secretario General del Instituto Nacional de Transformación Agraria, con fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; dos certificaciones extendidas por el Departamento Administrativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el veintidós y veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y nueve; dos certificaciones extendidas por el Registro General de la Propiedad de fechas doce de junio y dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve; una certificación extendida por el Director del Archivo General de Tribunales de fecha dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve; fotocopia legalizada de la nota de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete; certificación extendida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, el siete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve; fotocopia certificada del dictamen de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cinco; fotocopia de la sentencia dictada por el Juzgado mencionado en el juicio ordinario número veintidós mil cuatro y de la dictada en el mismo juicio por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y dictamen de expertos.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de la Sala confirmó la de primera instancia y los autos de aclaración y ampliación apelados, con la modificación en cuanto al punto resolutivo IV de la sentencia, en el sentido de que en concepto de perjuicios causados, condena al Estado de Guatemala a pagar al actor, dentro de tercero día la suma de DOS-

CIENTOS CINCUENTA MIL QUETZALES (Q250,000.00). La sentencia de primera instancia que fue confirmada por la Sala, declaró: "I) Sin lugar a excepción perentoria de 'falta de derecho en el actor', opuesta por el demandado; II) Que para el presente caso, en cuanto afecta bienes y derechos del señor 'CARLOS ENRIQUE DIAZ DE LEON', los Decretos Número Dos (2) de la Junta de Gobierno y sesenta y ocho (68) del Presidente de la República, de fechas cinco de julio y seis de septiembre, respectivamente, ambos meses de mil novecientos cincuenta y cuatro, son inconstitucionales, porque sus disposiciones violan las normas contenidas en los artículos siguientes: 1º, 2º, 21, 23, 24, 42, 52, 90, 92, 162, 164, 170 de la Constitución de la República, promulgada el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco; 1º, 2º, 42, 45, 52, 59, 68, 72, 77, 124, 126, 151, 187, 197 y 202 de la Constitución de la República de mil novecientos cincuenta y seis; 53, 59, 70, 71, 74, 77, 240, 246, 247 de la Constitución de mil novecientos sesenta y cinco; III) Que como consecuencia de la declaración anterior, todos los actos realizados por el Estado de Guatemala, en cuanto afectan los bienes del actor, realizados en aplicación de los mencionados decretos dos y sesenta y ocho, son inconstitucionales, y como consecuencia, nulos *ipso jure* e insubsistentes, y en tal virtud, deben reintegrarse dentro de tercero día al patrimonio de Carlos Enrique Díaz de León, la finca urbana inscrita al número dos mil novecientos noventa y nueve, folio cuarenta y nueve, libro cuatrocientos nueve, folio cuarenta y nueve, libro cuatrocientos nueve de Guatemala, y pagarle dentro del mismo término de tres días, el precio de los siguientes bienes: por la finca dos mil cuatrocientos cuatro, folio doscientos diez del libro setenta y siete de Guatemala, la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUETZALES; por la finca número siete mil ochocientos setenta y seis, folio siete, libro cuatrocientos cuarenta y ocho de Guatemala, CIENTO MIL QUETZALES; por la finca urbana tres mil noventa, folio doscientos treinta y seis, libro cuatrocientos doce de Guatemala, VEINTISIETE MIL QUETZALES, y por la finca urbana cuarenta mil setecientos treinta y tres, folio ciento uno, libro trescientos treinta y siete de Guatemala, la suma de CUARENTA MIL QUETZALES; IV) Que en la misma forma, el Estado de Guatemala, está obligado a pagar al actor, en concepto de perjuicios causados, la suma de NOVENTA MIL QUETZALES; y V) Se condena al Estado de Guatemala, al pago de las costas del juicio en favor del demandante".

Consideró la Sala que el Decreto número dos de la Junta de Gobierno, violó entre otros, los artículos 23, 42, 50, 52, 90 y 92 de la Constitución de la República de mil novecientos cuarenta y cinco. Con respecto al artículo 1º del Decreto 68 del Presidente de la República, indica que es una disposición legal de carácter típicamente confiscatorio, lo que estaba virtualmente prohibido por el Estatuto Político, porque si la expropiación, que presupone una indemnización, no era permitida, sino en forma limitada, implícitamente estaba prohibida por norma de superior jerarquía la confiscación, la cual, tradicionalmente, ha estado expresamente prohibida en nuestros ordenamientos constitucionales. Que el Ministerio Público alega que no puede declararse la inconstitucionalidad de una ley con relación a diferentes ordenamientos constitucionales y cita en su apoyo lo considerado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, pero que en ese caso no sólo se impugnaron distintas leyes, sino que se perseguía la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, es decir, "*erga omnes*" y no como en el caso presente que se persigue la declaración de inconstitucionalidad para el caso concreto del actor, o sea técnicamente la inaplicabilidad de las leyes tildadas de ese vicio, en cuanto afectaron su patrimonio, pero que además, si las disposiciones pertinentes de la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco, han sido reiteradas por las Constituciones que le han sucedido en el tiempo, deben entenderse los Decretos impugnados, como derogados por las Constituciones posteriores, por incompatibilidad con las normas de suprema jerarquía y dado que los efectos de tales Decretos han persistido en afectación ilegal del patrimonio del actor, es obvio y jurídicamente incontrovertible que estando en contradicción con las Constituciones, incluso la vigente, adolecen del vicio denunciado. Con respecto a perjuicios, estima que se deben calcular equitativamente, con base en los dictámenes de los expertos en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUETZALES, o sea, los NOVENTA MIL QUETZALES asignados por el experto Cardona Salazar, más CIENTO SESENTA MIL QUETZALES de la cantidad que por mayor valor fijaron los expertos bajo el rubro de "daños", pues éstos perfilan el renglón de "perjuicios", y toda vez que el dictamen de los expertos, aun cuando sea conforme no obliga al Juez, quien debe formar su convicción, teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso. En cuanto a la condena en costas al Estado de

Guatemala, considera que era obligada, no sólo por haber sido vencido en el juicio, sino porque se advierte que el Ministerio Público no litigó con evidente buena fe, dado que sucesivamente interpuso una serie de excepciones previas, todas las cuales fueron declaradas sin lugar, con lo que quedó demostrado un afán retardatorio en la resolución del litigio, amén de que el fallo acogió las pretensiones fundamentales de la demanda.

DEL RECURSO DE CASACION:

El Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, interpuso recurso de casación, por motivos de fondo con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los numerales uno y dos del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil; aplicación indebida, violación de ley y error de hecho en la apreciación de la prueba y señaló como artículos infringidos: 48 de la Constitución de la República; 5º inciso b) del Decreto 1762 del Congreso de la República y como aplicado indebidamente el artículo 15 literal C) del Estatuto Político.

Estimó que para que una ley sea inconstitucional es necesario que disminuya, restrinja o tergiversar el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución, o cuando obliga a algo prohibido por la Constitución o impide lo autorizado por ella, pero que el Estatuto Político no es una Constitución, por lo que no puede hacerse la confrontación entre una ley ordinaria con otra de igual jerarquía para establecer si aquella es inconstitucional. Que la comparación debe hacerse entre una ley tachada de inconstitucional con una Constitución emanada de un poder constituyente, como se desprende del artículo 77, párrafo segundo de la Constitución vigente. Que al declarar el Tribunal que los Decretos impugnados por el actor son inconstitucionales, porque violan el Estatuto Político, está aplicando éste indebidamente.

Respecto a la violación del artículo 48 Constitucional, lo hace consistir en la afirmación de la Sala, de que los Decretos impugnados violan los artículos 126 párrafo final, de la Constitución de mil novecientos cincuenta y seis, y artículo 69, párrafo segundo, de la Constitución de mil novecientos sesenta y cinco, al dar a estas Constituciones carácter retroactivo, violando el precepto constitucional ya relacionado, pues no está comprendido el caso dentro de la excepción que señala el citado artículo de la Constitución: en asuntos penales cuando favorece al reo.

Adujo que la sentencia impugnada violó el artículo 5º inciso b) de la Ley del Organismo Judicial, ya que las leyes se derogan por leyes posteriores, parcialmente, por incompatibilidad de las nuevas leyes con las precedentes; que de aceptarse los argumentos del Tribunal de segunda instancia de que los ya mencionados decretos se oponen a la Constitución actual, aquellos no serían inconstitucionales, sino que estarían derogados con base en el principio jurídico de que las leyes se derogan por leyes posteriores cuando hay incompatibilidad entre la nueva ley y la precedente y una ley que se encuentra derogada no puede oponerse a la Constitución, porque ha dejado de tener vigencia.

En lo atinente al error de hecho en la apreciación de la prueba, alega que al fijar los valores de los bienes que deberán ser pagados al actor, la Sala no tomó en cuenta el documento auténtico que obra a folio cuatrocientos noventa y cinco del proceso, que se tuvo como prueba en la excepción de transacción planteada por el demandado y que consiste en el dictamen del experto Aquilino Menchú González, acucioso, técnico y elaborado por una persona que conoce de la materia; se puede apreciar que los valores fijados se encuentran excesivamente altos; cita como ejemplo la finca tres mil noventa que le fue donada al actor por el Estado de Guatemala, ya que pagó por ella el precio simbólico de seiscientos sesenta y un quetzales y dieciocho centavos; el Tribunal manda a pagarle por ella veintisiete mil quetzales; que la Sala tomó como base el dictamen del experto Carlos Humberto Cardona Salazar, pero que si hubiera tomado en cuenta el dictamen del experto Menchú González, la cantidad a que el Estado hubiera sido condenado a pagar en concepto de daños y perjuicios sería la que según este experto imparcial, se ajusta a la realidad, por lo que ruega que se tome en cuenta este documento auténtico que demuestra de modo evidente la equivocación de los juzgadores. Termina solicitando que se case la sentencia recurrida.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Señala el recurrente como segundo motivo del recurso, la violación de los artículos 48 de la Constitución de la República y 5º inciso b) de la Ley del Organismo Judicial, al haber sostenido la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones que los Decretos 2 de la Junta de Gobierno y

68 del Presidente de la República —ambos dictados en el año de 1954—, son inconstitucionales porque violan los artículos 126 párrafo final de la Constitución de mil novecientos cincuenta y seis y 69, párrafo segundo de la Constitución de mil novecientos sesenta y cinco, dando efecto retroactivo a ambos ordenamientos constitucionales, contra la prohibición expresa del artículo 48 citado y sin tomar en consideración lo preceptuado por el artículo 59 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial que establece que las leyes se derogan por incompatibilidad de disposiciones contenidas en nuevas leyes con las precedentes.

Al respecto, esta Corte estima que si se configuró la violación de las dos disposiciones legales citadas, ya que de haber contradicción entre los Decretos impugnados de inconstitucionalidad en la demanda y la Constitución de la República, no lo pudieron haber sido en relación a Constituciones que entraron en vigor con posterioridad a su emisión, porque ello equivaldría a aplicar retroactivamente tales Constituciones y porque al entrar éstas en vigor, toda disposición anterior que se les opusiere quedaría de inmediato derogada, conforme a lo preceptuado en el artículo citado de la Ley del Organismo Judicial.

La infracción de las leyes relacionadas es motivo para casar el fallo, sin entrar a analizar por innecesario los otros casos de procedencia señalados por la parte demandada.

II

La parte actora solicitó en su demanda, en primer término, que se declarase que los Decretos 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República, son inconstitucionales en el caso concreto de afectación a su patrimonio. Del análisis del Decreto número 2 de la Junta de Gobierno se ve que se trata de una medida cautelar y temporal pendiente a evitar la evasión en interés nacional de fondos públicos defraudados por funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron en forma indebida, valiéndose de los puestos que ocupaban o de influencias políticas censurables, contraviniendo así las leyes de probidad y normas de honradez cívica que debieron ser características de su actuación, según reza la parte considerativa de esa ley. Para el efecto dispone la intervención de los bienes y la congelación e inmovilización de los Bancos de la República, de los depósitos, acreedurías, valores y cuentas corrientes de las personas que figuren en las listas que formule el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, basadas en indicios razonables de responsabilidad. Dispone, asimismo, que los efectos de ese Decreto en cada caso par-

titular, se limitarán al tiempo que sea necesario para investigar por los medios legales la responsabilidad del afectado. El actor afirma que la ley citada es violatoria de las Constituciones de mil novecientos cuarenta y cinco, mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos sesenta y cinco, del Estatuto Político y de la Carta Fundamental del Gobierno. Ahora bien, conforme el párrafo anterior sólo es dable confrontar el contenido del Decreto impugnado con los preceptos que quedaron vigentes de la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco, ya que todas las demás Constituciones y cuerpos de leyes citados como violados por ser posteriores en su emisión no pudieron ser violados por el susodicho Decreto. Se señala especialmente que éste infringe las disposiciones contenidas en los artículos 52, 90 y 92 de la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco. El artículo 52 dispone que a nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio. El artículo 92 dice que el Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad o utilidad pública o de interés nacional; y el artículo 92 se refiere a los casos en que puede ordenarse la expropiación de la propiedad privada. Confrontando el Decreto 2 que se analiza con las disposiciones constitucionales relacionadas, se ve que éstas no resultan afectadas. En efecto, dicha ley contiene medidas cautelares temporales y ordena investigar por los medios legales la responsabilidad de los efectos, pero no ordena su condena sin previo juicio. Es cierto que implica una limitación a la propiedad privada pero la determina en virtud de ley dictada en interés nacional con el objeto de poder recuperar los fondos públicos defraudados; el artículo 92 citado no es aplicable al caso, puesto que el Decreto 2 no contempla expropiaciones. Los artículos 23, 42 y 50 también citados, tampoco se pueden estimar infringidos, por la misma razón de tratarse de disposiciones cautelares no definitivas.

En lo atinente al Decreto Número 68 del Presidente de la República, cabe hacer las mismas consideraciones en cuanto a las constituciones de mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos sesenta y cinco y a la Carta Fundamental de Gobierno, ya que son posteriores a su emisión. Y en lo referente a la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco, tampoco pudo haber sido violada por dicho Decreto, por haber sido totalmente derogada por el Estatuto Político de la República de Guatemala, dictado por la Junta de Gobierno, el diez de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Ahora bien, el Estatuto Político no es una Constitución de la República, por no haber sido dictado por el Poder Constituyente, sino por la Junta de un Gobierno de facto, por lo que no cabe atribuirle inconstitucionalidad a un Decreto, como el Presidencial 68, dictado cuando no estaban en vigor ni la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco derogada expresa y totalmente por el indicado Estatuto Político, ni la Constitución de mil novecientos cincuenta y seis que fue posterior al mencionado Decreto. Cabría argumentar que la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco, no dejó de tener vigencia, porque una Junta de Gobierno de facto no podía derogarla como se hizo, más si se toma en cuenta que el Poder Constituyente reunido y electo popularmente en Asamblea Nacional Constituyente para dictar la constitución de mil novecientos cincuenta y seis deconoció la validez jurídica de la facultad legislativa, tanto de la Junta de Gobierno como del Presidente de la República, inclusive la derogatoria de la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco, puesto que dictó una nueva Constitución sin derogar la anterior, se concluye que al ser emitido el Decreto 68 Presidencial no estaba en vigor ninguna de las dos Constituciones. Por las razones expuestas la acción de inconstitucionalidad de los Decretos 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República, seguida por el actor contra el Estado de Guatemala, deviene improcedente, así como las demás peticiones que contiene la demanda, formuladas como consecuencia de la acción de inconstitucionalidad, por lo que procede la absolución total de la parte demandada.

III

No obstante, la parte actora estimare que las disposiciones contenidas en el Decreto 68 de la Constitución de la República que hubieren afectado su patrimonio, quedaron derogadas por lo dispuesto en el Título IV Derechos Humanos de la Constitución de la República de mil novecientos cincuenta y seis, Capítulo VII Propiedad y, especialmente, por lo preceptuado en los artículos 124 y 125 de la expresada Constitución, conforme al artículo III de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial —vigente en esa época—, le quedan a salvo sus derechos para solicitar ante la autoridad administrativa competente, la devolución de sus bienes y demás efectos consiguientes.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados: 5º, transitorio de la Constitución de la República de mil novecientos cincuenta y seis; 66, 67, 88, 619, 620, 621, 622, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 159, 163, 173 y 179 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA la sentencia recurrida y, al resolver absuelve al Estado de Guatemala, de la demanda entablada en su contra por el Coronel Carlos Enrique Díaz de León, por medio de su mandatario judicial, licenciado Heriberto Robles Alvarado. No hay especial condena en costas. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

(fs) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por María Cristina Vilanova Castro de Arbenz, contra el Estado de Guatemala.

DOCTRINA: La prescripción extintiva o liberatoria se consuma por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, desde que la obligación pudo exigirse.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA CIVIL: Guatemala, quince de junio de mil novecientos setenta y seis.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha trece de abril del corriente año, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido contra el Estado de Guatemala, por los mandatarios del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán y señora María Cristina Vilanova Castro de Arbenz, representados últimamente por el Abogado Arnoldo Reyes Morales, como Procuradores Generales de la Nación, actuaron los abogados Raúl

Asturias, Carlos Humberto Grajeda Sierra, Luis Alfonso López, José María Moscoso Espino y Fernando Arévalo Reyna.

ANTECEDENTES:

La demanda se presentó con fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta y seis, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de este departamento, por la señora Octavia Guzmán Caballeros viuda de Arbenz, en concepto de mandataria, iniciando así el juicio ordinario sobre devolución de bienes y pago de daños y perjuicios contra el Estado de Guatemala, para que se declarase en sentencia: "Primero: que para los efectos del presente caso concreto, el Decreto número 2 de la Junta de Gobierno de la República, emitido con fecha 5 de julio de 1954, y el Decreto número 68 del Presidente de la República, emitido el 6 de septiembre del mismo año, son inconstitucionales, porque sus disposiciones violan las normas, derechos y garantías establecidos en los artículos 1, 2, 21, 23, 24, 42, 52, 90, 92, 162 y 170 de la Constitución de la República de 1945; 1 y 5 del Decreto número 3 de la Junta de Gobierno de la República, emitido el 5 de julio de 1954; 5, 7 y 15, primer párrafo del inciso c), primera fracción del d) y m); 17 y 44 del Estatuto Político, emitido por la Junta de Gobierno con fecha 10 de agosto de 1954. Porque, además, al continuarse hasta la fecha los efectos dañosos y perjudiciales causados en el patrimonio de mis mandantes, están en pugna tales decretos con principios fundamentales contenidos en los Artos.: 43, 53, 70, 71 y 77 de la Constitución de la República, actualmente en vigor. Segundo: que de conformidad con el artículo 52 de la Constitución de 1945, el 77, párrafo 2 de la Constitución de 1966 y el Precepto Fundamental IX de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, los decretos citados, son nulos *ipso jure*. Tercero: que, como consecuencia, todos los actos realizados por el Estado en cuanto al patrimonio de los demandantes, en aplicación de tales decretos son nulos *ipso jure*, y por consiguiente, insubsistentes y legalmente ineficaces; que es nula *ipso jure* e ineficaz legalmente la providencia N° 903 dictada por el Ministerio Público con fecha 7 de diciembre de 1954, que ordenó con base en el Decreto 68 del Presidente de la República incorporar al patrimonio de la Nación el bien inmueble propiedad del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, que en ella se indica, así como también la respectiva inscripción ordenada al Registro General de la República, de la finca 3443, folio 76, libro 40 de Escuintla. Que, asimismo, son nulas *ipso jure* e ineficaces legal-

mente las disposiciones administrativas que ordenaron la congelación y más tarde la incorporación a los fondos del Estado, de los depósitos bancarios de los demandantes existentes en el INFOP y en poder de "Fischer y Co., Ltda.". Cuarto: que como únicos propietarios de los fondos enumerados se ordene su devolución y entrega al Coronel Jacobo Arbenz Guzmán y señora Vilanova de Arbenz, dentro de tercero día, con los intereses correspondientes. Quinto: que en cuanto a la finca "El Cajón", identificada, por haberse desintegrado totalmente al proceder el Estado a su parcelamiento, y ser imposible por ese motivo su devolución al propietario, debe indemnizársele su valor efectivo, conforme a la estimación que hagan los expertos que para el efecto sean designados, también dentro de tercero día. Sexto: que la Nación está obligada además a indemnizarles, dentro de tercero día, por los daños y perjuicios que se les han causado con las medidas gubernativas impugnadas en esta demanda, fijándose el monto de la indemnización de conformidad con el dictamen pericial correspondiente que deberá basarse en las peticiones contenidas en el apartado de "Daños y Perjuicios". Séptimo: finalmente que las costas son a cargo de la parte demandada, en caso de infundada oposición".

DE LAS PRUEBAS:

Durante la dilación de pruebas se rindieron, por la parte actora: 1) prueba de expertos sobre el valor del inmueble reclamado y los daños y perjuicios causados; 2) copia simple legalizada de la escritura por medio de la cual se adquirió en propiedad la finca "El Cajón" a favor del Coronel Arbenz Guzmán; 3) certificaciones del Registro de la Propiedad que contienen: a) las inscripciones de dominio de la finca "El Cajón", número tres mil cuatrocientos cuarenta y tres, folio sesenta y seis, libro cuarenta del departamento de Escuintla; b) certificación que contiene el asiento de la inscripción de dominio de la misma finca; c) certificación de las inscripciones prendarias y sus cancelaciones sobre la finca; 4) certificación de la Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales, conteniendo acta de traspaso de la finca al Departamento de Asuntos Alemanes y Bienes Intervenidos; 5) certificación del Inventario físico de la finca, hecho por la misma Comisión Liquidadora al efectuarse el traspaso anterior; 6) certificación del acta de traspaso de la mencionada Comisión de la finca "El Cajón" a Bienes Nacionales de la Dirección de Asuntos Agrarios; 7) certificación de la Comisión Liquidadora del inventario de treinta de

noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho; 8) certificación del Instituto de Fomento de la Producción que contiene las operaciones crediticias realizadas para los cultivos de la finca y el destino de los depósitos bancarios de los demandantes; 9) certificación de la matrícula fiscal número cinco mil trescientos cuarenta y tres de Escuintla de la finca en cuestión; 10) certificación del Acuerdo que mandó incorporar al patrimonio nacional los bienes del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, en aplicación del Decreto 68 del Presidente de la República; 11) informe de "Algodonera Guatemalteca, Sociedad Anónima", sobre el monto de las operaciones realizadas durante los años mil novecientos cuarenta y siete a mil novecientos cincuenta y siete, con el Coronel Arbenz y con los productos de la finca "El Cajón"; 12) informe del Banco de Guatemala, sobre el depósito a favor del mencionado Coronel, que fue abonado a depósitos congelados; y, 13) informe del Instituto de Fomento de la Producción sobre el valor de las cosechas de la finca "El Cajón", operadas a través de dicha institución, entre los años de mil novecientos cuarenta y nueve a mil novecientos cincuenta y cuatro. La parte demandada solamente rindió prueba de expertos.

El experto por la parte actora Carlos Zachrisson Descamps, estimó el valor de la finca, y los daños y perjuicios, en la suma de tres millones trescientos veinte mil doscientos doce quetzales, con sesenta y ocho centavos (Q3.320.212.68); el experto por la parte demandada, Carlos Alfredo González Hernández, dictaminó que el monto total es la suma de dos millones setecientos noventa y un mil seiscientos noventa y ocho quetzales ocho centavos (Q2.791,698.08); y el experto tercero en discordia, Aquilino Menchú, calificó de sumamente defectuosos los dictámenes anteriores y apreció el monto total indemnizable en la suma de cuatrocientos trece mil cuatrocientos cuarenta y dos quetzales y ochenta y nueve centavos (Q413,442.89).

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala confirmó del todo la sentencia dictada en primera instancia, que declaró esencialmente: I) sin lugar las excepciones de falta de derecho en el actor y prescripción negativa interpuestas por el demandado; II) que en cuanto afecta bienes y derechos de la demandante María Cristina Vilanova Castro viuda de Arbenz, heredera del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, los decretos números dos (2) de la Junta de Gobierno y sesenta y ocho (68) del Presidente de la República, de fechas cinco de julio y seis de septiembre, res-

pectivamente, ambos de mil novecientos cincuenta y cuatro, y demás disposiciones gubernativas a que dieron lugar, son inconstitucionales por violar las disposiciones que citó; III) que como consecuencia los actos realizados por el Estado de Guatemala, en cuanto afectan los bienes del actor, realizados en aplicación de los mencionados decretos dos y sesenta y ocho, son inconstitucionales, nulos *ipso jure* e insubsistentes, y el Estado de Guatemala, debe dentro de tercero día, pagar a la actora en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados en los bienes del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, la suma de un millón ochocientos treinta y un mil, cuatrocientos cincuenta y un quetzales (Q1.831,451.00); y, IV) condenó en costas al demandado.

La Sala estimó que los decretos 2 y 68 mencionados eran inconstitucionales, porque si el Decreto 2 dispuso la intervención de bienes y la congelación e inmovilización de los depósitos, acreedurías, valores y otros bienes con base en indicios razonables de responsabilidad por el enriquecimiento indebido de los funcionarios y empleados públicos de regímenes anteriores, debió discutirse ante los tribunales correspondientes la responsabilidad de las personas afectadas, pero no tomar "a priori" tales medidas violando los principios consagrados por la Constitución. Que el decreto número 68 emanó del número 2 de la Junta de Gobierno y que también violó los principios constitucionales, porque además cuando se emitió estaba vigente el Estatuto Político de la República de Guatemala, de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. Que la inconstitucionalidad de tales disposiciones viene en concreto de que las expropiaciones únicamente eran permitidas en caso de utilidad y necesidad públicas; que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, y que la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales correspondía administrar justicia en forma exclusiva y con entera independencia, por lo que se violaron las leyes constitucionales y del Estatuto Político que citó en apoyo de su resolución, y que se mencionan en el recurso de casación.

Reconoció con base en la prueba aportada, que la única heredera del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, lo era su esposa, señora María Cristina Vilanova Castro viuda de Arbenz; al analizar los dictámenes periciales estimó que el expertaje más adaptable a la realidad era el rendido por el experto de la parte demandada y, en consecuencia, restando del monto de dicho dictamen la suma de doscientos dos mil ochocientos sesenta y ocho quetzales con veinticuatro centavos (Q202,868.24), que ya se habían cancelado a la señora Vilanova

de Arbenz, quedaba un total de un millón ochocientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y un quetzales exactos (Q1.831,451.00), que se debe cancelar a la mencionada señora en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados en los bienes del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, dentro de tercero día. Confirmó también la declaratoria de improcedencia de las excepciones de falta de derecho en el actor y prescripción negativa por haber sido resuelta como previa en la tramitación del proceso.

RECURSO DE CASACION:

El recurso se motivó por la forma y el fondo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, detallado así:

I) Por quebrantamiento substancial del procedimiento, conforme al numeral 2 del artículo 622, se alegó falta de personería en quien representó a los litigantes, porque doña Octavia Guzmán Caballeros viuda de Arbenz, como mandataria acreditó su representación con los testimonios de las escrituras públicas números treinta y cuatro y treinta y cinco, que autorizó el Notario Manuel Ruano Mejía, el siete de febrero de mil novecientos sesenta y seis, en las cuales Charles Kennet Siemon Tebbenkamp, como mandatario del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán y de doña María Cristina Vilanova Castro de Arbenz, le otorgó a dicha señora mandatos con representación para que conjunta o separadamente con otra persona pudieran iniciar, intervenir y fenecer toda clase de juicios civiles, mercantiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos y laborales. Que los poderes son defectuosos, pues no se dice en ellos a quién van a representar los apoderados, ni en qué consisten las instrucciones que Siemon Tebbenkamp, recibió de sus mandantes. Que los esposos Arbenz Vilanova, otorgaron poder a Charles Kennet Siemon, nombre distinto del de Charles Kennet Siemon Tebbenkamp, apoderado de los mencionados esposos. Que el inciso 2º del artículo 29 del Código de Notariado, dice que son formalidades esenciales el nombre y apellido o apellidos de los otorgantes. Que además el apoderado tenía facultad para otorgar poderes especiales, pero los otorgados a la señora viuda de Arbenz, son poderes generales. Que interpuesta la excepción de falta de personería tanto el juzgado como la Sala la desecharon, infringiendo así los artículos 29 inciso 2º, 31 inciso 2º del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República y el artículo 4º del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932, y los artículos 1690, 1702 y 1703 del Código

Civil en vigor, Decreto-Ley 106, y 45 del Decreto-Ley 107, por lo cual procedía anular todo lo actuado en el juicio y remitirlo a donde correspondiese para que se sustancie con arreglo a la ley;

II) Por violación de ley, conforme al numeral 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, alegó: que todos los actos impugnados en el juicio por la intervención de la finca, congelación de fondos e incorporación de los bienes afectados al patrimonio nacional, se efectuaron conforme a la documentación respectiva en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro. Por lo cual conforme a los artículos 1060 y 1062 del Decreto Legislativo número 1932, Código Civil en vigor en aquella fecha, la acción estaba prescrita, puesto que la demanda se presentó hasta el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y seis, es decir, cuando habían transcurrido más de diez años para que se consumara la prescripción negativa. Que la Sala al desechar dicha excepción como previa, dijo que quedaba sujeta a lo que se resolviera sobre la inconstitucionalidad planteada; que hasta que no se hiciera aquella declaración, el término para la prescripción no podía comenzar a correr, con lo cual sustentó el criterio de que el derecho a la indemnización de daños y perjuicios nace de la inconstitucionalidad de los decretos 2 y 68 citados, lo cual no es cierto, puesto que de acuerdo con la demanda, los daños y perjuicios fueron ocasionados por las medidas gubernativas dictadas en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, con fundamento en tales decretos. Siendo esto así, desde entonces había derecho a reclamar los daños y perjuicios, y desde entonces, tenían expeditas las acciones correspondientes para hacerlas valer antes de que se consumara el término legal de la prescripción, ya que no probaron que estuvieran impedidos para hacerlo antes de la fecha de presentación de la demanda;

III) Por aplicación indebida de la ley, por el submotivo contenido en el numeral 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, expuso: que tanto la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco como el Estatuto Político de la República de Guatemala, de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, fueron indebidamente aplicados en este caso, puesto que cuando se emitió el Decreto 68 del Presidente de la República, el seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuya aplicación produjo la incorporación al patrimonio de la Nación de los bienes del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, la Constitución de 1945 ya había sido derogada, según el artículo 44 del Estatuto Político mencionado, que como ya se dijo, se emitió el diez de agosto de mil novecientos cincuenta

y cuatro; y que dicho Estatuto no es una Constitución, porque no fue decretado por un poder jurídicamente facultado para dotar al país de una Constitución. De donde resulta que al apoyar la Sala su resolución de inconstitucionalidad en los artículos 21, 23, 24, 42, 52, 90 y 92 de la Constitución de la República de 1945; 1º 3, 15 incisos c), d) y m); 17 y 144, este último inexistente, del Estatuto Político mencionado, los aplicó indebidamente. En la misma situación se encuentran los artículos 73, 124, 125, 126, 151 y 187 de la Constitución de mil novecientos cincuenta y seis que la Sala citó al final de su considerando, sin ningún argumento, porque tal Constitución no existía a la época de la emisión y aplicación de los Decretos que se declaran inconstitucionales. Todo esto demuestra que el fallo de la Sala no está ajustado a derecho; y

IV) Por error de hecho en la apreciación de la prueba, conforme al caso de procedencia contenido en el artículo 621 numeral 2º, submotivo segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, alegó que: la Sala omitió el análisis del dictamen del experto, tercero en discordia, señor Aquilino de Jesús Menchú González, de fecha ocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco, quien presentó un estudio técnico acompañado de varios cuadros analíticos, con los cuales demostró la verdadera situación de la finca "El Cajón" y estableció el monto justo que en caso de condena debía pagarse a los demandantes; dicho dictamen puso de relieve que el experto Carlos Alfredo González Hernández, que tomó como base la Sala, elevó excesivamente el monto de la indemnización atribuyendo a la finca un alto valor; que en las cosechas de los productos, no dedujo los gastos de producción y de mantenimiento, ni lo invertido en la finca por el Gobierno, los cuales fueron necesarios para la producción. Que con tal omisión la Sala incurrió en error de hecho, pues de no haber ignorado el dictamen del tercero, la suma fijada como indemnización de daños y perjuicios sería otra.

Terminó haciendo el petitorio de rigor.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I.

En lo que concierne a la impugnación por la forma, concretamente a la falta de personería imputada a la mandataria de los actores, cabe decir: que si bien la persona a quien el Coronel Jacobo Arbenz Guzmán y doña María Cristina Vilanova de Arbenz, otorgaron los mandatos sus-

critos ante el Notario Héctor Horacio Zachrisson Descamps, el veintinueve y el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, respectivamente, fue nombrada como "Charles Kennet Siemon", debe tenerse presente que en tales actos notariales, este último no figuró como otorgante, por lo cual se explica que en los citados instrumentos no consten sus apellidos completos; que al substituir los mandatos en favor de doña Octavia Guzmán Caballeros viuda de Arbenz, en las escrituras otorgadas el siete de febrero de mil novecientos sesenta y seis, números treinta y cuatro y treinta y cinco, que autorizó el Notario Manuel Ruano Mejía, se identificó como otorgante con sus nombres y apellidos completos de "Charles Kennet Siemon Tebbenkamp", habiendo dado fe el Notario de conocer al compareciente y de que a su juicio los mandatos que substituíra o sea la representación que ejercitaba era legalmente suficiente. Por otra parte, los referidos mandatos de conformidad con la ley, por constar en escritura pública, producen fe y hacen plena prueba, al no haber sido redargüidos de nulidad y falsedad, no sería dable descalificar su valor probatorio por haberse omitido un apellido en las escrituras de constitución de los referidos mandatos, tanto más que no se justificó conforme a la ley la existencia de dos personas distintas a quienes correspondiesen los nombres y apellidos dubitados. En cuanto a la amplitud y a la extensión de los mandatos, conforme consta de los respectivos testimonios obrantes de folios doscientos veintinueve al doscientos treinta y dos de la primera pieza del proceso, se facultó al apoderado para iniciar y proseguir toda clase de juicios civiles, administrativos, laborales y de cualquier naturaleza con cláusulas especiales para substituir total o parcialmente los poderes recibidos. Las razones expuestas determinan que no llegó a configurarse, en el caso de examen, la falta de personería alegada.

Por lo mismo, no se violaron los artículos citados como infringidos por la parte recurrente, o sean: 29 incisos 2º y 7º; 31 inciso 2º del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República; 2186 del Decreto Legislativo número 1932; 190, 1702 y 1703 del Código Civil, Decreto-Ley número 106 y 45 del Decreto-Ley número 107, siendo procedente desestimar el recurso por el submotivo de quebrantamiento substancial del procedimiento.

II

Los mandatarios de los actores sostuvieron que los Decretos número 2 de la Junta de Gobierno de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y número 68 del Presidente de

la República, de fecha seis de septiembre del mismo año, eran inconstitucionales, por violar las garantías contenidas en los artículos números 1, 2, 21, 23, 24, 42, 52, 90, 92, 160 y 170 de la Constitución de la República de mil novecientos cuarenta y cinco; 5º, 7º, 15 incisos c), d) y m), 17 y 44 del Estatuto Político que substituyó a la mencionada Constitución; 1 y 5 del Decreto 3 de la Junta de Gobierno, de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Ahora bien, los afectados debieron ejercer oportunamente las acciones judiciales en protección de los derechos que estimaron lesionados, antes del término de diez años que de acuerdo con el artículo 1062 del Código Civil, contenido en el Decreto Legislativo número 1932, fijaba como término para que se consumase la prescripción negativa. Como se comprueba al estudiar el proceso, la demanda de devolución de bienes y pago de daños y perjuicios contra el Estado de Guatemala, fue planteada por la apoderada de los actores hasta el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y seis, es decir, cuando habían transcurrido más de los diez años fijados por la ley. En tal coyuntura, es obvio que la Sala violó el artículo 1062 citado, al declarar sin lugar la excepción de prescripción negativa interpuesta por la parte demandada, razón por la cual procede casar parcialmente el fallo por el submotivo de violación de ley, específicamente del artículo 1062 citado.

Lo asentado en este párrafo, hace innecesario el examen de los otros submotivos en que se apoyó el recurso.

III

La prescripción extintiva o liberatoria es una institución que destruye o anula la acción que protege el ejercicio de los derechos, en aras de la seguridad y de la estabilidad jurídicas y como resultado de la inercia o inactividad del titular.

En el caso de examen, como ya se dijo, los actores afirmaron que los Decretos número 2 de la Junta de Gobierno y número 68 del Presidente de la República, eran nulos *ipso jure*, ineficaces e insubsistentes legalmente, así como todas las medidas gubernativas que se ejecutaron con fundamento en ellos. Ahora bien, tales actos de gobierno de los cuales pretenden deducir las acciones civiles planteadas se verificaron en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, de manera que los afectados estaban obligados a ejercerlas, dentro del término de diez años señalados por la ley para que fueran viables en derecho. Mas, como los mandatarios de los actores, Coronel Jacobo Arbenz Guzmán y doña María Cristi-

na Vilanova Castro de Arbenz, no justificaron que se hubiese interrumpido legalmente el término para ejercer las acciones que les competían dentro del lapso que fijaba la ley, resulta indudable que transcurrido con exceso ese término entre la ejecución de las medidas gubernativas que impugnaron y la fecha de la presentación de la demanda, la prescripción de la acción se consumó de manera irreversible conforme a los artículos 1060, 1069 y 1075 del Código Civil, Decreto Legislativo número 1932, aplicables a la situación jurídica que se juzga.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 44, 51, 96, 123, 126, 128, 177, 619, 621, 628, 630, 635 Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 159, 163, 169 y 173 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA parcialmente la sentencia recurrida y al resolver, declara: procedente la excepción perentoria de prescripción negativa o liberatoria que interpuso el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, contra la acción de daños y perjuicios y devolución de bienes entablada y seguida por los apoderados del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán y de doña María Cristina Vilanova Castro viuda de Arbenz y, en consecuencia, absuelto de la demanda el Estado de Guatemala. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Lertona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 11-76

La Corte Suprema de Justicia,

Con vista de que por Decreto número 98-75 del Congreso de la República, de fecha once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, han sido electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, los Licenciados: JOSE VICTOR TARACENA ALBA, MANFREDO MARROQUIN GUERRA, VICTOR RAUL BARRIOS ROMANO y ROBERTO CUELLAR ESTRADA; y que de conformidad con normas Constitucionales corresponde a esta Corte distribuir los cargos

para integrar cada Tribunal, así como hacer los traslados de Magistrados cuando lo considere conveniente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Hacer la siguiente distribución:

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE
APELACIONES

Magistrado Presidente

Licenciado CARLOS ENRIQUE OVANDO BARILLAS, en lugar del Licenciado Abraham Bustamante Rosal, a quien le ha sido aceptada su renuncia.

Magistrado Vocal Primero

Licenciado HUGO AMERICO LOBOS HERNANDEZ, en lugar del Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas, quien pasa al cargo de Presidente del mismo Tribunal.

Magistrado Vocal Segundo

Licenciado JOSE VICTOR TARACENA ALBA, en lugar del Licenciado Hugo Américo Lobos Hernández, quien pasa a Vocal Primero del mismo Tribunal.

SALA SEXTA DE LA CORTE DE
APELACIONES

Magistrado Vocal Segundo

Licenciado SALVADOR CUELLAR ESTRADA, en lugar del Licenciado Arturo Centeno Méndez, a quien le fue aceptada la renuncia.

SALA SEPTIMA DE LA CORTE DE
APELACIONES

Magistrado Vocal Primero

Licenciado HECTOR RAFAEL PINTO MEJIA, en lugar del Licenciado Harold Wolley Nuija, quien pasó al cargo de Presidente del mismo Tribunal.

Magistrado Vocal Segundo

Licenciado VICTOR RAUL BARRIOS ROMANO, en lugar del Licenciado Héctor Rafael Pinto Mejía, que pasa a Vocal 1º de la misma Sala.

SALA NOVENA DE LA CORTE DE
APELACIONES

Magistrado Presidente

Licenciado ROBERTO DE LA HOZ ZEPEDA, en lugar del Licenciado Francisco Rendón Cervantes, a quien le ha sido aceptada la renuncia.

Magistrado Vocal Primero

Licenciado ALBERTO AREVALO ANDRADE, en lugar del Licenciado Roberto de la Hoz Zepeda, quien pasa al cargo de Presidente de la misma Sala.

Magistrado Vocal Segundo

Licenciado MANFREDO MARROQUIN GUERRA, en lugar del Licenciado Alberto Arévalo Andrade, quien pasa al cargo del Vocal Primero.

Este acuerdo irá surtiendo efectos a partir de la fecha en que cada uno de los nombrados tome posesión de su cargo y los funcionarios devengarán el sueldo que tienen asignado dichas plazas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Comuníquese.

(fs.) Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer R.—Juárez y Aragón.—Linares Letona.—Guillén C.—Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 12-76

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

La emergencia surgida como consecuencia del estado de calamidad pública que vive el país por los movimientos sísmicos que se registran en gran parte del territorio nacional y que motivaron el cierre obligado de los tribunales; y que es atribución de esta Corte, en conformidad con el inciso 1º del Artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial, dictar las medidas para que la justicia se administre cumplidamente, removiendo los obstáculos que se opongan;

ACUERDA:

Primero.—Los tribunales de justicia continuarán sus labores ordinarias, contribuyendo así al pronto restablecimiento de la normalidad en el país.

Segundo.—Los Magistrados, Jueces y empleados de los tribunales, deben colaborar patrióticamente y en la medida de sus posibilidades, con las demás autoridades en pro de sus respectivas comunidades.

Tercero.—En los plazos y términos judiciales no correrán los días comprendidos del cuatro al trece del presente mes.

Cuarto.—Este Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá hacerse del conocimiento de los tribunales de justicia para los efectos consiguientes.

Dado en el Palacio de Justicia, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.

(fs.) *Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer R.—Juárez y Aragón.—Linares Letona.—Guillén C.—Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

ACUERDO NUMERO 49-76

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República emitió con fecha quince de octubre del año próximo pasado, el Decreto número 73-75, por el cual se crea el Registro de Procesos Sucesorios, y en su artículo 8º, dispone que esta Corte emita el reglamento correspondiente;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo citado y en el inciso 14 del Artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1.—El encargado del Registro de Procesos Sucesorios será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial y formará parte del personal de la Secretaría de la Corte Suprema

de Justicia. Conforme las necesidades del servicio, el Presidente de ese Organismo designará el personal auxiliar.

Artículo 2.—El encargado del Registro, bajo su responsabilidad, suscribirá los informes, certificaciones y demás documentos que tengan relación con los asientos contenidos en los libros o tarjetas de la oficina.

Artículo 3.—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, es el jefe inmediato del encargado del Registro y está obligado a dar cuenta inmediata al Presidente del Organismo Judicial, de las faltas que se cometan.

Artículo 4.—El encargado del Registro tendrá el control de todos los procesos sucesorios que se radiquen en la República y llevará los libros o tarjeteros que sean necesarios, así como los índices que faciliten la consulta de los asientos respectivos.

Artículo 5.—Los libros del Registro estarán debidamente encuadernados y foliados y serán autorizados por el Presidente del Organismo Judicial mediante razón que contendrá cuando menos los siguientes datos: a) número de folios autorizados; b) objeto para el cual se destina el libro; c) fecha y lugar de la razón; y d) firma y sello de quien autoriza. Una segunda razón al final, indicará dónde concluyen los folios autorizados e irá igualmente sellada y firmada. Si se tratare de tarjetas, las mismas llevarán el sello de la oficina y la firma del encargado.

Artículo 6.—Cualquiera que sea el sistema de registro que se adopte, los libros o tarjetas deberán contener las casillas necesarias para asentar los siguientes datos: a) una casilla para el número de orden o registro; si se tratare de tarjeta, el número de ésta hará sus veces; b) cinco casillas adicionales para hacer constar los datos a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 2º del Decreto 73-75 del Congreso de la República; c) otra para hacer constar el Tribunal o Notario que conoce del proceso; y d) otra para anotar la existencia de otro u otros sucesorios del mismo causante, si los hubiere, con indicación del lugar y fecha de radicación y del libro y folio o tarjeta donde fueron registrados.

Artículo 7.—Inmediatamente que se reciba en el Registro un aviso sobre la radicación de un proceso sucesorio, se procederá de la manera siguiente: se anotará en el aviso la fecha y hora de la entrega; se dará recibo del mismo si fue entregado personalmente y si se recibió por correo se enviará el recibo por la misma vía el

siguiente día. Los recibos contendrán cuando menos, los siguientes datos: fecha de expedición del recibo, nombre del causante, fecha de radicación del proceso y Tribunal o Notario ante quien se radicó.

Artículo 8.—Al recibo de un aviso, el encargado hará constar en los libros o tarjetas respectivas, la existencia del sucesorio que lo origina y, a continuación, anotará en el índice la inscripción y comprobará si existe otro sucesorio de la misma persona, para dar aviso a que se refiere el artículo 4º del Decreto número 73-75 del Congreso de la República.

Artículo 9.—Los índices, por orden alfabético de apellidos, contendrán los siguientes datos: apellidos y nombres completos del causante; libro, folio y número de orden donde aparece el asiento o número de la tarjeta, según el caso.

Artículo 10.—Los informes y certificaciones que se mencionan en el Artículo 5º del Decreto número 73-75 del Congreso de la República, serán expedidos a solicitud verbal o escrita de los Notarios y, si se tratare de jueces, la solicitud se hará mediante oficio. Las certificaciones se darán sin citación alguna.

Artículo 11.—La consulta de los libros del Registro, es pública y gratuita.

Artículo 12.—Lo no previsto en el presente Reglamento, se resolverá de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o, en su caso, mediante Acuerdos de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Comuníquese.

(fs) *Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer R.—Juárez y Aragón.—Linares Letona.—Guillén C.—Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

ACUERDO NUMERO 59-76

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que es urgente la reorganización, modificación y actualización de los registros de Tesorería, Contabilidad, Cuentas Corrientes y de Presu-

puesto a efecto de modernizar estos sistemas y así contar con un mejor control de los diversos ingresos y manejo de los fondos privativos del Organismo Judicial; y que también es conveniente, dado los volúmenes de trabajo actuales en estadística, archivos, jurisprudencia, etc., que se cuente con sistemas y equipos adecuados para llevar los registros y archivos con el fin de hacerlos más expeditos, seguros y que proporcionen una información rápida y exacta; y que consta: el dictamen favorable de la comisión nombrada para el efecto y las cotizaciones de ley;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 248 de la Constitución de la República, los ingresos que se perciban por conceptos derivados de la administración de justicia, son fondos privativos del Organismo Judicial, y que corresponde a esta Corte su inversión conforme la ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 32 y 38 inciso 12 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Ampliar el Acuerdo número 206 de esta Corte, de fecha 7 de agosto de 1968, en el sentido de que los fondos privativos del Organismo Judicial se destinen, además, para cubrir la adquisición de un EQUIPO DE COMPUTACION ELECTRONICA PARA SISTEMATIZACION y PROCESAMIENTO DE DATOS, así como los gastos que se ocasionen en la instalación, programación, adiestramiento de personal, compra de papelería, compra de útiles y demás gastos que se deriven de la compra de dicho equipo, para lo cual deberá observarse lo que al respecto establece el Decreto número 79-75 del Congreso de la República.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

Comuníquese.

(fs) *Hurtado A.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer R.—Juárez y Aragón.—Linares Letona.—Guillén C.—Bagur S.—Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

TELEFONOS DIRECTOS Y EXTENSIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLANTA TELEFONICA:

	Teléfonos directos	Extensiones
84332		
84439		
84605		
84651		
84855		
84732		
84737		
84859		
84649		
84857		
84736		
84959		
84323		
Presidente: Lic. Hernán Hurtado Aguilar	20165	212 — 213
Vocal 1º Magistrado Rafael Aycinena Salazar	20334	223
Vocal 2º Magistrado Rodrigo Robles Chinchilla	82430	231
Vocal 3º Magistrado Marco Augusto Recinos Solís ..	86929	227
Vocal 4º Magistrado Hugo Pellecer Robles	82418	235
Vocal 5º Magistrado Luis René Sandoval	28206	232
Vocal 6º Magistrado Augusto Linares Letona	28421	225
Vocal 7º Magistrado Flavio Guillén Castañón	27603	228
Vocal 8º Magistrado Rafael Bagur Santisteban	23111	233
Secretario Corte Suprema de Justicia, Lic. Miguel Alvarez Lobos	221	— 28416
Secretario Presidencia Organismo Judicial, Lic. Donald García	217	— 28415
Supervisor General Tribunales, Lic. Marco Tulio Ordóñez Fetzer	243	— 81280
Subsecretario Corte Suprema de Justicia, Rodolfo Colmenares A.	226	
Patronato Cárceles y Liberados, Lic. Carlos Valvert Cruz	210	— 86943
Junta Central Prisiones, Lic. Carlos Valvert Cruz	210	— 86943
Archivo General de Protocolos, Lic. Manuel de J. Ayala G.	230	— 29306
Departamento de Estadística Judicial	215	— 28418
Almacén Judicial	203	— 28534
Archivo General de Tribunales	211	
Departamento Financiero, Arturo Morales	241	
	208	— 24415
Departamento de Microfilm	207	
Procesamiento de Datos	270	— 257
Departamento de Reproducción	146	
Relaciones Públicas	202	
Secretarías de la Cámara Penal	234	— 199

	Extensiones
Secretarías Cámara Penal	234
Secretarías Cámara Civil	224
Dirección Financiera	241
Señora Tesorera	208 — 298
Director Financiero	267 — 268 — 270
Clínica Dental	105
Clínica Médica	216
Servicio de Seguridad	220
Auditoría de la Construcción	238 — 141 — 144
Delegación de la Contraloría de Cuentas	245

TELEFONOS DIRECTOS Y EXTENSIONES DE LOS TRIBUNALES

	Juez	Secretaría	Teléfonos directos
TRANSITO			
Juzgado 1º de Paz		111	27006
Juzgado 2º de Paz		100	27511
Juzgado 3º de Paz		117	28130
Juzgado 4º de Paz		107	28130
Juzgado 1º de 1ª Instancia	159	299	
Juzgado 2º de 1ª Instancia	157	290	
FAMILIA			
Juzgado 1º	143	142	
Juzgado 2º	148	149	
Juzgado 3º	138	130	
Juzgado 4º	137	101	
JUZGADOS DE PAZ PENAL			
Juzgado 1º		116	27512
Juzgado 2º		110	27512
Juzgado 3º		113	27513
Juzgado 4º		135	27513
Juzgado 5º		124	27515
Juzgado 6º		126	27515
Juzgado 7º	286	287	
Juzgado 8º 15 calle 8-45, zona 1			29203
Juzgado 9º 4ª calle 10-32, zona 19, Colonia La Florida..			910532
Juzgado 10º 15 calle 8-45, zona 1			29203
Juzgado 11. 15 calle 8-45, zona 1			23190
Juzgado 12.	289	291	28679
Juzgado 13.	293	292	28679

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

	Juez	Secretaría	Teléfonos directos
Juzgado 1º		158	21946
Juzgado 2º		162	22841
Juzgado 3º	279	152	23434
Juzgado 4º		120	23435
Juzgado 5º		188	23436
Juzgado 6º		171	23837
Juzgado 7º	187	184	
Juzgado 8º		183	24642
Juzgado 9º		186	25048
Juzgado 10º		264	25147

JUZGADOS DE PAZ CIVIL

Juzgado 1º	205	206
Juzgado 2º	176	174
Juzgado 3º	170	175
Juzgado 4º	131	168
Juzgado 5º	160	164
Juzgado 6º	163	140

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

Juzgado 1º	255	266
Juzgado 2º	256	258
Juzgado 3º	253	250
Juzgado 4º	277	259
Juzgado 5º	136	132
Juzgado 6º	294	297
Juzgado 7º	296	280

JUZGADOS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Juzgado 1º	269	260
Juzgado 2º	273	271
Juzgado 3º	263	262
Juzgado 4º	274	275

JUZGADO DE SANIDAD

JUZGADO DE SANIDAD	103	112
--------------------------	-----	-----

TRIBUNAL PARA MENORES

TRIBUNAL PARA MENORES	325	324
-----------------------------	-----	-----

JUZGADOS DE LO ECONOMICO-COACTIVO

Juzgado 1º	165	161
Juzgado 2º	178	177
Juzgado 3º	173	179

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CUENTAS

	Juez	Secretaría	Teléfonos directos
Juzgado 1º	169	172	
Juzgado 2º	167	166	

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES*Sala 1ª*

Presidente			27516
Vocal 1º	198		
Vocal 2º	247		
Secretaría		190	

Sala 2ª

Presidente			28181
Vocal 1º	192		
Vocal 2º	246		
Secretaría	288	193	

Sala 3ª

Presidente			80311
Vocal 1º	150		
Vocal 2º	153		
Secretaría		151	

Sala 4ª

Presidente	155		
Vocal 1º	154		
Vocal 2º	156		
Secretaría			85030

Sala 10ª

Presidente	118		
Vocal 1º	122		
Vocal 2º	108		
Secretaría			85043

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Presidente			80211
Vocal 1º	281		
Vocal 2º	295		
Secretaría	276		

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

Presidente			85744
Vocal 1º	133		
Vocal 2º	145		
Secretaría	134		

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Sala 1ª

	Juez	Secretaría	Teléfonos directos
Presidente	119		
Vocal 1º	125		
Vocal 2º	123		
Secretaría			28922

Sala 2ª

Presidente	283
Vocal 1º	284
Vocal 2º	285
Secretaría	282

UNIDAD EJECUTORA DE LA CONSTRUCCION

Ingeniero Raúl Morales Bathen		129
Ingeniero Edgar Calderón		128
Ingeniero Mario Salazar Oliva		278
Secretaría Unidad Ejecutora	147	242
Contabilidad de la Construcción		201
Bodega Departamental		204
Bodega Electricistas		219
Suministros de la Construcción		121
Bodega Central		229
Personal de la Construcción		127
Jefatura Administrativa	114	115
PLANTA TELEFONICA	102	104

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1976

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cámara Penal

Presidente	Licenciado Hernán Hurtado Aguilar
Magistrados	Licenciado Hugo Pellecer Robles
	Licenciado Fernando Juárez y Aragón
	Licenciado Flavio Guillén Castañón
	Licenciado Rafael Bagur Santisteban

Cámara Civil

Presidente	Licenciado Hernán Hurtado Aguilar
Magistrados	Licenciado Rafael Aycinena Salazar
	Licenciado Rodrigo Robles Chinchilla
	Licenciado Marco Augusto Recinos Solís
	Licenciado Augusto Linares Letona
Secretario	Licenciado Miguel Alvarez Lobos
Subsecretario	Bachiller Rodolfo Colmenares Arandi
Secretario de la Presidencia del Organismo Judicial	Licenciado Donaldo García Peláez

CORTE DE APELACIONES

Sala Primera de la Corte de Apelaciones (sede esta capital)

Presidente	Lic. Carlos Enrique Ovando Barillas
Magistrado	Lic. Hugo Américo Lobos Hernández
Magistrado	Lic. José Víctor Taracena Alba
Magistrado Suplente	Lic. Oscar Rodas Rivera
Magistrado Suplente	Lic. Guillermo Vides Castañeda
Secretaria	Lic. Olga Argentina Cerón de García

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones (sede esta capital)

Presidente	Lic. Luis René Sandoval Martínez
Magistrado	Lic. Lester Lemus Solórzano
Magistrado	Lic. Carlos A. Corzantes Molina
Magistrado Suplente	Lic.
Magistrado Suplente	Lic. Luis Emilio Anzueto López
Secretaria	Lic. Marta Alicia Barillas Martínez de Valdez

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones (sede esta capital)

Presidente	Lic. César Augusto Villalta Pérez
Magistrado	Lic. Carlos Guzmán Estrada
Magistrado	Lic. Humberto Velásquez Aguirre
Magistrado Suplente	Lic. Carlos Ramiro Reyes Leal
Magistrado Suplente	Lic. Carlos Rossito Balsells
Secretario	Lic. Carlos Enrique de León Córdova

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones (sede esta capital)

Presidente	Lic. Apolo Eduardo Mazariegos
Magistrado	Lic. Jorge Luis Godínez G.
Magistrado	Lic. Francisco Fonseca P.
Magistrado Suplente	Lic. Benjamín Rivas Baratto
Magistrado Suplente	Lic. Vitelio Acuña Iriarte
Secretaria	Lic. Dora Estela Quezada de Valdez

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones (sede en Jalapa)

Presidente	Lic. Ronan Arnoldo Roca Menéndez
Magistrado	Lic. Mario Santiago Pérez Pineda
Magistrado	Lic. Urbano Gramajo Castilla
Magistrado Suplente	Lic. Francisco R. Velásquez G.
Magistrado Suplente	Lic. Vicente René Rodríguez Ramírez
Secretario	Señor Fernando Trabanino Lima

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones (sede en Zacapa)

Presidente	Lic. Juan José Rodas
Magistrado	Lic. Francisco Cetina Pacheco
Magistrado	Lic. Roberto Salvador Cuéllar
Magistrado Suplente	Lic. Rolando Cabrera Samayoa
Magistrado Suplente	Lic. Romilio Lemus Ruiz
Secretario	Señor Manuel Aceituno Ronquillo

Sala Séptima de la Corte de Apelaciones (sede en Quezaltenango)

Presidente	Lic. Harold Wolley Nuila
Magistrado	Lic. Héctor R. Pinto Mejía
Magistrado	Lic. Víctor R. Barrios Romano
Magistrado Suplente	Lic. Fausto Angel Barrios Morales
Magistrado Suplente	Lic. Pablo Pastor Coyoy
Secretario	Lic. Manuel Velarde Santizo

Sala Octava de la Corte de Apelaciones (sede en Quezaltenango)

Presidente	Lic. Horacio Mijangos Morales
Magistrado	Lic. José María Barrios Martínez
Magistrado	Lic. Roberto Klée Fleischmann
Magistrado Suplente	Lic. Egil Ordóñez Muñoz
Magistrado Suplente	Lic. Jaime César Mérida Avila
Secretario	Lic. Osberto Augusto Maldonado

Sala Novena de la Corte de Apelaciones (sede en Antigua Guatemala)

Presidente	Lic. Roberto de la Hoz Zepeda
Magistrado	Lic. Alberto Arévalo Andrade
Magistrado	Lic. Manfredo Marroquín Guerra
Magistrado Suplente	Lic. Salvador Chicas Carrillo
Magistrado Suplente	Lic.
Secretaria	Lic. Carmen Elgutter Figueroa

Sala Décima de la Corte de Apelaciones (sede esta capital)

Presidente	Lic. Oscar Najarro Ponce
Magistrado	Lic. José Erasmo Miranda Moscoso
Magistrado	Lic. Tomás Baudilio Navarro
Magistrado Suplente	Lic. Guillermo Corzo
Magistrado Suplente	Lic.
Secretario	Lic. Rodrigo Fortuny Martínez

**JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

Ramo Civil

Primero	Lic. Lionel Enrique Ríos Martínez
Segundo	Lic. Carlos Alfonso Alvarez Lobos V.
Tercero	Lic. Guillermo Romero Peralta
Cuarto	Lic. Guillermo Corzo
Quinto	Lic. Mario Arnoldo Reyes Gamboa
Sexto	Lic. Alcides Augusto Lobos H.
Séptimo	Lic. Roberto Franco Pérez

Ramo Penal

Primero	Lic. Otto Marroquín Guerra
Segundo	Lic. Ramiro Guerra Figueroa
Tercero	Lic. Enrique Pellecer Hernández
Cuarto	Lic. Carlos Rodríguez y Rodríguez
Quinto	Lic. Roberto Aníbal Valenzuela
Sexto	Lic. Raúl Alfredo Pimentel Afre
Séptimo	Lic. Mariano Toasperm Quintero
Octavo	Lic. Byron Díaz O.
Noveno	Lic. José Arturo Sierra González
Décimo	Lic. Nery Saúl Dighero Herrera

Tribunal para Menores

Juez	Lic. Héctor Aníbal de León Velasco
------------	------------------------------------

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL*Ramo Civil*

Primero	Br. Oswaldo Meneses Escobar
Segundo	Br. Roberto Anchissi Cáceres
Tercero	Br. Madlio Carías Recinos
Cuarto	Br. Felipe A. Castillo de León
Quinto	Br. Ramiro Leal Espinoza
Sexto	Br. Eduardo A. Sotomora F.

Ramo Criminal

Primero	Br. Manuel Antonio Aguilar Letona
Segundo	Br. Ramiro Humberto Alfaro García
Tercero	Br. Alejandro Fidel Menegazzo G.
Cuarto	Br. Carlos Ignacio Herrera Cordero
Quinto	Br. Hugo René Rivera Castañeda
Sexto	Br. Gustavo A. Martínez Barrera
Séptimo	Br. Federico Adolfo Urruela P.
Octavo	Br. Angel Salvador Ovando Enríquez
Noveno	
Civil y Penal	Br. Rodolfo Vega Bol
Décimo	
Civil y Penal	Br. Julio Roberto Contreras Quinteros
Undécimo	Br. Mario Roberto España
Décimo Segundo	Br. Luis Alberto Cordón y Cordón
Décimo Tercero	Br. Salvador Contreras López

**JUECES DE FAMILIA DEL
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

Primero	Lic. Ana María Vargas Dubón de Ortiz
Segundo	Lic. Francisco Vásquez Castillo
Tercero	Lic. César Homero Méndez
Cuarto	Lic. Héctor González P.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

Alta Verapaz	Lic. Rodrigo Herrera Moya
Baja Verapaz	Lic. Víctor Manuel Rivera Woltke
Coatepeque	Lic. Víctor René Loarca Pineda
Chimaltenango	Lic. Carlos García Peláez
Primero de Chiquimula	Lic. Samuel D. Sandoval de León
Segundo de Chiquimula	Lic. Mauro Roderico Chacón C.
El Progreso	Lic. Tácito Orozco González
Primero de Escuintla	Lic. Fernando Antonio Bonilla
Segundo de Escuintla	Lic. Julio Ernesto Morales P.
Primero de Huehuetenango	Lic. Juan Carlos Ocaña Mijangos
Juez Segundo de 1ª Instancia y de Trabajo y Previsión Social de la Décima Zona Económi- ca, Huehuetenango	Lic. Armando López Barrios
Primero de Izabal	Lic. Flavio Humberto Ovalle
Juez Segundo de 1ª Instancia y Familia de Izabal y Juez de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica	Lic. Julio César del Aguila
Jalapa	Lic. Víctor Manuel Marroquín C.
Primero de Jutiapa	Lic. Mario A. Martínez F.
Segundo de Jutiapa	Lic. Jorge Armando Valvert M.
Petén	Lic. Adalberto Herrera Palacios
Primero de Quezaltenango	Lic. Emilio Rodríguez Barrutia
Segundo de Quezaltenango	Lic. Edwin Edmundo Domínguez Rodas
Familia Quezaltenango	Lic. Luis Ricardo Soto López
El Quiché	Lic. Baudilio Portillo Merlos
Retalhuleu	Lic. Carlos Humberto Morales Romero
Sacatepéquez	Lic. Vitelio Acuña Iriarte
Primero de San Marcos	Lic. Jorge Hernández Bonne
Segundo de San Marcos	Lic. Isnardo A. Roca Morán

Primero de Santa Rosa	Lic. Marciano Castillo Rodas
Segundo de Santa Rosa	Lic. Roberto A. Valenzuela Ch.
Primero de Suchitepéquez	Lic. Rodolfo A. Meza A.
Juez Segundo de 1ª Instancia y Familia de Suchitepéquez y Juez de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica	Lic. Raúl Sao Villagrán
Sololá	Lic. Enrique D. Chaluleu P.
Totonicapán	Lic. Oscar Raúl González C.
Zacapa	Lic. Mario Guillermo Ruiz Wong

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SALA PRIMERA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Presidente	Lic. Rolando Torres Moss
Magistrado	Lic. Romeo Sandoval Carrillo
Magistrado	Lic. Zoila Esperanza de León
Magistrado Suplente	Lic. Carlos Gabriel Navarro
Magistrado Suplente	Lic. Ramiro Aragón Ordóñez
Secretario	Lic. Víctor V. Guerrero

SALA SEGUNDA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Presidente	Lic. Servio Tulio Aquino Barillas
Magistrado	Lic. Arnulfo Maldonado E.
Magistrado	Lic. María Luisa Juárez C.
Magistrado Suplente	Lic. Gustavo A. de León Asturias
Magistrado Suplente	Lic. Reginaldo Sierra Calderón
Secretaria	Lic. Myrna del Carmen Ruano Rivera de Najarro

ZONAS ECONOMICAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Número uno (Con sede en esta capital)

Juez Primero	Lic. José Abel Recinos Sandoval
Juez Segundo	Lic. Mario René Flores
Juez Tercero	Lic. Ada Luisa Morales Landa
Juez Cuarto	Lic. Héctor Edmundo Zea Ruano

Jurisdicción: Guatemala, Chimaltenango, El Progreso, Sacatepéquez y Santa Rosa.

Número dos (Con sede en Escuintla, Cabecera)

Juez	Lic. Héctor G. Samayoa Calderón
------------	---------------------------------

Jurisdicción: Escuintla.

Número tres (Con sede en Mazatenango)

Juez	Lic. Raúl Sao Villagrán
------------	-------------------------

Jurisdicción: Retalhuleu, Suchitepéquez.

Número cuatro (Con sede en Quezaltenango, Cabecera)

Juez	Lic. Héctor Morales Hernández
------------	-------------------------------

Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán.

Número cinco (Con sede en Cobán)

Juez Lic. Rodrigo Herrera Moya

Jurisdicción: Alta Verapaz, Baja Verapaz.

Número seis (Con sede en Puerto Barrios)

Juez Lic. Julio César del Aguila

Jurisdicción: Chiquimula, Izabal y Zacapa.

Número siete (Con sede en Jalapa, Cabecera)

Juez Lic. Víctor Manuel Marroquín Cardona

Jurisdicción: Jalapa, Jutiapa.

Número ocho (Con sede en Santa Cruz Quiché)

Juez Lic. Baudilio Portillo Merlos

Jurisdicción: Quiché, Sololá.

Número nueve (Con sede en Flores)

Juez Lic. Adalberto Herrera P.

Jurisdicción: Petén.

Número diez (Con sede en Huehuetenango)

Juez Lic. F. Armando López Barrios

Jurisdicción: Huehuetenango.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Presidente	Lic. José Juan Alvarez Rivera
Magistrado	Lic. Valentín Gramajo Castilla
Magistrado	Lic. Julio García Castillo
Magistrado Suplente	Lic. Miguel Angel Cueto de León
Magistrado Suplente	Lic. Guillermo Héctor Morales H.
Secretaría	Lic. Olga Esther Morán González de Molina

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

Presidente	Lic. Alfonso Carrillo Castillo
Magistrado	Lic. Ernesto Vásquez Avilés
Magistrado	Lic. Ramiro Ordóñez Paniagua
Magistrado Suplente	Lic. Roberto Martínez Recinos
Magistrado Suplente	Lic. Otto Salvador Vaidés Ortiz
Secretario	Lic. Miguel Alvarez Lobos

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

Presidente	Lic. Virgilio Alvarez Castro
Magistrado	Lic. Luis Alfonso Juárez Aragón
Magistrado	Lic. Evaristo García Merlos
Magistrado Suplente	Lic. Augusto Valdez Castellanos
Magistrado Suplente	Lic. Blanca Estela Acevedo Leonardo
Secretario	Cont. Federico Guillermo Sáenz de Tejada Alarcón

JUECES DE LOS TRIBUNALES DE CUENTAS

Primero	Lic. Carlos Gracias Arriola
Segundo	Lic. José Francisco López G.
Tercero	Lic. Luis Alberto López Moncrieff

JUECES DE LO ECONOMICO-COACTIVO

Primero	Lic. Rufino Adolfo Pardo Gallardo
Segundo	Lic. Consuelo Ruiz Scheel
Tercero	Lic. Ricardo Alvarez González

JUEZ DE SANIDAD

Lic. Tomás Franco Chegüén

JUECES DE TRANSITO

Primero	Br. Fenelón Palacios López
Segundo	Br. Víctor A. Arellano
Tercero	Contador Luis Arturo Morales Cardona
Cuarto	Br. Antonio F. Arenales Forno

JUECES SUPLENTE DE PRIMERA INSTANCIA

Lic. Alfredo Valle Calvo
Lic. Guillermo Solórzano Barrientos

JUEZ DE PAZ SUPLENTE

Br. Isauro Armando Azurdia Antón

SERVICIO MEDICO FORENSE

Jefe del Departamento Médico	Dr. Arturo Carrillo
Jefe de Casos Hospitalarios	Dr. Alfredo Gil Gálvez
Médico Auxiliar	Dr. Fausto Aguilar R.
Médico Auxiliar	Dr. Abel Girón Ortiz
Médico Auxiliar	Dr. Alonzo René Portillo P.
Médico Auxiliar	Dr. Isaías Ponciano G.

MEDICOS FORENSES DEPARTAMENTALES

Médico Forense de Alta Verapaz	Dr. Moisés Cortez P.
Médico Forense de Amatitlán	Dr. José Orlando Quiroz R.
Médico Forense de Baja Verapaz	Dr. Guillermo Rubén Arriola B.
Médico Forense de Coatepeque	Dr. Jorge Alberto León Soto
Médico Forense de Chimaltenango	Dr. Emilio Mendizábal Ferrigno
Médico Forense de Chiquimula	Dr. Carlos Mauricio Guzmán
Médico Forense de Escuintla	Dr. Manuel Lisandro Montenegro L.
Médico Forense de Huehuetenango	Dr. Jorge Luis Altuve Escobar
Médico Forense de Izabal	Dr. Angel M. Vásquez C.
Médico Forense de Jalapa	Dr. Silvano Antonio Carías R.
Médico Forense de Jutiapa	Dr. René Chicas Carrillo
Médico Forense de Quezaltenango	Dr. Guillermo Ixquiac López
Médico Forense de El Quiché	Dr. Hipólito Dardón Letona
Médico Forense de Retalhuleu	Dr. Héctor A. Acevedo Rodríguez
Médico Forense de Sacatepéquez	Dr. Gerardo Girón M.

Médico Forense de San Marcos	Dr. Moisés Villagrán M.
Médico Forense de Suchitepéquez	Dr. Rubén Alfonso de León Reyna
Médico Forense de Santa Rosa	Dr. Miguel Angel Montepeque C.
Médico Forense de Totonicapán	Dr. Germán Aguilar Rodríguez
Médico Forense de Zacapa	Dr. J. Armando Andrino G.
Médico Forense de Tiquisate	Dr. Ramiro Augusto Córdón A.
Médico Forense de Poptún, Petén	Dr. Plinio Dardón Valenzuela
Médico Forense de El Petén	Dr. Carlos Alvarado Dumas

MEDICOS FORENSES AD HONOREM

<i>Jurisdicción:</i> Malacatán, El Rodeo, San Pablo del Departamento de San Marcos	Dr. Rodolfo Girón Martínez Dr. Julio César Espinoza A.
Santa Lucía Cotzumalguapa	

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Director	Lic. Manuel de Jesús Ayala González
----------------	-------------------------------------

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS

Director	Lic. Carlos Arturo Velvert Cruz
----------------	---------------------------------

JUNTA CENTRAL DE PRISIONES

Presidente	Lic. Carlos Arturo Velvert Cruz
------------------	---------------------------------

JUNTAS REGIONALES DE PRISIONES

Quezaltenango

Presidente	Lic. Enrique Adolfo Rodríguez J.
------------------	----------------------------------

Escuintla

Presidente	Lic.
------------------	------

Puerto Barrios

Presidente	Lic.
------------------	------

Baja Verapaz

Presidente	Lic.
------------------	------

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

Director	Señor Mario Héctor Palomo Bolaños
----------------	-----------------------------------

ARCHIVO GENERAL DE TRIBUNALES

Director	Honorato Roldán Palma (Interino)
----------------	----------------------------------

TESORERIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

Tesorera	Contadora Dora Julia Cobar de del Valle
----------------	---

INSTITUTO JUDICIAL

Presidente	Lic. Marco Augusto Recinos Solís
Vicepresidente	Lic. Hugo Pellecer Robles
Vocales (Magistrado Sala de la Corte de Apelaciones)	Lic. César Augusto Villalta Pérez
Juez de Primera Instancia	Lic. Alcides Augusto Lobos Hernández
Representante del Ministerio Público	Lic. Leocadio de la Roca Pérez
Abogado en el Ejercicio Profesional	Lic. Alberto Herrarte González
Secretario	Br. Rodolfo Colmenares Arandi

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES

Sala Primera (Guatemala)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala

Los Asuntos Civiles y de Familia de los Juzgados de Primera Instancia de los Departamentos de:

Alta Verapaz
 Baja Verapaz
 1º de Escuintla
 Petén
 2º de Suchitepéquez

Los Asuntos Civiles del Juzgado de Sanidad de Guatemala.

Y los Asuntos Civiles de SANIDAD de los Juzgados de Primera Instancia de los Departamentos de:

Alta Verapaz
 Baja Verapaz
 1º de Escuintla
 2º de Suchitepéquez
 Petén

Sala Segunda (Guatemala)

Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 7º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 1º de Familia	Guatemala
Juzgado 2º de Familia	Guatemala
Juzgado 3º de Familia	Guatemala
Juzgado 4º de Familia	Guatemala

Y los Asuntos Civiles de SANIDAD del Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla.

Juzgado de Familia del Departamento de Escuintla.

Sala Tercera (Guatemala)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 7º de 1ª Instancia de lo Criminal	Guatemala
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de 1ª Instancia de:	
Baja Verapaz	
Petén	
Tribunal Militar de la Base de Poptún "General Luis García León".	
Los Asuntos Penales de SANIDAD de los Departamentos de:	
Baja Verapaz	
Petén.	

Sala Cuarta (Guatemala)

Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 8º de 1ª Instancia de lo Criminal	Guatemala
Los Asuntos Penales del Juzgado de 1ª Instancia de:	
Alta Verapaz	
Tribunal Militar de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios".	
Y los Asuntos Penales de SANIDAD del Juzgado de 1ª Instancia de	
Alta Verapaz.	

Sala Quinta (Jalapa)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:	
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Jutiapa.	
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa.	
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Santa Rosa.	
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Santa Rosa.	
Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa.	
Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".	
Y los Asuntos Civiles y Penales de SANIDAD de:	
Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa.	
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Jutiapa.	
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa.	
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Santa Rosa.	
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Santa Rosa.	

Sala Sexta (Zacapa)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:	
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Chiquimula.	
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Chiquimula.	
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Penales).	
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Civiles y de Familia).	
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso.	
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa.	
Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera" y	
"La Base Militar de Puerto Barrios".	
Los Asuntos Civiles y Penales de SANIDAD de:	
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Chiquimula.	
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Chiquimula.	
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Penales).	
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Civiles).	
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso.	
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa.	

Sala séptima (Quezaltenango)

Conocerá de los Asuntos Civiles y Penales de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango.

Los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Huehuetenango.

Juzgado 2º de 1ª Instancia de San Marcos.

Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque.

Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán.

Juzgado de 1ª Instancia de El Quiché.

Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

Los Asuntos Civiles y Penales de SANIDAD de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Huehuetenango.

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango.

Juzgado 2º de 1ª Instancia de San Marcos.

Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque.

Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán.

Juzgado de 1ª Instancia de El Quiché.

Sala octava (Quezaltenango)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de San Marcos.

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango.

Juzgado de 1ª Instancia de Retalhuleu.

Los Asuntos Civiles y Penales de:

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango.

Juzgado de Familia de Quezaltenango.

Y los Asuntos Civiles y Penales de SANIDAD de:

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango.

Juzgado 1º de 1ª Instancia de San Marcos.

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango.

Juzgado de 1ª Instancia de Retalhuleu.

Sala novena (Antigua Guatemala)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia y Civiles y Penales de SANIDAD de:

Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez.

Juzgado de 1ª Instancia de Sololá.

Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango.

Los Asuntos Penales de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Escuintla.

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla.

Y los Asuntos Penales de SANIDAD de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Escuintla.

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla.

Sala décima (Guatemala)

Corresponden los Juzgados de:

Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Criminal Guatemala

Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal Guatemala

Juzgado 9º de 1ª Instancia de lo Criminal Guatemala

Juzgado 10º de 1ª Instancia de lo Criminal Guatemala

Y los Asuntos Penales del Juzgado 1º de 1ª Instancia de:
Suchitepéquez.

Tribunal Militar de la Zona Militar.

"Mariscal Gregorio Solares", El Quiché.

Juzgado de Sanidad de Guatemala (Asuntos Penales).

Y los Asuntos Penales de SANIDAD de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Suchitepéquez.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo

Zona Económica Número Uno (Esta capital).

Juzgados 3º y 4º de Trabajo.

Zona Económica Número Dos (Escuintla).

Zona Económica Número Cuatro (Quezaltenango).

Zona Económica Número Cinco (Cobán, A. V.).

Zona Económica Número Nueve (Petén).

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo

Zona Económica Número Uno.

Juzgados 1º y 2º de Trabajo.

Zona Económica Número Tres (Mazatenango).

Zona Económica Número Seis (Izabal).

Zona Económica Número Siete (Jalapa).

Zona Económica Número Ocho (El Quiché).

Zona Económica Número Diez (Huehuetenango).

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

Juzgado 1º de Cuentas.

Juzgado 2º de Cuentas.

Juzgado 3º de Cuentas.

Juzgado 1º de lo Económico-coactivo.

Juzgado 2º de lo Económico-coactivo.

Juzgado 3º de lo Económico-coactivo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ramo Civil (Guatemala)

Juzgado 1º Juzgado 1º de Paz de lo Civil.

Juzgado 10º de Paz (Asuntos Civiles).

Y los Asuntos Civiles del Juzgado de Paz de
San Pedro Ayampuc.

Juzgado 2º Juzgado 2º de Paz de lo Civil.

Y los Asuntos Civiles del Juzgado de Paz de
Chuarrancho.

Juzgado 3º Juzgado 3º de Paz de lo Civil.

Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Mixco.

Santa Catarina Pinula.

- Juzgado 4º Juzgado 4º de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán.
San José del Golfo.
- Juzgado 5º Juzgado 5º de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Chinautla.
San Juan Sacatepéquez.
- Juzgado 6º Juzgado 9º de Paz (Asuntos Civiles).
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Palencia.
San Raymundo.
San Pedro Sacatepéquez (Guatemala).
San Miguel Petapa.
- Juzgado 7º Juzgado 6º de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Frajanes.
San José Pinula.
Villa Nueva.
Villa Canales.

Ramo Criminal (Guatemala)

- Juzgado 1º Juzgado 7º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 8º de Paz de lo Criminal.
- Juzgado 2º Juzgado 1º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 10º de Paz (Asuntos Penales).
- Juzgado 3º Juzgado 2º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 11º de Paz de lo Criminal.
- Juzgado 4º Juzgado 4º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 12º de Paz de lo Criminal.
- Juzgado 5º Juzgado 3º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 2º de Tránsito.
- Juzgado 6º Juzgado 9º de Paz de lo Criminal (Asuntos Penales).
Juzgado 1º de Tránsito.
Y los Asuntos Penales del Juzgado de Paz de
Mixco.
- Juzgado 7º Juzgado 6º de Paz de lo Criminal.
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de San Raymundo (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Fraijanes (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San José del Golfo (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Pedro Sacatepéquez (Depto. de Guatemala).
Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez (Depto. de Guatemala).
- Juzgado 8º Juzgado 5º de Paz de lo Criminal.
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de Amatitlán (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Chinautla (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San José Pinula (Ramo Penal).
- Juzgado 9º Juzgado 13º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 3º de Tránsito.

Juzgado 10º Juzgado 4º de Tránsito.

Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:

Juzgado de Paz de Chuarrancho (Ramo Penal).

Juzgado de Paz de Villa Canales (Ramo Penal).

Juzgado de Paz de Palencia (Ramo Penal).

Juzgado de Paz de Villa Nueva (Ramo Penal).

Juzgado de Paz de San Miguel Petapa (Ramo Penal).

TRIBUNALES DE FAMILIA

Juzgado 1º Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:

Chuarrancho.

San José Pinula.

San Juan Sacatepéquez (Guatemala).

San Raymundo.

San Pedro Sacatepéquez (Guatemala).

Juzgado 2º Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:

Frajanes.

Mixco.

Santa Catarina Pinula.

Villa Canales.

Villa Nueva.

Juzgado 3º Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:

Amatitlán.

Chinautla.

San José del Golfo.

San Miguel Petapa.

San Pedro Ayampuc.

Palencia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES*Chiquimula*

Juzgado 1º de 1ª Instancia.

Chiquimula, Cabecera.

Concepción Las Minas.

Ipala.

Jocotán.

San José La Arada.

Chiquimula

Juzgado 2º de 1ª Instancia.

Juzgados de Paz de:

Camotán.

Esquipulas.

Olopa

Quezaltepeque.

San Jacinto.

San Juan Ermita.

Escuintla

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Juzgados de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los
Juzgados de Paz de:
La Gomera.
Masagua.
Palín.
Santa Lucía Cotzumalguapa.
San Vicente Pacaya.

Escuintla

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
De los Juzgados de Paz de:
La Democracia.
Guanagazapa.
Puerto de San José.
Puerto de Iztapa.
Siquinalá.
Tiquisate.
Nueva Concepción

Jutiapa

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
De los Asuntos Civiles y Penales de:
Jutiapa, Cabecera.
Atescatempa.
Conguaco.
El Adelanto.
Jalpatagua.
Jerez.
Moyuta.
Pasaco.
Yupiltepeque.

Jutiapa

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
De los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Asunción Mita.
Agua Blanca.
Comapa.
Progreso.
Quezada.
San José Acatempa.
Santa Catarina Mita.
Zapotitlán.

Quezaltenango

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Juzgado 1º de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de
los Juzgados de Paz de:
Cabricán.
Cajolá.

El Palmar.
 Huitán.
 Olinstepeque.
 Palestina.
 San Carlos Sija.
 San Juan Ostuncalco.
 San Francisco La Unión.
 San Miguel Siguilá.

Quezaltenango

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
 Juzgados 2º y 3º de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales
 de los Juzgados de Paz de:
 Almolonga.
 Cantel.
 Concepción Chiquirichapa.
 La Esperanza.
 Salcajá.
 San Mateo.
 San Martín Sacatepéquez.
 Sibilía.
 Zunil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COATEPEQUE

Tendrá Jurisdicción sobre los Juzgados de Paz de:
 Coatepeque.
 Colomba.
 Flores Costa Cuca.
 Génova del Departamento de Quezaltenango.
 El Quetzal.
 La Reforma.
 Nuevo Progreso.
 Ocós.
 Pajapita.
 Tecún Umán del Departamento de San Marcos.

San Marcos

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
 Juzgado de Paz de la Cabecera Departamental y los Asuntos Civiles,
 Penales, Familia y Civiles y Penales de Sanidad de los Municipios de:
 Catarina.
 Esquipulas Palo Gordo.
 El Tumbador.
 Malacatán.
 San Cristóbal Cucho.
 San Miguel Ixtahuacán.
 San Rafael Pie de La Cuesta.
 San Lorenzo.
 Tacaná.
 Tajumulco.
 Tejutla.
 Río Blanco.

San Marcos

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
Y los Asuntos Civiles, Penales, Familia y Civiles y Penales de Sanidad
de los Municipios de:
Comitancillo.
Concepción Tutuapa.
Ixchiguán.
Sipacapa.
San Antonio Sacatepéquez.
San José El Rodeo.
San José Ojetenán.
San Pablo.
San Pedro Sacatepéquez.
Sibinal.

Huehuetenango

Juzgado 1º de 1ª Instancia y Familia.
Corresponderá a los Juzgados de Paz de:
Huehuetenango, Cabecera.
San Mateo Ixtatán.
Malacatancito.
Cuilco.
Nentón.
San Pedro Necta.
Jacaltenango.
San Pedro Soloma.
San Ildefonso Ixtahuacán.
Santa Bárbara.
La Democracia.
San Miguel Acatán.
San Rafael La Independencia.
Todos Santos Cuchumatán.
San Juan Atitán.

Huehuetenango

Juzgado 2º de 1ª Instancia y Trabajo y Previsión Social, Décima Zona
Económica, corresponderá los Juzgados de Paz de:
Santa Eulalia.
Chiantla.
Colotenango.
San Sebastián Huehuetenango.
Tectitán.
Concepción.
San Juan Ixcoy.
San Antonio Huista.
San Sebastián Coatán.
San Gaspar Ixchil.
Santa Cruz Barillas.
Aguacatán.
San Rafael Petzal.
Santa Ana Huista.
La Libertad.
Santiago Chimaltenango.

Santa Rosa

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Conocerá de los Juzgados de Paz de:
Barberena.
Santa Rosa de Lima.
Nueva Santa Rosa.
Casillas.
San Rafael Las Flores.
San Juan Tecuaco.
Pueblo Nuevo Viñas.

Santa Rosa

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
Conocerá de los Juzgados de Paz de:
Cuilapa.
Oratorio.
Santa María Ixhuatán.
Chiquimulilla.
Guazacapán.
Taxisco.
Santa Cruz Naranjo.

DIRECTORIO JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL	20165
<i>Corte Suprema de Justicia</i>	
Magistrado Vocal 1º	20334
Magistrado Vocal 2º	82430
Magistrado Vocal 3º	86929
Magistrado Vocal 4º	82418
Magistrado Vocal 5º	28206
Magistrado Vocal 6º	28421
Magistrado Vocal 7º	27603
Magistrado Vocal 8º	23111
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	28416
	28517
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL ..	28415
SUPERVISION GENERAL DE TRIBUNALES	81280

DEPENDENCIAS DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

Archivo General de Protocolos	29306
Archivo General de Tribunales 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Departamento de Estadística Judicial	28418
Biblioteca del Organismo Judicial 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Tesorería del Organismo Judicial	24415
Almacén de la Corte Suprema de Justicia 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Patronato de Cárceles y Liberados	86943
Junta Central de Prisiones	86943

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES

Edificio Torre de Tribunales

7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico	
SALA PRIMERA	27516
SALA SEGUNDA	28181
SALA TERCERA	80311
SALA CUARTA	85030
SALA DECIMA	85043
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	80211

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES, DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Con sede en Edificio Torre de Tribunales

7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico	
SALA PRIMERA	28922
SALA SEGUNDA 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

*Ramo Civil**Con sede en Edificio Torre de Tribunales*

7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

Primero	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Segundo	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Tercero	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Cuarto	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Quinto	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Sexto	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Séptimo	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649

*Ramo Criminal**Con sede en Edificio Torre de Tribunales*

7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

Primero		21946
Séundo		22841
Tercero		23484
Cuarto		23485
Quinto		23486
Sexto		23837
Séptimo	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Octavo		24642
Noveno		25048
Décimo		25147
TRIBUNAL PARA MENORES: 6ª Avenida "A" 1-52, zona 9		62458

JUZGADOS DE FAMILIA

Con sede en Edificio Torre de Tribunales

7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

Primero	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Segundo	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Tercero	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Cuarto	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649

JUZGADOS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

*Zona Económica número uno**Con sede en Edificio Torre de Tribunales*

7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

Juzgado 1º de Trabajo	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Juzgado 2º de Trabajo	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Juzgado 3º de Trabajo	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Juzgado 4º de Trabajo	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649

TRIBUNALES DE CUENTAS

Con sede en Edificio Torre de Tribunales

7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS	85744
Tribunales de Primera Instancia de Cuentas 84323, 84332, 84859, 84857, 84855	
y	84649

TRIBUNAL DE LO ECONOMICO-COACTIVO

Con sede en Edificio Torre de Tribunales

7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

Primero	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Segundo	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Tercero	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649

*Juzgado de Sanidad**Con sede en Edificio Torre de Tribunales*

7ª Avenida y 21 Calle, zona 1	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
-------------------------------------	-------------------------------------	-------

JUZGADOS DE PAZ

Con sede en Edificio Torre de Tribunales

7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

Ramo civil

Primero	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Segundo	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Tercero	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Cuarto	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Quinto	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Sexto	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649

*Ramo Criminal**Con sede en Edificio Torre de Tribunales*

7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

Primero		27512
Segundo		27512
Tercero		27513
Cuarto		27513
Quinto		27515
Sexto		27515
Séptimo	84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y	84649
Octavo 15 Calle 8-45, zona 1		29203
Noveno 10ª Avenida 1-58 zona 19, Colonia Florida		910532
Décimo 15 Calle 8-45, zona 1		29203
Undécimo 15 Calle 8-45, zona 1		23190
Duodécimo Torre Tribunales		28679
Décimo Tercero Torre Tribunales		28679

JUZGADO DE TRANSITO

Con sede en Edificio Torre de Tribunales

7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

Primero	27006
Segundo	27511
Tercero	28130
Cuarto	28130

SERVICIO MEDICO FORENSE

10ª Calle y 1ª Avenida zona 1	27831
-------------------------------------	-------

**LISTA DE ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS
EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1976**

1. Francisco Gularte Cojulún
2. Carlos René Leiva
3. Francisco Guillermo Muñoz
4. Pablo Aguilar Flores
5. Eduardo Sotomora Fuentes
6. Factor Narciso Pérez Choxom
7. Gilberto Rodríguez Valiente
8. Ethelvina Permouth Pineda de López
9. Marco Antonio Díaz Delgado
10. Edgar Arturo Aparicio Cárdenas
11. Carlos Enrique González Cajas
12. Mario Guillermo Ruiz Wong
13. Rafael Cifuentes Vásquez
14. Julia Elizabeth Barrios de Menegazzo
15. Roberto Arturo Lemus Garza
16. Carlos Francisco Mack Fernández
17. Juan Antonio García Rivas
18. José Vicente Avendaño Pineda
19. Carlos Rubén García Peláez
20. Miguel Enrique Bran Diéguez
21. Gustavo Adolfo Maldonado Dardón
22. Manuel Francisco Figueroa Barrios
23. Regina Samayoa Wer
24. Fernando Esteban Calvillo Calderón
25. Gloria Marina Pellecer Arellano
26. Gustavo Adolfo Martínez Barreda
27. Edgar Adolfo Marroquín Vélez
28. Rigoberto Linares Villela
29. Dunia Esperanza Tobar Elías
30. Audelino Marroquín Zelada
31. Samuel Daniel Sandoval de León
32. Olga Hortensia Molina Obregón de Lemus
33. José Luis Soto Ramírez
34. Aída Yolanda Marizuya Rabassó de de León
35. Roberto Díaz Gomar
36. Irma Virginia Mont Arriaga
37. José Waldemar López Gómez
38. Lorenzo Rafael Godínez Bolaños
39. María del Carmen Mendoza Dieseldorff
40. María Elena de la Expectación Luarca Saracho
41. Susana María de la Asunción Luarca Saracho
42. Axel Solórzano Espinoza
43. José Luis Estrada Monzón Aguirre
44. Tereso Anibal Rodríguez García

45. Ana María Bolaños Siliézar
46. Manuel Francisco Cordón y Cordón
47. Jorge Alfonso Lobo Dubón
48. Leonardo Lara Samayoa
49. Juan José Rodil Peralta
50. Carlos Humberto Cabrera Lara
51. Francisco Benjamín Garoz Cabrera
52. César Augusto Méndez Hidalgo
53. José Arrigo Sáenz Lara
54. Ramiro Malín Chávez
55. Raúl Ma Castillo
56. Guillermo Estuardo Pivaral Guzmán
57. Juan José de la Roca Samayoa
58. Oscar Humberto Pineda Robles
59. Francisco Soto Santizo
60. Carlos Rudy Chín Rodríguez
61. Ileana del Carmen Alamilla Bustamante de Zapata
62. Adrián Zapata Romero
63. Rudick Eduardo Salaveiría Gómez